



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE  
MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

**“EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL  
ANTE EL FENÓMENO DE GLOBALIZACIÓN MUNDIAL”**

**I N V E S T I G A C I Ó N  
QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO  
P R E S E N T A  
TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN**

**COMITÉ TUTORAL:  
DR. RICARDO FRANCO GUZMÁN  
DR. PEDRO HERNÁNDEZ SILVA  
DR. RAFAEL MÁRQUEZ PIÑERO**



**OCTUBRE DE 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

*"El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial"*

TRIO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios,  
por ser siempre el soporte de mi espíritu, pero sobre todo,  
por haberme regalado aquellos momentos,  
que representan una parte importante de mi vida.*

*A mis padres  
Sofía Carrión Tejeda y Guadalupe Granados Monge,  
por haberme dado la vida y por enseñarme el camino del bien.*

*A mis hermanos,  
Miguel, Susana, Elvia y Guadalupe,  
por todo lo que representan en mi vida.*

*A mi esposa Elena,  
por el amor y el apoyo que me brinda todos los días*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
porque siempre será mi Alma Mater.*

*A la Facultad de Derecho,  
por haberme formado como profesional y docente.*

*A los Doctores,  
Ricardo Franco Guzmán, Pedro Hernández Silva y Rafael Márquez Piñero,  
quienes con la generosidad que solo la vida y el tiempo enseñan,  
aceptaron participar con todo su conocimiento  
en la elaboración de esta investigación.  
Gracias maestros y amigos.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.  
NOMBRE: TRIO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN  
FECHA: 21 Noviembre - 07  
FIRMA: 

## ÍNDICE

Introducción

Página

### CAPÍTULO PRIMERO

“El ámbito de validez de la Norma como acto de Soberanía”

1. Aspectos Generales de la Norma Jurídica.....	2
1.1. Elementos.....	2
1.1.1. Validez.....	7
1.1.2. Eficacia.....	8
1.1.3. Ámbito Espacial.....	10
1.1.4. Ámbito Temporal.....	18
1.1.5. Ámbito Personal.....	24
1.1.6. Ámbito Material.....	27
1.2. Ámbito de validez territorial de la norma penal.....	28
1.2.1. En la Doctrina Internacional.....	29
1.2.2. En la Doctrina y Marco Jurídico Mexicano.....	30
1.3. Soberanía y Estado.....	32
1.3.1. Concepto Histórico de Soberanía.....	36
1.3.2. La Soberanía como cualidad esencial del Estado.....	48
1.3.3. La Soberanía y el Derecho Internacional.....	53
1.3.4. La aplicación de las normas en el Estado moderno como actos de Soberanía.....	54

### CAPÍTULO SEGUNDO

“Análisis del ámbito de validez de la Norma Penal en el Derecho Internacional”

2. Antecedentes históricos del Derecho Penal Internacional.....	63
2.1. La territorialidad de las Leyes Penales.....	68
2.2. La competencia Penal en materia Internacional.....	72
2.3. Aspectos generales de los Tratados de Extradición.....	77
2.4. La Ley de Extradición Internacional.....	83
2.5. Los Delitos Internacionales.....	88
2.5.1. Jurisdicción.....	95
2.5.2. Competencia.....	97

### CAPÍTULO TERCERO

“Aspectos generales y conceptuales de la Globalización”

3. Antecedentes Históricos de la Globalización.....	101
3.1. Europa.....	105
3.2. La Bipolaridad.....	109
3.3. La Multipolaridad.....	111

	Página
3.4 La Independencia.....	114
3.5 El esquema Norte-Sur.....	116
3.6 Globalización: una aproximación conceptual.....	120
3.6.1 Concepto Económico.....	126
3.6.2 Concepto Político.....	127
3.6.3 Concepto Social.....	129
3.6.4 Concepto Cultural.....	131
3.6.5 Concepto Jurídico.....	133

#### CAPÍTULO CUARTO

##### “La globalización como fenómeno Jurídico, Político, Económico y Social”

4. La Globalización cómo fenómeno Jurídico.....	140
4.1 La Organización Jurídica Internacional.....	140
4.2 La Organización de las Naciones Unidas.....	143
4.3 Los Tribunales Internacionales.....	148
4.4 La Globalización como fenómeno Político.....	154
4.4.1 Democracia y Globalización.....	154
4.4.2 La influencia de los Bloques Económicos en las Democracias..	158
4.4.3 La apertura político regional como efecto de la Globalización...	162
4.5 La Globalización como fenómeno económico.....	167
4.5.1 Las Empresas Trasnacionales como inicio de la Globalización	168
4.5.2 Principales Bloques Comerciales Regionales y su importancia para México.....	170
4.5.2.1 NAFTA.....	170
4.5.2.2 Unión Europea.....	174
4.5.2.3 Cuenca del Pacífico (APEC).....	176
4.5.2.4 América Latina; G3.....	180
4.5.2.5 África.....	182
4.6 La Globalización como fenómeno Social.....	185
4.6.1 Interdependencia.....	185
4.6.2 El Neoliberalismo Global y su impacto social.....	187
4.6.3 La distribución de la riqueza ante la Globalización.....	189

#### CAPÍTULO QUINTO

##### “La extraterritorialidad de la Norma Penal”

5. La Extraterritorialidad de la Norma Penal.....	193
5.1 Concepto.....	193
5.2 Principales Corrientes.....	197
5.3 Aspectos Internacionales.....	201
5.4 Principio de Jurisdicción Universal.....	203
5.4.1 España.....	205
5.4.2 Bélgica.....	207
5.4.3 Suiza.....	209
5.4.4 Italia.....	211

**CAPÍTULO SEXTO**

**“El ámbito espacial de validez de la norma penal ante el fenómeno de Globalización Mundial”**

6. El <i>ius Puniendi</i> y la Globalización.....	216
6.1 Los bienes jurídicos comunes derivados de los bloques internacionales	222
6.2 La internacionalización del fenómeno delictivo (organizaciones internacionales de delincuentes).....	226
6.3 La apertura a la información y su influencia en la persecución de los delitos.....	234
6.4 Los Tribunales con jurisdicción internacional en la década de los noventa.....	238
6.4.1 El Tribunal Internacional de la Ex-Yugoslavia.....	238
6.4.2 El Tribunal internacional para Ruanda.....	247
6.5 La Corte Penal Internacional.....	257
6.5.1 Antecedentes.....	257
6.5.2 La Conferencia Diplomática Plenipotenciaria de las Naciones Unidas en Roma.....	261
6.5.2.1 Problemática funcional de la Corte.....	262
6.5.3 El estatuto de la Corte Penal Internacional.....	269
6.5.3.1 Estructura.....	276
6.5.3.1.1 Integración y administración de la Corte.....	276
6.5.3.1.2 Elección de los Magistrados.....	277
6.5.3.2 Competencia.....	284
6.5.3.2.1 Principios de Derecho aplicables por la Corte.....	290
6.5.4 Situación futura de la Corte.....	296
6.5.5 México y el Estatuto de Roma.....	298

**CAPÍTULO SÉPTIMO**

**“Consideraciones Personales”**

7. Aspectos generales de la norma jurídica.....	306
7.1 Análisis del ámbito de validez de la norma penal en el Derecho Internacional.....	311
7.2 Aspectos generales y conceptuales de la globalización.....	317
7.3 La globalización como fenómeno jurídico, político, económico y social.....	322
7.4 La extraterritorialidad de la norma penal.....	328
7.5 El ámbito espacial de validez de la norma penal ante el fenómeno de globalización mundial.....	332
7.6 Consideración final.....	336
CONCLUSIONES.....	339
BIBLIOGRAFÍA.....	354
HEMEROGRAFÍA.....	360

## INTRODUCCIÓN

El pensamiento libertador de muchos caudillos de vivir en un mundo sin fronteras, se cumplió de facto con el fenómeno de la Globalización.

No obstante, la mundialización de los fenómenos en nuestro planeta, no conservó el espíritu idealista que anhelaba un plano de igualdad, en la convivencia de los estados.

Lo que originalmente inició como un fenómeno económico, se trasladó a diversos sectores, tanto sociales, como políticos, artísticos, culturales, deportivos, de salud etcétera; permeando a nivel internacional como una corriente, cuya sinergia continua hasta la fecha.

El Derecho como ciencia eminentemente social, no pudo escapar a los efectos de la globalización, situación que acarreó la conformación de un nuevo orden jurídico, el cual dio origen a nuevos organismos internacionales, reconocidos por la colectividad para la aplicación de normas consideradas como universales.

Sin embargo, actividades que atentan contra las sociedades y los estados, que se incorporaron al empuje de la globalización, se desarrollaron de manera vertiginosa, aprovechando los avances tecnológicos, especialmente las comunicaciones de todos los niveles, creando a nivel mundial, organizaciones delincuenciales bajo reglas empresariales.

El intento de algunos estados por imponer una jurisdicción universal, en la aplicación de sus normas internas, sin importar la nacionalidad del individuo o el territorio donde se pretendiese aplicar, evidenció la necesidad de una evolución del Derecho Penal Internacional y de la creación de organismos encargados de su aplicación, para evitar las

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

tentaciones de la extraterritorialidad en la aplicación de las normas de unos cuantos países.

En la presente investigación, se hace patente el imperativo de que la norma penal se envista de principios que la hagan eficaz, para el combate de figuras delictivas que trascienden las fronteras y que ponen en riesgo, la estabilidad de las naciones de sus gobiernos y los ciudadanos en general.

En este campo, el ámbito espacial de validez de la norma penal, juega un papel de primera índole, si es que se pretende mantener el orden internacional por encima de organizaciones delictivas, mismas que han demostrado, no reconocer límites de ninguna especie en su actuar.

La creación de la Corte Penal Internacional, se convierte así, en el primer gran avance para la evolución de Derecho Penal Internacional, al brindar a la comunidad mundial un marco de derecho supranacional, así como un organismo con reconocimiento y jurisdicción, que le permite una actuación que no encuentra antecedente en las páginas de la historia, para la persecución de crímenes cometidos contra la humanidad, eliminando la creación de tribunales ad hoc, cuya actuación ha resultado ampliamente cuestionada

Sin embargo, la persecución de delitos que se encuentran previstos por el derecho interno de los estados, pero que trascienden sus fronteras, tales como la delincuencia organizada, no ha ubicado hasta la fecha, un cause que le permita combatir con eficacia dichos ilícitos, ya que la aplicación de leyes en el espacio, colisiona de frente con criterios de soberanía, creando diversos conflictos que exigen la creación de reglas claras en cuanto al ámbito espacial de validez de la norma penal.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO PRIMERO

### **EL ÁMBITO DE VALIDEZ TERRITORIAL DE LA NORMA COMO ACTO DE SOBERANÍA**

#### **SUMARIO**

1. Aspectos Generales de la Norma Jurídica    1.1 Elementos    1.1.1 Validez  
1.1.2 Eficacia    1.1.3 Ámbito Espacial    1.1.4 Ámbito Temporal    1.1.5    Ámbito  
Personal    1.1.6 Ámbito Material    1.2 Ámbito de Validez Territorial de la Norma  
Penal    1.2.1 En la Doctrina Internacional    1.2.2 En la Doctrina y el Marco  
Jurídico Mexicano    1.3 Soberanía y Estado    1.3.1 Concepto Histórico de Soberanía  
1.3.2 La Soberanía como Cualidad Esencial del Estado    1.3.3 La Soberanía y  
el Derecho Internacional    1.3.4 La Aplicación de las Normas en el Estado Moderno  
como Acto de Soberanía.

## **1. ASPECTOS GENERALES DE LA NORMA JURÍDICA**

### **1.1. Elementos**

El Derecho se integra por normas y éstas son de carácter jurídico porque confieren facultades, imponen deberes y otorgan derechos con la única finalidad de regular la convivencia social y prevé la resolución de conflictos con base en los principios de equidad, seguridad, igualdad, libertad, certeza y justicia.

*Sir Paul Vinogradoff*<sup>1</sup> expresa que una norma es una guía de conducta, aclarando que no implica necesariamente un mandato, puesto que puede consistir en una simple declaración de lo que es considerado como bueno por una sociedad y lo que es considerado como malo. Apunta como ejemplo de su aseveración el caso de un automovilista que al ir por la carretera ve un poste indicador de cruce, mismo que no le indica hacia que lado deberá dirigirse, concluyendo que una situación similar ocurre con el Derecho, toda vez que las normas son las pautas que la misma sociedad impone como necesarias.

Existe una primera clasificación de las normas jurídicas, consistente en aquellas que otorgan facultades, es decir, que favorecen conductas siempre que éstas sean de utilidad para la sociedad, como el caso que expone el maestro Pérez Nieto en su libro *Introducción al Estudio del Derecho*, acerca de la celebración de

---

<sup>1</sup> Cfr.- VINOGRADOFF, Sir Paul, *“Introducción al Derecho”*, 3ª edición; Trad. Herrero Vicente, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1992. Pp.41 y siguientes.

contratos de compraventa en el que se favorece el intercambio de un bien por una contraprestación que puede ser en dinero o especie, entre otras. Este tipo de normas se encuentra con mayor frecuencia en el Derecho Civil y se les conoce con el nombre de normas permisivas.

Por otro lado, existen normas cuyo objeto es impedir conductas indeseables, como el caso del derecho penal, ya que penaliza conductas que son contrarias a la sociedad, a las buenas costumbres, a la moral, al orden, etcétera; estas son conocidas como normas prohibitivas.

A este respecto, el destacado alemán *Günther Jakobs* se cuestiona lo siguiente: *“¿Por qué la confirmación de la identidad normativa que realiza el Derecho Penal resuelve un problema social?”*, agregando: *“Porque la constitución de la sociedad (del mismo modo la de las personas o incluso de sujetos) tiene lugar a través de las normas”*.

Cuando habla de identidad normativa que realiza el Derecho Penal, se refiere a la necesidad de éste por realizar un esfuerzo para asumir nuevos problemas sociales, porque dice que existe una tendencia hacia un derecho penal aterrorizador, que paralelamente reduce índices delictivos; también va minimizando los derechos fundamentales como la libertad y el respeto a la persona. Aunque en este caso se estaría hablando de normas que no

necesariamente tienen el carácter de jurídicas, pues la sociedad no instrumental tan sólo comienza con normas que vinculan a ambas partes. Es decir, la sociedad no puede excluir al Derecho, pero éste tampoco puede omitir a la sociedad que anhela proteger.<sup>2</sup>

Las aseveraciones que *Günther Jakobs* hace, nos conducen a entender que la norma jurídica debe perseguir un fin, es decir, producir en la realidad social determinados efectos que atiendan al bien común, principalmente. Así, *Recaséns Siches* afirma: *“Toda norma jurídico positiva constituye un producto humano, algo que los hombres elaboran incitados por una necesidad social surgida en cierto tiempo y en una cierta situación, por un problema de convivencia o por un problema de cooperación que requiere ser solventado. Por consiguiente, toda norma jurídica es la respuesta práctica a un problema práctico, sentido como de urgente solución”*<sup>3</sup>

Ahora bien, si la norma surge con la finalidad de resolver conflictos, debe aclararse que no existen normas buenas o normas malas, sino que se habla de que una norma puede ser justa o injusta, conveniente o inconveniente, eficaz o ineficaz, término al que nos referiremos más adelante.

---

<sup>2</sup> Cfr. GÜNTER, Jakobs, *“Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional”*, Trad. Cancio Melia, Fernando y Feijóo Sánchez, Bernardo, Universidad Autónoma de Madrid, Consejo Editorial Civitas, 2000, Pp. 17-41.

<sup>3</sup> RECASÉNS, Siches Luis, *“Introducción al Estudio del Derecho”*, 13ª edición, Editorial Porrúa; México; 2000. p. 121.

El fin entonces de una norma jurídica, consiste en que los sujetos cumplan con la conducta que se ordena o se manda, por ejemplo, el deber de los padres de proporcionar alimento a los hijos; el respeto a la integridad física de otras personas; el cumplimiento de las condiciones pactadas en un contrato; etcétera. Sin embargo, no siempre va a especificar éstos, puesto que suelen expresarse de forma imperativa, señalando la obligatoriedad de determinadas conductas, atribuyendo obligaciones y facultades recíprocas entre los individuos.

Esta forma imperativa de la norma es la que reviste el carácter coercitivo de la misma, el cual es ejercido en contra de aquel sujeto que contravenga lo dispuesto en la norma jurídica por el Estado, esto es, a través del órgano jurisdiccional, y que a su vez da origen a la clasificación ambivalente de las normas jurídicas en:

- a) **Norma primaria.**- Ordena un acto de coerción estatal (pena y ejecución de la misma) y contienen una condición.
- b) **Norma secundaria.**- Es la conducta que se contradice en la norma.

Partiendo de la teoría Kelseniana respecto a las normas jurídicas podríamos pensar que se reducen a un sistema lógico-formal que lleva implícita la fórmula de “sí A es; debe ser B”, como expresión matemática de un juicio hipotético, lo cual es correcto pero no suficiente para establecer por completo cuáles son los aspectos generales de la norma jurídica. Ya hemos visto que es general, que es

abstracta, que existen las normas permisivas y prohibitivas, así como las normas primarias y secundarias que establecen un deber ser; lo que agrega *Miguel Villoro Toranzo* es que en esa fórmula que propuso *Kelsen*, faltó incluir los juicios valorativos, aunque éstos no son relevantes ni para el legislador, ni para el intérprete (abogado).

Este autor señala que además de estas cualidades de la norma jurídica, el jurista requiere ordenar las normas dentro de un sistema jurídico y establecer la relación que guardan los diversos grupos de normas contenidos en la constitución, en los tratados, en las leyes, en los reglamentos, en los decretos, órdenes, acuerdos y hasta en las circulares.

Lo anterior en virtud de que existen cinco criterios que auxilian al jurista en su labor de ordenar las normas dentro del sistema jurídico y *Villoro Toranzo* expone que son los siguientes:

- a) Ámbito espacial de validez
- b) Ámbito material de validez
- c) Ámbito temporal de validez
- d) Ámbito personal de validez
- e) Jerarquía de las normas jurídicas

No obstante lo anterior, es de precisar que los cuatro ámbitos fueron dados por *Hans Kelsen* y el quinto es una consecuencia de ese ordenamiento para efectos de aplicación.<sup>4</sup>

### **1.1.1 VALIDEZ.**

El diccionario de la lengua española define la validez como la calidad de “válido”.<sup>5</sup> *Válido*, da. (del latín *Validus*) adjetivo.- “firma subsistente” y que “vale” o “debe valer legalmente”. LI 2. P. Us. Robusto, fuerte o esforzado.

Del latín *validus* que significa fortificar, restablecer.<sup>6</sup> En el mismo sentido se pronuncia el Diccionario Ideológico de la Lengua Española, al determinar que la validez implica una calidad de válido, y válido dado en una de sus acepciones como adjetivo, significa “firme, subsistente y que tiene fuerza legal o jurídica”.<sup>7</sup>

Esta última definición nos aproxima más a entender la validez como una de las características de la norma jurídica, que no sólo consiste en una aceptación generalizada, como sería el caso de la costumbre, sino que para que una norma sea válida deberá ser reconocida por la ley. Toda vez que no estamos

---

<sup>4</sup> Cfr.- VILLORO, Toranzo Miguel, *“Introducción al Estudio del Derecho”*, 16ª edición; Editorial Porrúa; México, 2000. p. 285.

<sup>5</sup> Cfr.- Real Academia Española, *“Diccionario de la Lengua Española”*. 22ª edición, Tomo II (H-Z). Madrid 2001. p. 2266.

<sup>6</sup> Cfr.- BLANQUEZ, Fraile Agustín, *“Diccionario Latino-Español, Español-Latino”*, Editorial Ramón Sopena, España, 1985. P.1664.

<sup>7</sup> Cfr.- CASARES, Julio, *“Diccionario Ideológico de la Lengua Española, De la Real Academia Española”*, 2ª edición., Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1972. P. 853.

refiriéndonos a normas morales, religiosas o de trato social, sino a aquellas que deben estar contenidas en un ordenamiento legal posterior a un proceso legislativo y que aunado a la validez, requiere ser eficaz.

En materia penal existen tipos penales que aún llegan a incluir la expresión “jurídicamente válidos”, lo que se encuentra inmerso en las características de la antijuridicidad y resulta un pleonismo jurídico puesto que *“aun cuando esas expresiones faltan como calificativo de la ley, resulta también claro que la resistencia sólo es antijurídica contra leyes válidas”*.<sup>8</sup>

### **1.1.2 EFICACIA.**

La palabra eficacia encuentra su raíz etimológica en el latín, con el término *eficacia*, que significa virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.<sup>9</sup>

Para el diccionario en latín la voz *eficacia*, *ea* (de *efficax*). F. Pliru., Amm. ha sido definida como *eficacia, fuerza, poder, actividad*.<sup>10</sup>

El diccionario ideológico apunta que la *eficacia* es la fuerza y el poder para obrar y agrega que implica validez.<sup>11</sup> Esto es, que para que una norma jurídica en

---

<sup>8</sup> ROXIN, Claus, *“Teoría del tipo penal, tipos abiertos y elementos del deber jurídico”*, Editorial Depalma, Argentina, 1979. P. 39.

<sup>9</sup> Cfr.- Real Academia Española, *“Diccionario de la Lengua Española”*, Op. Cit. Tomo I (A-G), P. 865.

<sup>10</sup> Cfr.- BLANQUEZ, Fraile Agustín, Op. Cit. P. 566.

términos muy generales sea reconocida como tal, requiere estar contenida en algún ordenamiento legal y tener la fuerza de ser aplicada.

La eficacia ha sido entendida como efectividad, y al respecto el diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas<sup>12</sup> distingue de la siguiente forma:

- a) La efectividad del derecho consiste en el hecho de que los individuos se comporten como lo establecen las normas, y
- b) La eficacia del derecho es el hecho de que esas mismas normas cumplan la función esperada.

Es decir, que una norma será efectiva en tanto logre el objetivo generalizado de ser observada por los individuos (un poco la idea sobre la cual ha descansado la teoría de la pena en cuanto a la prevención general), en tanto que la eficacia será alcanzar la protección de los bienes jurídicos que el Derecho Penal protege, entre otros y como principales: la vida, la libertad y el patrimonio. Muchas veces ocurrirá que las normas sean efectivas pero no eficaces, y viceversa.

---

<sup>11</sup> Cfr.- CASARES, Julio, *“Diccionario Ideológico de la Lengua Española, De la Real Academia Española”*, 2ª edición, Parte III. Editorial Gustavo Gili, Barcelona, 1972. P. 313.

<sup>12</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *“Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”*, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000. Tomo D-H, Pp.1446-1447.

### **1.1.3 ÁMBITO ESPACIAL.**

Ámbito, según el Diccionario de la Real Academia, proviene del latín *ambitus* y significa contorno o perímetro de un espacio o lugar. II 2. Espacio comprendido dentro de límites determinados. II. 3. Fig. Espacio ideal configurado por las cuestiones y problemas de una o varias actividades o disciplinas relacionadas entre sí.<sup>13</sup>

Por otro lado, *ambitus* en latín tiene diversas acepciones, de forma general significa un círculo, un circuito, una órbita, una circunferencia, el curso de un planeta.<sup>14</sup> Para el diccionario jurídico que publica el Instituto de Investigaciones Jurídicas, la primera vez que se hizo referencia al *ambitus* en el derecho, fue dentro de las *XII Tablas*, que lo definía como el espacio de terreno que debía circundar un edificio.

*“En general, por ámbito se entiende un espacio delimitado normalmente concebido como relacionado con determinada actividad. Con la expresión ámbitos de validez en la literatura jurídica de lengua española, se entiende el alcance, la dimensión o la esfera (de validez) de las normas jurídicas; es la expresión con la que se ha traducido la noción Kelseniana de Geltungsbereich”.*<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Real Academia Española, *“Diccionario de la Lengua Española”*, Op. Cit. Tomo I (A-G), P. 135.

<sup>14</sup> BLANQUEZ, Fraile Agustín, Op. Cit. P. 137.

<sup>15</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, Op. Cit., Tomo A-CH, P. 148.

Efectivamente, *Kelsen* fue pionero en hablar acerca del ámbito de validez de la norma jurídica, esto es, la demarcación no sólo geográfica donde una norma jurídica tendrá validez y será eficaz.

El Estado es un sistema de normas cuyo contenido principal es la conducta humana, y se ha admitido que el espacio y el tiempo son contenidos de toda norma, pues no sólo se incluye la conducta del hombre, sino a los hechos contenidos en las normas.

Afirma *Kelsen* que *“la validez de las normas constitutivas del orden del Estado es, pues, una validez tempoespacial, en el sentido de que dichas normas tienen como contenido determinados acontecimientos, encuadrados espacial y temporalmente”*.<sup>16</sup>

Por ello, la validez espacial de la norma constituye el primero de los ámbitos que se deben cubrir dentro de un orden jurídico puesto que cualquier hecho acontecido deberá ser en principio delimitado al territorio en que haya sido ocurrido. Sólo a través de esta limitación del ámbito espacial de validez de las normas, se hace posible la vigencia simultánea de más de un orden estatal, lo que posteriormente origina el Derecho Internacional y facilita la solución de conflictos de forma pacífica.

---

<sup>16</sup> HANS, Kelsen, *“Teoría General del Derecho y del Estado”*, Traducción de Eduardo García Máynez. 2ª. edición. 4ª. reimpresión. UNAM, Facultad de Derecho. México, 1988. P. 50.

*“El espacio al que se circunscribe la validez del orden jurídico estatal es lo que se llama <<territorio>> del Estado, bien entendido se trata del espacio de validez, no del ámbito de la eficacia del orden estatal. Este carácter completamente normativo se revela advirtiéndolo que sólo es territorio el espacio en el que deben realizarse ciertos hechos, especialmente los actos coactivos regulados por el orden jurídico; no el espacio en el que de hecho se realizan, como se afirma corrientemente, cuando se dice que el territorio es el escenario en el que el Estado actúa su poder.”<sup>17</sup>*

Es importante destacar que pese a ser este último un territorio ilimitado y que a primera vista pareciera trascender los cánones del Derecho Internacional, es importante distinguir al territorio, donde si bien se realiza un acto estatal, no necesariamente será aquel donde la norma tiene validez y que éste no es un término enfocado a la geografía, puesto que el territorio puede estar conformado por otros estados que también lo integren como ocurre con las llamadas federaciones, incluyendo el alta mar y el espacio aéreo.

El territorio del que *Carré de Malberg* y *Hermann Heller* han afirmado que es una condición necesaria para que el Estado exista es, a su vez, uno de los tres elementos constitutivos del Estado junto con el pueblo y el Poder Político

---

<sup>17</sup> Ídem.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

Supremo. El territorio es el ámbito de aplicación del Derecho y de la potestad del Estado. El territorio delimita el Derecho y el poder.

El espacio es el ámbito en que se realizan ciertos hechos en los que deben y pueden realizarse conforme a derecho. Tres dimensiones forman hoy día el territorio: la tierra firme, el mar libre (Estados marítimos) y el espacio aéreo.

La principal finalidad de toda norma jurídica será la aplicabilidad en un espacio determinado, y más concretamente a una sociedad específica, por eso *Pérez Nieto* afirma: Ningún legislador elabora sus propias leyes con la intención de que sean aplicables en el mundo entero. Cualquier ley que se tratara de hacer aplicable fuera del territorio nacional perdería eficacia, ya que la autoridad extranjera no estaría dispuesta a sancionar las conductas con base en esa ley. Existen excepciones a esta regla, mismas que analizaremos posteriormente.

Este ámbito facilita una extensa clasificación respecto de las normas jurídicas, dentro de las cuales destacan las siguientes:

- a) **Normas internacionales.-** Son aquellas que regulan las relaciones entre todas las naciones, o bien entre dos o más, las cuales tendrán el carácter de plurinacionales. Cabe destacar que a este tipo de normas deben someterse los Derechos de las partes, que signen tratados y estén sujetos al régimen internacional.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

- b) **Normas nacionales.-** En nuestro país, hablar de normas nacionales implica que serán aplicables dentro del territorio mexicano a nivel federal, incluidos el espacio aéreo y alta mar.
- c) **Normas locales.-** Este tipo de norma es de carácter más específico, toda vez que son aplicables a una parte determinada del territorio de una Federación; por ejemplo el Código Penal del Estado de México sólo tiene aplicación dentro del espacio que lo conforma.
- d) **Normas municipales .-** Aplicables sólo en el territorio de un municipio.

El territorio es, por consiguiente, el ámbito donde el Estado ejerce sus atribuciones de imperio y dominio. En la doctrina internacionalista, en las declaraciones de los organismos internacionales, aparece el territorio como un derecho real del Estado, un derecho de dominio.

*Jellinek* afirma que la indivisibilidad del territorio estatal, como ha sido frecuentemente expuesta en las constituciones modernas, ofrece una excepción importante: los convenios entre Estados para la segregación del territorio. Solamente el Estado ejerce sobre el territorio un dominio directo de su poder público.

Por su parte, *Rousseau* afirma que debe haber ciertos límites para la extensión del Estado a fin de que no sea muy grande para poder ser bien gobernado, ni muy pequeño para poder mantenerse por sí mismo.

Desde la época de Aristóteles se defendía ya el hecho de que la *polis* no dependiera del exterior, siendo hasta la época moderna cuando las formas políticas de los Estados compuestos han dejado obsoleta la aseveración de *Rosseau*. Porque con la teoría de *Duguit* se introdujo la idea de que el territorio puede ser considerado un elemento de la personalidad del Estado que no puede ser dividido ni disminuido sin que la personalidad del Estado se vea afectada.

Una posición contraria sostuvo *Kelsen*, pues para este autor hay casos en que varios derechos valen en una misma porción de Estado, por ejemplo, el Estado Federal y la Unión de Estados.

Para *Hermann Heller* “la tierra nunca es factor político, sino que sólo es una condición de la actividad política de la población”.<sup>18</sup> Afirma que el Estado, en cuanto a territorio, tiene un límite en relación con otros Estados, estos límites se denominan fronteras y estas pueden ser naturales, tales como los ríos, montañas, cordilleras y valles.

*Kelsen* trató el ámbito de validez del orden estatal, dividiéndolo de la siguiente forma:

- a)** En el territorio como ámbito espacial.

---

<sup>18</sup> HÉLLER, Hermann, “*Teoría del Estado*”, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1998. P. 277.

**b) En el pueblo como ámbito personal.**

Así, el espacio y el tiempo son contenidos de las normas, pues toda conducta del hombre se halla encuadrada espacial y temporalmente.<sup>19</sup> Por consiguiente, aun cuando la conducta humana es contenido esencial de la norma, no es contenido único, pues todo lo que está regulado por la norma jurídica es el derecho.

El territorio es el ámbito de validez de la norma, pero no de su eficacia. No es tanto el espacio en que se realizan ciertos hechos, sino en el que deben realizarse. La unidad del territorio no es geográfica, ya que puede estar separada por otro territorio, o por alta mar, aun cuando la validez espacial alcance las tres dimensiones ya mencionadas. *Kelsen afirma: “si el Estado es un aparato coactivo y, como el derecho, es coercible, tiene que existir un ámbito de aplicación delimitado: el territorio”.*<sup>20</sup>

De cómo sean sus fronteras naturales, del caudal de sus ríos extraterritoriales, del paisaje abrupto o liso, de la existencia o no de valles, montes o cordilleras, etcétera, así quedarán afectadas las relaciones entre sus pueblos. La lingüística, el folklore, las costumbres cotidianas, dan resultados de afinidad, semejanza y similitud entre los pueblos de las fronteras naturales. No así quienes están separados por intereses diferentes que originan la dificultad material, directa, entre

---

<sup>19</sup> Cfr.- KELSEN, Hans.- Op. Cit. P. 49.

<sup>20</sup> Ibid. Pp. 47 y 48.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

los individuos divididos por escarpados y desniveles. Es entonces cuando aparece la diferencia entre nuestra conveniencia y la de ellos. De nuestros recursos, mejores o peores, y los de otros. No cabe duda de que el territorio separa y de que las modalidades de un territorio propio propicia la unión entre pueblos diferentes.

*“El territorio no solamente delimita la competencia del Estado, sino que le imprime el sello de su peculiaridad. Un pueblo transportado en masa a territorio diferente adquirirá en la nueva realidad geofísica características diferentes que estarán en consonancia con el nuevo medio externo”* <sup>21</sup>

*Andrés Serra Rojas* estudia el territorio antes del elemento humano del Estado. Afirma que: *“el territorio es un elemento imprescindible de su organización, ya que no hay Estados sin territorio”*. Y seguidamente añade con acierto que: *“el territorio nacional es aquella porción de la superficie terrestre en la cual el Estado mexicano ejerce su soberanía, y sirve de asiento y unidad a nuestras instituciones”*.

*“El territorio es condición necesaria para que el Estado exista, o como elemento constitutivo del mismo. No considerarlo implica que el poder del Estado y la*

---

<sup>21</sup> JEAN, Dabin, *“Doctrina General del Estado”*, Editorial Jus. México, 1995, P. 32.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

*obligatoriedad de la norma jurídica referida a los sujetos que habitan un determinado espacio, queden prendidos en el vacío de la falta de ubicuidad”.*<sup>22</sup>

Para el tratadista argentino *Carlos S. Fayt*, el territorio es el ámbito de vigencia de su orden jurídico.

El tratadista español *Sánchez Agesta* resume las tendencias tradicionales sobre el territorio en las siguientes categorías: de accidente, de causas y de esencia; la primera es el territorio como una simple determinación del poder y de su competencia. La segunda, es la condición geofísica de la vida estatal; y la tercera, son las teorías que consideran el dominio del Estado sobre el territorio como la consecuencia de ciertos fines que son tarea estatal. Precisa comprender que no hay contradicción entre las tres categorías referidas y que, además, se presentan en relación directa con otro elemento; de ahí que se deba comprender cómo este elemento se inserta en el cuadro conjunto de la organización.

#### **1.1.4 ÁMBITO TEMPORAL.**

Ya nos referíamos a que para que una norma tenga validez y eficacia, debe contener cuatro ámbitos, hemos analizado el territorial y ahora explicaremos en qué consiste el ámbito temporal. Este ámbito es considerado como otra limitación

---

<sup>22</sup> SERRA Rojas, Andrés, *“Teoría del Estado”*, 14ª edición; Editorial Porrúa, México, 1998. P. 205.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

a la norma (en esta ocasión no nos referimos al espacio –territorio-, sino al tiempo).

Sin embargo, existen dos grandes excepciones a este ámbito, y son:

- a) La costumbre, y**
- b) Los usos mercantiles.**

Toda vez que no tienen ni una fecha de inicio, ni una de terminación precisas.

*Pérez Nieto opina que “las normas jurídicas entran en vigor a partir de una fecha cierta, que puede ser la fecha de entrada en vigor de una ley, que se publica en el Diario Oficial de la Federación, la fecha en que se dicta una sentencia, la fecha en que las partes han convenido que entre en vigor su contrato, etcétera. De la misma manera, estas normas jurídicas tienen una fecha en que dejan de estar en vigor”.*

En nuestro país constituye un penúltimo paso antes de concluir el proceso legislativo, pues una vez aprobada una iniciativa de ley por la Cámara de Origen o por el Presidente, se hará la publicación en el Diario Oficial de la Federación previo a la entrada en vigor de una ley, aunque no siempre la entrada en vigencia se da el mismo día, puesto que ésta puede ser al día siguiente de la publicación correspondiente, o bien tras la notificación de la sentencia, laudo o a partir de la

fecha en que se firme un contrato.

*Miguel Villoro Toranzo* se pronuncia en el mismo sentido que el autor antes citado, respecto a que “*la validez de una norma puede principiar en un momento y terminar en otro*”.<sup>23</sup> El inicio de la vigencia temporal de una norma es fácil de identificar puesto que se inserta de forma general en el capítulo relativo a los artículos transitorios que se ubican al final de la Constitución y de los diferentes ordenamientos jurídicos. Lo difícil es precisar el término de la vigencia temporal ya que no siempre se indica en el mismo ordenamiento el fenecimiento de una norma.

Para algunos autores como *García Maynez*, quien retoma las ideas de *Kelsen*, la validez temporal de la norma jurídica puede ser:

- a) Validez temporal determinada.-** aquellas cuyo ámbito temporal de validez formal se encuentra establecido de antemano.
- b) Validez temporal indeterminada.-** Son aquellas que pierden su obligatoriedad sólo al ser suprimidas, expresa o tácitamente.<sup>24</sup>

Esta clasificación engendra el conflicto de leyes en el tiempo, en virtud de que las normas jurídicas rigen todos los hechos que durante el lapso de su vigencia ocurren en concordancia con sus supuestos; es decir, si un supuesto se realiza

---

<sup>23</sup> VILLORO Toranzo, Miguel.- Op. Cit. P. 294.

<sup>24</sup> Cfr.- RECASÉNS Siches, Luis.- Op. Cit. P. 180.

mientras una ley está en vigor, las consecuencias jurídicas que la disposición señala deben imputarse al hecho condicionante, lo que actualiza las consecuencias normativas de este último; surgiendo así el planteamiento respecto a qué ley será aplicable al hecho que se cometa cuando una ley anterior ya no se encuentre en vigor.

El principio general que domina esta materia, es que ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna; sin embargo, la gran mayoría de autores admiten excepciones a este principio. Porque será importante determinar qué debe entenderse por aplicación retroactiva de una ley y en qué casos debe una ley aplicarse retroactivamente. Para ello se han elaborado diversas teorías como la de *Bonecasse* que, en cuanto al tema que se aborda, se basa en la distinción entre situaciones jurídicas abstractas y concretas, lo anterior cuando expresa que una ley es retroactiva cuando modifica o extingue una situación jurídica concreta; no lo es, en cambio, cuando simplemente limita o extingue una situación abstracta, creada por la ley precedente.

Atendiendo a la definición que precede, *García Maynez* considera necesario definir los términos situación jurídica y situación abstracta, toda vez que han sido utilizados por *Bonecasse* como elementos de la retroactividad.

La situación jurídica, la subdivide en:

- a) Situación jurídica abstracta;** es la manera de ser de cada sujeto en relación con una ley determinada.
- b) Situación jurídica concreta;** es la manera de ser derivada para cierta persona de un acto o de un hecho jurídico que pone en juego, en su provecho o a su cargo, las reglas de una institución jurídica, confiriéndole ventajas y obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución.

Lo dicho muestra que la transición de una situación abstracta a una concreta depende de un hecho o un acto jurídicos.

*“Para determinar si una persona se halla en relación con cierta ley, en una situación jurídica, abstracta o concreta, bastará con inquirir si se han producido o no el hecho o el acto jurídico que condicionan el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma. En caso afirmativo, la persona está, frente al precepto, en una situación jurídica concreta; en la hipótesis contraria, la situación del sujeto, frente a la ley, es abstracta y, por ende, una nueva ley puede modificarla o suprimirla, sin que quepa hablar de retroactividad”.<sup>25</sup>*

Frente a situaciones jurídicas concretas la única limitación consiste en que deben ser respetadas por la nueva ley, siempre que su aplicación retroactiva no lesione

---

<sup>25</sup> GARCÍA Maynez, Eduardo, *“Introducción al Estudio del Derecho”*, 50ª edición, Editorial Porrúa, México, 1999. p. 397.

un interés de los sujetos colocados en tales situaciones. Si no hay lesión de intereses, la nueva ley debe aplicarse aun cuando su aplicación sea retroactiva.

Aunque ha sido aceptada esta teoría planteada por *Bonecasse*, existen por ejemplo algunas excepciones al principio de irretroactividad en materia penal, a saber:

- a)** La retroactividad es permisible, siempre que lejos de perjudicar, beneficie a los particulares. Así, las leyes en materia penal que tiendan a reducir las penas, serán admisibles. Y es una excepción que su aplicabilidad se hace extensible a los reos, es decir, que no sólo beneficiará a sujetos que aún no han sido sentenciados, sino aquellos que ya se encuentran compurgando una condena.
  
- b)** Se hace indispensable que las consecuencias jurídicas de la ley anterior no se hayan extinguido para que surta efectos la aplicación de retroactividad, pues al faltar este elemento carecería de aplicabilidad.

### **1.1.5 ÁMBITO PERSONAL.**

El tercer planteamiento respecto a los ámbitos de una norma lo constituye el de carácter personal, pues una vez delimitados el territorio y el tiempo en que una ley entra en vigencia, se debe establecer hacia quién va dirigida, es decir, las personas o grupo de ellas que deberán ceñirse a la observancia.

Atendiendo al ámbito personal de validez, las normas jurídicas pueden ser:

- a) Generales,** también denominadas válidas para todas las personas;
- b) Genéricas,** dirigidas para un grupo extenso de personas;
- c) Específicas,** las que serán válidas para un grupo reducido y limitado de personas, e
- d) Individualizadas,** exclusivamente para individuos determinados.

Otra segunda clasificación la constituye:

- a) Normas abstractas.-** Son válidas frente al grupo de personas para las cuales han sido promulgadas;
- b) Normas concretas.-** Sólo para aquellas personas que, debiendo sujetarse a la norma, están de hecho colocadas en la situación prevista por la misma.

De la diferencia de estas normas surgen las denominadas normas individualizadas, las cuales obligan o facultan a una o varias personas individualmente determinadas. Y a su vez se subdividen en:

- a) Individualizadas privadas.-** Emanadas de la voluntad de los particulares.
- b) Individualizadas públicas.-** Emanadas de la actividad pública.

Otras tantas clasificaciones existentes en razón de una especie determinada, por ejemplo: los comerciantes se rigen bajo las normas contenidas en el Código de Comercio, que se estudian dentro del Derecho Mercantil; los obreros, bajo las de la Ley Federal del Trabajo; los contribuyentes, en razón de las leyes fiscales; los militares, por el Derecho Castrense o Militar, y así podríamos seguir enumerando una basta clasificación. Sin embargo, la consecuencia de esta variedad en razón de la validez personal, origina la jerarquía de las normas jurídicas, que si bien pueden ser ordenadas tomando en consideración los rasgos de otros ámbitos, el personal las precisa aún más.

En México, la Constitución Política prevé en su artículo 133, la jerarquía de normas, al regular que: *“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación*

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

*del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”*.<sup>26</sup>

Quedando así, subordinado el Derecho local al denominado Derecho Federal. Lo cual es incorrecto, en virtud de que no existe tal supremacía del Derecho federal sobre el local. Uno y otro se encuentran subordinados a la Constitución, no entre sí. Son dos esferas de validez, independientes la una de la otra, cuyas facultades limita la Constitución en su artículo 124, que a la letra dice: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”, por ello y como lo señalan los constitucionalistas, por encima de la Constitución... nada.

Como conclusión, podemos inferir que lo que realmente va a distinguir a una rama del Derecho de otra, será la especie de las relaciones reguladas, y se harán extensas en la medida que se estrechen los ámbitos de validez personal y material para su jerarquización.

---

<sup>26</sup> VILLORO Toranzo, Miguel.- Op. Cit. p. 308.

### **1.1.6 ÁMBITO MATERIAL.**

Por ámbito material de validez de las normas jurídicas se entiende la materia que regula la norma. En esa búsqueda por solucionar conflictos, la norma no puede ser la misma para distintas materias, por ejemplo, no aplicaremos el mismo ordenamiento normativo para un delito cometido por Servidor Público, que el cometido por sujetos de organizaciones criminales (delincuencia organizada).

La norma jurídica se construye como una formulación técnica, que de la valoración al concepto de Justicia, hace alguna autoridad respecto de un problema histórico y/o de una materia determinada; por lo tanto, no es válida frente a un problema surgido en otro contexto material que exija una solución muy diferente.

*“La materia de las normas jurídicas son las relaciones sociales que esas normas tratan de ordenar. Ahora bien, la primera y más importante distinción de las diferentes especies de relaciones sociales la encontramos cuando aparece el Estado en calidad de tal, como uno de los términos de la relación social. Esta especie de relaciones difiere esencialmente de aquellas que existen entre los particulares o entre los particulares y el Estado, es una actividad propia de los particulares”.*<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> SOTO Álvarez, Clemente, *“Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil”*, 3ª edición, Editorial Limusa, México.

De aquí se ha partido para establecer que cuando en un acto intervenga el Estado, se estará en presencia del denominado Derecho Público y cuando la relación es de carácter privado, es decir, entre particulares, sin que afecte esferas de instituciones públicas, será Derecho Privado.

Ambas ramas contienen sub ramas en razón de la materia, porque en el Derecho Público podemos ubicar al Derecho Penal, en tanto que en el Derecho Privado, al Derecho Civil, entre muchas otras.

También se ha dado en este ámbito de validez material, la dualidad del Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado. La materia del primero son las relaciones entre naciones soberanas; es público porque los Estados, en cuanto tales, sostienen las relaciones. La materia del Derecho Internacional Privado son las relaciones entre particulares que pertenecen a diversas naciones; por tratarse de relaciones entre particulares, recibe el nombre de privado.

## **1.2 ÁMBITO DE VALIDEZ TERRITORIAL DE LA NORMA PENAL.**

Todos los países que conforman el mundo están constituidos en Estados y ello ha dado origen a la comunidad internacional, la cual se ha ido integrando justamente por los diversos Estados que han solicitado su adhesión a la denominada Organización de las Naciones Unidas, aunado a que la personalidad internacional

constituye un requisito *sine qua non* de índole política. Más adelante haremos señalamientos respecto a la Organización de las Naciones Unidas, por el momento sólo apuntaremos que en este tipo de organismo, se encuentran grandes diferencias entre Estados desarrollados y subdesarrollados, en aspectos tanto sociales, como culturales y económicos. Y se encuentran abiertos a la inclusión de nuevos Estados. Analicemos la validez territorial de la norma penal en dos aspectos principales.

### **1.2.1 EN LA DOCTRINA INTERNACIONAL.**

En el Derecho Internacional el territorio es un derecho real de la institución Estatal no personificado en el gobernante, sino institucionalizado en el poder. Es un Derecho de dominio que incluye la tierra, el mar y espacio sobre los que el Estado ejerce su potestad.

Para *Hans Kelsen* el territorio implica el reconocimiento a una atribución jurídica suprema y para *Hermann Heller* el territorio no es un factor político sino el elemento - condición de la actividad política del pueblo.

El imperio del Estado excluye la injerencia de los Estados extranjeros. El Estado priva en su ámbito territorial sobre las personas propias y extrañas que en él viven y conviven. En este sentido la indivisibilidad Estatal es territorial.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

*“El monopolio del Derecho dentro de su propio territorio es una de las características del Estado tradicional”, afirma Andrés Serra Rojas<sup>28</sup> Y con dicha afirmación se puede deducir que cada uno de los Estados cuenta con su propio órgano legislativo, facultado para legislar dentro de los principios de su propio sistema constitucional y, en todo caso, de orden penal.*

Por ello se forma la disciplina a la cual se le ha denominado Derecho Internacional Público, mismo que a decir de *Serra Rojas* es: *“el conjunto de normas que regulan las relaciones entre los Estados o con las diversas agrupaciones internacionales”*.<sup>29</sup> Y esto trasciende a un ámbito penal, toda vez que regularán en materia de delitos, aquellos que por su gravedad y trascendencia sean de orden mundial; sin invadir las esferas estatales que para otros delitos sean exclusivos de la competencia de cada Estado, perseguirlos y castigarlos en su actuar soberano.

### **1.2.2 EN LA DOCTRINA Y EL MARCO JURÍDICO MEXICANO.**

*Miguel Ángel Cortés Ibarra* señala que el principio de territorialidad encuentra su aceptación en diversas hipótesis legales, contenidas en el Código Penal para el Distrito Federal.

---

<sup>28</sup> Cfr.- SERRA Rojas, Andrés, Op. Cit. p. 592.

<sup>29</sup> Cfr.- Ídem.

El artículo 1º expresa: “*Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia del fuero común cometidos en su territorio*”.

Además, el derecho penal mexicano incorpora el principio de la territorialidad, aunque igualmente contempla el personal, el real y el universal.

Por su parte, el artículo 2º del mismo ordenamiento establece en su fracción primera que se aplicará el ordenamiento por los delitos cometidos en algún lugar de las entidades federativas, cuando produzcan efectos dentro del Distrito Federal. *Miguel Ángel Cortés Ibarra* opina que el mismo principio de territorialidad, si la ley se aplica por delitos cometidos en el extranjero que producen efectos en territorio nacional, implica que éstos violan preceptos jurídicos nacionales en territorio mexicano.<sup>30</sup>

*Francisco de la Vega*, con respecto a este mismo precepto legal, comenta que dos hipótesis caben al respecto: **a)** que el delito se prepare o inicie en el extranjero y se cometa materialmente en el territorio nacional; en este supuesto – advierte- no ofrece dificultad internacional porque el delito tiene lugar en México con violación directa a las normas jurídicas nacionales. **b)** que el delito se consume en el extranjero, pero se agoten sus efectos y finalidades en territorio mexicano, por lo

---

<sup>30</sup> Cfr.- CORTÉS Ibarra, Miguel Ángel, “*Derecho penal*”, 3ª edición. Cárdenas editor y distribuidor. México; 1987. P. 109.

que aquí sí se prolonga la aplicación de la ley patria hasta las últimas fases del *iter criminis*.<sup>31</sup>

La interpretación del código actual se hace por analogía y tomando como base el texto del anterior código penal que regía en el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. Ahora bien, el texto que se comenta por el penalista mexicano se encuentra en los artículos: 2º fracción I y 3º del Código Penal Federal.

### **1.3 SOBERANÍA Y ESTADO.**

El Estado es soberano, es decir, es la organización normalmente más fuerte dentro de su territorio. El poder del Estado es irresistible. Es el creador supremo de normas y tiene el monopolio de la coacción física legítima (la última *ratio* del poder.)

La soberanía es la unidad estatal, un poder superior en relación con otros que se encuentran en el territorio. Poder supremo porque está por encima de todos los que existen en su territorio y porque establece las normas jurídicas supremas.

---

<sup>31</sup> Recuérdese que el antiguo Código Penal que regía para el Distrito Federal, a su vez tenía el carácter de Federal por lo que el artículo 2º disponía: “Se aplicará asimismo: I. Por delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República, y...”. Cfr.- GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, “El código penal comentado”, 12ª. Edición, Editorial Porrúa, México; 1996. P. 4.

La soberanía supone un sujeto de derecho capaz de ejercer su voluntad y su obrar, y esto sólo lo puede ser la organización como tal, es decir, su contenido principal es el poder supremo de creación jurídica.

El territorio, como esfera de acción espacial del poder del Estado, no opera como superficie sino como espacio tridimensional, dentro del cual el poder del Estado moderno actúa; esto es, el territorio no necesariamente crea unidad.

El Estado es un ser que ocupa un espacio, en el sentido de que sus actos de dominación son de trascendencia en una determinada área geográfica; de esta manera, la impenetrabilidad no es una propiedad del territorio, pero sí del poder del Estado.

La exclusividad de la validez de la ordenación estatal es la acción exclusiva de un poder único del Estado.

Cuando no existen prescripciones jurídicas que fijen los límites aéreos y territoriales para cada una de las naciones, aparece la posibilidad fáctica de poder como determinación de las fronteras.

La oposición entre la esfera de acción del poder estatal y la esfera de validez de las normas jurídicas es errónea. Valer no significa otra cosa, en las normas jurídicas positivas, que operar socialmente: vigencia. Las normas absolutas, en

cambio, valen aun sin acción pero, por lo mismo, no tienen un espacio de validez de vigencia.

Dentro de la naturaleza del Estado figura la parte de la superficie terrestre, que forma el asiento natural de la sociedad humana. El estudio físico constituye el objeto de disciplinas científicas particulares como son la Geografía, Geología, etc. La Teoría del Estado lo estudia científicamente como lugar donde reside la población estatal.

Tratándose del Estado, el territorio es un elemento de primer orden, su presencia es imprescindible para que surja y se conserve el Estado. Los hombres llamados a componer el Estado deben estar permanentemente establecidos en su suelo, suelo que se llama patria; que deriva de dos vocablos latinos: *terra patrum* (tierra de los padres) Sin la existencia del territorio no podría haber Estado; elemento necesario para su vida. Para *Jellinek* el Estado es una corporación territorial.

Lo importante es que exista ese territorio; la mayor o menor extensión territorial y la abundancia o escasez de bienes materiales en el Estado, determinarán su mayor o menor extensión, e incluso tendrá repercusión en lo que se refiere a las formas de Estado; la mayor o menor riqueza y poderío en un Estado no son determinantes para su existencia. Siempre han existido Estados ricos y pobres, grandes y pequeños, pero todos ellos son Estados, al fin y al cabo.

El Estado es una agrupación política, no una expresión geográfica o económica.

El territorio comprende además de la superficie terrestre, el subsuelo, la atmósfera y el mar territorial, comprendiendo en el mismo la plataforma continental.

Tomando en cuenta el valor del territorio como elemento integrante del Estado, en la opinión de *Gropalli*, el Estado está formado, en su esencia, de hombres y de territorio, a la vez. El territorio es el espacio donde se verifican esas relaciones y es un medio necesario para que tengan lugar las mismas, ya que no pueden realizarse en el vacío. El territorio es un auxiliar para su existencia; es un medio al servicio del Estado. En ausencia de un territorio no puede formarse un Estado y la pérdida de aquél entraña la disolución de éste.

El territorio ocupa el lugar de un instrumento necesario, del cual se vale el Estado, en forma análoga a la persona física, pero sin llegar a formar parte de su esencia.<sup>32</sup>

En sentido etimológico, la soberanía trata del poder que está sobre cualquier otro. El poder puede existir en el interior de otros grupos sociales, tales como sociedades mercantiles, asambleas, comités directivos o cualquier otra asociación

---

<sup>32</sup> HELLER, Hermann.- Op. Cit. P. 260.

humana, pero no se refieren al poder soberano; el adjetivo “soberano” se emplea exclusivamente para el poder del Estado y lo distingue de los otros poderes sociales.

Soberano es sinónimo de supremo. El poder del Estado es un poder supremo; poder soberano equivale a ser el poder de mayor alcance, el poder que está por encima de todos los poderes sociales.

### **1.3.1 CONCEPTO HISTÓRICO DE SOBERANÍA.**

Si el término Estado pertenece a la organización política moderna de los pueblos desde el siglo XVII, las organizaciones políticas anteriores tuvieron un ámbito pre territorial. Así como el *regnum* del medioevo y el Estado-Ciudad griego.

De acuerdo con el derecho natural, el territorio es patrimonio del Estado en la personificación del gobernante, quien tiene un derecho real exclusivo y excluyente. Uno de los atributos que el poder ha mantenido a través de las distintas etapas de la Historia es la soberanía.

*Para Jellinek*, en un principio, la soberanía era una concepción de índole política, que más tarde evoluciona en un concepto de índole jurídica.

La soberanía, como concepto, surgió motivada por la necesidad de explicar acontecimientos históricos.

En el pensamiento grecorromano, la autarquía, el bastarse a sí mismo sin depender de los demás, es lo que distingue al Estado. Incluso, para la doctrina de *Aristóteles*, lo que es propio del Estado será la independencia potencial y activa respecto del exterior, es decir, ser autosuficiente para satisfacer todas sus necesidades.

La antigua *polis* poseía como cualidad moral el aislarse del mundo, porque contenía dentro de sí todos los elementos para satisfacer las necesidades de los individuos que la formaban.

Esta doctrina de la autarquía fue llevada a su extremo por los cínicos y por los estoicos, quienes la consideraron como la cualidad esencial del individuo ideal, esto es, el sabio.

Los estoicos no exigían independencia jurídica del hombre respecto del Estado. Estimaban que debían participar de la vida estatal a no ser que el Estado pretendiera algo indigno. Podían, incluso, privarse voluntariamente de la vida.

Las otras corrientes griegas tampoco lograron elaborar el concepto de soberanía aun cuando algunas de ellas sí se refirieron a un poder supremo de dominación.

Roma: los romanos, herederos culturales de los griegos, tampoco llegaron a la concepción del Estado soberano.

Roma, no obstante su crecimiento y su fuerza, no llegó a una formulación teórica del concepto del Estado y, en consecuencia, de ese elemento del Estado que es el poder y su atributo, la soberanía.

En la Edad Media siguió sosteniéndose la doctrina política aristotélica de la autarquía como ingrediente específico y característica fundamental del Estado perfecto.

En el siglo XVI, *Jean Bodino* expresó con entera claridad el concepto jurídico de soberanía, siendo ésta y no la autarquía característica esencial del Estado.

En el mundo antiguo no existió una situación que hiciera nacer ese concepto, que es la oposición del poder del Estado ante otros poderes. En épocas posteriores surgieron diversas luchas y el Estado, para consolidarse, tuvo que enfrentarse con otros poderes sociales, surgiendo así como Estado soberano, al triunfar en las mismas.

Al inicio de la Edad Media la Iglesia trató de someter al Estado a su servicio y el Imperio Romano Germánico no quiso conceder a los otros Estados sino el valor de provincias.

Dentro de los mismos Estados existentes, los grandes señores feudales y las corporaciones se sintieron capaces de enfrentar al Estado e independizarse de él. De la lucha entre el Imperio Romano Germánico y la Iglesia con los Estados particulares y de la lucha del poder central del Estado con el poderío de los grupos sociales internos, como los señores feudales y las corporaciones, nació la idea de soberanía.

La soberanía como concepto polémico surge, según *Jellinek*, en la lucha entre el Estado y la Iglesia, conforme a tres etapas, a saber:

- a)** El Estado se encontraba sometido a la Iglesia.
- b)** El Estado tuvo un poder que se equiparó al de la Iglesia.
- c)** El Estado se colocó en un plano de poderío superior al de la Iglesia.

Esta última etapa de superioridad del Estado se dio especialmente en Francia, donde el rey, a fines del siglo XIII, arremetió contra Roma y derrotó al Papa sometiéndolo a cautiverio; sin embargo, no se elaboró propiamente una doctrina respecto del poder.

Durante la lucha de Felipe El Hermoso con Bonifacio VIII, y después de ella, nace en Francia una literatura que afirma la sustantividad del Estado frente a la Iglesia. *Marsilio de Padua* es quien en el París del siglo XIV, es el primero en afirmar la superioridad del poder del Estado sobre el poder de la Iglesia.

Pero, además, en su aspecto interno, el Imperio afirmó su superioridad en relación con los Estados particulares. En sentido estricto, decían los autores de esta época que sólo el Emperador tenía el carácter de dominador, que sólo él podía dar leyes y únicamente a él correspondía la potestad plena y la integridad del poder monárquico.

En Francia, que a la par que luchaba contra la Iglesia, afirmaba la independencia de su rey frente al Emperador, aquél no reconocía ningún señor superior a sí, no recibe su título de nadie.

Durante la Edad Media, la idea de la *polis* griega sigue influyendo en la concepción de la comunidad de las ciudades. Pero en el siglo XV ya se aplica el nuevo concepto de *res pública* para calificar a las comunidades que no reconocen ningún poder superior a las mismas. Esto ayuda a considerar en diverso sentido el concepto del poder.

En forma muy clara y exacta, encontramos una construcción en relación con la soberanía en el pensamiento político de *Jean Bodino*, que vivió del año 1530 a 1591, o sea, en pleno siglo XVI. Este autor, en su obra *Los Seis Libros de la República*, dice: “*República es un derecho de gobierno de varios grupos y de lo que les es común con potestad soberana*”; constituyendo así un avance notable respecto de la doctrina aristotélica.

Para Bodino, el Estado está constituido por dos elementos: uno de ellos es el elemento humano que forma una comunidad; el otro elemento que encontramos en su definición es el poder soberano, bajo el cual se encuentra sometido el primero.

El primer elemento, ya había sido anotado por Aristóteles al definir la *polis*, es decir, comunidad, el segundo es un descubrimiento nuevo. *Adolfo Posada* expresa que el aporte original de *Jean Bodino* es el concepto específico de soberanía como cualidad esencial de un Estado. Sólo es República, es decir, Estado, afirma Bodino, aquella que tiene un poder soberano.

Para *Bodino* la soberanía es una fuerza, merced a cuya posesión se asegura la unidad del Estado y mantiene su existencia como un cuerpo político independiente.

La soberanía, expuso *Bodino*, consiste en crear y derogar la ley con potestad suprema; es indivisible, imprescriptible e inalienable, es decir, no pueden existir dos poderes supremos.

Sin embargo, no obstante la característica que le atribuye *Bodino* de ser inalienable, considera que ese poder puede delegarse en una persona, en el monarca, que en esta forma, al recibirlo, se convierte en el poseedor del poder soberano.

Una función de la soberanía es producir las leyes, a las que no queda sometida. Su actividad se encuentra limitada por el *jus divinum et naturale*, por el derecho divino y natural, que está por encima de las leyes positivas.

El filósofo *Santo Tomás* armonizó el pensamiento aristotélico con la filosofía cristiana. Derivó una corriente de doctrina en relación con la soberanía que hace provenir el poder de Dios en forma indirecta, a través de la comunidad social, que es su titular inmediato.

*Francisco de Vitoria*, dominico español, que vivió entre los siglos XV y XVI (de 1489-1549) hizo importantes aportaciones al pensamiento jurídico, fundamentalmente al derecho internacional, siendo considerado el fundador de esta rama jurídica, pues escribió acerca de las relaciones entre los Estados un

siglo antes que el holandés *Grocio*.

*Vitoria* elabora una doctrina del poder, con fundamento en la frase de *San Pablo*: “*No hay potestad sino de Dios*”, esto quiere decir que todo poder proviene única y exclusivamente de Dios. El poder es dado por Dios al Estado, quien para actuarlo, lo confía a uno o a varios individuos, que son los gobernantes; pero éstos quedan también sometidos a las leyes, no están por encima de ellas.

Para el Padre Mariana el poder reside en la República, en el Estado, quien lo transmite al monarca; pero éste no únicamente queda sujeto a las leyes sino que si las quebranta y comete injusticias; puede, incluso, ser muerto por los particulares. Está limitado por los derechos fundamentales del pueblo y debe guardar las leyes y someterse a la voluntad de Dios y a la opinión pública.

*Francisco Suárez*, teólogo y jurista de este mismo período, adjudica al poder origen divino. Su obra más representativa se denominó “*Tratado de las leyes y de Dios legislador*”. El poder, dice *Suárez*, se encuentra de manera inmediata en los hombres que lo necesitan para regir su sociedad civil, para gobernar su Estado; pero de manera mediata procede de Dios.

*Grocio*, destacado jurista holandés durante los siglos XVI y XVII (1583-1645), escribe la obra “*De jure belli ac pacis*”, teoría incierta de la soberanía. Es una

teoría contractualista que considera a la sociedad civil, o sea el Estado, como una comunidad natural pero que tiene su origen en razones de convivencia, y en razón de esa convivencia los hombres se pusieron de acuerdo para formarlo.

Originalmente, los hombres, no por mandatos de Dios sino de su propio acuerdo, se unieron en sociedad civil. Al referirse al poder del Estado, *Grocio* indica que este poder supremo es una facultad moral del mismo.

Contradiendo en parte la afirmación anterior, considera que ese poder supremo o soberanía se halla limitado por la ley divina, la natural y la de las naciones y por los convenios pactados entre gobernantes y gobernados.

Para el inglés *Filmer* y el francés *Bossuet*, al feudalismo sucedió la monarquía absoluta. En el siglo XVII trataron de explicar y justificar la monarquía absoluta que regía en los Estados de que los mismos eran nacionales.

En los siglos XIV y XV se hizo radicar en el pueblo el origen del poder; existía esa tendencia al lado de la que hacía derivar de Dios, de manera indirecta, ese mismo poder.

Una reacción contraria la encontramos en la doctrina que afirmó el origen divino del poder de los reyes y dio lugar al absolutismo, al considerar al poder como un atributo esencial e inalienable del mismo rey. En el siglo XVII, durante el reinado

de Luis XIV de Francia, llega esta concepción política a su máxima expresión, cuyos principios políticos se basan en el carácter divino del poder del monarca y gobierno personal del rey.

La teoría patriarcal tuvo como defensores de la atribución de la soberanía como un poder absoluto de los monarcas a *Filmer*, en Inglaterra, y *Bossuet y Fénelon*, en Francia.

*Filmer* enlaza la familia con el gobierno, diciendo que el poder es un estado evolucionado de la familia y el gobierno una modificación del poder paterno. Considera que en el seno de toda familia existe uno de sus miembros que es superior y es el que manda, así Adán ha sido el primer soberano.

Funda el poder, por tanto, en la sumisión de los hijos a los padres, como una institución natural. Fuente de toda autoridad real, por orden de Dios mismo. El poder es de origen divino, ya que el Estado no es sino una gran familia evolucionada.

*Bossuet y Fénelon*, en Francia, justifican, por su parte, el absolutismo diciendo que el poder viene de Dios. Para *Bossuet* la monarquía es el mejor gobierno porque es el más fuerte y más unificado.

*Fénelon* dice: “Los reyes son cosas sagradas y en ellos radica el poder de una manera absoluta, sin que los súbditos puedan rebelarse contra él; pero, no obstante lo anterior, el monarca debe respetar las leyes”.

También surgieron las teorías contractualistas fundadas en los partidarios del contrato social, *Hobbes, Locke y Rousseau*. Durante los siglos XVI y XVII (1588-1679) se construye esta teoría de la soberanía en forma sistemática y lógica, pues busca su explicación dentro del Estado mismo, procurando derivarla del fin de éste. Tal construcción se lleva a cabo mediante el estudio de la constitución misma del Estado, por medio del análisis de su composición real, examinando la estructura de la comunidad política y, además, estudiando la naturaleza humana.

La teoría rebasa la concepción del origen divino. Se opone también a la doctrina aristotélica del origen natural de la comunidad política, al afirmar la condición egoísta de la naturaleza humana, condición que desemboca en la guerra de todos contra todos, y que se termina por el pacto social, que da origen al Estado.

Emplea un símil orgánico conduciéndolo a considerar al Estado como una estructura física semejante al hombre. Así se concibe en el famoso libro del *Leviatán*. Allí mismo se explica que el origen del poder es el pacto social para crear al Estado, que da fin a la guerra civil de todos contra todos.

Ese poder se constituye mediante la renuncia que cada individuo haga de su derecho a realizar lo que quiera, en favor de un hombre o de un grupo de hombres. En esa forma, mediante la renuncia de todos en favor del gobernante, surge el Estado como un cuerpo nuevo, distinto: nace así el Leviatán, especie de dios mortal, una persona o grupo autorizado por una multitud de hombres, en virtud de un pacto, para que use a su arbitrio el poder de todos con el fin de asegurar la paz y la defensa comunes.

Antes de este pacto los hombres forman una multitud; a partir de entonces, son ya un pueblo. Una vez que nace, el gobernante tiene un poder soberano absoluto; no puede cometer injusticias, su voluntad es la ley, y la ley es la palabra de quien por derecho tiene el poder soberano.

Para *Hobbes* no tiene importancia quién detente la soberanía. El súbdito no tiene, en rigor, derechos frente al soberano. Tal como hace *Grocio*, *Hobbes* admite cierta esfera de libertad, tales como derechos fundamentales de los individuos, que no pueden ser cedidos por un pacto.

*John Locke*. Filósofo inglés (1632-1704). Los hombres viven sin poder satisfacer en forma plena sus necesidades, y para lograr satisfacerlas, acuerdan la creación de un grupo, de una comunidad política que pueda encauzar y orientar sus actividades hacia la consecución de un fin. Pero el poder reside en la comunidad

política de manera originaria y sólo es delegado su ejercicio, en la medida suficiente para proteger la libertad de todos.

*Juan Jacobo Rosseau.* Filósofo ginebrino que vivió en el siglo XVIII. De su obra el Contrato Social, se desprendió que en el estado de naturaleza primitivo, el hombre gozaba de libertad plena, por lo mismo, no podía lograr por medio de la ayuda de sus semejantes satisfacer todas sus necesidades, y entonces los hombres consideraron que sería conveniente sacrificar, en parte, algo de esa libertad y construir en virtud de un pacto, por medio de un contrato, una comunidad política.

*“Para Rosseau, ese estado de naturaleza primitivo era ideal, puesto que en él existía la libertad plena y absoluta, y únicamente debido a la condición social del hombre que le impide en forma aislada satisfacer todas sus necesidades, se aceptó ese sacrificio de la libertad en aras de la formación del Estado”.*<sup>33</sup>

### **1.3.2 LA SOBERANÍA COMO CUALIDAD ESENCIAL DEL ESTADO.**

La soberanía es un concepto doctrinal cuyo origen se sitúa en un momento histórico específico; sin embargo es aún el eje que articula el discurso entre las naciones. La realidad nos obliga a admitir que su formulación tradicional resulta insostenible; la evidencia empírica se acumula en el sentido de que muchas de las

---

<sup>33</sup> PORRÚA Pérez, Francisco, *“Teoría del estado”*, Editorial Porrúa, México 1998 P. 351.

decisiones fundamentales escapan a esa potestad única. Al mismo tiempo, el mundo difícilmente podría funcionar sin este concepto, que resulta un artificio imprescindible para la convivencia internacional.

En este sentido, se afirma que: *“Los Estados nacionales son aún instituciones económicas y políticas dominantes, pero sus funciones no pueden ser entendidas únicamente en términos de las relaciones con las sociedades o las economías nacionales. Los Estados han adquirido funciones globales y están integralmente relacionados con los procesos de transnacionalización de la producción y las finanzas. Las acciones de los Estado naciones no son reducibles a los intereses y prioridades de una voluntad soberana, coherente y auto contenida. La autonomía limitada que caracteriza al Estado moderno no debe ser igualada o confundida con el concepto tradicional de soberanía entendido como el poder supremo de mando”*.<sup>34</sup>

Desde una perspectiva analítica, la pregunta clave puede formularse de la siguiente manera: ¿en qué medida las distintas formulaciones de la teoría de la soberanía reflejan el ejercicio real del poder en el mundo contemporáneo? A esta pregunta se ha respondido a *grosso modo* desde dos enfoques.

---

<sup>34</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio, *“Transiciones y diseños institucionales”*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México; 1999.

El primer tipo de respuesta, agrupado en las llamadas teoría pluralistas, cuestiona la existencia de una autoridad absoluta como fuente de derecho y privilegios; es una visión que reconoce una multiplicidad de asociaciones y grupos de interés, nacionales e internacionales, cada uno de los cuales tiene un grado de autonomía y contribuye a la conformación de una sociedad multicelular y descentralizada, que no podría estar representada por una voluntad única. Cada uno de estos grupos es relativamente capaz de imponer sus propias opciones mediante la competencia o el conflicto con el poder político. Según estas concepciones, divorciada de la realidad social, la soberanía monística tiene poco valor explicativo. En el mejor de los casos, su función es justificar una cierta forma de gobierno, o el poder de ciertas personas o instituciones, manteniendo la ficción de la soberanía popular.<sup>35</sup>

La segunda respuesta, a pesar de reconocer los hechos antes mencionados, reivindica a la soberanía como el concepto central del análisis político. En sus construcciones más sofisticadas, algunos autores admiten que los cambios en los entornos interno y externo han reducido el margen de maniobra del Estado; reconocen también que las nuevas condiciones tecnológicas, financieras y económicas han tenido un impacto muy significativo en el marco jurídico y político que rige la acción estatal. Sin embargo, sostienen que:

---

<sup>35</sup> LÓPEZ Ayllón, Sergio, *“Las transformaciones del sistema jurídico y los significados sociales del Derecho en México. La encrucijada entre tradición y modernidad”*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1998. P. 53.

*“El Estado soberano permanece como el único actor territorial significativo. De hecho, el mundo entero está dividido en jurisdicciones soberanas y virtualmente cada persona vive en un territorio controlado por una de esas jurisdicciones. El Estado soberano es la unidad en la que la mayoría confía aun para su protección y seguridad”.<sup>36</sup>*

En un mundo donde la permeabilidad de las fronteras es una realidad cotidiana, el problema de la multiplicación de los órdenes normativos es uno de los aspectos más delicados. En efecto, la organización temporal y espacial del Estado moderno fue determinante en la construcción de una identidad cultural nacional que se identificaba con un espacio normativo específico legítimo. Dicho de otro modo, el orden normativo estructuraba identidades, otorgaba pertenencia y constituía un horizonte.

Las nuevas condiciones de globalización alteran significativamente esta perspectiva. Durante siglos, acostumbrábamos pensar que el individuo estaba sujeto a un orden normativo exclusivo que emanaba del Estado. Hoy, descubrimos con asombro que lo anterior no es tan cierto y que, en realidad, nos situamos en la encrucijada de distintos órdenes que coexisten.

---

<sup>36</sup> Ibid. P. 54.

Si admitimos que el mundo atraviesa un proceso de recomposición espacial y temporal frecuentemente denominado como globalización, es posible pensar que, de alguna manera, el Derecho se ha visto afectado por ese proceso. Para lo cual es necesario recapitular el desarrollo del Derecho en razón del Estado.

En la teoría jurídica tradicional de principios de siglo XX, el Derecho se construye como un elemento inseparable del Estado, pues Estado y Derecho se implican y se constituyen mutuamente. Así, para *Hermann Heller*, “el Estado tiene al Derecho como condición necesaria; del mismo modo, el Derecho moderno tiene como condición necesaria al Estado; lo anterior, debido sencillamente a que el poder crea Derecho, pero éste a su vez establece las condiciones de su ejercicio regular y legítimo”.<sup>37</sup>

La soberanía tiene un doble aspecto: un aspecto interno y un aspecto externo. Se dice que tiene un aspecto interno cuando se refiere a su calidad de poder rector supremo de los intereses de la comunidad política formada por un Estado concreto. Y se dice que tiene un carácter externo, cuando se refiere a las relaciones del Estado con otros Estados. Un Estado se presenta en el campo de las relaciones internacionales con ese carácter de soberanía externa.

---

<sup>37</sup> Ibid. Pp. 57-58.

La soberanía sólo puede entenderse cuando se refiere al aspecto interior de la comunidad política. En ese sentido, está en facultad de imponerse a todos los otros poderes sociales que puedan darse dentro de esa comunidad política concreta y, además, puede oponerse a la acción de cualquier otro poder internacional que trate de inmiscuirse dentro de su particular esfera política.

### **1.3.3 LA SOBERANÍA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

En el plano internacional existe el postulado de que las relaciones entre los Estados que tienen relaciones entre sí son de un mismo nivel; existe el axioma, según el cual debe tratarse de Estados colocados en el mismo plano. Las relaciones internacionales tienen verificativo entre poderes del mismo nivel. No hay poder internacional que se coloque por encima de todos, sino que se trata de relaciones de Estado soberano a Estado soberano. Por eso ha de hablarse, no de soberanía externa, sino del Estado soberano sujeto a Derecho Internacional.

En el Derecho Internacional, no obstante que un Estado dentro de su aspecto interno, dentro de su constitución material, sea mucho más poderoso en potencialidad demográfica, económica, militar o territorial, que otro, la situación es la misma; se trata siempre de relación de igual a igual. La soberanía, entendida como poder supremo del Estado, la enfocamos hacia su lado interno, en tanto que la soberanía en su aspecto externo se refiere a las relaciones internacionales, no

se trata de poder soberano, sino de Estado sujeto de Derecho Internacional tratando con otro Estado sujeto de Derecho Internacional, dentro de un mismo plano de igualdad.

La soberanía, al no permitir la acción de otros Estados en los asuntos internos, se llama independencia.

#### **1.3.4 LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL ESTADO MODERNO COMO ACTO DE SOBERANÍA.**

Si el territorio es el ámbito espacial del Estado, el pueblo es el ámbito personal del mismo. La jurisdicción legal sobre un territorio proviene de que en cierto lugar y determinado tiempo se haya producido un hecho condicionante que haya originado consecuencias jurídicas. La norma jurídica posee vigencia en un tiempo y en un espacio, pero esta vigencia proviene de un hecho meta-jurídico, es decir, que es ajeno al derecho originario.

Sin embargo, la soberanía en ciertos casos trasciende del territorio del Estado, por ejemplo: los buques en alta mar, la ocupación territorial en casos de guerra y, añade *Kelsen*, la propia declaración de guerra.

Las guerras de hoy en día no se declaran, simplemente se comienzan. La convivencia política, o si se quiere la seguridad de los Estado, hace que el ámbito de validez territorial se amplíe imponiendo la renuncia a las jurisdicciones extranjeras, extrañas, en favor de las del ámbito interno jurídico del Estado.

Señala *Kelsen* que las leyes no obligan por igual al gobernante como al gobernado. La impenetrabilidad del territorio defendida por *Kelsen* equivale a la soberanía del Derecho en su validez espacial.

La impenetrabilidad no es una función del territorio sino una consecuencia de la soberanía. En la doctrina Kelseniana se manejan dos ámbitos positivos jurídicos y se acepta el primado del Derecho Internacional sobre el nacional.

La incorporación del territorio como elemento inherente a la personalidad del Estado es, en definitiva, Derecho natural, pues la obligación de respetar el territorio se basa en normas positivas internacionales.

*Bodino, Montesquieu, Gumpowicz y Carlos Marx*, entre otros, lo han estudiado; creemos que ha sido *Franz Oppenheimer* quien mejor ha analizado la influencia del medio geográfico sobre las instituciones políticas. Hay pues, una influencia directa sobre el Estado: su gente; y otra indirecta que es el territorio como medio físico.

*Hans Kelsen*, en el ámbito de aplicación del Derecho presenta, en definitiva, un enfoque abstracto y hasta ideal. En la primera mitad de este siglo y por influencia de *Jellinek* se afirmaba que el territorio era un objeto del poder público, lo cual no era decir demasiado. Lo que hizo *Kelsen* fue sustituir el vocablo poder del Estado (*Jellinek*) por el de Derecho público, aún cuando ambos coincidieron que Estado y territorio son inseparables en su indivisibilidad.

Para *Jellinek* la concesión del territorio como un derecho real conduce, en sus últimas consecuencias, a la confusión entre poder público y propiedad. *Jellinek* supedita el poder estatal territorial a la realización del interés colectivo. El *status libertatis* es ajeno al *imperium* del Estado.

Hay una esfera autónoma de libertad individual y social de ámbito territorial que limita al gobernante en beneficio del particular. Para disfrutar de los derechos de ciudadanía, o del status personal de un Estado, se requiere no solamente de la existencia de esos derechos del ciudadano, sino de la previa fijación del ámbito de su aplicación válida. Es decir, de la inicial existencia del territorio, que da validez de aplicación para todos y cada uno de los derechos subjetivos.

*Por otra parte*, *Kelsen* refuta la pretensión de los Estados de excluir de la propiedad privada de la tierra, cuando así lo exige el interés público, o en los litorales, a los extranjeros. Desde que *Kelsen* hizo tal afirmación se ha acentuado

la realidad de que las normas supremas de los Estados limiten, precisamente por razón de interés público, el libre derecho de los particulares, nacionales o extranjeros, sobre el territorio.

Si el territorio es factor de integración del Estado, cada uno de los elementos mencionados por *Dabin* tiene la importancia extraordinaria de contribuir al resultante ideológico denominado Estado.

Groppalli, uno de los grandes teóricos del Estado liberal burgués y del Derecho, estudia el problema territorial con aportaciones valiosas e inconfundibles. Especialmente cuando lo analiza como elemento constitutivo del Estado.

*Donati*, en su libro titulado Estado y Territorio, publicado en 1914, es el primero en considerar que el territorio no es elemento constitutivo del Estado sino condición necesaria o elemento externo del Estado. En esta época de transitoriedad territorial el cambio de territorio influía directa y considerablemente en la vida política de las comunidades étnicas.

Para *Groppalli*, el territorio es la porción de superficie terrestre sobre el que está establecido el pueblo del Estado, incluido el espacio aéreo, el subsuelo y el mar territorial.

Cuando *Groppalli* combate la conocida tesis de *Laband* de que el derecho del Estado sobre su territorio es verdadero, y propio de la naturaleza pública, razona que la palabra territorio no proviene de la acepción tierra sino de: ...terreo, territo, que significa espanto, atemorizante; por lo que no es difícil observar que no existe incompatibilidad en considerar al territorio como un *res*, objeto del derecho del Estado, y estimarlo como el ámbito dentro del cual el Estado puede, intimidando, ejercer su poder de mando sobre sus súbditos..., puesto que la potestad de imperio es siempre facultad de mandar y no se puede hacer más que a las personas...; es absurdo hablar de potestad territorial, es decir, de potestad de mandar un territorio que, como conjunto de cosas, evidentemente no puede obedecer.

Estamos de acuerdo, menos en la afirmación de que la potestad de imperio sea siempre potestad de mando. Puede serlo solamente en aspectos fundamentales.

¿Qué inconveniente puede haber en aceptar que el territorio es propiedad del Estado? No encontramos ninguno. Precisamente la impenetrabilidad, el ámbito de aplicación del Derecho y del poder soberano, necesita de la obligatoriedad de exclusión frente a los Estados ajenos. Y hasta ahora no conocemos figura jurídica mejor que el derecho real público de propiedad (*Laband*). Este pretendido derecho de propiedad proviene de la soberanía. Es el Estado, el pueblo de un Estado establecido sobre un territorio, el titular de la soberanía; pero ésta se delega al

mismo Estado, por su potestad. Y en efecto, como afirma *Gropalli*, este derecho de soberanía se asemeja en mucho al de la propiedad, con ciertas modalidades propias.

Es un derecho soberano de propiedad, muy *sui generis*, ya que de acuerdo con *Danati*: “la potestad del dominio del Estado sobre su territorio frente a los otros Estados, constituye la fuente, o mejor dicho, la condición del derecho de dominio del mismo Estado sobre su territorio en el ordenamiento interno”.

El territorio es imprescindible para que el Estado cumpla con sus fines, las demás consideraciones jurídicas o políticas de los autores que hemos analizado, resultan secundarias. Tiene cabida en el concepto de ámbito interno del Estado.

Cierta es la afirmación de *Schaffel*: “todo cuerpo social independiente, aun aquel que emigra, domina en un momento dado y en una extensión dada del país”.

También la relación del medio sobre el hombre es de influencia totalizadora en todos y cada uno de sus aspectos familiares, culturales, sociales, políticos, económicos, históricos, etcétera. Así, surge el país como una “fracción de la superficie” del globo, ocupada por una nación y dominada por su Estado (*Bluntschli*)

No es lo mismo un Estado grande que un gran Estado. El primero se relaciona con la extensión de su territorio; el segundo con la importancia y el predominio, tanto en el ámbito interno como en el externo. Pero un imperio o Estado que somete en el exterior a otros Estados al servicio de los intereses del Estado dominador, necesita que su poder se extienda más y más ampliando el espacio territorial.

Comúnmente, la gran extensión territorial de un Estado favorece su desarrollo debido a la variedad de recursos y riquezas que pueden ser explotados.

Estamos de acuerdo con la siguiente transcripción que Adolfo Posada hace de la posición de *Kelsen*: “Una cosa es la fijeza territorial, y otra distinta la condición espacial; aquélla no es esencial, ésta sí. Lo sedentario no es carácter necesario del Estado, pero la validez del orden del Estado se limita por el espacio.

*Héctor González Uribe*, con buen criterio, estudia el territorio como elemento físico del Estado. El belga *Dabin* enlaza el territorio con el elemento nación y nacionalidad, en los lineamientos de los doctrinarios franceses (*Carré de Malberg*). Acepta *Manzini* que: “...nación es una sociedad natural de hombres con unidad de territorio, de costumbres y de lenguas y con una vida y conciencia comunes. Íntimamente unido al concepto de nación está el de nacionalidad”.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

El doctor *González Uribe* afirma que el territorio es una condición de existencia del Estado, pero no un elemento constitutivo del mismo.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO SEGUNDO

### **ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.**

#### **SUMARIO**

2. Antecedentes Históricos del Derecho Penal Internacional	2.1	La	
Territorialidad de las Leyes Penales	2.2	La Competencia Penal en Materia	
Internacional	2.3	Aspectos Generales de los Tratados de Extradición	2.4
La Ley de Extradición Internacional	2.5	Los Delitos Internacionales	2.5.1
Jurisdicción	2.5.2	Competencia	

## **2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.**

*Alicia Gil Gil*, citando al francés *Donnedieu de Vabres*, en cuyo libro (Introduction al Étude du droit penal international”, librerie Sirey. París; 1922. P. 6.), comenta que en su primera acepción el derecho penal internacional “*significa el conjunto de disposiciones que regulan la ley penal en el espacio –problemas de jurisdicción competente y la ley penal aplicable-, incluyendo también, algunos autores, la regulación de la entreatyuda judicial y de la eficacia de sentencias extranjeras.*”

Sin embargo, esta acepción ha sido sumamente criticada por resultar completamente inapropiada. Tal afirmación se basa en el argumento, en la circunstancia, de que no se trata de un derecho penal en sentido material, sino de normas de conflicto; pero tampoco se puede calificar de internacional, ya que alude a normas de derecho interno. En tal sentido –dice- se adhieren *Jiménez de Asúa*, *Von Litz*, entre otros.

Para el primero de los nombrados, el derecho penal “*es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el delito como presupuesto de la acción estatal, así*

*como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”.*<sup>38</sup>

De la anterior definición se desprende la inexistencia de un derecho penal a favor de una minoría nacional o de un tribunal internacional. Es pertinente destacar que “el Estado no sólo debe velar por sancionar los delitos, sino que también tiene un papel de suma importancia al prevenirlos”.<sup>39</sup>

Para *Giuseppe Maggiore* el Derecho Penal se debe observar desde dos vertientes, a saber: como un sistema de normas y como un sistema de conceptos. Bajo la primera vertiente, el Derecho Penal es un sistema de normas jurídicas, razón por lo cual el autor de un delito es sometido a la pérdida o disminución de sus derechos personales. Desde la otra perspectiva, el Derecho Penal, “es el sistema de conocimientos científicos relativos al derecho de la pena”.<sup>40</sup>

Basándose en esta dualidad, *Arellano García* comenta que el Derecho Penal considerado como conjunto normativo, y al mismo tiempo como ciencia, lo constituyen sus ingredientes fundamentales el delito, la pena y el delincuente; aunque agrega al sujeto pasivo, y al Estado, como el sujeto que impone la pena.<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis, “*Tratado de derecho penal*” 4ª edición. Editorial Losada. Argentina; 1964. P. 33.

<sup>39</sup> Cfr.- ARELLANO García, Carlos, “*Segundo curso de Derecho Internacional Público*”, 2ª edición. Editorial Porrúa; México, 1998. P. 861.

<sup>40</sup> Cfr.- MAGGIORE, Giuseppe, “*Derecho Penal*”, Vol. 1. Traducido por José Ortega Torres. Editorial Themis. Colombia; 1985. P. 3.

<sup>41</sup> Cfr.- ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 862.

Personalmente, no comparto la idea del poder impositivo del Estado como elemento esencial del Derecho Penal pues, como será visto en los siguientes capítulos, el Estado ha entrado en crisis como consecuencia del fenómeno de la “mundialización”, no sólo en la economía sino en la política, la cultura y demás fenómenos sociales; entre los cuales destaca y parece tener mayor relevancia el fenómeno económico.

Para *Guillermo Cabanellas* el Derecho Penal suele llamarse Derecho criminal; dicho autor se inclina por el primero de los términos, pues se refiere con más exactitud a la potestad de penar; en tanto que “el derecho de crimen no es reconocible, aun cuando el referido adjetivo sólo expresa la verdad, es decir, al crimen como hecho punible”.<sup>42</sup>

Así las cosas, “*se propuso conservar el término para designar a aquellas disposiciones emanadas de la comunidad internacional con el fin de tutelar sus intereses fundamentales, a las que estarían sometidos directamente los ciudadanos de todas las naciones y que serían aplicados por órganos internacionales*”.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Cfr.- CABANELLAS, Guillermo, “*Diccionario de derecho usua*”, Tomo I (A-D). Editorial Heliasta, Argentina; 1972. P. 655.

<sup>43</sup> GIL Gil, Alicia, “*Derecho penal internacional: especial consideración del delito de genocidio*”, Editorial Tecnos. España; 1999. P. 24.

Algunos autores son de la idea de denominar a la materia como “Derecho Internacional Penal”, para distinguirla del concepto otorgado primeramente a la idea de “Derecho Penal Internacional”, pero esta distinción no ha sido acogida por la totalidad de los juristas.<sup>44</sup>

De hecho, se han propuesto distintas nomenclaturas a la misma disciplina, tales como “Derecho Penal Interestatal”, “Derecho Penal Universal”, “Derecho Penal Internacional Público”, “Crímenes contra el Derecho de Gentes”, o “Derecho de las Infracciones Internacionales”.

Finalmente, *Alicia Gil Gil* comenta respecto al nombre de la disciplina que se inclina por el de “Derecho Penal Internacional”.<sup>45</sup>

En este mismo sentido e inclinándose a favor del término de “Derecho Penal Internacional”, *Arellano García* lo considera como “*el conjunto de normas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando se rebasan los límites territoriales de un solo país.*”<sup>46</sup>

Respecto al concepto propuesto, hace una serie de reflexiones, entre las cuales cabe destacar que las normas internas de un país normalmente son territoriales y

---

<sup>44</sup> QUINTANO Repolles, A. “*Tratado de derecho penal internacional e internacional pena*”, España; 1955. P. 9. Engloba bajo este término las infracciones contra bienes e intereses internacionales previstas y penadas en los ordenamientos estatales internos, materia que incluye los delitos contra el derecho de gentes, delitos de derecho interno internacionalizados por su finalidad y por el bien jurídico protegido y los *delicti iuris gentium*, que son aquellos cuya represión se encomienda a las legislaciones internas de forma obligatoria a través de un tratado internacional.

<sup>45</sup> Cfr.- GIL Gil, Alicia.- Op. Cit. P. 27.

<sup>46</sup> ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 865.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

excepcionalmente extraterritoriales. De hecho, afirma que la materia penal tiene inclinación por el territorialismo, sin embargo no se puede limitar a lo meramente interno.

Cuando opera el consentimiento del Estado al lado de la aceptación de los otros Estados surgen tratados internacionales, de carácter bilateral o multilateral, cuyo contenido es típicamente penal por lo que se constituye el Derecho Penal Internacional.

Surge lo internacional cuando las normas jurídicas previenen un ámbito de validez que rebasa las fronteras de un solo Estado.

Este autor se inclina por admitir únicamente a la persona física y no a los Estados como sujetos activos del delito, con base a que estos últimos, así como las otras personas jurídicas colectivas, carecen de sustantividad psicofísica.

Para finalizar, manifiesta estar de acuerdo en que el incremento de las actividades internacionales, gracias a la facilidad de transportación, hace necesario que se incrementen las normas jurídicas internacionales en esta materia.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr.- Ídem.

## **2.1 LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES PENALES.**

Es necesario comenzar el presente tema con una breve referencia de lo que significa el territorio para el Estado moderno. Dice *Modesto Seara Vázquez* que “siendo el territorio el área sobre la cual ejerce el Estado la soberanía territorial, es conveniente que se señale cuales son los límites de esta área, constituidos por las fronteras”.<sup>48</sup>

El concepto de la soberanía territorial lo entiende como “el poder de actuación exclusiva del Estado que tiene sobre su territorio, con los únicos límites que el Derecho Internacional le haya fijado”.<sup>49</sup>

Además, el mismo autor comenta que, en principio, “todas las personas y cosas que se encuentran dentro del territorio de un Estado están sometidas a su respectiva soberanía, pero en casos excepcionales, pudiera ser, que personas o cosas llegaran a escapar de su campo de acción”.<sup>50</sup>

*Henri Capitant* entiende a la territorialidad como la calidad jurídica que deriva del territorio; habla de la territorialidad del derecho en oposición a la personalidad del derecho. Comenta que el origen de las reglas jurídicas reside en la competencia

---

<sup>48</sup> Cfr.- SEARA Vázquez, Modesto, “*Derecho Internacional Público*”, 16ª edición. Editorial Porrúa. México; 1997. P. 247.

<sup>49</sup> Cfr.- *Ibid.* P. 249.

<sup>50</sup> Cfr.- *Ibid.* P. 250.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

territorial del legislador. Este autor, termina afirmando que se opone, por igual, a la competencia territorial, personal y aquella que deriva en razón a la materia.<sup>51</sup>

Por su parte *Alonso Gómez Robledo Verduzco* habla sobre el principio de territorialidad, el cual considera como el principio fundamental, de entre todos aquellos principios que gobiernan el problema de la jurisdicción.

Por ello, considera que la proposición de que el Estado posee el derecho de reglamentar todo comportamiento dentro de su territorio, podría ser considerado como indiscutible.

Para *Bowet*, en los últimos años el dinamismo y adaptabilidad de este principio han sido extraordinarios. Es más, comenta que muchos de los más delicados problemas que se han generado de actividades comúnmente consideradas como delictivas han sido enfrentadas en gran medida por referencia al principio de territorialidad y, en menor medida, en atención al principio de nacionalidad.

Menciona que los delitos referentes al genocidio, apartheid, intervención de comunicaciones privadas y los múltiples aspectos del terrorismo, como son el secuestro de aeronaves, crímenes en contra de diplomáticos, toma de rehenes y el amplio espectro de los actos terroristas, cubierto por la Convención en contra del Terrorismo, en 1977, han sido estudiados en su conjunto, no en base al

---

<sup>51</sup> Cfr.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XXVI. TASA – ZONA. Argentina; 1968. P. 152.

principio de universalidad por analogía con la piratería, sino por referencia a los principios establecidos de jurisdicción, en particular, en base al principio de territorialidad.<sup>52</sup>

*Gómez Robledo* ejemplifica la jurisprudencia internacional en la cual se aplicó el principio de territorialidad en el caso *Lotus*, entre Francia y Turquía, fallado por la Corte Permanente de Justicia Internacional en el año de 1927.<sup>53</sup>

Del caso que se alude *Gómez Robledo* desprende la siguiente conclusión: “debido a que un acto delictivo puede tener su origen en un Estado, y se llega a consumar en otro distinto, en estos casos y por lo general, puede validamente suponerse que ambos países van a tener jurisdicción, de conformidad con los principios de territorialidad subjetiva y territorialidad objetiva”.<sup>54</sup>

Para *Guillermo Cabanellas* la territorialidad de la ley es un principio que atiende a la fuerza obligatoria de las leyes y demás disposiciones generales, para cuantos habiten el territorio del Estado y autoridad que las dicta.

---

<sup>52</sup> Véase el libro de Bowet D.W. “Jurisdiction: changing patterns of authority over activities and resources” Mc Donald / D.M. Johnston eds. Holanda; 1986. Pp. 558 a 560. Obra citada por: Gómez Robledo Verduzco, Alonso, “Extradición en derecho internacional. Aspectos y tendencias relevantes”, UNAM. México; 1996. P. 75.

<sup>53</sup> Este caso trató el hecho de que un buque francés, llamado *lotus*, abordó a un buque de nacionalidad turca, en alta mar, como resultado de la negligencia del guardia del buque francés; lo cual trajo como consecuencia el hundimiento del barco turco y motivo por el cual fallecieron ocho individuos de nacionalidad turca. En este caso Francia poseía jurisdicción para procesar al oficial de su nacionalidad, pero Turquía sostuvo que su gobierno también poseía facultades para procesarlo. La corte le dio la razón al gobierno turco, entre otras razones porque ninguna regla de derecho internacional prohíbe a Turquía tomar en consideración el hecho de que la infracción producida tuvo efectos en buque turco, y consecuentemente en un lugar asimilable a su territorio.

<sup>54</sup> Cfr.- *Ibid* nota 53. Pp. 76 y 77.

Específicamente sobre las leyes represivas, comenta que la territorialidad de la ley, al menos en Argentina, el texto se aplica a los delitos cometidos en su territorio y en lugares sometidos a su jurisdicción.<sup>55</sup>

*Claude Belair* expone que el principio de la territorialidad de las leyes “es aquel según el cual ciertas normas que emanen de las autoridades competentes de un Estado se aplican a todas las personas, actos y hechos jurídicos ubicados o celebrados en los límites del territorio de dicho Estado.”<sup>56</sup>

Expone que en la actualidad existen dos elementos que permiten determinar la competencia legislativa de un Estado, a saber: el territorio y sus nacionales. Por tanto, una norma es territorial si su ámbito de aplicación atiende al espacio y se limita al territorio del Estado; es personal si se dirige a una cierta clase de personas, se encuentren o no dentro de los límites espaciales del Estado del cual emana, en cuyo caso se dice que la ley sigue a la persona.

Este autor hace el señalamiento que no se debe confundir el principio de territorialidad de las leyes con el territorialismo, por ser este último un sistema de solución de conflicto de leyes, ya que si bien es cierto que este principio tiene como principal fundamento el sistema de territorialidad de las leyes, también se puede afirmar que sistemas opuestos a éste respetan dicho principio.

---

<sup>55</sup> Cfr.- CABANELLAS, Guillermo, Tomo IV (S-Z). Op. Cit. P. 204.

<sup>56</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Tomo P-Z. P. 3075.

Menciona que una norma territorial se aplicará a cualquier persona que transite sobre su territorio, con independencia de su calidad de nacionales o extranjeros, y dependiendo del ámbito de validez personal de la misma norma.

Por tanto, concluye que la territorialidad de una ley se define en función al órgano legislativo que la emitió y no en lo absoluto, ya que una norma territorial de un determinado Estado puede ser aplicada fuera de sus fronteras, en caso de que un tercer país prevea su aplicación por medio de una regla de conflicto para darle solución a un problema de conflicto de leyes.<sup>57</sup>

## **2.2 LA COMPETENCIA PENAL EN MATERIA INTERNACIONAL.**

El vocablo competencia encuentra su raíz etimológica en las voces latinas *competentia* (*competens, entis*). En castellano se utiliza el vocablo como sinónimo de las voces: aptitud, habilidad, capacidad, suficiencia, disposición.

En un sentido jurídico general, se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Cfr.- Ídem.

<sup>58</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo A-C. P. 542.

En sentido lato, la competencia se puede definir como “el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones.”

El procesalista mexicano *Cipriano Gómez Lara* comenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al hacer referencia a la “autoridad competente”, engloba a cualquiera de los tipos que hay; llámese legislativa, administrativa o judicial.<sup>59</sup>

Dado que ya para finalizar se tocan de forma conjunta los temas de jurisdicción y de competencia, vale la pena hacer mención de la diferencia que hace este distinguido procesalista, al señalar que la confusión de ambos términos se debe principalmente a los estrechos vínculos que hay entre ambos conceptos. Sin embargo, la jurisdicción –afirma- es una función del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, es decir, el ámbito de validez de la misma.<sup>60</sup>

Sobre las apreciaciones del Dr. *Gómez Lara* cabe hacer los siguientes comentarios: el primero de ellos es en relación a su afirmación en el sentido de que la jurisdicción es una función del Estado. Sobre el particular es de señalarse que el autor está haciendo exclusión del Derecho Internacional para avocarse

---

<sup>59</sup> Cfr.- GÓMEZ Lara, Cipriano, “*Teoría General del Proceso*”, Primera Edición, Editorial Harla. México; 1990. P. 174.

<sup>60</sup> Cfr.- Ídem.

únicamente al Derecho interno del Estado (específicamente del mexicano, como se puede apreciar en su obra).

El autor, haciendo una clasificación de la competencia jurisdiccional, dice que la competencia se determina normalmente atendiendo a distintos criterios, entre los cuales está el territorio, la materia, grado, e incluso la cuantía o importancia del asunto.<sup>61</sup>

Debemos señalar que existen autoridades en el ámbito internacional que deben contar con una competencia para hacer cumplir sus mandatos. Atendiendo al principio de la división de poderes, debemos tomar en cuenta que para la existencia de órganos que impartan justicia penal en el ámbito internacional, es necesario que haya un legislador supranacional o que la voluntad de diversos Estados se exprese en un documento, al cual habrán de adherirse para acatar su autoridad; autoridad que sería delegada por los Estados miembros bajo la necesidad imperiosa de hacer frente a los actos delictivos que no pueden ser perseguidos ni enjuiciados por el orden jurídico interno de cualquiera de los Estados de la comunidad internacional.

Para efecto de administrar justicia penal internacional se requiere de un acto previo, del cual emanará la competencia y la jurisdicción de determinados órganos

---

<sup>61</sup> Cfr.- Ibid. Nota 61. P. 175 y siguientes.

de carácter internacional, quienes deberán, precisamente, administrar algo, siendo ese algo la ley que deberá ser acatada por todos los Estados que se obliguen a respetar sus lineamientos; en otras palabras, todo emana de un acto legislativo, sin el cual no podríamos estar hablando de competencia.

*Claus Roxín* cita respecto del tema de la competencia, lo siguiente: “Sea que se trate de un elemento declarado, expresa o tácitamente, la competencia según la opinión de *Welzel*, no pertenece a la descripción típica, sino que en todo caso significará solamente el derecho o el deber de autoridad de actuar en determinadas esferas.”<sup>62</sup>

Para *Ricardo Méndez Silva* la competencia doméstica es la que se ejerce en el ámbito interno de los Estados, donde ejercen sus atribuciones soberanas con exclusión de un sistema normativo internacional y de acción de las organizaciones de este nivel.

Señala que un asunto puede salir de la competencia de un Estado cuando, siendo de carácter interno, pone en peligro la paz y seguridad internacionales. Asimismo, la evolución de la protección internacional de los derechos humanos ha llevado a la Asamblea General de las Naciones Unidas a pronunciar severas condenas en contra de gobiernos infractores.

---

<sup>62</sup> ROXIN, Claus.- Op. Cit. P. 9.

El principio aparece en relación con la competencia de los tribunales internacionales, en virtud de que los Estados son celosos para transmitir a instancias internacionales asuntos que consideran se deben sustanciar dentro de su ámbito interno.

México se ha pronunciado a favor de que se contemple la reserva de jurisdicción interna, tal y como consta en la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, de 1947, y en el Pacto de Bogotá firmado dos años después.<sup>63</sup>

*Alf Ross*, en un estudio de su autoría, ha demostrado que casi en todos los casos en que la excepción de incompetencia había sido invocada en el plano internacional, la misma había sido desechada en atención a consideraciones de carácter político, más no jurídicas. Entre esos casos se encuentran los célebres de Franco en España, en 1946, y el golpe de Estado comunista en Checoslovaquia en 1948.

Según este autor, una interpretación del artículo 2º, párrafo séptimo (Carta de las Naciones Unidas), según la cual los asuntos internos de un Estado comprenderían todo aquello que no estuviere reglamentado por el Derecho Internacional, sería absolutamente incompatible con el objeto y funciones de la Organización de las Naciones Unidas.

---

<sup>63</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Tomo A-C. P. 546.

En este sentido, por asuntos que son esencialmente de carácter interno, deberán entenderse aquellos asuntos o materias que no afectan los derechos de terceros Estados o sus intereses vitales.

Desde la óptica de *Ross*, la decisión de admitir o desechar una excepción de incompetencia dependerá de una apreciación de carácter moral y carácter político, pues habrá de preguntarse siempre si un determinado asunto afecta los intereses de terceros Estados, de tal forma que estos últimos podrían tener título suficiente para invocarlos a nivel internacional.

### **2.3 ASPECTOS GENERALES DE LOS TRATADOS DE EXTRADICIÓN.**

El vocablo extradición tiene su origen etimológico en el idioma latín. Proviene de una palabra compuesta “ex” que significa fuera de y el sustantivo *traditio-onis* que alude a entregar. Gramaticalmente hablando, la extradición es la entrega del reo refugiado en un país, hecha por el gobierno de éste a las autoridades del país que lo reclama para juzgarlo y, en su caso, castigarlo.<sup>64</sup>

Para *Guillermo Cabanellas*, la extradición es la entrega que hace un país a otro, cuando éste así lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se supone han sido cometidos.

---

<sup>64</sup> Cfr.- Real Academia Española, “*Diccionario de la Lengua Española*”, Tomo I, A-G, Op. Cit. P. 1025.

Califica este jurista como un acierto que la extradición proceda sólo en la comisión de ciertos delitos. Afirma además, que la extradición se fundamenta en la reciprocidad; aunque acepta este criterio con sus reservas, puesto que la extradición se basa en normas jurídicas que le permiten al país requerido acceder a la solicitud de extradición.<sup>65</sup>

La extradición es consecuencia de la adopción del principio internacional de la inmunidad de jurisdicción, cuyo contenido reafirma la soberanía que ejerce un Estado sobre las personas y cosas que se encuentran dentro de su territorio. Tomando en cuenta la anterior aseveración, *Carlos Arellano García* le da la razón a *Charles Fenwick* cuando establece que la jurisdicción de un Estado se ejerce sobre las personas que se encuentran dentro de sus fronteras, por lo que el delincuente puede eludir dicha jurisdicción fugándose y refugiándose bajo la jurisdicción de un tercer Estado.<sup>66</sup>

En este mismo sentido se ha pronunciado *Alonso Gómez Robledo*, al mencionar que el Derecho Internacional ha desarrollado la institución de la extradición, principalmente para resolver una serie de problemas que se generan al momento en que un presunto delincuente se refugia en un Estado que no posee jurisdicción sobre él y, por tanto, se encuentra imposibilitado para procesarlo, en virtud de que los medios de prueba se encuentran fuera de sus fronteras. Por ello, un Estado

---

<sup>65</sup> Cfr.- CABANELLAS, Guillermo, Tomo II (E-M). Op. Cit. Pp. 158 y 159.

<sup>66</sup> Cfr.- FENWIK, Charles Ghequiere, *“Derecho Internacional”*, Bibliográfica OMEBA. Traducido por: María Eugenia I y de Frichman. Argentina; 1963. P. 375.

recurre a la extradición de una persona para que esta pueda ser procesada por el país requeriente por supuestos delitos cometidos en contravención a su orden jurídico.<sup>67</sup>

Manuel Medina Ortega, citando a *Michael Akehurst*, comenta que pese a la existencia de tesis en contrario, no existe en el Derecho positivo obligación alguna para llevar a cabo una extradición sin tratado alguno. Sin embargo, implícitamente, sí se tiene dicha facultad, dado que no existe disposición internacional que prohíba llevar a cabo extradiciones en ausencia de acuerdos formales entre los Estados.<sup>68</sup>

Sobre la obligación del Estado a extraditar a un individuo al gobierno de otro requeriente, *Manuel J. Sierra* señala que existe un debate doctrinal con puntos de vista discrepantes, a saber:<sup>69</sup>

- a)** Una opinión es sobre la inexistencia de norma jurídica de carácter internacional que obligue a un Estado a la entrega de los individuos al Estado requeriente. Este punto de vista encuentra su base en el argumento del principio de la protección a la libertad humana y el derecho de asilo llevado al extremo.

---

<sup>67</sup> Cfr.- GÓMEZ Robledo Verduzco, Alonso.- Op. Cit. P. 15.

<sup>68</sup> Cfr.- AKEHURST, Michael, *“Introducción al Derecho Internacional”*, notas de Manuel Medina Ortega. Alianza editorial. España; 1972. Pp. 168 a 170.

<sup>69</sup> SIERRA, J. Manuel, *“Tratado de Derecho Internacional Público”*, Editorial Porrúa; México; 1965. Pp. 233 y 234.

- b)** La protección muy extendida a la libertad de los seres humanos y el reconocimiento expreso al derecho de asilo han servido de fundamento para negarse a extraditar, según el marco jurídico interno y atendiendo igualmente a los tratados internacionales sobre la materia. Entre las excepciones importantes a la extradición figuran los delitos políticos.
  
- c)** Cuando no se ha establecido la obligación de extraditar por parte de un Estado, por su propia conveniencia se pueden entregar extranjeros indeseables, en ocasiones por reciprocidad, y otras, movido por la cooperación internacional y de tal forma evitar la impunidad del crimen. En esas circunstancias la extradición se constituye como un acto de gracia y no como una obligación.<sup>70</sup>

Señala *Alonso Gómez Robledo* que para la gran mayoría de los autores los elementos que generalmente intervienen en un acto de extradición son: **a)** el delito cometido en la jurisdicción de un Estado y el inicio de un procedimiento de carácter penal; **b)** una persona que ha sido condenada por un Estado a purgar una pena; **c)** la fuga de esa persona a territorio de un tercer Estado; **d)** la demanda de un Estado con jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; **e)** un

---

<sup>70</sup> ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 872.

procedimiento en el Estado requerido respetando todas las garantías legales, con el objeto de establecer la procedencia de la demanda de entrega del reclamado.

Igualmente, comenta que en el Derecho contemporáneo, la extradición respeta ciertos principios contemplados dentro de acuerdos bilaterales, así como multilaterales, pero sin que esto signifique que se trate de principios que deban observarse obligadamente.

El *principio de especialidad* consiste en que el Estado que demanda la extradición debe, sin que medie el consentimiento del Estado requerido, enjuiciar al individuo únicamente por los delitos o el delito por el cual se otorgó la extradición.

Respecto del *principio de doble tipicidad* se puede decir que no se puede efectuar la extradición de individuo alguno, si el hecho por el cual se le procesa no constituye un delito, mismo que debe estar tipificado en el país reclamante, así como en el requerido.

Esta misma suerte corre la regla según la cual si el individuo es nacional del Estado requerido, por lo que toca a su entrega, ésta podrá ser acordada o no, según lo que establezca la legislación interna y las circunstancias del caso, a juicio del Estado requerido. Bajo este supuesto, el Estado requerido podría verse obligado a juzgar al sujeto por el hecho que se le imputa, siempre y cuando éstos

sean punibles en ambos Estados.<sup>71</sup>

Por estas consideraciones, resulta que la extradición normalmente se da cuando se trata de delitos considerados como graves, sancionados como tales por las leyes de los Estados involucrados. Por ello, los tratados han adoptado el sistema de la enumeración nominativa de los delitos en los cuales cabe la extradición o, en su caso, se guían por el sistema de la gravedad de la pena.

De hecho, los tratados que atienden al sistema de la enumeración nominativa de los delitos tienen la desventaja de ser, de entrada, demasiado rígidos, incluso cuando se indica que la lista es meramente enunciativa, más no limitativa. No obstante, la diversidad de legislaciones genera revisiones constantes.<sup>72</sup>

No obstante lo anterior, *Alonso Gómez Robledo* indica que el sistema vigente es el que atiende a la gravedad de la pena, advirtiendo la existencia de un problema,

---

<sup>71</sup> En este sentido se puede ver la Convención sobre la extradición firmada en Montevideo Uruguay en diciembre de 1933 en la VII conferencia Internacional Americana, OEA, documentos oficiales, OEA/Ses X/7, Num. 34. Es interesante que se haga notar que México al suscribir la convención, formuló una reserva en el artículo 3º, inciso “E”, en donde se postulaba que el Estado requerido no estaba obligado a conceder la extradición cuando se tratara de delitos contra la religión, dado que la legislación interna mexicana no conoce de este tipo de delitos.

<sup>72</sup> Los Estados Unidos de América son el ejemplo clásico sobre la adopción de este sistema enunciativo, tal y como lo demuestran sus tratados celebrados con distintos países, entre los cuales se encuentran: Canadá en 1971; Italia, España y Uruguay en 1973; Finlandia en 1976; Japón, República Federal Alemana y México en 1978; Turquía y Colombia en 1979. En estos se utiliza el sistema de lista, ya sea en el cuerpo mismo del tratado o en anexos.

consistente en la diversidad de criterios observados en los ordenamientos jurídicos internos, que pueden oscilar en la media punitiva.<sup>73</sup>

Según este autor, si bien la extradición es considerada por el Derecho Internacional como el único sistema legal para la entrega de un acusado o convicto al Estado en cuyo territorio se imputan los hechos delictivos, sin embargo, los Estados han recurrido a otro tipo de mecanismos distintos a la extradición, de los cuales se conocen el secuestro<sup>74</sup>, el rapto y la deportación.

## **2.4 LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL.**

La extradición internacional es la que se verifica entre Estados soberanos en el plano internacional y de conformidad a los tratados que con antelación se hubieren suscrito. La extradición de esta índole encuentra su regulación en La Ley de Extradición Internacional, promulgada en México; data del 29 de diciembre de 1975, en tiempos del mandato de *Luis Echeverría Álvarez*, ley que abrogó la del 19 de mayo de 1897.

---

<sup>73</sup> El sistema de gravedad de la pena se puede encontrar en la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), firmada en la Habana, Cuba el 20 de febrero de 1928 dentro de la Sexta Conferencia Internacional Americana. En este, se exigía que la pena asignada a los hechos imputados, según su clasificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente por el Estado requirente, no sea menor de un año de pena privativa de la libertad y que esté acordada la prisión preventiva del procesado en caso de no haber una sentencia firme. Cfr.- Gómez Robledo Verduzco, Alonso.- Op. Cit. P. 17.

<sup>74</sup> Sobre el particular, los Estados Unidos de América y el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos celebraron en el año de 1994 un tratado mediante el cual se prohibieron los secuestros transfronterizos, cuyo contenido se reduce a 10 artículos que contemplan definiciones, procedimientos, solución de controversias, ámbito de validez y su terminación.

El artículo primero de la ley vigente declara de orden público<sup>75</sup> y de carácter federal sus disposiciones, las cuales señalan las condiciones requeridas para entregar a los Estados solicitantes, los acusados ante sus tribunales o los condenados por ellos, tratándose de delitos comunes. Por lo que hace a las extradiciones solicitadas por el Estado mexicano, el artículo 3º dispone que se rijan por los tratados vigentes y, a falta de ellos, por lo dispuesto en la propia ley, en sus artículos 5, 6, 15 y 16.<sup>76</sup>

Del conjunto de disposiciones que integran la referida ley, *Pavón Vasconcelos* infiere como principios que rigen la extradición internacional, los siguientes: **a)** Podrán ser sujetos de extradición los individuos contra quienes, en otros países se haya incoado un proceso penal como presuntos responsables de un delito o que sean reclamados para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado reclamante, atento a lo dispuesto en el artículo 5º; **b)** Sólo serán base para la extradición, los delitos intencionales que se encuentren sancionados en la ley mexicana y en la del Estado solicitante, siempre que la pena privativa de la libertad tenga un término medio aritmético superior a un año y no se encuentren previstos en las excepciones hechas por la ley, tal y como lo dispone el artículo 6; **c)** El trámite y otorgamiento de la extradición quedan

---

<sup>75</sup> En sentido técnico, la dogmática jurídica, con orden público quiere referirse al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos (no están bajo el imperio de la autonomía de la voluntad), ni por la aplicación del derecho extranjero. Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Tomo I-O. P. 2279.

<sup>76</sup> Cfr.- PAVÓN Vasconcelos, Francisco, “*Diccionario de Derecho Penal Analítico-Sistemático*”, 2ª. Edición. Editorial Porrúa, México; 1999. P. 490.

subordinados al principio de reciprocidad; a que no serán procesados los delincuentes por delitos cometidos con anterioridad, ni aún como circunstancias agravantes, salvo los casos de excepción señalados en la ley; a que el extraditado sea juzgado por el tribunal competente establecido con anterioridad al delito que se le atribuya en la solicitud de extradición; a que sea oído en defensa y tenga acceso a los recursos legales; que aun cuando la pena que se le atribuya al delito cometido fuera la pena capital o alguna de las prohibidas por el artículo 22 constitucional, sólo se le impondrá una privativa de la libertad; y que no se concederá la extradición del individuo a un tercer Estado, salvo en los casos excepcionales que se señala en el artículo 10.

Dentro del contenido de esta ley se encuentran los casos en que no se podrá conceder la extradición, que a continuación se señalan: **a)** Cuando se trate de personas susceptibles de persecución política dentro del país solicitante, o que hubieran tenido la condición de esclavos en el país en donde cometieron el delito; Art. 8. **b)** Cuando el delito cometido corresponda al fuero militar; Art. 9. **c)** Cuando la persona reclamada haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía, o cuando hubiese cumplido con la sentencia relativa al delito motivo de la reclamación; falte la querrela de la parte legítima, si conforme a la legislación mexicana se necesita llenar tal requisito; la acción o la pena se encuentren preescritos de acuerdo a la ley mexicana y a la del país solicitante; cuando el delito hubiese sido cometido dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República; **d)** Ningún mexicano

será entregado al extranjero, salvo los casos previstos excepcionalmente a juicio del ejecutivo, pero la nacionalidad mexicana no impedirá la entrega del reclamado cuando esta calidad hubiese sido adquirida con posterioridad a los hechos que funden la reclamación; Art. 15.<sup>77</sup>

Respecto al procedimiento de extradición, comenta *Seara Vázquez* que está revestido de una gran complejidad, siendo éste uno de los más serios *handicaps* que encuentra la materia procesal.

Por su parte, *Iván Anthony Shearer* señala que los dos más serios problemas en lo referente a la efectividad del proceso de extradición serían, por un lado, la poca cantidad de tratados de extradición entre los Estados, y por otro, la rigidez de varios de los tratados existentes, los cuales en muchas ocasiones no permiten que se cubra un margen más amplio de delitos.

Además, comenta que en donde la extradición es frecuente, como en el caso de países fronterizos, el aparato administrativo ya está adaptado, y en donde las trabas formales son mínimas. De forma contraria, en aquellos países entre los cuales el procedimiento de extradición es algo esporádico, la maquinaria administrativa necesaria para el proceso de extradición conllevará a confusión, incertidumbre y una gran cantidad de obstáculos formales.

---

<sup>77</sup> En este sentido véase: Arellano García, Carlos.- Op. Cit. P. 872 y siguientes.

Al igual que en los Estados Unidos, en nuestro país intervienen dos de los poderes de la unión, siendo estos el poder ejecutivo y el poder judicial, durante el proceso de extradición.

Hay que mencionar que una vez que ha sido resuelta la admisión de la petición, el Secretario de Relaciones Exteriores deberá mandar la solicitud al Procurador General de la República y adjuntará el expediente, con el objeto de que promueva ante el juez de distrito competente, que dicte un auto mandando que se cumpla y ordenando la detención del reclamado. De ello conocerá el juez de distrito donde se encuentre el reclamado.

Al defendido se le deberá oír en su defensa personalmente o por interpósita, y el juez, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y a la gravedad del delito de que se trata, podrá conceder al reclamado, previa solicitud en ese sentido, que se le otorgue la libertad bajo fianza.

Una vez que se han desahogado todas las diligencias necesarias, el juez remitirá junto con el expediente, su opinión, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta, en última instancia, decida si ha lugar o no la extradición. Si fuera ha lugar, y hubiere transcurrido el término de ley sin que el reclamado o su legítimo representante hubiesen interpuesto juicio de garantías, o en caso de que no

proceda, la SRE comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable de extradición y ordenará que se le entregue el preso, atento a lo dispuesto en los artículos 24 al 37.

Si esto no fuera suficiente, el proceso de extradición aun se podría complicar más: en el caso de que una persona fuese reclamada por el gobierno de varios Estados, y respecto de todos o de varios de ellos fuera procedente.

Con apego a nuestra ley de extradición, el acusado será extraditado prioritariamente al Estado con el cual tenga firmado tratado; pero bajo el supuesto de que varios Estados invoquen sendos tratados, será entregado a aquel país en cuyo territorio hubiese cometido el delito.

Si aun así hubiese concurrencia de Estados reclamantes, en virtud de que en cualquiera de sus territorios se hubiese cometido alguna fase del delito, México deberá entregar al presunto responsable a causa del delito que merezca la mayor pena.

## **2.5 LOS DELITOS INTERNACIONALES.**

Considera *Carlos Arellano García* que la temática referente a los delitos internacionales es amplia y compleja a consecuencia de que la vida armónica

entre los países requiere sancionar con la energía necesaria a quienes atentan contra bienes que requieren ser jurídicamente tutelados para la convivencia pacífica de los Estados. Afirma que basta el hecho de que la conducta humana, a través de acciones u omisiones que rebasen las fronteras de un solo Estado, incurra en la vulneración de bienes jurídicamente tutelados que requieren la aplicación de una sanción rigurosa (pena) para que se esté en presencia de un delito internacional.<sup>78</sup>

Para el penalista argentino *Sebastián Soler*, el delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal.

Cabe mencionar que los elementos que se desprenden de la definición propuesta son la acción, la antijuridicidad, la culpabilidad y la adecuación a una figura penal (tipicidad).

Dice *Arellano García* que si se admitiera que el delito es la acción o la omisión que sancionan las normas jurídicas penales, sólo se requeriría enfatizar el calificativo de internacional, de donde concluye su propio concepto, que a la letra reza: *“El delito internacional es la acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o por una norma jurídica internacional, o por ambas, cuando*

---

<sup>78</sup> Cfr.- ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 865.

*se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal”.*<sup>79</sup>

Del extraordinario y acertado análisis que hace la española *Alicia Gil Gil* podemos señalar lo siguiente: ella manifiesta que el Derecho Penal Internacional implica una responsabilidad individual, única posible en el Derecho Penal, dado que las personas jurídicas, consideradas incapaces de toda acción u omisión en el sentido de esta rama de la ciencia jurídica, no son aptas para realizar el primer elemento del delito (conducta) y, por tanto, no son susceptibles de que se les imponga pena o medida de seguridad alguna que pertenezca a este ámbito del Derecho.

Ella reconoce que la responsabilidad directa del ente jurídico no es usual en el Derecho Internacional, dado que esta rama de la ciencia jurídica reconoce muy limitadamente la condición de sujeto a la persona moral. Es este uno de los escasos ámbitos del Derecho Internacional en el que el individuo se ve vinculado directamente y, por tanto, la infracción de aquellas normas acarrea la responsabilidad personal del sujeto. De forma distinta a como se maneja el Derecho Internacional, el Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla a la persona jurídica como sujeto y prevé una responsabilidad penal directa en esta rama jurídica. Ambos tipos de responsabilidad, la del Estado y la del individuo,

---

<sup>79</sup> Ibid. P. 866.

separadamente consideradas pueden coexistir, y en ese sentido se encuentra redactado el mencionado estatuto.<sup>80</sup>

El *Dr. Owen G. Usinger* señala que los delitos internacionales pueden ser cometidos por los Estados, o los órganos de estos, pero realizados por individuos o grupos de individuos. Para este autor la infracción internacional comprende la comisión u omisión de todos los actos peligrosos, que por su naturaleza importan una violación al Derecho Internacional, perturbando las relaciones interestatales y agravando la conciencia jurídica de la comunidad internacional.

Este autor hace una clasificación de los delitos internacionales de la siguiente forma:

- a)** Delitos internacionales *stricto sensu*, como aquellos actos antijurídicos cometidos por los órganos estatales pero imputables al Estado.
- b)** Delitos de Derecho Internacional que se consideran constituidos por hechos antijurídicos cometidos por particulares en contravención al Derecho Internacional. Entre ellos menciona el tráfico ilícito de personas, así como el comercio de alcaloides y estupefacientes.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Cfr.- GIL Gil, Alicia, “*Derecho Penal Internacional. Especial consideración del delito de genocidio*”, Editorial Tecnos. España; 1999. Pp. 41 a 43.

<sup>81</sup> Cfr.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VI. Editorial Tasa - Zona. Argentina; 1979. P. 428 y siguientes.

*Carlos Arellano García* considera que los delitos internacionales se pueden clasificar desde diversos enfoques, entre los cuales señala:

- a)** Desde el punto de vista de las normas jurídicas que los tipifica y los sanciona. Atendiendo a este criterio, se puede hablar de delitos sancionados por el Derecho Penal interno de un Estado; delitos que se encuentran tipificados y sancionados por los tratados internacionales y delitos que están contemplados en un tratado internacional pero que éste remite para su penalización a las normas jurídicas internas.
- b)** Desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados, los delitos internacionales son diversos, tales como los que tutelan la inmunidad diplomática, la libertad de navegación, los derechos humanos, la paz, la seguridad internacional, el territorio de los Estados, el medio ambiente.
- c)** Igualmente, pueden ser clasificados atendiendo a los sujetos agentes del delito, según que sean cometidos por un particular, por un funcionario público, por un grupo de individuos, por la delincuencia organizada, por civiles o por militares.

- d)** También se pueden clasificar por su gravedad, siendo los más graves aquellos considerados crímenes internacionales.<sup>82</sup>

Acerca de la distinción entre crímenes y delitos internacionales, *Modesto Seara Vázquez* toma en cuenta lo que la Comisión de Derecho Internacional (CDI) ha introducido en este rubro.

Según lo establecido por la referida comisión, el hecho internacionalmente ilícito resulta de la violación por un Estado, de una obligación internacional que es esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional, siendo su violación aceptada y reconocida por la comunidad internacional en su conjunto, constituyendo un crimen internacional.

De la consideración anterior se desprende que un crimen internacional es producto de:

- a)** Una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, como la que establece la prohibición de una agresión.

---

<sup>82</sup> Cfr.- ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 868.

- b)** Una violación grave hacia una obligación internacional de gran importancia para la salvaguarda del derecho de los pueblos a la autodeterminación, como aquella que prohíbe que por la fuerza se mantenga una dominación colonial.
- c)** Una violación grave y a gran escala de una obligación de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como aquellas referentes a la prohibición de la esclavitud, el genocidio y el apartheid.
- d)** Una violación grave a una obligación de importancia esencial para la salvaguarda y preservación del medio ambiente, como las que se refieren a la contaminación masiva de la atmósfera y los mares.

La mayoría de las doctrinas consideran que para que se califique un crimen internacional como tal es necesario que se reúnan dos condiciones, a saber: por un lado, el contenido de la regla violada debe ser esencial para la salvaguarda de los intereses fundamentales de la comunidad internacional y, por la otra, la gravedad particular de la violación.

Para *Raúl Goldstein* el crimen pertenece al género de los delitos y su diferencia con el vocablo “delito” deriva, precisamente, de su mayor gravedad. Vulgarmente, ambos términos se identifican como sinónimos, sin embargo es usual que se llame

crimen al delito que se considera grave.<sup>83</sup>

Para *Guillermo Cabanellas*, al conceptualizar la voz “crimen”, señala que se trata de una infracción gravísima de carácter moral o legal en la que la perversidad es extrema y tal conducta se hace acreedora a una mayor pena.<sup>84</sup>

### **2.5.1 JURISDICCIÓN.**

En su sentido etimológico, el vocablo “jurisdicción” sólo significa el hecho de decir el derecho, además significa el poder del Estado para juzgar. Por este mismo término se debe entender el área territorial sobre la cual se extiende dicho poder, y de una forma más general vendría a ser la facultad o poder, en virtud del cual el Estado somete a la acción de sus jueces a las personas y las cosas.

Pero dentro del marco del Derecho Internacional la jurisdicción es una manifestación de la soberanía de los Estados, por lo que ésta se podría definir como la *“capacidad que posee el Estado, de acuerdo con el Derecho Internacional, de “ordenar” y expedir la norma, o bien para “hacer cumplir la regla de derecho”*.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr.- Voz “crimen”. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo V. Editorial Tasa - Zona. Argentina; 1977. Pp. 110 a 113.

<sup>84</sup> Cfr.- CABANELLAS, Guillermo, Tomo I (A-D). Op. Cit. P. 543.

<sup>85</sup> GÓMEZ Robledo Verduzco, Alonso.- Op. Cit. P. 73.

De hecho, la existencia de un derecho del Estado para ejercer jurisdicción se determina exclusivamente por el Derecho Internacional Público. Incluso señala *Gómez Robledo* que siempre será necesario hacer referencia al Derecho Internacional para poder consignar las consecuencias que se generarían por un indebido ejercicio de la jurisdicción.

Además, debe quedar claro que el problema de la jurisdicción sólo es susceptible de darse cuando no se trata de la exclusiva competencia doméstica.

Para *Frederick Alexander Mann*, sólo hará su aparición la jurisdicción internacional cuando se presente un elemento extranjero, es decir, cuando se pretenda afectar a personas de distinta nacionalidad, domicilio o residencia; o bien, hechos o delitos que hayan ocurrido fuera de su territorio.

Así, cuando aparece la jurisdicción se preocupa de aquello que ha sido descrito como una de las funciones fundamentales del Derecho Internacional, es decir, la función de reglamentar y delimitar las competencias que corresponde a los Estados; de conferir, distribuir y reglamentar sus competencias.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Cfr.- MANN, Frederick Alexander, *“The doctrine of jurisdiction in international law”*, obra citada por: Gómez Robledo Verduzco, Alonso.- Op. Cit. P. 74.

## **2.5.2 COMPETENCIA.**

*Podetti* señala que la voz “competencia” en el Derecho Procesal, se encuentra íntimamente vinculada al estudio de la jurisdicción, institución que con la acción y el proceso constituyen la trilogía estructural básica de la ciencia del proceso civil, conceptos todos que en la experiencia jurídica están estrechamente unidos.<sup>87</sup>

Pero no sólo en el Derecho Procesal Civil existe esa relación tan estrecha entre la jurisdicción y la competencia, ya que una va ligada a la otra de forma obligada.

Para el autor argentino *Guillermo Cabanellas*, la competencia se diferencia de la jurisdicción, al decir que “*los jueces tienen la facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tienen de administrar justicia*”.<sup>88</sup>

Comenta que el juez tiene el poder de juzgar, pero se encuentra limitado en razón de su competencia.

En el mismo sentido que el anterior autor, el reconocido procesalista *José Chiovenda* comenta que el poder jurisdiccional, en cada uno de los órganos investidos por él, se presenta limitado, constituyendo dichos límites su competencia.

---

<sup>87</sup> Cfr.- Voz “competencia”. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo II. Editorial Tasa - Zona. Argentina; 1977. P. 444.

<sup>88</sup> CABANELLAS, Guillermo, Tomo I (A-D). Op. Cit. P. 435.

Por tanto, la competencia de un órgano es la parte del poder jurisdiccional que puede ejercitar.<sup>89</sup>

*Fernando Flores García* al hablar sobre la competencia en razón del territorio comenta que atendiendo al ámbito espacial, en cuya esfera de acción se pueden producir los actos y efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales.<sup>90</sup>

Aunque el autor hace referencia a la distribución de la competencia en el derecho interno de un Estado, de forma similar, en el Derecho Internacional cada Estado en uso de las facultades que le otorga su soberanía, señala su propia competencia para el ejercicio de su jurisdicción; sólo que, como el Estado en el plano internacional convive con entes de su misma jerarquía, tiene la obligación de respetar la competencia que sobre su propia jurisdicción tienen los otros Estados.

A falta de un órgano supranacional que delimite la competencia de cada uno de los Estados en materia internacional (público o privado), son estos entes quienes en un plano de igualdad deben llegar a acuerdos mediante los cuales fijen los mecanismos para resolver el problema de la competencia jurisdiccional.

---

<sup>89</sup> Cfr.- CHIOVENDA, José, *“Derecho Procesal Civil”*, Traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja, Tomo II. Cárdenas editor y distribuidor. México; 1989. P. 175.

<sup>90</sup> Cfr.- Instituto de Jurídicas de la UNAM, *“Diccionario Jurídico Mexicano”*, 9ª edición. Tomo A-C. Editorial Porrúa; México; 1996. P. 543.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

Cabe advertir que el conflicto se llega a dar cuando dos Estados, en pleno uso de sus derechos y facultades, son competentes para conocer de un mismo asunto, y aunque cada uno alegue tener mejor interés legítimo para conocer sobre el mismo, la única salida viable a dicha pugna es a través de la aplicación del derecho, específicamente, las reglas de conflicto.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO TERCERO

### ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTUALES DE LA GLOBALIZACIÓN

#### SUMARIO

3. Antecedentes Históricos de la Globalización	3.1 Europa	3.2 La	
Bipolaridad	3.3 La Multipolaridad	3.4 La Independencia	3.5 El Esquema
Norte-Sur	3.6 Globalización: Una Aproximación Conceptual	3.6.1 Concepto	
Económico	3.6.2 Concepto Político	3.6.3 Concepto Socia	3.6.4 Concepto
Cultural	3.6.5 Concepto Jurídico.		

### **3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GLOBALIZACIÓN.**

Durante el siglo XX, el capitalismo se fue expandiendo como un modo de producción material y espiritual, nacional e internacional, y como un proceso civilizador universal. *Octavio Iani* comenta que la tendencia que caracteriza a este modo de producción desde sus inicios, se acentúa a lo largo de la época contemporánea. Afirma que a pesar de las oscilaciones cíclicas, crisis y contradicciones, el capitalismo se generaliza y se recrea como un modo de producción material y espiritual de índole global.

Este autor sostiene que para entender mejor al capitalismo como un proceso civilizador con significados históricos y teóricos, se deben observar algunas de sus características esenciales.

En primer lugar, el capitalismo se expande por todas las regiones del mundo; integra las más variadas formas sociales de vida y de trabajo; revoluciona periódicamente las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales de pueblos y civilizaciones no occidentales o, incluso, no capitalistas.

El capitalismo se ha abierto brecha desde las grandes navegaciones iniciadas en el siglo XV hasta la fecha, y tan se ha expandido que resulta ser un fenómeno nacional e internacional o, propiamente, global.

En segundo lugar, la dinámica del capitalismo crea y recrea las fuerzas productivas y las relaciones de producción, tanto en las colonias, en los países dependientes, como en los imperialistas. Las formas de organización social de la producción traducen la ciencia en tecnología, provocando el aumento de la composición orgánica del capital, sofisticando la división del trabajo social y su especialización, mecanizando e informalizando las actividades sociales, políticas y económicas.

En tercer lugar, el desarrollo del capitalismo a escala mundial trae como consecuencia la concentración del capital a este mismo nivel. La continua reinversión de las ganancias es un factor inherente a la dinámica del capital, así como la continua absorción y reabsorción de capitales menores y semejantes por los capitales más dinámicos, situadas en condiciones privilegiadas de producción.

El mismo autor advierte sobre las controversias que existen en torno a algunos aspectos importantes del capitalismo, tales como: la superioridad de las empresas multinacionales o transnacionales frente al Estado, el capitalismo fuera de territorio en la época post imperialista, el desarrollo desigual y combinado como categoría mundial, la anarquía de la producción, valor y precio, lucro y plusvalor, racionalización y enajenación, etc. Pese a tales desacuerdos, todos coinciden en que el capitalismo es un modo de producción material y espiritual, una forma de organizar la vida y el trabajo y un proceso civilizador que se expande por todos los

rincones del mundo.<sup>91</sup>

Como un sistema vivo el capitalismo ha existido desde hace más de 500 años. Siempre ha sido internacional en sus intenciones y en su tres últimos siglos ha alcanzado dimensiones globales.

*Ianni*, afirma que en rigor, la historia del capitalismo puede ser vista como la historia de la mundialización, es decir, de la globalización del mundo.

Un rasgo que caracteriza a la globalización es que jamás ha sido un proceso social histórico de homogenización<sup>92</sup>, aunque haya fuerzas que se empeñen en tal fin. O bien, buscar igualar intereses, ajustar alianzas, reforzar y crear estructuras de apropiación económica y dominación política.<sup>93</sup>

Respecto a la afirmación hecha por *Octavio Ianni* en el sentido de considerar a la historia del capitalismo como la historia misma de la mundialización, no todos los autores comparten la misma idea; y sobre el particular, el autor *Amir Samin* afirma que con el mundo moderno se ha producido una imagen de la historia universal según la cual el capitalismo europeo habría sido el primer sistema social que

---

<sup>91</sup> Cfr.- IANNI, Octavio, *“La sociedad global”*, Siglo XXI editores. Traducción por Leonardo Herrera González México; 1998. Pp. 33 y 34.

<sup>92</sup> En este sentido léase la idea que se expone: “este sistema conquista al mundo, pero no lo homogeniza; por el contrario, con el opera la mas fenomenal polarización que haya podido existir”. Samin, Amir, *“El desafío de la mundialización”*, UNAM y siglo XXI editores. Traducido por Marcos Cuevas Perus. México; 1997. P. 7.

<sup>93</sup> Cfr.- IANNI, Octavio.- Op. Cit. P. 85.

unificara al mundo. Desde su particular punto de vista, esta forma de pensar constituye un producto típico del euro centrismo dominante.<sup>94</sup> *Amir* considera que en la realidad, las sociedades anteriores al siglo XVI no estaban aisladas, sino que competían los unos con los otros mediante sistemas regionales, e incluso dentro de un sistema mundial. Este autor llega a la conclusión de que bajo el supuesto de negarse esta posibilidad, se condenaría a no comprender la dinámica del cambio en estas sociedades; aunque reconoce que el capitalismo representa un salto cualitativo en la historia mundial.<sup>95</sup>

Para llegar al sistema capitalista, afirma *Amir Samin* se tuvo que pasar por distintos sistemas que califica de procapitalistas; los cuales no son exclusivos de Europa, sino que surgieron en distintas latitudes del mundo.

En su estudio es más específico y señala que estos sistemas procapitalistas se encontraron, sobre todo, en los alrededores del Mediterráneo, desde hace mucho tiempo atrás, especialmente en las ciudades italianas, y al otro lado del mar, dentro del mundo árabe–musulmán; aunque este fenómeno no era privativo de estos lugares, encontrándose que también surgió en China, la India, entre otros lugares. Por esta circunstancia, el autor no se explica cómo puede fecharse el comienzo de la transición del capitalismo para el año de 1492 y no en 1350, en el

---

<sup>94</sup> Amir Samin expone que la crítica al euro centrismo no implica que se desconozca el carácter cualitativo que representa el capitalismo; tampoco significa que se deba considerar como un acto de contricción por medio del cual los occidentales renunciarían a calificar de europea esta invención. Cfr.- Samin, Amir,.- Op. Cit. P. 7.

<sup>95</sup> Cfr.- Ibid. P. 3.

900 o antes. De igual forma, no se explica por qué atribuirle a Europa y no a otras sociedades la transición al capitalismo, puesto que los elementos esenciales característicos del procapitalismo se dieron en distintas partes del mundo. Pero el autor no se detiene en ese punto, llega más allá al preguntarse por qué no abandonar la idea de la transición para reemplazarla por la que proclama la evolución constante del sistema prevaleciente desde hace mucho tiempo y en la que los elementos del procapitalismo están también presentes desde tiempos muy remotos.<sup>96</sup>

### **3.1 EUROPA.**

Desde que el capitalismo se desarrolló en Europa adquirió las características de un proceso inexorable y universal. Ha influido en todos los rincones del mundo a través del tiempo y bajo diversas formas. Algunas ocasiones logró su evolución desbaratando todo lo que encontraba a su paso. Otras, se acopló a las situaciones sociales del lugar que lo adoptaba. Pero en general, el capitalismo sigue revolucionando continuamente y reiteradamente los centros y las periferias, la vida rural y urbana, las naciones y los continentes.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup> Cfr.- Ibid. P. 9.

<sup>97</sup> Cfr.- IANNI, Octavio.- Op. Cit. P. 37.

Este modelo jurídico-político que tuvo su génesis en Europa con el Estado absolutista, el mercantilismo y la revolución burguesa, se impuso con posterioridad a diversos pueblos de los demás continentes.

Durante los últimos dos siglos y medio este sistema económico ha roto los límites del lugar en donde tuvo su génesis, es decir, Europa occidental, abriéndose brecha, inicialmente, hacia Europa oriental, sudeste de Asia y la India. En lugares como este último fue adoptado gracias a que sus instituciones habían creado un gran prestigio irracional.<sup>98</sup>

Tomando en consideración la opinión de *Amir Samin* en el sentido de que el capitalismo europeo no fue la primera forma de socialización mundial, sólo tomaremos su exposición en torno a la transición mercantilista en Europa durante los siglos que van del XVI al XIX.

Este autor expone que el sistema mundial no es aquella forma reciente que cocemos del capitalismo que se remontaría, a lo más, al último tercio del siglo XIX, cuando aparece el imperialismo (en el sentido leninista del vocablo) y el reparto colonial del mundo.

---

<sup>98</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 38 y 39.

*Samin* sostiene que suponiendo que los elementos esenciales del capitalismo se hubiesen cristalizado en Europa a partir del renacimiento, 1492 sería la fecha del nacimiento simultáneo del capitalismo y el sistema capitalista mundial, constituyéndose ambos fenómenos como inseparables.

El se pregunta sobre la transición ocurrida entre los siglos XVI y XIX, advirtiendo que se le ha propuesto distintos nombres, tomando en cuenta las normas políticas dominantes de la época, entre las cuales se distinguen: “antiguo régimen” o “tiempo de las monarquías absolutas”, o desde el punto de vista económico: “mercantilismo”. El autor encontró, después de haber confrontado los elementos esenciales que caracterizan al sistema capitalista con el sistema que se vivía en aquella época, un conjunto de elementos previos a la cristalización del modo de producción capitalista, a saber:

1. La ampliación significativa de los intercambios mercantiles, que tenían como objeto una gran parte de la producción agrícola.
2. La afirmación de nuevas formas de propiedad privada y el respeto legal de las mismas.
3. La ampliación considerable del trabajo asalariado libre, tanto en la agricultura como en el artesanado.

Sin embargo, como el desarrollo de las fuerzas productivas no tenía como base a la fábrica, la economía es más mercantil que capitalista.<sup>99</sup>

Del Renacimiento a la Ilustración, la revolución ideológica no suprime a la metafísica y su necesidad, pero libera a las ciencias del sometimiento a ella, con lo que se abre un camino para la constitución de un campo científico nuevo, el de las ciencias de la sociedad. La correspondencia entre las prácticas del nuevo Estado con el antiguo régimen (que no es casual) y estos desarrollos en el campo de la ideología estimularon la expansión capitalista; por lo que hubo un avance significativo en las sociedades europeas a favor de la revolución burguesa (en el año de 1688 en Inglaterra, 1776 en Nueva Inglaterra y 1789 en Francia) volviendo a cuestionar al sistema absolutista que sirvió de pedestal para los adelantos capitalistas y dando inicio a una serie de conceptos novedosos para la legitimación del poder por la democracia. Antes del Renacimiento los europeos, quienes vivían la cristiandad medieval, eran concientes de que su fuerza no era superior a la de las sociedades de Oriente, por más que consideraran a su religión como superior.

Pero es a partir de este momento histórico cuando se saben superiores sobre el resto de las sociedades y que, por lo tanto, estarán en posibilidad de conquistar en su beneficio al planeta entero.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Cfr.- SAMIN, Amir, - Op. Cit. P. 8.

<sup>100</sup> Cfr.- Ibid. P. 11.

### **3.2 LA BIPOLARIDAD.**

Durante la guerra fría (1946-1989) Estados Unidos y la Unión Soviética sintetizan lo antagónico (capitalismo y socialismo), pareciendo coordinar países y regímenes políticos. Durante este lapso de la historia el mundo se encontró dividido en dos bloques, dos sistemas, dos geopolíticas; se enfrentaban dos potencias militares y nucleares. El mundo se encontraba revestido de estas dos posibilidades predominantes y polarizadas.<sup>101</sup>

La última década del siglo XX estuvo precedida por un acontecimiento histórico de alcances mundiales: la caída del régimen socialista que se produjo en el año de 1989, justamente al cumplirse el bicentenario de la revolución francesa, con lo que se ponía fin a la lucha constante de dos sistemas que disputaban la hegemonía sobre la sociedad mundial, mediante recursos culturales, económicos y militares.

Para *Dirk Messner* la finalización del conflicto entre las dos grandes potencias del siglo pasado le dio, sin lugar a dudas, un giro a la historia universal. Sin embargo, este autor se pregunta, hacia dónde fue ese giro.

Considera que las democracias occidentales con régimen de mercado celebraron este acontecimiento como si se tratara de un triunfo propio, ya que tenían la idea

---

<sup>101</sup> Cfr.- IANNI, Octavio.- Op. Cit. P. 35.

de que en occidente, a diferencia del resto del mundo, todo permanecería igual y sin modificaciones sustanciales.

Esta visión sumamente estática de los países que se sentían triunfadores se vio opacada por la realidad; en la última década del siglo pasado se dieron discusiones intensas en torno al proceso de globalización, en las que se advierten connotaciones escépticas y temerosas, lo cual parecería paradójico, toda vez que a escala mundial se están concentrando a una gran velocidad, precisamente, aquellos procesos sobre los cuales reposa el proyecto del mundo occidental, a saber: economía de mercado e industrialización, democracia, cientifización y secularización.

Parece ser que las sociedades occidentales no se regocijan del todo por su doble triunfo de los años noventa -la caída del socialismo y la globalización de su proyecto económico y social-, porque ya han vivido desde hace tiempo momentos de inseguridad y duda, así como que requieren de cambios profundos dentro de las economías y sociedades de mercado.<sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Cfr.- MESSNER, Dirk, *“La globalización y el futuro de la política. Observaciones desde una perspectiva europea”*, Centro de estudios para la reforma del Estado. Foundation Friedrich Ebert Stiftung. México, 1997. Pp. 7 y 8.

### **3.3 LA MULTIPOLARIDAD.**

Bajo el concepto de *Global Governance* se traduce un mayor multilateralismo, lo que significa una mayor cooperación entre las organizaciones internacionales. *Dirk Messner* comenta que según el informe presentado en el año de 1995 por la comisión sobre *Global Governance* presidida por *Ingvar Carlson*, se plantea una forma distinta de ver la gobernabilidad y el futuro de la política de la sociedad mundial. Primeramente, enfatiza que el término de *Global Governance* no significa gobierno global. Hace mención que no es posible lograr un gobierno mundial, y que tampoco sería deseable, ya que bajo tal circunstancia no se estaría en posibilidades de resolver problemas complejos, además de que sería imposible ganar una legitimación democrática.

La visión de *Global Governance* corresponde a la idea ya esbozada por *Emmanuel Kant*, de una federación mundial de repúblicas independientes que cuenten con un mínimo necesario de competencias estatales centrales, que de alguna manera se puede ejemplificar con el sistema seguido por la Unión Europea. El concepto novedoso, determinante y, a la vez, controvertido, que plantea la comisión de *Global Governance* no reside únicamente en el mayor grado de multilateralidad organizado a nivel estatal, sino más bien sobre un nuevo modelo de política que implica la acción conjunta de entes estatales y no estatales, desde el plano local hasta el global.

Se enfatiza en el requerimiento de un nuevo modelo político para hacer frente a la globalización. Global Governance, según *Ingvar Carlson*, es la totalidad de los numerosos conductos a través de los cuales tanto los individuos como las instituciones públicas y privadas resuelven los conflictos que les son comunes.

Hasta mediados de los años noventa se había entendido la política internacional, fundamentalmente, por las relaciones entre los diversos Estados; pero en la actualidad se deben tomar en cuenta otros conceptos, como las organizaciones no gubernamentales (ONG's), los diferentes movimientos cívicos, las empresas transnacionales y el mercado financiero global. De manera conjunta a estas organizaciones actúan los medios masivos de comunicación de carácter global, cuya influencia aumenta gradualmente.<sup>103</sup>

Por regla general, el sistema de Naciones Unidas se ubica en el centro de las concepciones estratégicas globales. Sin embargo, se ha hecho cada vez más patente la falta de capacidad de la ONU para resolver problemas globales, y dado que los Estados no están dispuestos a incrementar su poder y al mismo tiempo aumentar sus fondos, se convirtieron en importantes elementos sectoriales de *Global Governance*. En órganos como el de la OMC<sup>104</sup> los Estados se

---

<sup>103</sup> Cfr.- Ibid. P. 14.

<sup>104</sup> La Organización Mundial de Comercio (OMC) es el principal marco institucional encargado de la administración del comercio internacional. Este órgano fue concebido el primero de enero de 1995, como consecuencia de un acuerdo intergubernamental que confiere derechos y obligaciones a los 131 miembros que lo constituyen. Desde su constitución, es el foro de negociación que ha sucedido al GATT.

Este nuevo organismo heredó los principios sobre los cuales funcionaba el GATT que pueden ser reducidos, como ya lo hemos dicho: a la no discriminación, estatus de nación más favorecida y trato nacional. Cfr.-

comprometen mediante convenios a trabajar sobre problemas que les son afines (global commons). Organismos como el mencionado se definen –dice la comisión acertadamente- como elementos centrales de *governance without government*.

La comisión considera que la arquitectura de *Global Governance* se debe estructurar con base en núcleos regionales, los que ya existen de forma incipiente en casi todas las latitudes del mundo. Considera que la Unión Europea se puede reputar como un laboratorio avanzado para probar la idea de este proyecto; aunque dicho proyecto vislumbre una serie de problemas a resolver, como lo son la burocratización, el predominio de fuerzas hegemónicas y la pérdida de las identidades nacionales.

Se trata que los Estados miembros cedan un poco de su soberanía, con la finalidad de alcanzar una mayor capacidad para resolver problemas mediante acciones colectivas. Las resistencias que se han advertido en la Unión Europea permiten vislumbrar el logro de este proyecto a largo plazo.<sup>105</sup>

---

Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y del Medio Ambiente, “OCDE, OMC”, Centro mexicano de derecho ambiental y National Wildlife Federation. México; 1998. P. 8.

<sup>105</sup> Cfr.- Messner, Dirk.- Op. Cit. P. 15.

### **3.4 LA INDEPENDENCIA.**

Aldo Ferrer comenta que desde principios del siglo XIX, cuando las naciones iberoamericanas lograron su independencia, la globalización en estos países transcurrió por medio de diversas vías.

Después de las guerras napoleónicas, Inglaterra encabezó la expansión de las relaciones económicas internacionales; época en que comenzaba un vertiginoso proceso de reparto del mundo entre potencias.

Cerca de la segunda guerra mundial casi el 30% de la población mundial estaba radicada en las colonias de las naciones imperialistas de Europa. Salvo los territorios conquistados por los Estados Unidos, entre las guerras napoleónicas y la primera guerra mundial del siglo XX, Iberoamérica no fue objeto de la expansión de grandes potencias industriales. De hecho, la ocupación hecha por los franceses en territorio mexicano en el año de 1860 fue el acto más importante de expansión protagonizado por europeos en territorio latinoamericano.

Posteriormente vino la guerra con los Estados Unidos de Norte América por la ocupación de territorio mexicano, misma que fue perdida por nuestro ejército, y tuvo como consecuencia la pérdida de gran parte del territorio nacional, del Río Bravo hacia el Norte.

En América hispana, la independencia constituyó la génesis de un proceso de crisis en la legitimación del poder, con severas tensiones políticas. Por el año de 1870, las economías de la región no se habían recuperado aún de las consecuencias de la guerra de independencia y de las convulsiones políticas que se generaron. Además, la presencia de las potencias extranjeras en asuntos internos fue evidente durante las primeras décadas, posteriores a la independencia de estos países.

Durante este lapso de tiempo los países latinoamericanos se preocuparon más por la defensa de su integridad territorial y resolver los conflictos económicos internos que en formular respuestas al dilema de su desarrollo en el mundo global.

Pero a finales del siglo XIX la globalización impactó profundamente las economías latinoamericanas. El uso del ferrocarril y de la navegación a vapor provocó una severa rebaja en los fletes marítimos y terrestres; y el desarrollo del transporte provocó la incorporación del cono sur de América y otros espacios al mercado mundial.

Tanto la diversificación como el crecimiento del comercio fueron la causa de corrientes migratorias internacionales, así como el impulso a la inversión extranjera para lograr la exportación de productos.

Desde ese momento se expande rápidamente el comercio exterior, en el cual se incorporan fuertes capitales extranjeros a gran escala, instalándose las corrientes migratorias en los lugares en que se producía.<sup>106</sup>

De hecho, la dependencia económica que se ha generado por los países latinoamericanos frente a las potencias económicas del mundo ha sido, principalmente, la causa por la cual estos países han tenido el poder de decisión, incluso en políticas internas de cada uno de los países subdesarrollados.

El recurso más gastado de las últimas tres administraciones es la invitación abierta a los empresarios extranjeros a invertir sus capitales en nuestro país, ya sea de forma directa o indirecta; por lo que la supuesta soberanía nacional y su difusa independencia no ha sido nunca clara, toda vez que siempre que el país atraviesa por una crisis, para resolverla debe acudir al centro de decisión que se encuentra fuera de nuestro territorio, lo que ha generado la falta de independencia real de nuestro país, a los intereses extranjeros depositados en nuestro territorio.

### **3.5 EL ESQUEMA NORTE-SUR.**

La brecha económica que separa a los países del norte con los del sur se ha ampliado, sus diferencias son tan grandes que parecen separarlos siglos de

---

<sup>106</sup> Cfr.- FERRER, Aldo, *“De Cristóbal Colón a Internet: América Latina y la globalización”*, Fondo de Cultura Económica. Argentina; 1999. Pp. 59 a 62.

historia, e incluso se han cerrado los puentes que pudieran haber servido para lograr el desarrollo económico de los países pobres.

Cada vez se vislumbra menos esperanza para los pobladores de los países del tercer mundo, de salir adelante, situación que se vio acentuada a partir de la caída de los regímenes del Este. Se han visto sumidos en un círculo vicioso que “no les permite alcanzar el bienestar de que gozan los países industrializados, ya que se deben aplicar políticas que justamente fueron concebidas con la idea de profundizar las desigualdades”<sup>107</sup> e impedir que surjan focos económicos que pudiesen hacer peligrar su hegemonía.

“Bajo el neoliberalismo se han establecido una serie de relaciones entre el norte y el sur que no sólo favorecen plenamente al primero, como se advierte en la historia, sino que consolidan un estado de dependencia insoslayable”.<sup>108</sup>

Pedro Montes hace una analogía del neoliberalismo con respecto a una dictadura en la que se destruyen las pocas oportunidades que tienen los países del tercer mundo para escapar del subdesarrollo y de la subordinación que mantienen con respecto de las potencias mundiales.

---

<sup>107</sup> Según García Canclini, “la globalización no sólo homogeniza y nos vuelve mas próximos, sino que multiplica y engendra nuevas desigualdades...”. Cfr.- García Canclini, Néstor, “La globalización imaginada”, Editorial Paidós. México; 1999. P. 50.

<sup>108</sup> Cfr.- MONTES, Pedro, “*El desorden neoliberal*”, Colección Estructuras y Procesos; Serie Economía, Editorial Trotta. 3ª edición. España; 1999. P. 187.

Hace un llamado en el sentido de que se debe advertir que la aplicación de una política neoliberal en los países subdesarrollados, aun en el mejor de los casos, trae aparejada la marginación de una gran parte de su población, una degradación en las condiciones de vida de esta, hasta límites que ofenden la razón.

Este sistema siempre se ha basado en la desigualdad social y nunca ha representado una real alternativa global para todos los países. Es cierto que durante algún tiempo proporcionó un mayor bienestar para una parte de la población, sin embargo fue a costillas de la otra parte que quedó marginada.<sup>109</sup>

A los países del tercer mundo se les vende la idea de lograr condiciones de vida similares a las de los países industrializados, propósito que se antoja imposible si se toma en cuenta que entre las potencias mundiales y los países en desarrollo hay diferencias abismales de productividad, avance técnico y científico. Bajo tales circunstancias los países más débiles son aplastados por la competencia. Los pobres no pueden participar en los mercados de alta tecnología, que está reservado para unos cuantos países; no pueden hacer frente a una feroz competencia contra productores con capacidad de introducir al mercado bienes más baratos y elaborados con mayor calidad, motivo por el cual los países subdesarrollados van perdiendo terreno en el mercado mundial, traduciéndose los avances de cualquiera de ellos en detrimento del resto.

---

<sup>109</sup> Cfr.- Ibid. P. 188.

El contraste entre los países industrializados y los atrasados es de tal magnitud que el resultado de la lucha por los mercados es un juego sembrado de trampas en la que los ganadores y los perdedores han sido determinados previamente.<sup>110</sup>

*Pedro Montes*, afirma que todo lo que tienda a fomentar el comercio mundial y a impedir cierto desarrollo autónomo de los países subdesarrollados significa arrastrar la catástrofe del tercer mundo. La verdad es que las diferencias entre los países del norte y los de sur se agudizan en todos los órdenes, desde la participación en el comercio mundial hasta la repartición de la renta total entre los países ricos y los pobres.

Pese al incremento de la producción en el mismo, no se ve reflejada de la misma forma en los distintos países que participan del libre intercambio. La evolución señalada del comercio exterior ha ido acompañada de un deterioro de la relación de intercambio para los países subdesarrollados y una mejora para los industrializados. Que la relación empeora significa que los precios que pagan los países del tercer mundo por sus importaciones se elevan con respecto del monto que reciben por los productos exportados, de tal suerte que por cada unidad importada han de entregarse más bienes exportados.

---

<sup>110</sup> Cfr.- Ibid. P. 189.

El crecimiento del déficit por parte de los países del tercer mundo no sólo se debe a la diferencia entre lo que han tenido que importar y lo que han podido colocar en los mercados internacionales, sino que también las importaciones han sido pagadas cada vez mas caras, dado que son necesarias e insustituibles.

Al encarecerse las importaciones y abaratare las exportaciones, los países deficitarios deben equilibrar su balanza comercial, pero para que tal mecanismo funcione es necesario prescindir de las importaciones y las exportaciones deben contar con una demanda suficiente. Lamentablemente, estas circunstancias no han sido garantizadas para los países del tercer mundo, debido a su alto grado de dependencia y la competencia que se da entre ellos mismos.

Es lamentable ver como las clases dominantes de los países del tercer mundo han aceptado casi con fervor la doctrina neoliberal, a pesar de los perjuicios que para sus sociedades entraña. Y peor aún, que ellos mismos dependen cada día más de las empresas multinacionales y organismo internacionales.<sup>111</sup>

### **3.6 GLOBALIZACIÓN: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL.**

*Néstor García Canclini* hace una distinción conceptual e histórica de lo que se debe entender por los vocablos “internacionalización”, “transnacionalización” y “globalización”.

---

<sup>111</sup> Cfr.- Ibid. P. 190 y siguientes.

Para García, la *internacionalización*<sup>112</sup> de la economía y de la cultura se inicia con la navegación transoceánica, la apertura comercial de las sociedades europeas hacia el lejano oriente y hacia América Latina, y su consiguiente colonización. Cabe señalar que la mayor parte de los bienes y servicios que se consumían en el mercado eran producidos en el mismo lugar, tal vez debido a que los productos provenientes de otras plazas debían pasar por distintas aduanas y someterse a leyes y controles que protegían la producción local; esto acontecía entre los comerciantes del siglo XIX y comienzos del XX.

La transnacionalización es un proceso que tiene su base en la internacionalización de la economía y la cultura, pero dando unos pasos adelante, desde la primera mitad del siglo XX, durante la cual se generan organismos, empresas y movimientos cuya sede no está localizada en una nación en particular. Distintas compañías como Ford Motor Co. y Phillips, por citar dos ejemplos, abarcan varios países y son totalmente independientes respecto de los Estados o poblaciones con que se relacionan. No obstante, en esta etapa, las interconexiones llevan impresa la marca de las naciones de donde provienen.

---

<sup>112</sup> Para Alonso Aguilar Monteverde y otros autores, ya en los años cincuenta cobra impulso el proceso de internacionalización, mediante la creación del fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial y la ONU, el Plan Marshal y la intervención de los Estados Unidos en la reconstrucción de Europa; la doctrina Truman, la política de guerra fría y el mantenimiento de altos gastos militares en tiempos de paz, el aumento del comercio, la inversión y utilización de nuevas tecnologías, lo que impulsa al desarrollo y soslaya la hegemonía de los Estados Unidos, fortaleciendo a su vez a Alemania y Japón. Además señala que la internacionalización de cada una de las potencias industriales no es igual, sino que varía dependiendo del tiempo y de las circunstancias. Cfr.- Aguilar Monteverde, Alonso, Gerardo Gil Valdivia, José Luis León y David Márquez Ayala, “México y América latina: crisis, globalización y alternativas: problemas económicos”, Asociación por la Unidad de Nuestra América, Serie Colección Temas de Actualidad; Editorial Nuestro tiempo. México; 1998. Pp. 43 y 44.

La globalización se fue preparando mediante los dos procesos previos a través de una intensificación de interdependencias recíprocas, el crecimiento y la aceleración de redes económicas y culturales que operan a escala mundial. Pero para lograrlo fueron indispensables los satélites y el desarrollo de los sistemas de información, manufactura y procesamiento de bienes con recursos electrónicos, un transporte más moderno y rápido y servicios distribuidos en todo el mundo para construir un mercado mundial donde el dinero, la producción de bienes y mensajes salgan de su lugar de origen, se rompa con las barreras geográficas y las aduanas se tornen inoperantes. Bajo tales circunstancias se haya una interdependencia más compleja entre los focos dispersos de producción, distribución y consumo. *García Canclini* no quiere hacer ver la diferencia de una etapa a otra en el uso de la tecnología más avanzada, sino sólo quiere subrayar su papel como facilitador del intercambio.

Si bien a este autor, la diferencia conceptual e histórica de los tres términos le parece suficiente, señala que no existe un consenso internacional sobre el particular. Igualmente, advierte sobre la discusión surgida a raíz de llamar a este último proceso como globalización o mundialización, diferencia que separa a quienes escriben en inglés o francés, pero que se vincula además con diferencias de concepto.<sup>113</sup>

---

<sup>113</sup> Cfr.- GARCÍA Canclini, Néstor.- Op. Cit. Pp. 45 a 47.

Por su parte, *Isidoro Moreno* hace la distinción entre lo que se debe entender por globalización y por mundialización. Aclara que es desde la ideología neoliberal desde la cual se ha acuñado, como uno de sus elementos centrales, el concepto – o como dice el autor “seudo concepto”- de globalización.

Desde casi todos los foros se afirma que la única dinámica explicativa de nuestro mundo contemporáneo es la globalización; que sólo esta dinámica es real, positiva, y en todo caso, inevitable; y se califica a todo aquello que se opone a esta dinámica como folklorismos irrelevantes, nostalgias o actos reaccionarios peligrosos.

Generalmente, se entiende por globalización “*el avance hacia la instauración en el planeta de un único sistema en los económico, lo político, lo cultural y lo comunicacional*”.<sup>114</sup>

De hecho, la globalización debería ser la última fase del proceso de mundialización que tuvo su génesis hace varios siglos, en la época de los grandes descubrimientos geográficos y el inicio del colonialismo europeo, intensificado con el modo de producción capitalista y el modelo de Estado- nación, y culminando

---

<sup>114</sup> CARBONELL; Miguel y Rodolfo Vázquez (compiladores), “*Estado constitucional y globalización*”, Editorial Porrúa, México; 2001. P. 70. Menciona el autor que en los aspectos que mas interesan, el concepto de globalización ha sido desarrollado por diversos autores, entre los cuales están: M. Featherston y R. Robertson, siendo el libro mas influyente escrito por el primero el de “global culture: nationalism, globalization and modernity”, Londres; 1991. Por su parte, el segundo autor de los citados ha escrito varios artículos y trabajos en torno al tema, “Globalization: social theory and global culture”, Londres ; 1992. Una buena síntesis sobre el desarrollo e implicaciones del concepto se puede ver en el libro de Kloos y Purnaka L. De silva, Peter, “Globalization, localization and violence. An annotated bibliography”, Ámsterdam. VU university press; 1995.

con la revolución de las tecnologías. En ese orden de ideas, la globalización sería el resultado final de la modernidad.

Aunque cabe preguntarse si en realidad nos encontramos frente a un proceso de globalización en todas las dimensiones que ya han sido citadas, o si la idea misma de la globalización no será sino una mera construcción ideológica del pensamiento neoliberal.

Es cierto que el mundo vive entre relaciones seriamente interdependientes como resultado del proceso antes referido, cuyo génesis se remonta a finales del siglo XV. Esta interdependencia es el resultado de una creciente mundialización que se ha venido desarrollando en un plano totalmente desigual, bajo condiciones de poder claramente asimétricas, que han generado un sistema de intercambios desiguales entre zonas geográficas y países, y que han acentuado la dominación de clase y de género preexistentes. Por ello se explica que el fenómeno de la interdependencia, para unos significa mayores cuotas de poder de dominación y para otros la acentuación de la subordinación y dependencia.

Pero, contrariamente al discurso hegemónico, la mundialización no sólo ha provocado una dinámica globalizadora, entre cuyos elementos se encuentran la incorporación de territorios y poblaciones a modelos impuestos por los países dominantes, clase capitalista y el género masculino; sino que por su naturaleza

desigualitaria ha generado, a su vez, resistencia y reafirmación por parte de los dominados, oprimidos o marginados y, especialmente, los pueblos que cada día son más dependientes en lo económico, lo político y lo cultural, quienes han activado su potencial étnico, reafirmando sus identidades culturales y políticas, enarbolando aspectos característicos de sus culturas para convertirlos en una referencia de identidad.

A diferencia de la globalización, la mundialización sí existe y conlleva un aumento verdadero de la interdependencia que no se basa en la reciprocidad, el equilibrio y la igualdad, sino que es fuertemente desigualitaria y asimétrica; mientras que por globalización se trata de enmascarar este carácter asimétrico y desigual de la mundialización. Esta última, contrariamente a como la presentan las teorías del neoliberalismo, no ha generado una sola dinámica, sino que coexisten dos simultáneamente, que son complementarias y contrapuestas a la vez; por una lado está la dinámica de la globalización y por el otro, la dinámica de la regionalización.<sup>115</sup>

---

<sup>115</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 70 a 72. En un sentido similar se pronuncia Alonso Aguilar Monteverde al decir que se suele distinguir la globalización de la regionalización o localización, en cuanto a que el primero supone una división mundial del trabajo. Comenta que a menudo se habla de forma entusiasta respecto a la globalización, asegurándose que el mundo se está convirtiendo en una sola entidad, en la que países que eran rivales ahora son parte de un todo armonioso, interdependiente y próspero, en el que desaparecen las restricciones y las fronteras, una aldea global, como la llaman en la que el libre comercio y la tecnología de la información permiten a los pueblos comunicarse entre sí, como nunca antes se había visto. Cfr.- Aguilar Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. P. 46.

### **3.6.1 CONCEPTO ECONÓMICO.**

Para Kenichí Ohmae “la globalización supone transferir ciertas actividades de la cadena empresarial (*business Caín*), esto es I y D, ingeniería, manufactura, distribución, ventas y servicios, o sea desde la exportación y la instalación productiva misma, hasta la “integración global”, hacia otros países”.<sup>116</sup>

Para Michalet la globalización es “la desregulación de los mercados financieros y la subsecuente internacionalización de los flujos de capital”<sup>117</sup>

Para algunos autores como Porter, una industria se puede considerar global, si al integrarse a la escala mundial representa para ella una ventaja competitiva; mientras que una estrategia global significa “la concentración de ciertas actividades de la cadena del valor, donde ello resulte más conveniente y obtener los beneficios que derivan de la coordinación y control de actividades geográficamente dispersas”.<sup>118</sup>

La globalización se suele referir a las formas de competir, a la tecnología, a la capacidad reguladora y a la diversidad de lazos e interdependencia entre sociedades y Estados, que constituyen el actual sistema mundial.<sup>119</sup>

---

<sup>116</sup> KENICHI Ohmae, “*The end of the nation state: the rise of regional economies*”, The free press. USA. 1995. P. 141.

<sup>117</sup> Cfr.- Aguilar Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. P. 45.

<sup>118</sup> Autor citado por: Ídem. P. 45.

<sup>119</sup> Cfr.- Ibid. P. 46.

### **3.6.2 CONCEPTO POLÍTICO.**

A lo largo de la historia se suceden una serie de lemas que denotan el empeño de los gobernantes de países poderosos e imperialistas por dibujar la cara y destino de los demás países. Uno de esos lemas, ambiciosos por cierto, es el que se resume en las siguientes palabras: “nuevo orden económico mundial”, generalmente pensado y dicho en inglés. Con acento norteamericano y los ingredientes del neoliberalismo: así pretenden atribuirse la idea de generalizar sus intereses e ideales y hacerlos extensivos al resto del mundo.<sup>120</sup>

La globalización de la economía supone necesariamente la globalización en el ámbito político, toda vez que sería muy difícil sostener la tesis del divorcio entre la economía y la política. Tanto en la práctica como en la teoría, los procesos, las relaciones y las estructuras son simultáneamente económicos y políticos, en el sentido de que sus dos ámbitos se conjugan, se tensan, e incluso llegan a entrar en conflicto, pero de manera permanente se determinan de forma recíproca.

Un intenso y generalizado proceso de globalización de los mercados nacionales de capitales está en curso, lo que implica también otros factores o fuerzas productivas en un mercado cada vez más global. Se agilizan decisiones y recursos, otorgando a las agencias del sistema monetario internacional una presencia activa en cualquier parte del mundo.

---

<sup>120</sup> Cfr.- IANNI, Octavio.- Op. Cit. P. 85.

Una especie de gobierno mundial se manifiesta en las directrices, actuaciones e interpretaciones de las instituciones que organizan y controlan el sistema monetario internacional. Sus actos propician la dinámica de las fuerzas del mercado: los principios de la economía política del neoliberalismo; estas mismas provocan el refuerzo del orden económico mundial vigente, garantizando supremacías, asociaciones y subordinaciones de unos países a otros, y asimismo las clases sociales en recíproca relación en escala mundial.<sup>121</sup>

El neoliberalismo es una expresión de la economía política de la sociedad global. Se forjó durante la lucha en contra del estatismo, la planeación, el proteccionismo, el socialismo, en pro de la defensa de la economía de mercado, de la libertad económica concebida como fundamento de la libertad política, como condición de la libertad colectiva e individual. La cuna de esta corriente tuvo su espacio durante la época de la guerra fría, en la que aconteció la industrialización del anticomunismo. Y por cierto, la crisis que vivieron los países del este europeo, incluyendo a la ex Unión Soviética, que adoptaron la planificación de su economía, es interpretada como la victoria de sus ideales.

Por ello, el neoliberalismo no constituye una simple réplica del liberalismo clásico, aunque contenga sus ideales esenciales. La diferencia básica radica en que el liberalismo clásico estaba arraigado a la sociedad nacional, mientras que el

---

<sup>121</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 88 y 89.

neoliberalismo se arraiga directamente al mercado mundial, en el flujo del capital, de la tecnología, la fuerza de trabajo, las mercancías, las ganancias y el plusvalor. Se proyecta en un mundo sin barreras, ni fronteras. Reafirma los principios de libertad, igualdad, propiedad, contrato, ahora bajo la batuta de multinacionales, corporaciones, conglomerados y organizaciones que tienen presencia en diversos puntos de la tierra.

El lema principal del neoliberalismo se resume en la idea de que “la libertad económica es el fundamento de la libertad política”.<sup>122</sup>

### **3.6.3 CONCEPTO SOCIAL**

Bajo el capitalismo global las contradicciones sociales se globalizan también. Lo que antes era un desarrollo desigual y combinado dentro de cada sociedad nacional, ahora se da en el plano mundial. Las desigualdades, tensiones y contradicciones se generalizan en recintos regionales, nacionales, continentales y mundiales, incluyendo a las clases sociales, grupos étnicos, minorías, culturas, religiones y otras expresiones. No sólo se politizan las desigualdades económicas sino que lo mismo ocurre con las étnicas, culturales, religiosas, lingüísticas y otras.<sup>123</sup>

---

<sup>122</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 94 y 95.

<sup>123</sup> Cfr.- Ibid. P. 97.

Una vez más en la historia del mundo lo bárbaro se hace presente, tanto en los países más ricos y dominantes como para el funcionamiento de los países africanos, asiáticos, caribeños, latinoamericanos, cuyos gobernantes obtienen ganancias económicas y políticas, al mismo tiempo que muchos son marginados. Bajo tales circunstancias, la cuestión social que algunos sectores de países dominantes imaginaban superada, resurge con nuevos significados.

Bajo el capitalismo global las contradicciones sociales se agravan en los países del tercer mundo. La misma reproducción ampliada del capital tiene como consecuencia la aceleración de los procesos de proletarización. De esta manera, subsisten y se desarrollan las contradicciones entre las clases dominantes, a nivel nacional como mundial. Es el mismo proceso de ruptura territorial, como la esencia del capitalismo global, la que confunde a los burgueses que se encuentran en diversas latitudes.

La globalización en curso produce y reproduce las desigualdades y antagonismos, bajo las cuales se polarizan grupos, clases, etnias, minorías y otros sectores sociales nacionales y a nivel mundial.

Según *Octavio Ianni* es imposible concebir formas de poder global o la hipótesis de un Estado supranacional sin tomar en consideración las condiciones y posibilidades de construcción de la hegemonía. Este autor sostiene que para la

construcción de dicha hegemonía se requiere, entre otros factores, reducir progresivamente las desigualdades que sustentan la enajenación de amplios sectores de la población mundial; además, implica el reconocimiento, preservación y florecimiento de la diversidad sociocultural, de tal forma que los grupos y movimientos sociales, étnicos, religiosos y demás puedan contar con las condiciones institucionales, jurídico-políticas y materiales para preservar, modificar y desarrollar sus modos de ser, sentir, pensar, actuar e imaginar.

Finalmente –dice- la construcción de la hegemonía a escala mundial implica la construcción de una ciudadanía también mundial. Sólo en el seno de una nueva sociedad civil mundial, en la que pueda surgir el ciudadano del mundo, y que traiga aparejada la soberanía, se puede encontrar la auténtica hegemonía.<sup>124</sup>

#### **3.6.4 CONCEPTO CULTURAL**

El avance y la aceleración del proceso de globalización económico a nivel mundial han puesto de relieve el papel que juega la cultura en el cambio que se plantea para la sociedad. A finales del siglo XX, que se caracteriza por los grandes avances tecnológicos y científicos, de manera paradójica se observa el fenómeno

---

<sup>124</sup> Cfr.- Ibid. P. 99.

mediante el cual la sociedad mundial vuelve los ojos a sus raíces y valores tradicionales.<sup>125</sup>

Hay quienes piensan que la cultura no lo es todo pero que se encuentra en todo lo social. Para *Gilberto Montiel Jiménez* “la cultura es a la vez esquema de percepción de la realidad, atmósfera de la comunicación ínter subjetiva, cantera de la identidad social, guía orientadora de la acción y fuente de legitimación de la misma. En todo esto radican su eficacia y su importancia estratégica”.<sup>126</sup>

La cultura de los pueblos no está dada de una vez y para siempre, sino que se trata de algo dinámico susceptible de transformarse. Supone que el desarrollo significa mucho más que la simple satisfacción de necesidades materiales.<sup>127</sup>

*Juan Corcuera Atienza* considera que en la dimensión cognoscitiva de las expresiones culturales, las nuevas tecnologías, los programas informáticos, el rock, la coca-cola, los jeans, McDonald’s y la hegemonía del idioma inglés, representan en todo el mundo pruebas incuestionables de la globalización, como consecuencia directa de la gran acción cultural en manos del capital financiero globalizado, que tratan de imponer el “*american way of life*” y los valores sobre los que se apoya la ideología de la globalización. Este autor también advierte que de

---

<sup>125</sup> Cfr.- Cid CAPETILLO, Ileana (compiladora), “*Diversidad cultural, economía y política en un mundo global*”, UNAM. México; 2001. P. 91.

<sup>126</sup> MONTIEL Jiménez, Gilberto, “*Importancia estratégica de los estudios culturales en el campo de las ciencias sociales*”, documento inédito. México; 1998. P. 18.

<sup>127</sup> Cfr.- Cid CAPETILLO, Ileana (compiladora).- Op. Cit. P. 94.

manera paradójica a lo que podría ser la identidad mundial, una única cultura sobre el mundo entero, ha surgido en las diversas sociedades la reafirmación creciente de las propias identidades de los individuos, cuyos contenidos culturales son específicos, que habían quedado a la zaga debido a su falta de modernidad y que ahora adquieren un significado simbólico que nunca antes habían tenido.<sup>128</sup>

### **3.6.5 CONCEPTO JURÍDICO**

La multiplicación de fenómenos normativos que escapan al concepto de Estado – Nación plantea la interrogante de saber sobre las condiciones de operación y producción del derecho a finales del siglo XX y principios del que vivimos.

Si se admitiera la idea de que en la actualidad se vive una reestructuración del tiempo y de espacio, habría que hacerse la pregunta en torno a las nuevas condiciones normativas de los espacios globalizados. Este análisis no se antoja como una tarea sencilla. En efecto, primeramente cabe preguntarse sobre la globalización del derecho; posteriormente, constatar que bajo esa denominación se conciben en realidad distintos fenómenos, pero que apuntan inexorablemente a la creación de ámbitos normativos relativamente independientes de aquellos que crea el Estado nacional.

---

<sup>128</sup> Cfr.- CORCUERA Atienza, Javier, *“Los nacionalismos: globalización y crisis del Estado-Nación”*, Consejo General del Poder Judicial. España; 1999. P. 24.

De una forma intuitiva, dice *Sergio López Ayllón*, se puede sugerir que “*la globalización del derecho es el término que designa el proceso que conduce a la uniformidad y, en última instancia, a la unificación del derecho en todo el mundo*”.<sup>129</sup>

Explica que después de todo, y aunque en distinta escala territorial y temporal, dicho fenómeno es el esfuerzo constante por contrarrestar la dispersión normativa, por organizar cuerpos jurídicos organizados e identificables. Cabe señalar que muchos de estos esfuerzos han sido aparejados con procesos de centralización política o de redistribución del poder y la autoridad entre distintas fuerzas.

Sin embargo, esta unificación entre la globalización y el derecho es el objeto de una serie de interrogantes que se plantean, tales como: ¿Poseen todos los países los requisitos políticos, sociales y culturales para esta unificación? ¿Puede hablarse verdaderamente de una unificación del derecho? ¿O será, más bien, la unificación de las normas, pero no la práctica de su aplicación? ¿Se presentan tendencias similares o idénticas en todos los ámbitos del derecho?

Los procesos de integración jurídica avanzada han puesto de manifiesto las dificultades que se enfrentan para lograr una verdadera unificación del derecho, o

---

<sup>129</sup> Cfr.- LÓPEZ Ayllón, Sergio. Op. Cit. P. 69.

al menos la reducción de las diferencias entre los distintos ordenamientos; tal es el caso de la Unión Europea.

Por otro lado, la globalización del derecho podría no significar la unificación del mismo, sino la creación de espacios relativamente autónomos que atraviesen las fronteras de los Estados nacionales y que al entrar en contacto con su orden jurídico interno, generen la evolución del conjunto de los sistemas jurídicos.<sup>130</sup>

Existen varios autores que han tratado de dar una concepción sobre la globalización del derecho. Para *Martín Shapiro* “*la globalización del derecho puede significar no solamente el grado en el cual el mundo entero vive bajo un conjunto único de reglas jurídicas, sino también en un plano más básico, la certeza de que las relaciones humanas están gobernadas por el derecho en cualquier parte del mundo*”.<sup>131</sup>

Para este autor, la globalización del derecho debiera articularse, principalmente, alrededor de una serie de ejes, como son: el derecho comercial y contractual, el derecho público, la protección de los derechos humanos y la importancia creciente de los abogados.

---

<sup>130</sup> Cfr.- Ídem.

<sup>131</sup> SHAPIRO, Martín, “*The globalization of law*”, Indiana Journal of global legal studies. Vol. 1. Num. 1. otoño de 1993. P. 37.

Desde otra perspectiva, la globalización del derecho podría significar la forma en que se da la difusión de ciertos contenidos y procedimientos jurídicos. En este sentido se puede ver opuesta a la internacionalización; es decir, la globalización del derecho vendría a ser el proceso de desnacionalización del conjunto de actividades políticas, económicas y sociales.

Pero esta desnacionalización del derecho se puede dar de dos formas, a saber: según el modelo internacional, en donde la desnacionalización se produce mediante la armonización de los órdenes jurídicos nacionales, pero en el cual cada país tiene la potestad de adherirse o no a ella.

Por otro lado, siguiendo el modelo supranacional, las instituciones de esta jerarquía crean normas armonizadas capaces de tener efectos internos para los países que forman parte.<sup>132</sup> Por ejemplo, ciertas instituciones que ejercen funciones importantes dentro del ámbito económico mundial (el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial) han establecido mecanismos que corresponderían propiamente al derecho privado, con el objeto de garantizar préstamos e inversiones de empresas privadas en los Estados soberanos receptores y para resolver los posibles conflictos que pudieran surgir entre ellos.

---

<sup>132</sup> Cfr.- LÓPEZ Ayllón, Sergio.- Op. Cit. P. 71.

Otro factor digno de tomarse en cuenta es la adecuación al derecho sajón, que trae aparejada la difusión de figuras, conceptos y prácticas provenientes del derecho norteamericano. En una variante de la misma visión, algunos autores advierten que el impulso a la globalización jurídica, es decir, a la reestructuración del campo jurídico internacional, proviene esencialmente de la práctica transnacional del derecho aplicada por los grandes despachos jurídicos norteamericanos.<sup>133</sup>

Finalmente, desde una óptica más amplia, la globalización del derecho se puede ver en conjunto con la génesis de la sociedad mundial. Y apegándose a esta idea sobre el fenómeno de la globalización del derecho, no se produciría únicamente por la existencia de un derecho homogéneo, sino que un orden jurídico, llámese nacional o supranacional, se produce bajo la idea de la existencia de una sociedad mundial.

La idea de un horizonte común sugiere que la sociedad mundial necesita de un orden jurídico mínimo y general. Son tres las ramas del derecho que se han venido desarrollando bajo esta idea, que son, el derecho económico, los derechos humanos y el derecho ambiental.

---

<sup>133</sup> Cfr.- Ibid. P. 72.

De los argumentos antes esgrimidos Sergio López Ayllón señala los siguientes aspectos:

- a)** La creciente importancia del derecho como mecanismo de coordinación y certeza en la mayoría de las sociedades;
- b)** La desnacionalización de diversas actividades que anteriormente era competencia exclusiva del Estado-nación;
- c)** La evasión de las normas e instituciones jurídica nacionales;
- d)** El surgimiento de organismos que ejercen funciones de gobierno a nivel internacional;
- e)** La americanización y desarrollo desigual de diversas áreas del derecho, que se relacionan con el comercio, la organización de las empresas y la práctica de los grandes despachos jurídicos internacionales.<sup>134</sup>

---

<sup>134</sup> Cfr.- Ibid. P. 73.

## CAPÍTULO CUARTO

### **LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO JURÍDICO, POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL.**

#### **SUMARIO**

**4. La Globalización como Fenómeno Jurídico 4.1 La Organización Jurídica Internacional 4.2 La Organización de las Naciones Unidas 4.3 Los Tribunales Internacionales 4.4 La Globalización cómo Fenómeno Político 4.4.1 Democracia y Globalización 4.4.2 La Influencia de los Bloques Económicos en las Democracias 4.4.3 La Apertura Política Regional como Efecto de la Globalización 4.5 La Globalización como Fenómeno Económico 4.5.1 Las Empresas Transnacionales como Inicio de la Globalización 4.5.2 Principales Bloques Comerciales y Regionales y su Importancia para México 4.5.2.1 NAFTA 4.5.2.2 Unión Europea 4.5.2.3 Cuenca del Pacífico, APEC 4.5.2.4 América Latina, MERCOSUR, G-3 4.5.2.5 África 4.6 La Globalización cómo Fenómeno Social 4.6.1 Interdependencia 4.6.2 El Neoliberalismo Global y su Impacto Social 4.6.3 La Distribución de la Riqueza ante la Globalización.**

## **4 LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO JURÍDICO.**

### **4.1 LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL.**

Primeramente debemos ver qué se debe entender por la palabra organización. Según el autor Argentino, *Guillermo Cabanellas*, este vocablo puede ser entendido con acepciones distintas. Una de ellas es en el sentido de disposición, arreglo, orden. Otra de ellas se debe entender como conjunto de elementos personales, reales e ideales; y la equipara a una empresa que no persigue un fin lucrativo<sup>135</sup>. Otra más se concibe en el sentido del establecimiento, implantación o institución de algo; ordenamiento, reforma; sometimiento a la disciplina, a la ley, a la razón; a la combinación de la simplicidad con la eficacia, con predominio de ésta en todo caso.<sup>136</sup>

A nosotros nos interesa el significado que tiene dicho vocablo en un sentido de orden, toda vez que el presente trabajo trata sobre el orden jurídico internacional en materia penal; pero además, es importante la acepción en el sentido de ser una empresa de carácter no lucrativo, puesto que en el derecho internacional, junto con los Estados, conviven otros entes cuyas atribuciones escapan a las del

---

<sup>135</sup> Para Barrera Graf la empresa “es la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o de servicios para el mercado”, Para Martín Lázaro la empresa es la organización de varios elementos dispersos, que son reunidos para destinarlos a una actividad determinada; si se dedica al comercio, ha de llevar el calificativo de mercantil”. Se citan ambos conceptos toda vez que existe una corriente que reputa a toda empresa como mercantil, mientras que la otra es de la opinión de que la empresa se puede dar en terrenos distintos al comercial. Cfr.- BUACHE Garciadiego, Mario, “*La empresa*”, 2ª edición. Editorial Porrúa; México; 1983. P. 15.

<sup>136</sup> Cfr.- CABANELLAS, Guillermo, Tomo III (N-R). Op. Cit. P. 136.

Estado, siendo sólo ellas competentes para su realización. Así, en el mundo han surgido una serie de organismos que con el esfuerzo conjunto de los Estados se les ha dotado de una serie de facultades para organizar las actividades interestatales de la mejor manera posible.

Parte del desarrollo de este capítulo trata sobre los distintos organismos de carácter internacional que han tenido su vigencia en la voluntad, cooperación y solidaridad de los Estados que conforman la sociedad mundial.

Dado que el presente capítulo trata sobre estos organismos, a nosotros nos interesa abordar con mayor prontitud el tema de las organizaciones jurídicas internacionales, considerando a la expresión como al conjunto de organismos de carácter internacional que tienen actividades específicas a las que se les reconoce personalidad jurídica, contando con nombre y patrimonio propios.

En este orden de ideas, el maestro *Alonso Gómez – Robledo Verduzco* concibe a la organización internacional como *“una asociación de Estados establecida por acuerdo de sus miembros y dotada de aparato permanente de órganos, asegurando su cooperación en la persecución de los objetivos de interés común que los ha determinado a asociarse”*.<sup>137</sup>

---

<sup>137</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O. Op. Cit. P. 2290.

Los órganos de carácter colectivo suelen recibir el nombre de órganos internacionales. Su denominación se debe a que surgen de la cooperación de varios Estados que se asocian para lograr un fin determinado y que de acuerdo a su finalidad pueden ser agrupados de distintas formas.<sup>138</sup>

La razón de ser de una organización internacional no es únicamente un instrumento mecánico, ya que al igual que como acontece con cualquier institución, se compone de un conjunto de órganos, dotado de poder de iniciativa y decisión, a tal grado que se puede adaptar al medio en que funciona, al mismo tiempo que tiene la capacidad de resolver sus propios problemas internos, de forma que pueda asegurar su subsistencia y desarrollo.

Su carácter orgánico hace que escape a la voluntad caprichosa de sus fundadores, lo cual le otorga un mayor grado de autonomía.

Por regla general, estas organizaciones se componen por Estados, quienes delegan su representación a determinados individuos<sup>139</sup>, y de ahí que con razón – dice *Gómez-Robledo* - en la terminología de las Naciones Unidas se les llame intergubernamentales.

---

<sup>138</sup> Cfr.- Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo XXI. Editorial Tasa - Zona. Argentina; 1978. P. 225.

<sup>139</sup> Kelsen afirma que los representantes de los Estados que concurren a un congreso o conferencia forman un órgano compuesto, pero a la vez “unitario”. Compuesto porque se compone de varios Estados; y unitario porque se trata de un organismo de carácter internacional que cuenta con voluntad propia, por la cual procede a dar normas contractuales a las cuales obliga a los Estados firmantes.

Finalmente, señala este autor que el recurso al análisis jurídico para el estudio de las organizaciones internacionales es básico en la medida en que se trata de una institución jurídica, creada por medio del derecho y sometida al marco jurídico normativo.<sup>140</sup>

Por las consideraciones antes puntadas es que se llegó al título de “organización jurídica internacional”.

#### **4.2 LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Podríamos escribir libros enteros para analizar el origen, desarrollo, naturaleza jurídica y las múltiples funciones que tiene a su cargo la Organización de las Naciones Unidas; sin embargo, esto escapa al propósito del presente trabajo, cuyo contenido es más modesto, sin que ello signifique que a esta organización no se le dé el respeto que merece. Realmente, la meta principal que se persigue con el desarrollo del presente tema es poner énfasis en que los Estados, específicamente el Estado mexicano, no pierden su soberanía si se someten a la competencia de las resoluciones que dicte una Corte Penal Internacional, puesto que otros organismos internacionales que cuentan con sus propios órganos jurisdiccionales tienen la facultad de imponer sus decisiones o fallos a los Estados miembros.

---

<sup>140</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Tomo I-O. Op. Cit. P. 2290.

Dice *Hugo Gobbí* que la organización creada con 51 miembros se desarrolló de una forma asombrosa, ya que en la actualidad ha logrado triplicar el número de Estados que se le han adherido. Aunque señala que a pesar del asombroso crecimiento cuantitativo de la organización, no ha acontecido lo mismo en su aspecto cualitativo. Más adelante comenta que parece difícil en nuestro tiempo que las Naciones Unidas, a pesar de los intentos realizados, altere drásticamente las relaciones de poder y las que vinculan a los países centrales con los periféricos.

Cabe señalar que Alemania y Japón son dos de los más importantes miembros de la organización; son los más importantes contribuyentes después de los Estados Unidos, lo que los perfila como miembros permanentes del Consejo de Seguridad; en cuyo interior aún se encuentran países que con el tiempo han perdido importancia.<sup>141</sup>

Este factor es importante puesto que por las facultades que tiene dicho consejo, son susceptibles de vulnerar de alguna forma la soberanía de cualquiera de los Estados miembros, y siendo así no encuentro la lógica de los argumentos de quienes se oponían a la adhesión de México al Estatuto de Roma, fundándose en la pérdida de la soberanía.

---

<sup>141</sup> Cfr.- GOBBI, Hugo, *“El nuevo orden internacional”*, Editorial Abeledo - Perrot. Argentina; 2000. P. 70.

El mismo autor señala que la organización se inició de una manera muy prudente, con la única intención de crear principios prácticos que aseguraran la paz. Posterior a esto siguió una etapa de optimismo: se supo que las Naciones Unidas no serían ineficaces porque tendrían la posibilidad de ejecutar decisiones. Pese a que en un principio los Estados Unidos tropezaron con el veto soviético y la crítica de la comunidad internacional, la opinión pública del país más poderoso del mundo recibió con beneplácito a esta nueva institución, gracias a la virtud de atraer el voto de los países europeos y de América latina, con lo cual logró conseguir mayorías dentro de la asamblea general que le permitieron liderar las decisiones de este organismo.<sup>142</sup>

Un argumento que pudiera atemperar su poder de ejecución es que las Naciones Unidas no constituye un actor independiente, es decir, que pueda ejecutar sus decisiones sin la cooperación de los Estados, aunque cuenta con independencia relativa en el sentido de que favorece un marco especial de interacción.

De hecho, la opinión pública mide a las Naciones Unidas en razón de la eficacia de sus iniciativas, aunque observa con temor sus medidas de fuerza. Así las cosas, según *Bertrand*, la imposibilidad de producir un orden en un mundo

---

<sup>142</sup> Cfr.- *Ibidem*. P. 72.

desordenado surge de su incapacidad para imponer soluciones pacíficas. Y por tanto, no tiene el poder para cumplir con los objetivos que se han planteado.<sup>143</sup>

Sólo hay que advertir el poder de ciertas naciones y su influencia sobre las decisiones que se toman en el seno de las organizaciones internacionales para poder afirmar que la soberanía de los países subdesarrollados y dependientes se ve vulnerada de forma indirecta por las acciones y determinaciones que se toman de forma unilateral por un Estado hegemónico.

Para robustecer la anterior afirmación, se advierte que la capacidad de coacción de las Naciones Unidas con el fin de lograr entendimientos sólo se produce cuando grandes potencias cooperan con ella haciendo uso de su poder nacional. Sólo bajo estas circunstancias es posible realizar operaciones como las que tuvieron lugar en Corea y en el Golfo. Esta última no se trató de una guerra de las Naciones Unidas, sino de una confrontación militar autorizada por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 687.

Se dice que si la Liga de las Naciones permitía el recurso de la fuerza y la Carta de las Naciones la contemplaba para casos excepcionales en contra de la

---

<sup>143</sup> Cfr.- BERTRAND M. *“La reformé de l’ONU”*, Politique Etrangere. P. 611. Cabe señalar que los propósitos de la ONU adoptados en su carta son: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; el fomento de las relaciones de amistad entre las naciones; la cooperación para solucionar los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios, así como promover los derechos humanos; y servir de centro para armonizar políticas y esfuerzos para lograr propósitos. Cfr.- Alzate Donoso, Fernando, “Teoría y práctica en las naciones unidas”, Editorial Temis. Colombia; 1997. P. 26.

integridad territorial o la independencia de algún Estado, la Organización de las Naciones Unidas sigue considerando el uso justificado de la fuerza en contra de un Estado miembro.<sup>144</sup>

Bajo tales circunstancias, y dado que las Naciones Unidas de manera excepcional tienen la facultad del uso de la fuerza, apoyada por la cooperación e iniciativa de los Estados poderosos y cuyos intereses pudieran ser conculcados en un momento determinado, los países del tercer mundo como el nuestro, podríamos ser las posibles víctimas de los caprichos y decisiones que se enderezaran en nuestra contra por un Estado potencia específico.

Finalmente, habría quien diría que México no es un país conflictivo, y por lo cual difícilmente cabría la hipótesis que permite el uso de la fuerza en nuestra contra, y por ello advertirían muy lejana la posibilidad de que se llegara a vulnerar la soberanía del Estado Mexicano, a través del uso de la fuerza.

Personalmente, a quien expusiera tales argumentos se le podría contestar que cabe la posibilidad de que así sea y por lo tanto somos susceptibles de intervención internacional. Pero para profundizar un poco más, se debe tomar en cuenta que para lograr los principios fundamentales que persigue la ONU, es factor determinante la solución pacífica de las controversias, mediante el cual se

---

<sup>144</sup> Cfr.- GOBBI, Hugo, Op. Cit.. Pp. 79 y 80.

invita a las partes en conflicto cuyo problema pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, que procuren una solución mediante el uso de la negociación, investigación, mediación, conciliación, el arbitraje o el arreglo judicial.<sup>145</sup>

#### **4.3 LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES.**

Por lo que hace a la dimensión política, es evidente la existencia creciente de instituciones y organismos supraestatales que a nivel mundial, o en grandes áreas económico – políticas, están asumiendo competencias que hasta hace poco tiempo correspondían a los Estados y que formaban parte del concepto de “soberanía nacional”. El caso de la Unión Europea es muy relevante, puesto que las fronteras formales entre sus estados miembros están desapareciendo; ya circula una moneda para los miembros de esta unión económica y su política exterior se está haciendo homogénea. Aunque lo económico siga siendo lo más importante para los Estados, por encima de lo social y lo político, no hay duda que en estos terrenos será el ámbito legislativo más importante y de toma de decisiones políticas en un futuro próximo.<sup>146</sup>

---

<sup>145</sup> Cfr.- ALZATE Donoso, Fernando, Op. Cit. P. 39.

<sup>146</sup> Cfr.- CARBONELL, Miguel y Rodolfo Velásquez, Op. Cit. P. 78. En el mismo sentido véase Corcuera Atienza, Javier, Op. Cit. P. 26.

En la actualidad, los Estados están perdiendo competencias y protagonismo, tanto hacia las instancias supraestatales como hacia los pueblos que integran a estos Estados, definidos comúnmente como regiones o etnias.<sup>147</sup>

Bajo tales circunstancias, los tribunales internacionales cada día deben tener mayor competencia para resolver los conflictos que se dan dentro de un mundo global, en donde el intercambio comercial y social ya no sólo se da entre connacionales sino que pueden surgir conflictos en las relaciones que se dan entre personas (físicas o jurídico colectivas) que tienen algún tipo de relación jurídica pero que se encuentran muy lejos una de la otra, tal vez cruzando el Atlántico, Pacífico o Indico, o que incluso jamás se hubiesen conocido.

Como dice *Isidoro Moreno*, “*aceptar que estamos en una época de transición en cuanto a la organización y reparto de la soberanía, y que los niveles de mayor protagonismo en el futuro serán el supraestatal<sup>148</sup> y el etnonacional, provoca hoy sin duda, en el mundo resistencias y tensiones que, a veces, pero inevitablemente, desembocan en violencia*”.<sup>149</sup>

---

<sup>147</sup> Cfr.- Ídem. P. 80.

<sup>148</sup> Fernando Serrano Migallón, señala que ante la diversidad normativa entre los distintos países y la falta de un órgano jurídico supranacional que dirima las controversias de leyes en el espacio, la conferencia de la Organización de las Naciones Unidas reunidas en San Francisco reconoció la interdependencia entre la paz y la justicia y la necesidad de prohibir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales con el objeto de solucionar los conflictos surgidos de forma pacífica. Cfr.- WITKER, Jorge (coordinador), “*Resolución de controversias comerciales en América del Norte*”, UNAM. México; 1997. Pp. 69 y 70.

<sup>149</sup> CARBONELL, Miguel y Rodolfo Velásquez, Op. Cit. P. 81.

He ahí en donde se justifica la resistencia opuesta por algunos doctrinarios, quienes con un espíritu sumamente nacionalista, defienden a cualquier costa las atribuciones del Estado, tal y como se concibió en el pasado, cerrando los ojos a una realidad palpable, en la cual se sabe, aunque no lo quieran reconocer, que el modelo de Estado que surgió en Europa está en crisis, y por ello se deben tomar las decisiones adecuadas para vivir una realidad distinta.

La procuración e impartición de justicia no escapa a esta realidad, y por ello se ha hecho necesaria la creación de tribunales con nuevas competencias y cuyas decisiones deban ser acatadas por las autoridades y particulares pertenecientes a diversos países.

Es conveniente recordar que entre los medios de solución pacífica de controversias que tiene a su cargo la ONU se encuentra el arbitraje<sup>150</sup>, a través del cual se somete a consideración de una o varias personas la solución del conflicto, apegándose a derecho. Ya hace algunos siglos se estilaba que el Sumo Pontífice fungiera de árbitro, sin embargo esta función se truncó con la aparición de una gran cantidad de Estados.

---

<sup>150</sup> El arbitraje es un método mediante el cual las partes concuerdan en someter una controversia al conocimiento de un tercero, o ante un tribunal instituido de forma especial para tal objeto, aplicando las normas que las partes pacten y con la obligación para ellas de aceptar el laudo que se emita. Se trata de un método cuasijudicial que en muchos aspectos se asemeja al judicial, que es utilizado para dirimir controversias que surgen en diversas ramas de la ciencia jurídica, tal y como lo concibe César Sepúlveda. Cfr.- Witker, Jorge (coordinador), Op. Cit. P. 81.

Además del arbitraje está la jurisdicción internacional o tribunales internacionales, dentro de los cuales están: la Corte Permanente de Justicia Internacional, como uno de los antecedentes más importantes, constituida por el artículo 14 de la Carta de la Sociedad de las Naciones. Posteriormente, con la Carta de la ONU se dio nacimiento a la Corte Internacional de Justicia<sup>151</sup>, cuyos miembros son elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad a propuesta de los Grupos Nacionales de la Corte Permanente de Arbitraje, o en su defecto por grupos nacionales designados por sus gobiernos. En la misma no puede haber dos jueces con igual nacionalidad, además tienen una característica peculiar, no deben contar con el reconocimiento de su jurisdicción por parte del Estado de donde sean originarios. Es más, para su elección no se reconoce el derecho de veto de las potencias.<sup>152</sup>

La Corte Internacional de Justicia, al igual que lo hacen la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, ha jugado un papel fundamental en la reafirmación del principio de la no intervención en los asuntos internos de los Estados.

Sin embargo, cabe precisar que no todos los sucesos que ocurren dentro del territorio de un Estado pueden considerarse como asuntos de carácter interno.

---

<sup>151</sup> Fernando Serrano Migallón hace el señalamiento de que la corte Internacional de Justicia es el organismo decano del orden internacional; y que aunque depende de la ONU, es anterior a ella, toda vez que su antecedente lo tiene en el Tribunal Permanente de Justicia Internacional. , el cual funcionó del año de 1922 hasta 1939, el cual a partir de terminada al segunda conflagración mundial recibió el nombre de Corte Internacional de Justicia. Cfr.- *Ibíd.* P. 72.

<sup>152</sup> Cfr.- ALZATE Donoso, Fernando, *Op. Cit.* P. 39.

Siguiendo este criterio, la Corte Internacional de Justicia asumió el conocimiento sobre la retención de diplomáticos de los Estados Unidos de América en Irán, no obstante que este país no compareció y le negó competencia<sup>153</sup> a la corte.<sup>154</sup>

Otro tribunal de carácter internacional que se puede citar es el creado en Kingston, Jamaica, cuyo nombre es *Tribunal de Derecho del Mar*, aprobado en el año de 1982. El trabajo de la comisión encargada para su creación tenía entre otras tareas, adoptar normas y reglamentos atinentes a la sede de la autoridad internacional de los fondos marinos y el mencionado tribunal, los privilegios e inmunidades de sus funcionarios y delegados a sus sesiones de trabajo. Las sesiones de la comisión fueron clausuradas el día 18 de agosto de 1995, con la cual quedó disuelta definitivamente, al establecimiento de la autoridad internacional de los Fondos Marinos y el Tribunal de Derecho del Mar, cuyos magistrados fueron elegidos para el año de 1996.<sup>155</sup>

Otra corte internacional que no puede faltar es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual encuentra su base de inspiración en su similar de Europa, pero además cuenta con el antecedente de la Corte Centroamericana.

---

<sup>153</sup> Es pertinente que se señale que la competencia de la corte para procedimientos contenciosos, tiene dos vías a saber: la jurisdicción compulsiva, la cuál ha sido aceptada por México, junto con otros 58 Estados y la competencia consultiva.

<sup>154</sup> Cfr.- Ibid. P. 75.

<sup>155</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 98 y 99.

Este órgano jurisdiccional es autónomo y tiene competencia para decidir cualquier caso contencioso relativo a la interpretación y aplicación de la convención, y disponer que se garantice a la víctima de la violación de un derecho o libertad protegidos por esta, el goce del derecho o la libertad transgredidas, atento a lo dispuesto por los artículos 62 y 63 de la convención y el 1º del estatuto de la Corte.

Además, la Corte representa el órgano con mayor poder conminatorio para garantizar la efectiva aplicación de la convención. Esta corte se compone de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la organización, quienes han sido elegidos por los miembros de la Asamblea General para fungir durante períodos de seis años con derecho a ser reelegidos por una sola vez.

En su carácter de corte internacional, ésta tiene dos tipos de competencia: la contenciosa y consultiva. Esta corte puede tomar medidas provisionales que se dan en la jurisdicción contenciosa, y que se adoptan en casos de suma urgencia y cuando sea necesario evitar daños irreparables a las personas. Ejemplo de esto pueden ser aquellas medidas adoptadas para el caso que se siguió en contra de Honduras por cuestión de desaparecidos. La Corte solicitó que se tomaran las medidas necesarias para proteger la vida de algunas personas que se habían visto amenazadas. No obstante este señalamiento, una de las personas citadas a declarar fue asesinada; por lo que la Corte se vio en la necesidad de adoptar las

primeras medidas provisionales de su historia el 15 de enero de 1985, consistentes en apremiar al gobierno hondureño para que éste tomara todas las medidas pertinentes, y sin dilación, que previnieran nuevos atentados, e instarlo a que investigara los crímenes. Cabe señalar que las determinaciones de esta corte son inapelables.

Asimismo, si fuera procedente, en el mismo fallo se dispondrá que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos, y en caso de ser necesario, el pago de una justa indemnización. Y la ejecución de dicho fallo se hará en el respectivo país mediante el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias en contra del Estado.<sup>156</sup>

Es conocido el hecho de que la impartición de justicia internacional por organismos que no pertenecen exclusivamente a la soberanía de un Estado en particular, coadyuvan a una justicia internacional eficaz.

#### **4.4 LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO POLÍTICO.**

##### **4.4.1 DEMOCRACIA Y GLOBALIZACIÓN.**

Una serie de problemas ligados a la economía y la integración económica, pero que son de carácter político, se relacionan con la lucha por la democracia.

---

<sup>156</sup> Cfr.- NIETO Navia, Rafael, “*Introducción al sistema interamericano de protección a los derechos humanos*”, Editorial Themis. Colombia; 1993. Pp. 77 y siguientes.

Algunos estudiosos del tema consideraban que a diferencia de otras crisis en las que lo económico era lo principal, la que desde hace algunos años afecta a nuestro país, coloca a ciertos problemas políticos en el primer plano. Para ellos pareciera que los problemas políticos afectan más a la economía que viceversa, basándose en el hecho de que cualquiera que fuese la naturaleza de los problemas, el sistema institucional parece incapaz de resolverlos. Y un tópico de carácter político en el que más personas fijan su atención es el relativo a la democracia.<sup>157</sup>

Para algunos, la lucha por la democracia es fundamentalmente electoral o al menos política, y para ellos esto se expresa en la falta de un régimen legal que permita que los ciudadanos mexicanos elijan libremente a sus gobernantes, señalando la práctica viciada que en México imperó sobre la elección unilateral para el cargo de Presidente de la República (dedazo).

Se critica a ciertos estudiosos en la materia quienes centran su atención sobre la llamada transición a la democracia como si se tratara de un acto aislado, de un procedimiento concreto en el cual se diera, mas que un proceso sinuoso y violento, uno de carácter histórico. Se señala que estas personas, aun en nuestros tiempos, son de la idea de que el voto es el origen y esencia del poder.

---

<sup>157</sup> Cfr.- AGUILAR Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. P. 83.

Tomando en consideración lo anterior, no parece extraño que no sólo consideran ajenos a la democracia los aspectos económicos, sociales, culturales y aun los asuntos de tinte político, que en la realidad le son muy cercanos y forman parte de ella. Ellos, tal vez, ni siquiera reparan en la compleja, y a la vez inseparable, relación que hay entre la democracia y la soberanía popular nacional, y en el globalizado mundo de nuestros días, entre lo nacional y lo internacional.

A propósito de la cada vez más estrecha relación entre lo nacional y lo internacional, tratándose específicamente de la democracia, es cierto que conforme avanza el tiempo la lucha por conseguirla no pertenece exclusivamente al ámbito nacional, pues es a escala internacional en donde se adoptan medidas o se toman decisiones de tal trascendencia que llegan a afectar a numerosos países sin posibilidad de manifestar su opinión o defender sus propios intereses.

Si lo internacional ha de ser democrático, lo primero que se debe entender es que no puede quedar al arbitrio de las potencias mundiales la construcción de una línea de acción para los demás países, en la cual se imponga caprichosamente y por la fuerza, supuestos modelos de democracia que aun no respondiendo a sus propias condiciones e intereses, deban aceptarse pasivamente.<sup>158</sup>

---

<sup>158</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 85 y 86.

Durante muchos años prevaleció en México una burocracia ostensible, rutinaria, cerrada y a menudo deshonesta, junto con una política en la que las decisiones fundamentales de la nación se tomaban sin la intervención y mucho menos el consentimiento de los ciudadanos y del Congreso de la Unión<sup>159</sup>.

Bajo un gobierno de partido hegemónico, las decisiones económicas de mayor relevancia, de las que ha dependido el rumbo de la nación y por tanto afectan a toda la población, eran tomadas por unos cuantos<sup>160</sup>, en las cuales no sólo no participaban los ciudadanos, sino que ni siquiera estaban informados sobre el tema.

De hecho, el papel que han jugado los medios de comunicación, depositados en las manos de corporaciones inhumanas, y la relación de sus dueños con los gobernantes, han puesto en evidencia el temor que se tiene a que la gente sepa lo que realmente acontece en nuestro país y fuera de él, conozca las causas de sus

---

<sup>159</sup> La posición de Alonso Aguilar Monteverde y los coautores no es acertada, ya que ellos están criticando que hay corrientes de opinión que hacen abstracción de los factores externos para arribar a conclusiones y, en este párrafo en particular, no toman en cuenta que durante el tiempo durante el cual el PRI fue el partido hegemónico, el Congreso que contaba con una mayoría calificada, tenía la posibilidad de aprobar los actos del presidente de la república sin crear consensos con los partidos de oposición, siendo que en la actualidad esta situación ha cambiado.

<sup>160</sup> La participación popular en los Estados Unidos solo es activa en cuanto a los problemas de carácter municipal; mientras que los problemas a nivel macro son decididos cada vez mas, por unos cuantos, es decir, por elites tecnocráticas sin afiliación concreta a ninguno de los partidos. Los pensadores norteamericanos tienen un exceso de preocupación por no excederse en cuanto al nivel de democracia, a la cual aparejan problemas de desorden y caos. Y ellos manifiestan su incertidumbre en el sentido de saber si democracia es sinónimo de estabilidad. Aunque llegaron a manifestar que México ya no podía vivir tanta corrupción dentro del gobierno, no saben hasta que grado es buena la democracia para lograr certidumbre y estabilidad. Cfr.- Tacceti Victorio, “En unión y libertad; nacionalidad y democracia en la América Latina Posmoderna”, Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial. México; 1999. Pp. 55 y 56.

problemas y sobre conciencia de los mismos, tanto a nivel general como a nivel de sus habitantes en lo particular.<sup>161</sup>

Por su parte, *Ifigenia Martínez Hernández* es de la opinión de que las consecuencias políticas y sociales de la globalización han incrementado la actividad política y el interés por la transición democrática como una alternativa al caos, a la inseguridad de las ciudades y la desesperanza de las jóvenes generaciones.<sup>162</sup>

#### **4.4.2 LA INFLUENCIA DE LOS BLOQUES ECONÓMICOS EN LAS DEMOCRACIAS.**

Con el objeto de moderar el poder hegemónico de los Estados Unidos de América, es sumamente necesario hacer uso del peso que tienen los bloques europeo, asiático y latinoamericano, con el afán de potenciar el desarrollo de todos los pueblos del mundo. Dada la interdependencia que existe entre las distintas naciones del mundo como efecto de la acción globalizadora, las medidas que se tomen, por lo que al desarrollo se refiere, redundarán en beneficio de todos, afirma *Ifigenia Martínez Hernández*. Para ello conviene partir de los foros que existen dentro y fuera de la ONU, cuyo poder negociador se ha visto disminuido ante la aparición de grupos especiales, tales como el G-8 y la Unión Europea.

---

<sup>161</sup> Cfr.- Aguilar Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. Pp. 87 y 88.

<sup>162</sup> Cfr.- Calderón Salazar, Jorge A. "México en un mundo global", Instituto de Estudios de la Revolución democrática. Friedrich Ebert Stiftung. México; 2001. P. 39.

Una nueva visión de la globalidad requiere que se modifique la actual estructura del poder de la ONU y otras organizaciones de carácter regional conformadas por gobiernos que apoyan un Consejo de Seguridad que no representa a todos los países e instituciones financieras internacionales, dominadas por los intereses financieros de los Estados Unidos y unas cuantas potencias más.

La verdad es que la estructura del poder económico mundial a nivel de gobiernos ha permitido que Estados Unidos, la Comunidad Europea y Japón puedan cimentar con éxito sus proyectos nacionales o regionales, mientras que los países excluidos siguen viviendo el subdesarrollo.

*Martínez Hernández* advierte que la solución a este problema se encuentra en el logro de un financiamiento internacional a largo plazo, como del que han gozado los Estados Unidos para ganar la guerra fría y consolidar su proyecto nacional. Sin embargo, señala, que esto no puede ocurrir en tanto no se modifique la estructura del poder mundial mediante la actuación de una sociedad civil organizada que represente los intereses de las minorías, entre los cuales se incluye a los trabajadores, ambientalistas, indigenistas y marginados.

Encuentra una solución para los países de la periferia mediante el fortalecimiento de la ONU y los bloques regionales con enfoques multilaterales. Y finalmente señala que para tal efecto circulan una serie de ideas que tienden a modernizar el

sistema de la ONU ante los retos de la globalización, entre las cuales están:

**I.** La creación de un Consejo de Seguridad Económica, cuya tarea inmediata es hacer la comparación de las propuestas hechas por el grupo de los siete y compaginarlas con los siete países más poblados del mundo, entre los que figuran México y Brasil, y siete que representen a los países más pequeños, cuya ubicación corresponda a todos los continentes del mundo, para el efecto de analizar la sustentabilidad del desarrollo, la disminución de la desigualdad y la estabilidad financiera. Además, habría de analizar la relación que guardara este nuevo organismo con el actual Consejo Económico y Social.

**II.** Dos instituciones Académicas, el Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM y el Centro Latinoamericano de Globalidad, advierten sobre la necesidad de reconstruir el sistema monetario internacional bajo un enfoque regional que permita la liquidez internacional hacia una expansión racional e igualitaria de la producción y el comercio, que fortalezca la democracia y los derechos humanos, y al mismo tiempo disminuya las desigualdades.

**III.** Introducir en el ámbito de la Organización Mundial de Comercio (OMC), una cláusula social que, reconociendo las desigualdades en el grado

de desarrollo de las diferentes regiones y países del mundo, permita aplicar las medidas selectivas a favor del sector agropecuario y el área social, tendientes a disminuir las referidas asimetrías económicas y hacer uso racional de los recursos naturales y humanos del planeta.

**IV.** Condicionar la globalidad a los objetivos del proyecto nacional de cada país, con objeto de que sirva para su desarrollo. Las condicionantes económicas actuales (se refiere a las condiciones que prevalecían antes de los atentados terroristas a los Estados Unidos el 11 de Septiembre de 2001), facilitarían la aceleración del desarrollo de los países emergentes y subdesarrollados.

**V.** Otro mecanismo de defensa sería proseguir con la integración regional de América Latina en el ámbito de lo político. Esta región se podría convertir en una importante unidad de negociación si tomamos en cuenta que contamos con raíces históricas comunes, independientemente de los acuerdos económicos sub-regionales, que igualmente se deben fortalecer mediante la creación de un fondo monetario regional.<sup>163</sup>

---

<sup>163</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 40 a 42.

#### **4.4.3 LA APERTURA POLÍTICA REGIONAL COMO EFECTO DE LA GLOBALIZACIÓN.**

La comunidad internacional se enfrenta al reto de construir un nuevo orden mundial. La incertidumbre y el ambiente que quedaron después de la guerra fría ha hecho que esta tarea sea sumamente difícil, toda vez que los países y otros entes de la comunidad internacional se han esforzado por alcanzar sus propios intereses y no los de la comunidad en su conjunto, en ausencia de reglas de conducta internacional ampliamente comprendidas y aceptadas. Europa, América y la Cuenca del Pacífico han concentrado sus esfuerzos para lograr una gama de estrategias que les permitan lograr la integración económica regional.<sup>164</sup>

*Shoji Nishima* es de la opinión que la integración regional puede promover la causa de la cooperación global, aunque advierte que no será de forma automática. Señala que el sistema de *laissez – faire* no es suficiente, pues para evitar la rivalidad entre los diversos bloques y mejorar las perspectivas para el establecimiento de mecanismos de cooperación, las principales potencias deberán ejercer un liderazgo político que será decisivo para lograrlo.

Lo que en el largo plazo se ha convertido en el objetivo más deseable para la comunidad mundial es el logro del desarrollo global. Esta idea expresa un

---

<sup>164</sup> Cfr.- NISHIMA, Shoji y SMITH, Peter H. “*¿Cooperación y rivalidad? Integración regional en las Américas y la cuenca del Pacífico*”, CIDAC y Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial. México; 1997. P. 463.

crecimiento económico continuo en todo el mundo, el reparto de un dividendo de la paz resultante de la guerra fría para la promoción del desarrollo de las regiones más pobres, una distribución más equitativa de las ganancias (tanto dentro de las naciones como fuera de ellas) y una instrumentación de las políticas sociales.

Una cuestión que tiene gran relevancia es conseguir compaginar los movimientos que tienden a lograr la regionalización de la economía a escala mundial. Durante el año en que se escribió el libro que se cita, el autor consideraba que quizá las agrupaciones más influyentes eran la Unión Europea y el Acuerdo Norteamericano de Libre Comercio (NAFTA).

Opina que con el fin de mitigar los costos excluyentes surgidos de la competencia comercial entre Europa y Norteamérica, las naciones de la cuenca del pacífico contaban con varias alternativas de política. Básicamente, debieron tomar medidas tendientes a lograr una verdadera integración económica de la región y fuera de ella, con la finalidad de lograr una liberalización global, lo cual se traduce para los países del área en la adopción de las siguientes medidas:

- a) Ayudar a fortalecer el régimen comercial multilateral que había establecido el GATT;
- b) Crear esquemas de integración económica formal en el área Asia – Pacífico que sean congruentes con el multilateralismo;
- c) Diseñar estrategias informales que tiendan al liberalismo

abierto<sup>165</sup>.

*Manuel Castells* coincidiendo con *Shoji Nishima* considera que las regiones de mayor influencia en la economía global son Norteamérica, la Unión Europea y la región del Pacífico asiático.

*Barbara Stallings* ha propuesto un análisis sobre la concentración y regionalización simultánea de la economía global, sosteniendo que “*los datos presentes muestran que el comercio y la inversión están creciendo tanto dentro de la denominada zona de la tríada (Estados Unidos, Japón y Europa), como dentro de los tres bloques. Otras zonas están quedando marginadas del proceso*” (...) “*Los tipos diferentes de capitalismo que existen en las tres regiones han dado surgimiento a una actuación económica diferencial. El resultado es conflicto y cooperación, divergencia y convergencia*”.<sup>166</sup>

La noción de una economía global regionalizada no constituye un contrasentido. En efecto, dice *Lester Thurow*, se trata de una economía global porque los agentes operan en una red de interacción que trasciende de las fronteras nacionales. Además, los gobiernos nacionales juegan un papel fundamental en la estructuración de los procesos económicos. Afirma que la unidad económica que

---

<sup>165</sup> El liberalismo abierto debe cumplir cuando menos con dos requisitos, a saber: No deberá establecer barreras comerciales contra países que no sean miembros; y los países que no sean miembros podrán unirse a la agrupación partiendo de la base de criterios claros y razonables para lograr su incorporación. Cfr.- Ibid. Pp. 464 y 465.

<sup>166</sup> Autora citada por: CASTELLS, Manuel, “*La sociedad red*”, Serie La era de la información. Economía, sociedad y cultura, Vol. 1. 3ª. Edición. Siglo XXI editores. México; 2001. P. 127.

cuenta es la de carácter global, porque es a esta escala donde tienen lugar la producción estratégica y las actividades comerciales, así como la acumulación del capital, la generación del conocimiento y la gestión de la información.<sup>167</sup>

Finalmente, *Manuel Castells* considera que: *“la economía global no abarca todos los procesos económicos del planeta, no incluye todos los territorios ni a todas las personas en sus trabajos, aunque sí afecta de forma directa, o indirecta, la subsistencia de la humanidad completa. Mientras que sus efectos alcanzan a todo el planeta, su operación y estructura reales atañen sólo a segmentos de las estructuras económicas, los países y las regiones, en proporciones que varían según la posición particular de un país o región en la división internacional del trabajo”*<sup>168</sup>.

Desde la perspectiva de algunos estudiosos del tema, la integración regional supone articular esfuerzos y el trabajo conjunto en campos diversos, lo que ha ganado gran trascendencia dada la dimensión internacional y aun global de complejos problemas que ningún país, y menos siendo subdesarrollado, puede enfrentar por sí solo. Normalmente, cuando se habla de integración regional, la gente piensa inmediatamente sobre tratados comerciales, que si bien juegan un papel crucial en la vida de la gente, por supuesto, no es el único ámbito a considerar.

---

<sup>167</sup> Cfr.- Ídem.

<sup>168</sup> Cfr.- Ídem.

Aunque los autores que serán citados se refieren a la integración de América Latina al ámbito global, aplican criterios que son susceptibles de utilizarse en otras regiones. Comentan que la integración latinoamericana y caribeña no significa que se forme un bloque que nos aisle del resto del mundo. Afirman que además de que sería imposible sustraerse de la creciente internacionalización, nuestra principal relación seguirán siendo los Estados Unidos y las potencias industriales europeas; lo cual, aparte de permitir ayudarnos de manera mutua, la integración regional nos brindaría una capacidad de la que hasta la fecha carecemos, para insertarnos en la economía mundial en mejores condiciones, defender nuestros intereses, aumentar nuestras posibilidades de negociación e, inclusive, para ejercer nuestra soberanía de forma conjunta y no de manera aislada y débil.<sup>169</sup>

Como primer intento por lograr la mundialización del comercio, tras la firma del GATT, se dispuso una excepción a la cláusula de la nación más favorecida y mediante su mención, las diversas potencias del mundo, e incluso países periféricos, se dedicaron a lograr acuerdos bilaterales o que siendo multilaterales tenían el carácter de excluyentes. Esta circunstancia puso en evidencia que lo que se perseguía realmente era lograr la defensa de los intereses económicos y políticos de unos cuantos, en detrimento del resto de la comunidad mundial.

---

<sup>169</sup> Cfr.- AGUILAR Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. P. 79.

#### **4.5 LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO ECONÓMICO.**

Manuel Castells explica que la economía mundial es distinta a la economía global. Esta última constituye una realidad nueva para la historia. Dentro de una economía mundial, resulta que la acumulación de capital ocurre en todo el mundo; mientras que la economía global tiene la capacidad de funcionar como unidad en tiempo real y escala planetaria. Señala que aunque el modo capitalista de producción se caracteriza por su carácter expansivo incesante, tratando siempre de superar los límites de tiempo y de espacio, sólo a finales del siglo XX la economía mundial fue capaz de hacerse verdaderamente global en virtud de la nueva infraestructura que proporcionan las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Señala que esta globalidad incumbe a todos los procesos y elementos del sistema económico.

En el caso de las empresas, éstas se pueden ubicar en una gran variedad de sitios para encontrar la fuerza de trabajo que requieren, ya sea en cuanto a sus características, costos o control social; asimismo, las empresas de todos el mundo pueden solicitar mano de obra calificada de cualquier lugar del planeta, y la obtendrán si ofrecen condiciones laborales adecuadas<sup>170</sup>.

---

<sup>170</sup> Cfr.- Castells, Manuel, Op. Cit. P. 129. El término de “adecuadas” es tan subjetivo que por ejemplo, a la firma del Tratado de libre comercio de América del Norte, los canadienses argumentaron que no entraría la mano de obra, puesto que no estaban dispuestos a competir con manos de obra esclavizada como la de los mexicanos; esto se traduce en que lo que son condiciones adecuadas de trabajo para la mayoría de los mexicanos, son condiciones de esclavitud para los trabajadores de países del primer mundo.

#### **4.5.1 LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES COMO INICIO DE LA GLOBALIZACIÓN.**

Las empresas, corporaciones o conglomerados multinacionales, transnacionales, mundiales, globales o planetarios se constituyen como centros de mando. Estas compañías son responsables por la formación, funcionamiento y transformación del *shopping center* global, extendiéndose por países y continentes. De hecho, poco a poco, en los más diversos lugares del planeta aparecen las marcas de la globalización. Se dice que los hombres que dirigen las empresas globales son los primeros hombres en la historia que poseen la organización, la tecnología, los recursos y la ideología para hacer un intento plausible de administrar el mundo como a una unidad integrada. La empresa global es la primera institución en la historia de la humanidad dedicada a la planeación centralizada en nivel mundial.<sup>171</sup>

La empresa transnacional es una macro unidad –como la califica *Marcos Kaplan*– un conjunto organizado de medios, un sistema de grandes dimensiones, que cuenta con único centro de decisiones. Tiene autonomía de dirección, administración y financiamiento, la tecnología y el mercado. Mediante el uso de una red de filiales controla establecimientos productivos y comerciales situados en

---

<sup>171</sup> Cfr.- IANNI, Octavio, Op. Cit. P. 91.

diversos países, aunque su ámbito y su perspectiva de operación son el mundo entero.<sup>172</sup>

En las últimas décadas, la actividad productiva a nivel internacional desplegada por las empresas transnacionales se ha expandido más rápidamente que el comercio internacional, a la vez, ha crecido más que la producción mundial. Esto nos lleva a concluir que una fracción cada vez mayor de la producción y el intercambio de bienes se genera y canaliza al interior de estas corporaciones.

Un esquema conceptual que vale la pena replantearse es el que afirma que los agentes económicos se encuentran subordinados a las regulaciones establecidas por los Estados, debido a la creciente importancia de las empresas transnacionales, tanto en los países de origen como en los de destino.

La magnitud que han logrado, el ritmo de crecimiento que les caracteriza y las estrategias globales que orientan a estas empresas, erosionan la función hegemónica del Estado, en la medida que en determinadas áreas se convierten en agentes centrales de decisión, para la asignación de recursos a nivel nacional e internacional.

---

<sup>172</sup> Cfr.- KAPLAN, Marcos, *“Ciencia, Estado y derecho en la tercera revolución”*, UNAM. México; 2000. P. 129.

En el ámbito económico, los planos en que se manifiesta la gran importancia de estas empresas, como agentes fundamentales de decisión para la asignación de recursos a nivel mundial, son los del comercio internacional, el flujo de recursos financieros y la transferencia de tecnología.<sup>173</sup>

#### **4.5.2 PRINCIPALES BLOQUES COMERCIALES REGIONALES Y SU IMPORTANCIA PARA MÉXICO.**

##### **4.5.2.1 NAFTA.**

Para ciertos sectores sociales y económicos de nuestro país, la entrada de México al NAFTA representa el aseguramiento a un acceso con reglas establecidas tanto al mercado de los Estados Unidos como al de Canadá para dar certidumbre a los intercambios comerciales, atraer un mayor número de inversiones, la promoción de empleos, tener acceso a nuevas tecnologías y contar con mecanismos eficientes para la solución de controversias comerciales.<sup>174</sup>

Para elevar la competitividad de nuestra economía y poder enfrentar el reto de la interdependencia, México necesita desarrollar este tipo de alianzas comerciales estratégicas. Aquí radica la procedencia y oportunidad del Tratado de Libre Comercio firmado con América del Norte.

---

<sup>173</sup> FAINZYLBERG, Fernando y Trinidad Martínez Tarragó, *“Las empresas transnacionales: expansión a nivel mundial y proyección en la industria mexicana”*, Fondo de cultura económica. México; 1976. P. 61.

<sup>174</sup> Cfr.-Revista "Relaciones internacionales" Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM. Octubre-diciembre de 1993. Número 60. P. 11.

Los lineamientos de este tratado buscan conducir a la modernización tecnológica de nuestro país, ya que se busca se faciliten a las empresas el acceso a las tecnologías que mejor se adapten a sus propias necesidades. Así se puede estar en condiciones de cumplir con el desarrollo tecnológico.<sup>175</sup>

El tratado debe cumplir con cuatro requisitos a saber: que sea comprensivo, es decir, que cubra una parte sustancial de los intercambios entre los países firmantes; que se instrumente un período de transición razonable; que no implique la elevación de barreras adicionales a terceros países; y que contenga reglas que identifiquen el origen de los bienes que se incluyan en dicho instrumento.

No se puede dejar de mencionar que si un conflicto de intereses no puede ser resuelto por la comisión, entonces procede que cualquiera de los países consultantes solicite la integración de un panel arbitral, constituido por cinco miembros para examinar la controversia.

Debe incluirse un capítulo específico que atienda la solución de controversias, con el objetivo fundamental de eliminar la vulnerabilidad de nuestros exportadores ante medidas de carácter unilateral.<sup>176</sup>

---

<sup>175</sup> Cfr.- Revista del Senado de la República.- Memoria del Tratado trilateral de libre comercio. México; marzo de 1991 P. 25 y 26.

<sup>176</sup> Las mismas se encuentran especificadas en el capítulo XX del tratado. Siendo que las medidas referentes a la revisión y solución de controversias en materia de antidumping y cuotas compensatorias están en el capítulo XIX. El mismo tratado contempla tres tipos de comisiones para la solución de conflictos, a saber: la de comercio, laboral y ambiental. Además de un panel para el supuesto de que las comisiones no cumplan con la misión encomendada.

Una diferencia que existe entre el mecanismo de solución de controversias que pactaron Estados Unidos y Canadá, y el establecido para los tres países, es que en el primero quedaron instituidos dos tipos de paneles, a saber: los de expertos y el arbitral; mientras que en el NAFTA sólo se contempla el panel arbitral, que a pesar de su denominación únicamente emite recomendaciones<sup>177</sup>.

De hecho, el tratado trilateral de libre comercio de América del Norte es lo opuesto a la mentada "globalización". No estamos entrando al comercio mundial sino saliéndonos del mismo. Este tratado implica conceder ventajas exclusivas y privilegios especiales a los productos de fabricación canadiense y norteamericana, cobrando más aranceles a los demás países del mundo que no pertenezcan a este tratado, incluyendo a los latinoamericanos, a quienes somos tan afines, espiritual e históricamente.

Es una falacia que este tratado nos acerque al mercado mundial o al latinoamericano. Los que dicen que el país debe ser multidireccional y multipolar con este tratado, no tienen idea de la utilidad que estamos concediendo a los países con quienes nos asociamos. *Conchello* de manera repetitiva afirma que suponiendo que la mentada globalización fuera buena, esta negociación no nos

---

<sup>177</sup> Artículo 2008. La decisión de contemplar un solo tipo de paneles se basó en el hecho de que la existencia de ambos tipos de paneles, uno que emite laudos y el otro recomendaciones, normalmente degenera en el debilitamiento del último. Aunque Jorge Witker menciona que hubiera sido preferible haber contemplado y regulado el arbitraje, en caso de que las partes se sometieran a él, tal y como lo contemplaba el GATT en su artículo XXIII. Cfr.- Witker, Jorge (coordinador), Op. Cit. P. 40.

incorpora, nos excluye, poniéndonos bajo la esfera de la economía más poderosa del mundo.<sup>178</sup>

Los párrafos anteriores dan pauta a que el lector conozca más a fondo sobre la dependencia económica que ha generado nuestro país con los Estados Unidos de América, y como bien lo dicen, este tratado trilateral únicamente formaliza la realidad vivida por México desde hace varias décadas. Dicha dependencia se acentúa cada vez en mayor grado.

Para *Manuel Gutiérrez Vidal* y *Benito Santos Ruesga* la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, para México significará un cambio en sus relaciones internacionales. En primer lugar ponen el fortalecimiento de las relaciones comerciales de nuestro país con los Estados Unidos, lo cual origina una desviación del comercio proveniente del resto del mundo, dado que nuestro país aún conserva aranceles relativamente altos.

En segundo lugar, se atrae mayor inversión extranjera directa proveniente de los Estados Unidos, en virtud de que les ofrecemos mejores condiciones para el aumento de sus utilidades (sólo debe tomarse en cuenta el monto de los salarios y evitar el pago de las prestaciones de ley). Por ello las empresas multinacionales de origen norteamericano tendrían un mayor peso en la economía mexicana.

---

<sup>178</sup> Cfr.- Revista del Senado de la República.- Memoria del tratado trilateral de libre comercio, Op. Cit. P. 64.

Además, otro factor que pudiera ser un atrayente de la inversión proveniente de Europa y Asia es el libre acceso al mercado norteamericano.

Finalmente, afirman que el ingreso de México al APEC y el acuerdo con la Unión Europea diversificarán las relaciones económicas de México.<sup>179</sup>

#### **4.5.2.2 UNIÓN EUROPEA.**

El 2 de mayo de 1995 el Consejo de la Unión Europea, la Comisión y el gobierno mexicano firmaron en París una carta, a través de la cual se obligaban a impulsar un nuevo modelo de relaciones que se basaran en la liberación y apertura de los mercados, y en un diálogo político basado en el mutuo respeto de la democracia y los derechos humanos. Ahí, las partes se comprometían para apoyar las negociaciones que tuvieran como resultado la firma de un nuevo pacto político, comercial y económico. Después del esfuerzo hecho por los negociadores durante dos años, el acuerdo se concluyó el 23 de julio de 1997, firmándose en Bruselas el 8 de diciembre de 1997.

Según el Canciller *José Ángel Gurría*, para lograr la diversificación de los mercados para nuestro país, la Unión Europea representaba en su momento la máxima prioridad en materia de diversificación. Pretendía que la Unión Europea

---

<sup>179</sup> Cfr.- Navarro García, Raúl J. “Sistemas políticos y procesos de integración económica en América Latina”, Escuela de Estudios hispano – americanos de Sevilla. España; 2000. Pp. 124 y 125.

serviera de contrapeso a la dependencia creada hacia los Estados Unidos. Además que para ese entonces, la Cuenca del Pacífico resultaba una alternativa intangible, amén de que América Latina representaba, según él, más una competencia que un aliado<sup>180</sup>.

Ante el fenómeno de la globalización, el maestro *Manuel Pérez Rocha* advierte que la posibilidad de formular políticas públicas desde los ámbitos nacional, estatal y local, cada día resulta más difícil, en virtud de que se determinan por las políticas macroeconómicas a nivel global. Al mismo tiempo en que México avanza en el proceso democratizador y de descentralización, el gobierno federal se rinde ante las imposiciones dictadas por las instituciones financieras internacionales y ante los intereses de las grandes potencias del mundo. Según este autor, el NAFTA ha puesto en evidencia la vulnerabilidad del país ante los intereses corporativos.<sup>181</sup>

Una crítica que hace *Manuel Pérez Rocha* tras la firma de este tratado es la pérdida de poder de decisión por parte de las autoridades locales. Comenta que la descentralización de las decisiones y de las políticas públicas en materia económica ha sufrido un duro revés, pues todas las áreas de excepción contempladas en el NAFTA están ausentes en el tratado en materia de inversiones. El autor señala el sometimiento de los Estados a las resoluciones de

---

<sup>180</sup> Cfr.- PIÑÓN Antillón, Rosa María (coordinadora), *“La regionalización del mundo. La unión europea y América latina”*, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. UNAM. México; 1998. P. 353.

<sup>181</sup> Cfr.- CALDERÓN Salazar, Jorge, Op. Cit. P. 179.

los tribunales supranacionales, las cuales tienen supremacía frente a las leyes y autoridades nacionales.<sup>182</sup>

#### **4.5.2.3 CUENCA DEL PACÍFICO, APEC.**

México le apostó a la firma de un Tratado de Libre Comercio en América del Norte con el fin de lograr objetivos esencialmente políticos. Luis Rubio comenta que aunque la sustantividad del tratado es de índole económica, éste fue firmado para lograr credibilidad en la reforma económica que se había emprendido desde los años ochenta.

Desde que el tratado comenzó su vigencia en enero de 1994, dos asuntos han sido de vital importancia para el país. El primero tiene que ver con la expansión del NAFTA, mientras que el segundo son los objetivos de México en el escenario económico mundial, particularmente en la cuenca del Pacífico.

Comenta Rubio que México ha buscado siempre la diversificación de su política exterior, así como de su comercio. Es más, pondera que dada la historia que nos une con los Estados Unidos, que ha sido realmente problemática, se ha requerido entablar relaciones con otros países y otras regiones del mundo, con la finalidad

---

<sup>182</sup> Cfr.- *Ibidem*. P. 184.

de disminuir el peso relativo que tiene sobre nosotros la primera potencia del mundo actual.<sup>183</sup>

En materia económica, uno de los puntos más importantes a considerar y que impulsaron la firma del NAFTA fue la búsqueda de la inversión extranjera, siendo las tres fuentes potenciales para dicha inversión, Japón y algunas otras naciones de Asia, Europa y los Estados Unidos. El área de Asia – Pacífico se ha convertido en la zona comercial más grande del planeta. Como resultado de ello, uno de los objetivos de mayor importancia para el diseño de la política mexicana ha sido crear lazos con esta región.

Como ya se dijo, el propósito económico del NAFTA, desde la perspectiva mexicana, era dual: garantizar el libre mercado hacia los Estados Unidos y atraer la inversión extranjera. Así México ha intentado aprovechar su ubicación geográfica como una ventaja competitiva. Esto es por su extensa frontera con los Estados Unidos de América, su costa en el Pacífico, su salida al Atlántico y su cercanía cultural e histórica con Latinoamérica. Al entrar en vigor el NAFTA se tuvo un acceso libre a los productos mexicanos y, a la vez, se atrajo mucha inversión extranjera, lo que resultó en la implantación (sobre todo en el norte de la República) de una extensa cadena de maquiladoras, enfocadas al mercado de exportación, fundamentalmente al territorio norteamericano.

---

<sup>183</sup> Cfr.- Nishima Shoji y Peter H. Smith, Op. Cit. P. 143.

Muchas de estas plantas han sido producto de la inversión de asiáticos, provenientes de Corea del Sur, Singapur, Hong Kong y Taiwán. Dado que, como todo tratado, el NAFTA ha establecido reglas de origen, ello ha redundado en el aumento al valor agregado mexicano de los ciclos productivos de las plantas, mediante la expansión de operaciones en el país y el empleo de componentes producidos aquí.<sup>184</sup> Algunas de las inversiones provenientes de Asia han sido para crear nuevas plantas, y otras para fomentar empresas conjuntas que firman Joint Ventures.

Muchas otras se han reubicado de Asia a nuestro país. Es más, las razones de esta reubicación han sido objeto de serias críticas, las que no es momento de analizar. Mucho antes de la firma del NAFTA por el Estado mexicano, las naciones asiáticas se mostraban preocupadas porque creían que se desviaría el comercio. Aunque esto no se puede contestar con certeza, la firma del TLC no ha desviado el flujo comercial, sino que ha alterado los patrones comerciales dentro de la región del Pacífico.

Así como se observaba a mediados de los años noventa, la inversión japonesa en nuestro país tenía como finalidad penetrar el mercado de los Estados Unidos, más que el mexicano, siendo el mismo patrón que ha seguido el resto de los países de la Cuenca del Pacífico.

---

<sup>184</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 166 y 167.

La relación de México con la Cuenca del Pacífico pone de relieve un aumento en la relación comercial y en la inversión; a su vez, el fortalecimiento de los nexos con esta región, por ejemplo, con la instalación de plantas de armado, debido a que hasta la fecha se debe importar los componentes para la fabricación. Esto se traduce en que México debe ser capaz de transformarse con la velocidad necesaria para fortalecer su propia base industrial y desarrollar mercados de exportación a toda Asia.<sup>185</sup>

Finalmente, la creación de un bloque asiático en la Cuenca del Pacífico ha venido a hacer más intensa la batalla comercial entre ambas regiones, sin contar que Europa ha incrementado su importancia en el comercio y la política mundial.

Esta competencia ha traído como resultado que los países hegemónicos reafirmen su poder, gracias a que encabezan la región que prácticamente representan, motivo por el cual los lazos y dependencia de México hacia el país hegemónico de la región día con día se acrecienten; por lo anterior, nuestro país le debe apostar a Estados Unidos, tan sólo porque la economía mexicana está prácticamente anclada a la suerte de aquel país, lo cual se ve reflejado en las medidas políticas que el gobierno debe adoptar.<sup>186</sup>

---

<sup>185</sup> Cfr. - Ibid.. Pp. 169 y 170.

<sup>186</sup> Tenemos presente aún en la mente el incidente con Cuba, en el cual el gobierno mexicano, seguramente obligado por los Estados Unidos, tuvo como consecuencia el deterioro sensible de las relaciones de México con el país caribeño. Lo cual evidenció nuestra dependencia política a las decisiones que se tomen en la Casa Blanca.

#### **4.5.2.4 AMÉRICA LATINA: G-3.**

Las relaciones de México con Colombia, en el marco del grupo de los tres, son un importante principio, al cual hay que darle creciente continuidad en el ímpetu. Un G-3 próspero y estrechamente vinculado brindará a México un gran espacio para ampliar su presencia económica y diplomática en la región, además de cooperar en los ámbitos de recursos naturales y medio ambiente. En Colombia existe una gran biodiversidad. En general, con Colombia tenemos vínculos culturales, de transporte, intercambios científicos, artísticos y educativos.

Colombia es un país que por diversas razones no está activamente vinculado, actualmente, con el Asia-Pacífico y con sus foros, como el APEC; por ello, México puede y debe servirle como vínculo y aliado en su acercamiento hacia los países del Pacífico.

Por lo que hace a Venezuela, nuestro país había tenido estrechas y cordiales relaciones. La difícil transición de Venezuela en un mundo en el que el petróleo ha perdido su peso económico e importancia estratégica, no debe pasar por alto que ese país cuenta con enormes riquezas naturales; esa economía es la cuarta entre las de América Latina y el Caribe y que, desde luego, el petróleo sigue y seguirá siendo una mercancía sumamente importante que ambos países tendrían que explotar y conservar. En materia de reserva y producción petrolera, tanto México

como Venezuela constituyen aproximadamente tres cuartas partes de la producción en toda América Latina. Ello ha permitido esquemas de cooperación como lo es el Pacto de San José.<sup>187</sup>

Con la firma del tratado G-3 se formó una zona de libre comercio entre México, Colombia y Venezuela, quienes cuentan con 145 millones de habitantes. En el mismo, se pretendía establecer reglas claras y transparentes que redundaran en beneficio mutuo, en materia de comercio e inversión. Este tratado ofreció certidumbre a los sectores económicos, permitiendo promover el comercio de bienes y servicios en condiciones de leal competencia y facilitó los flujos de inversiones en los tres países participantes.

El Tratado de Libre Comercio nacido de la unión de México, Colombia y Venezuela incluyó los temas de: trato nacional y acceso de bienes al mercado, sector automotriz, sector agropecuario y medidas fito-zoo-sanitarias, reglas de origen, procedimientos aduanales, salvaguardas, prácticas desleales de comercio internacional, principios generales sobre el comercio de servicios, telecomunicaciones, servicios financieros, entrada temporal de personas de negocios, normas técnicas, compras al sector público, política en materia de empresas de estado, inversión, propiedad intelectual y solución de controversias.

---

<sup>187</sup> Cfr.- Revista mexicana de política exterior. Número 52. México; octubre de 1997. P. 145.

Cabe resaltar que en esta zona de libre comercio se permite la adhesión de terceros países pertenecientes a América Latina y el Caribe.<sup>188</sup>

Venezuela decidió denunciar el G-3 en 2006 por lo que a partir de noviembre de ese año dejó de pertenecer al mencionado grupo, subsistiendo la relación entre Colombia y México.

#### **4.5.2.5 ÁFRICA.**

Esta región del mundo ha basado sus exportaciones en las materias primas. En el año de 1970 el monto de los productos primarios en las exportaciones totales era superior al 52%, en el caso de África subsahariana, y sobrepasaba el 70% para el norte de África. La reestructuración económica mundial basada en el comercio industrial y la inversión extranjera directa provocó que el comercio tradicional cayera en la obsolescencia; modelo que practicaba la mayoría de los pueblos africanos. Sus gobiernos, al igual que los de los países latinoamericanos, intentaron una conversión a la industrialización y a la agricultura comercial, para lo cual se vieron en la necesidad de pedir financiamiento de los bancos internacionales. Pero las condiciones de competitividad en la nueva economía global distaban mucho de lo que podían ofrecer estas pobre economías. Debido a esto la mayoría de las economías africanas cayeron bajo el yugo de los bancos

---

<sup>188</sup> Cfr- WITKER, Jorge, *“Comercio Exterior de México”*, Mc Graw Hill. México; 1996. P. 137.

internacionales que se habían convertido en sus acreedores, quienes les impusieron medidas liberalizadoras, supuestamente encaminadas a generar el comercio y la inversión.

El efecto de la aplicación de dichas políticas, fue sumamente negativo para la economía de la región para el año de 1980. Esto se traduce en que si la posición de los países africanos no era competitiva en los años setenta, menos lo fue después de la adopción de dichas políticas, que los hundieron en una crisis más profunda. No sólo se derrumbó el porcentaje de exportación de productos primarios de la región, sino que los productos manufacturados sufrieron un revés en el intercambio comercial global.

Las políticas económicas adoptadas no fueron capaces de atraer inversión o mejorar la competitividad; lo que logró fue la destrucción de grandes sectores de la producción agrícola para los mercados locales.<sup>189</sup>

Sólo las economías del norte de África, debido a su proximidad geográfica con Europa, no sufrieron tanto como el resto del continente durante el proceso de reestructuración. Estos países, aprovechando su situación geográfica, se fueron insertando dentro de la economía europea mediante la exportación de trabajadores (de hecho, las remesas de ellos es una de las partidas más

---

<sup>189</sup> Cfr.- Varios autores, *“Las regiones ante la globalización: competitividad territorial y recomposición sociopolítica”*, El colegio de México. México; 1998. Pp. 160 y 161.

importante en su balanza de pagos), y esto fue el inicio de una estrategia por medio de la cual se exportaron productos manufacturados de bajo precio; entre estos países se encuentra Marruecos.

En resumen, no hay cabida en la economía global para la mayoría de la población de África en la nueva división del trabajo<sup>190</sup>. La mayor parte de los productos primarios son inútiles y sumamente baratos, los mercados demasiado restringidos, y la inversión es demasiado arriesgada; la mano de obra no es calificada y la infraestructura en comunicaciones y telecomunicaciones es inadecuada; la política es impredecible y la burocracia muy corrupta. Estas condiciones causan temor, sobre todo a los países Europeos que colindan con los africanos, dado que buscan refugiarse en estos otros países para mejorar su calidad de vida.

Por ello, el resto del continente tiene sus esperanzas basadas en el futuro de Sudáfrica, con fuertes lazos económicos y tecnológicos con la economía global. La estabilidad de este país y su capacidad de encabezar a sus vecinos es la mejor alternativa para evitar el holocausto humano que amenaza a este continente.<sup>191</sup>

Para *Samir Amin* la diferencia entre los países del tercer mundo (asiáticos y latinoamericanos) y los del cuarto mundo (países de África) radica en que los

---

<sup>190</sup> La economía global que surge de la producción y competencias basadas en la información, se caracteriza por su interdependencia, su asimetría, regionalización, la creciente diversificación dentro de cada región, su inclusividad selectiva, su segmentación excluyente, que da como resultado una geometría sumamente variable que tiende a disolver la geografía económica histórica. Cfr.- Castells, Manuel, Op. Cit. P. 133.

<sup>191</sup> Cfr.- Varios autores, Op. Cit.. Pp. 162 y 163.

primeros han logrado tasas de crecimiento económico, sobre todo en Asia oriental, a diferencia de los segundos, que han sido golpeados por la crisis y parecen incapaces, desde su óptica, para responder a los desafíos que enfrentan.<sup>192</sup>

## **4.6 LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO SOCIAL**

### **4.6.1 INTERDEPENDENCIA**

Desde la óptica de *Gonzalo Martner Fanta* la globalización, como fenómeno de creciente interdependencia de las naciones, se manifiesta de manera privilegiada en el ámbito económico.<sup>193</sup>

Para *Octavio Ianni* la formación de la sociedad global profundiza y generaliza la interdependencia de las naciones, pueblos, clases, grupos e individuos. La distancia y el aislamiento cada vez se vuelven más ilusorios. En casi todos los campos, los individuos son alcanzados por las relaciones, procesos y estructuras de dominación, apropiación, antagonismo e integración que conforman la anatomía de la sociedad global.

Pero coincidiendo parcialmente con lo que establece *Martner Fanta*, la interdependencia no sólo es económica sino también social, política y de

---

<sup>192</sup> Cfr.- SAMIN, Amir, Op. Cit. . P. 225.

<sup>193</sup> Cfr.- Instituto Matías Romero de estudios diplomáticos, “paradojas de un mundo en transición”, Secretaría de Relaciones Exteriores. México; 1993. P. 48.

seguridad<sup>194</sup>; no se trata de un fenómeno regional, sino que aqueja a todo el mundo. Se trata de una interdependencia compleja y contradictoria, simultáneamente integral y antagónica, plena de posibilidades y dilemas, sobre los cuales la sociedad global apenas comienza a tomar medidas, y las ciencias sociales a reflexionar.

De hecho, esa interdependencia entre las sociedades de masas se ha multiplicado a nivel internacional debido a la aparición de los problemas llamados globales, por ejemplo: la imposibilidad de que haya una guerra en la época de las armas nucleares, la necesidad de enfrentar conjuntamente catástrofes naturales, así como los problemas ocasionados por las nuevas técnicas, la imposibilidad de combatir el SIDA, la droga y la violencia organizada sin una visión nueva y mundial.

Pero lo más importante es que los principales centros de mando se encuentran dispersos en distintas instituciones, empresas o conglomerados que se denominan internacionales, multinacionales o globales.<sup>195</sup>

---

<sup>194</sup> El Dr. Dirk Messner considera que la globalización se caracteriza por estrechas interdependencias causadas entre las tendencias globales más diversas, tales como el desarrollo económico y social, crecimiento demográfico, medio ambiente e innovaciones tecnológicas que interactúan de una forma específica. De hecho la guerra y la paz pueden depender del desarrollo social, de intereses globales de poder o por alteraciones ambientales. Cfr.- Messner, Dirk, Op. Cit. P. 11.

<sup>195</sup> Cfr.- ANNI, Octavio, Op. Cit. P. 86.

#### **4.6.2 EL NEOLIBERALISMO GLOBAL Y SU IMPACTO SOCIAL.**

Uno de los aspectos que más se han visto minados con la adopción del neoliberalismo es el crecimiento del desempleo (fenómeno que hasta la fecha prevalece); de hecho, de los países miembros de la OCDE, solamente Australia, Estados Unidos y Suecia, tuvieron una tasa de desempleo menor que en el año de 1980. *Vicenc Navarro*, atendiendo a estadísticas, señala que el aumento del desempleo en la Unión Europea se debió a su falta de producción. La consecuencia natural de este fenómeno abrió las brechas de la desigualdad en los salarios de los trabajadores, así como en la apertura del mercado de trabajo dentro de la OCDE. Este fenómeno fue acompañado por una disminución en la recaudación fiscal en la mayor parte de las naciones europeas, con reducción del tope máximo de pago de impuestos en todos los países, y el incremento de los impuestos indirectos, lo cual reforzó las desigualdades sociales existentes<sup>196</sup>.

En resumen, las políticas neoliberales adoptadas acentuaron las desigualdades sociales preexistentes en la mayoría de los países miembros de la OCDE.<sup>197</sup>

---

<sup>196</sup> La referida desigualdad no solo se da dentro del ámbito interno de cada país, ya que como se ha señalado este fenómeno ocurre a nivel macro. La evolución del comercio exterior ha sido acompañada por un deterioro de la relación de intercambio de los países del tercer mundo, a diferencia de la mejora en la situación de los países industrializados. Cfr.- Montes, Pedro, Op. Cit. P. 193. De hecho, las ventajas que unos países presentan frente a otros, estriba en el hecho de que al ser las exportaciones un estímulo de la producción, las importaciones la frenan. Aquellos países que gozan de un superávit comercial producen por encima de la demanda interna, y lo contrario acontece en los países deficitarios, de donde deriva la ventaja en el libre cambio de que gozan los países avanzados. Cfr.- *Ibidem*. P. 195.

<sup>197</sup> Cfr.- NAVARRO, Vicenc, “*Neoliberalismo y Estado del bienestar*”, Editorial Ariel, S.A. España; 1997. Pp. 69 y 70.

Una consecuencia del aumento de las desigualdades sociales fue el crecimiento de la pobreza en cinco de los once países de la Comunidad Económica Europea (CEE), especialmente en la Gran Bretaña y en los Estados Unidos, y esto se vio reflejado en la disminución de la demanda, sobre todo en las clases populares.

Dado el deterioro económico, se incrementó el endeudamiento familiar, que sumado al incremento de los intereses por los préstamos, encarecieron dicho endeudamiento. El alto número de familias quebradas representó un indicador de las grandes dificultades familiares que el aumento de la deuda significó.

Finalmente, excepto por el control de la inflación, la mayoría de los otros indicadores económicos y sociales (tales como tasas de crecimiento económico, tasas de desempleo, tasas de inversión y productividad, crecimiento de las desigualdades sociales y nivel de pobreza) han sido negativos. En términos reales, ha habido un incremento de pobres y desempleados en la gran mayoría de los países de la OCDE y de la Unión Europea. En cambio, los sectores más favorecidos han sido los sectores más pudientes de los pueblos occidentales, además de que la clase empresarial ha visto mejorar su nivel de vida, en detrimento del costo social. Uno de los problemas más significativos bajo este marco es el crecimiento del empleo masivo.<sup>198</sup>

---

<sup>198</sup> Cfr.- Ibid. Pp. 71 a 73.

Por su parte, *Pedro Montes* concluye que el avance del neoliberalismo no ha aliviado ninguno de los problemas que agobian a los países del tercer mundo. Además, señala que tampoco les ha servido a los países industrializados, dado que en ellos mismos se advierte una degradación en la vida económica y social que a la larga tendrá consecuencias políticas de trascendencia.<sup>199</sup>

El mencionado autor, concluye señalando que no es imaginable una estabilidad política en países con un paro masivo y una gran parte de la población marginada sobreviviendo en condiciones precarias en extremo.<sup>200</sup>

#### **4.6.3 LA DISTRIBUCIÓN DE LA RIQUEZA ANTE LA GLOBALIZACIÓN.**

Un tema con estrechos vínculos al anterior es la distribución de la riqueza ante la globalización, y es que como ya se ha visto, en lugar de existir un crecimiento económico homogéneo, o al menos no tan desigual, se agranda la brecha entre ricos y pobres, desapareciendo paulatinamente la clase media, por lo menos en países subdesarrollados como el nuestro.

---

<sup>199</sup> En México, tal situación hizo que políticamente se viviera un cambio de partido en el poder, lo cual no ocurría desde el año de 1929; pero con ello se vive una crisis de nuestras instituciones, y la falta de gobernabilidad y rumbo del país. Gracias a ello, se ha visto incrementado el índice delictivo de todas las regiones del país, pero además esto se puede ver en el incremento de la delincuencia organizada, quienes aprovechándose de la vulnerabilidad de los gobiernos trascienden fronteras en el negocio del crimen.

<sup>200</sup> Cfr.- MONTES, Pedro, Op. Cit. P. 201.

En este sentido son las palabras de diversos estudiosos de la materia, quienes consideran que, probablemente, la desigualdad social es mayor que nunca, y la riqueza se concentra cada vez más en una pequeña minoría, mientras que la llamada pobreza extrema se extiende de forma dramática y aqueja a millones de personas. Este fenómeno no es privativo de los países tercermundistas sino que, además, es una realidad en los países industrializados. Esto atenta contra la democracia y prueba que no puede ser un modo de vida, puesto que aun para los pobres subsiste la esperanza de obtener un ingreso estable que les permita vivir de una forma decorosa y ejercer sus derechos fundamentales.<sup>201</sup>

Siendo el problema de la desigualdad uno de los que afectan a todos los países del mundo, unos en menor medida que otros, debido a la injusta repartición de la riqueza, incrementado al hecho de un menor monto de inversión en planes y programas sociales por los gobiernos, hiere de una forma irreversible la economía y condiciones sociales de las clases desprotegidas, de aquellas que viven de su trabajo y que tan solo la mano de obra les da para vivir.

Personalmente, considero que una mejor distribución de la riqueza, mediante la cual se promueva el consumo interno, aparejado de medidas económicas que redunden en el mayor poder adquisitivo de la clase trabajadora, será en beneficio de la propia clase empresarial, quienes tendrán primero que agotar el mercado

---

<sup>201</sup> Cfr.- Aguilar Monteverde, Alonso y otros. Op. Cit. P. 88.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

interno para tener después la expectativa de exportar sus productos de mejor calidad hacia un mercado mundial.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO QUINTO

### LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA NORMA PENAL

#### **SUMARIO**

**5** La Extraterritorialidad de la Norma Penal      **5.1** Concepto    **5.2** Principales  
Corrientes    **5.3** Aspectos Internacionales    **5.4** El Principio de Jurisdicción  
Universal    **5.4.1** España      **5.4.2** Bélgica      **5.4.3** Suiza    **5.4.4** Italia

## **5. LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA NORMA PENAL**

### **5.1 CONCEPTO**

El vocablo extraterritorialidad proviene del latín *extra*: fuera de, y *territorium*: porción de superficie terrestre perteneciente a una sola nación, región o provincia.

Para *Jesús Rodríguez y Rodríguez* se trata del término empleado para significar que las personas, cosas y actos realizados por ellas a los cuales se aplica el mismo, escapan, en la medida que lo permita el derecho internacional, a la aplicación de las leyes y a la competencia territorial del Estado en que materialmente se encuentran o efectivamente se realizan.<sup>202</sup>

Para *Guillermo Cabanellas* la extraterritorialidad consiste en “*una ficción jurídica que considera a ciertas personas y cosas como pertenecientes al territorio de la Nación que representan y sometidos a sus leyes*”.<sup>203</sup> Este autor la considera como un privilegio que se concede a los primeros jefes de un Estado, así como a sus agentes diplomáticos y los ejércitos de un país; afirma que quienes gozan del mismo, no se someten a las leyes civiles ni penales de un país extranjero, siempre y cuando los actos desplegados por ellos se cometan dentro del lugar en que se haya concedido tal privilegio.<sup>204</sup>

---

<sup>202</sup> Cfr.- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Tomo D-H, P. 1400.

<sup>203</sup> CABANELLAS, Guillermo, Tomo II (E-M). Op. Cit. P. 160.

<sup>204</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 161. En sentido similar véase la exposición de Jesús Rodríguez y Rodríguez sobre el término de extraterritorialidad en: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Op. Cit. Tomo D-H, P. 1400.

*Cabanellas* habla de la falta de aplicación de la ley del lugar cuando se trata de gente especialmente considerada y que cometa actos dentro de la embajada. Pero, ¿Qué pasaría si un mexicano que estuviera en cualquier otro lugar del mundo llegara a cometer un delito?

Comenta *Jesús Rodríguez y Rodríguez* que por lo que hace a la legislación penal mexicana (artículos del 2 al 5), recoge el principio de extraterritorialidad; algunos casos en que se contempla la aplicación de sus disposiciones, ya sea tomándose en cuenta el lugar en donde se cometió el delito o tomando en consideración la nacionalidad mexicana, están entre las siguientes hipótesis, a saber:

- 1.** Se inicien, se preparen o se cometan en el extranjero, cuando se pretenda que tengan efectos dentro del territorio de la república mexicana.
- 2.** Se hubiesen cometido dentro de los consulados mexicanos o en contra de su personal, y no hubiesen sido juzgados en el país en que se cometieron.
- 3.** Se hubiesen cometido en territorio extranjero por un mexicano en contra de mexicanos o contra extranjeros o por extranjeros en contra de mexicanos. En este caso en particular es más que evidente que la sujeción a la norma penal depende de la nacionalidad.
- 4.** Hubiesen sido cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar, a

bordo de buques nacionales.

- 5.** Se hubiesen cometido a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otro país. Este caso se extiende a los buques de naturaleza mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en el país a que pertenezca el puerto.
- 6.** Se hubiesen cometido en el interior de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la república, en caso de perturbarse la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no pertenecieran a la tripulación. En caso contrario se actuará de conformidad con el derecho de reciprocidad.
- 7.** Se hubiesen cometido a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentran en territorio o en atmósfera o en aguas nacionales o extranjeras.
- 8.** Se hubiesen cometido en las embajadas o legaciones mexicanas.

Según *Jesús Rodríguez y Rodríguez*, en los casos 2, 4 y 8 descritos y en virtud de la presunción *jure et de jure*, tales delitos se reputan cometidos dentro del territorio nacional.<sup>205</sup>

Por su parte, el *Dr. Humberto M. Ennis* comenta que si bien las leyes, en general, se dictan para ser aplicadas en un ámbito territorial específico donde domina la

---

<sup>205</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 1400 y 1401.

soberanía de la nación legisladora, en ocasiones se permite que su eficacia rebasa las fronteras geográficas. Es el caso de la ley penal, que a pesar de que lleva consigo el rasgo típico de la territorialidad de sus normas, puede aplicarse fuera del Estado para el cual fueron elaboradas.<sup>206</sup>

En la realidad, la situación de los mexicanos ha resultado demasiado difícil. Se conocen casos de compatriotas que presuntamente cometieron delitos en territorio norteamericano y a quienes se les aplican las leyes del lugar en donde se cometió el supuesto delito.

Digo demasiado difícil, ya que estos infortunados generalmente no conocen el idioma inglés, menos aún los procedimientos legales que se deben llevar a cabo, ni los derechos y garantías que los protegen; siendo esto necesario para tener un juicio justo y no ser objeto de las arbitrariedades que se cometen a diario por problemas de origen racial.

Sin embargo, no sólo en el ámbito penal se viven problemas legales diariamente; son más comunes todavía los problemas de carácter comercial, e incluso de orden civil y familiar<sup>207</sup>; por ejemplo, el caso de un mexicano que contrae nupcias con un

---

<sup>206</sup> Cfr.- Enciclopedia jurídica OMEBA. Tomo XI. Editorial Tasa - Zona. Argentina; 1977. P. 728.

<sup>207</sup> Es importante que se haga mención que la materia civil se rige por cada una de las entidades federativas, y que ya no existe un código que rija en materia federal, tal y como acontecía antes del año 2000. Por ello el artículo 13 en su fracción V dispone que: “Salvo lo previsto en las dos fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos celebrados fuera del Distrito Federal que deban ser ejecutados en su territorio, se regirán por las disposiciones de este código, a menos que las partes hubieran designado válidamente la aplicabilidad de otro derecho”. Después de conocido su contenido, es pertinente que se haga

extranjero y que radicando en el otro país es víctima de la prepotencia de las autoridades locales, quienes con un espíritu netamente nacionalista inclinan la balanza de un juicio a favor del compatriota y vulneran los derechos del consorte mexicano.

Este no es un problema privativo de los mexicanos que realizan actos y hechos jurídicos fuera del territorio nacional, en general, lo es para cualquier extranjero que se encuentra lejos de su país natal.

## **5.2 PRINCIPALES CORRIENTES**

La excepción de la extraterritorialidad de la ley penal no constituye una violación al principio de soberanía del Estado en que los hechos punibles tuvieron lugar, ya que no se trata de imponer un acto de soberanía dentro del territorio de un tercer Estado. Este punto de vista es compartido por la doctrina penal, considerándose que la ley se debe aplicar en el lugar y en contra de la persona que cometa un delito, para el debido resguardo de los bienes e intereses jurídicos del Estado o de sus ciudadanos.

---

la crítica sobre esta disposición y la naturaleza de las normas de orden público, que no pueden ser elegidas ni modificadas a conveniencia de las partes, puesto que el Estado tiene un interés fundamental para que los actos de sus gobernados se dirijan en un mismo sentido.

La extraterritorialidad de la ley penal se fundamenta en una serie de principios que atienden a bienes jurídicos relevantes, a la protección de los nacionales o bien, al derecho de todo Estado para hacer realidad la justicia penal.

Los principios a que se refiere la doctrina son: a) el principio real o de la protección; b) principio de la personalidad o de la nacionalidad; y c) principio universal o de justicia universal.

*Principio real.*- A través de este principio se pretende que la soberanía de Estado que dicta la ley penal imponga la aplicación de ésta en todos los casos de delitos que se cometan en territorio extranjero cuando el bien jurídico lesionado pertenezca al Estado que la dictó, o al nacional del mismo en cuya protección se promulgó. En resumidas cuentas, este principio atiende al bien o los intereses jurídicos protegidos, ya sean del Estado o del nacional de este. Como se trata de la protección de bienes jurídicos del propio Estado, por ello el principio de protección está plenamente justificado, en virtud de que es el propio delincuente quien crea la relación con el poder punitivo del Estado extranjero. A esto se debe añadir, que usualmente el derecho punitivo de los Estados no contempla la protección, al menos en el derecho penal, de los intereses legítimos de terceros Estados; por lo que la intervención del poder punitivo es el único medio para asegurar la protección frente a los ataques provenientes y cometidos por extranjeros en el extranjero.

Para *Jiménez de Asúa* el sistema *real* debería denominarse *de la protección*, a través del cual se exige que se aplique la ley del Estado para todas las infracciones que amenacen su seguridad interior y exterior, aunque hayan sido preparadas y consumadas fuera de su territorio o, incluso, hubiesen sido preparadas por un extranjero.<sup>208</sup>

*Principio personal o de la personalidad.*- A este principio también se le conoce como *de la nacionalidad*. Es de aplicación excepcional, y sostiene que debe emplearse el derecho penal nacional para los delitos cometidos en territorio extranjero cuando el delincuente sea nacional. El mismo, sostiene que la potestad estatal persigue al individuo en donde quiera que éste se encuentre, inclusive fuera de sus fronteras. Mediante la aplicación de este principio el Estado debe aplicar su ley con relación a los delitos cometidos por sus nacionales fuera de su territorio.

*Porte Petit*, considera como requisitos esenciales de este principio los siguientes:

- a) El delito debe cometerse en el extranjero;
- b) El sujeto activo del delito (delincuente) debe ser nacional;
- c) No importa la nacionalidad del sujeto pasivo;

---

<sup>208</sup> Cfr.- Jiménez de Asúa, Luis, “La ley y el delito”, 2ª edición. Editorial Hermes. Argentina; 1954. P. 178.

d) La ley aplicable es la del Estado nacional de quien cometió el ilícito.<sup>209</sup>

Por su parte, el autor chileno *Cousiño Mac Iver* comenta que este principio proviene de tiempos en que el Estado pretendía, en base al *ius sanguini*, que las leyes patrias debían seguir a sus súbditos a donde sea que ellos fueren. La aplicación de este principio llevada al extremo significa el menosprecio de la jurisdicción del lugar en que se cometió el delito.<sup>210</sup>

Algunos autores ven en este principio dos aspectos, a saber: el primero de ellos es la personalidad activa, que aspira a la aplicación extraterritorial de la norma penal nacional a un delito cometido en el extranjero, cuando el delincuente es nacional, sin que para ello importe el bien jurídico lesionado; y en segundo lugar, está el de la personalidad pasiva, cuya pretensión de la aplicación de la ley nacional es idéntica cuando el sujeto pasivo es un nacional o se lesione un interés jurídico del Estado, criterio con el cual no está de acuerdo *Pavón Vasconcelos*, toda vez que se podría confundir este principio con el real o de la protección.<sup>211</sup>

*Principio de la universalidad.*- Por lo que hace a Este principio, será materia de otro punto dentro del trabajo, por lo cual me reservo los comentarios para el momento indicado.

---

<sup>209</sup> PORTE Petit Candaudap, Celestino, “Apuntamiento de la parte general de derecho penal”, 16ª edición. Editorial Porrúa,; México; 1994. P. 167.

<sup>210</sup> Cfr.- MAC IVER, Cousiño, “*Derecho penal chileno*”, Editorial jurídica de Chile. Chile; 1975. P. 180.

<sup>211</sup> Cfr.- PAVÓN Vasconcelos, F. “*Manual de Derecho Penal Mexicano*”, 15ª edición. Editorial Porrúa; México; 2000. Pp. 134 y 135.

### **5.3 ASPECTOS INTERNACIONALES**

Si siempre y en todo lugar se aplicara la ley del Estado en donde se cometió el delito no habría problema alguno, puesto que únicamente bastaría saber dónde se dieron los hechos para conocer la jurisdicción competente, a quién se facultaría para dictar sentencia en el caso concreto. Sin embargo, cabe destacar que muchos delitos que en la actualidad se cometen, son perpetrados en el seno de verdaderas agrupaciones del delito. La delincuencia organizada es un fenómeno actual que tiene demasiada fuerza, y para cuyo combate se requiere de la organización y coordinación entre Estados, con el objeto de frenar esta carrera criminal y demasiado lucrativa.

Las organizaciones criminales ejecutan los ilícitos en un primer país, una fase del delito se comete dentro del territorio de un segundo Estado, y luego las consecuencias del mismo se van a dar en otro Estado, totalmente distinto. Ejemplo de ello, es el tráfico de estupefacientes, de armas; la venta de vehículos robados y el tráfico de indocumentados; la falsificación de moneda y de documentos oficiales, y muchos más.

Ante esta terrible realidad, los distintos países que conforman la comunidad internacional han desarrollado esfuerzos aislados y conjuntos, según el momento político en que se viva; pero esos esfuerzos aislados también han provocado un

conflicto de leyes entre los distintos Estados soberanos.

Apenas un individuo realice un negocio jurídico fuera de su país, en una relación de tipo civil o mercantil, con un extranjero, o adquiera bienes situados en otro país (aunque no realice actos jurídicos, pudiera cometer un delito fuera de las fronteras del Estado del cual es nacional), se advierte el problema del derecho internacional privado para determinar cuál será la ley aplicable para la relación que se ha constituido.<sup>212</sup> No es de nuestro interés analizar el llamado conflicto de leyes internas, el cual se suscita debido a la diversa legislación dentro de un Estado determinado. No es porque se quiera menospreciar el punto, sino porque se está tratando sobre el conflicto de leyes internacionales.

Además del conflicto de leyes en el espacio internacional, es de hacerse notar el conflicto de jurisdicciones y de autoridades. Con frecuencia la realización del derecho supone la intervención de un órgano judicial o no judicial. Cuando ante un juez o funcionario se presenta una cuestión que involucra algún elemento extranjero, antes de buscar en las normas de conflicto la fijación de la ley material aplicable al caso, tiene que examinarse la cuestión relativa a su competencia para conocer del asunto. Cada tribunal tiene fijados límites, fuera de los cuales no puede ejercer su jurisdicción. Para *Miaja de la Muela* parece claro que las mismas

---

<sup>212</sup> Cfr.- MIAJA DE LA Muela, Adolfo, “*Derecho Internacional Privado*”, Tomo I. 9ª edición. Editorial Lope de Vega. España; 1985. P. 13.

reglas de competencia territorial, u otras diferentes, pueden entrar en juego frente a tribunales extranjeros, lo que da a lugar a conflictos de jurisdicción.<sup>213</sup>

#### **5.4 EL PRINCIPIO DE JURISDICCIÓN UNIVERSAL**

El principio denominado universal o de la justicia mundial sostiene que el delito se debe sancionar para no dejarlo impune, con independencia del lugar en donde se suscitó el hecho ilícito, en el país en donde el delincuente se haya refugiado. Esto se traduce en la aplicación de la ley penal del país en donde el delincuente sea hallado, por lo que podrá tratarse de la ley de cualquier Estado, otorgándole a éste jurisdicción y competencia para sancionar al delincuente por el o los delitos cometidos dentro de su territorio o fuera de éste.

Para algunos autores el principio de universalidad atiende a la circunstancia de que determinados bienes jurídicos son patrimonio de todos los Estados y, por tanto, quienes los violan deberán ser juzgados de conformidad a la legislación del país en que hubiesen sido capturados. Entre los delitos susceptibles de clasificarse en este principio, están: el terrorismo, el genocidio, la trata de personas, el tráfico mundial de estupefacientes, entre otros.

---

<sup>213</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 17.

De acuerdo a *Enrique Bacigalupo*, el principio de universalidad fundamenta la aplicación del derecho de cualquier Estado con independencia al lugar en donde se cometió el delito y sin que para ello importe la nacionalidad del sujeto activo. Sin embargo –reconoce- en el derecho internacional no se le reconoce con esta extensión. Bajo este supuesto, la aplicación de la propia ley a hechos cometidos por extranjeros fuera del territorio nacional depende de que los hechos que se pretenden juzgar afecten bienes culturales supranacionales cuya protección interesa a todos los Estados en común, o cuyos autores se consideren peligrosos para todos los Estados civilizados, ya sea por la finalidad perseguida, como por la forma en que la ejecutan.

Ambas concepciones difieren en que la primera pone énfasis en el bien jurídico protegido, en tanto que la segunda toma en consideración la peligrosidad del autor. Son dos concepciones distintas del derecho penal; una protege los bienes jurídicos mediante la amenaza de una sanción penal y la otra sancionando a los sujetos peligrosos.

Comenta *Bacigalupo* que ambos puntos de vista fundamentan este principio de la solidaridad interestatal en su lucha contra el delito<sup>214</sup>. Este principio se puede observar en algunas convenciones internacionales en las que los Estados

---

<sup>214</sup> “La naturaleza de ius cogens del crimen internacional de tortura se justifica que los Estados asuman jurisdicción universal sobre la tortura donde sea que se cometa. El derecho internacional ordena que los crímenes del ius cogens pueden ser penados por cualquier Estado, porque los criminales son enemigos comunes de toda la humanidad y todas las naciones tienen el mismo interés en su aprehensión y persecución”. Gómez Benítez, José Manuel, “Estudios penales”, Editorial Colex. España; 2001. P. 236.

suscriptores se reconocen recíprocamente el derecho de aplicar su derecho penal, aunque no es usual que se imponga a los Estados el uso de esta facultad.

Sin embargo, este principio encuentra dificultades al ser aplicado en la práctica, particularmente, en lo referente al límite de *no-intervención* de un Estado en cuestiones internas de otro. De hecho, la declaración unilateral por parte de un Estado para aplicar su legislación punitiva en otro territorio se considera jurídicamente infundada.<sup>215</sup>

*Cobo del Rosal y Vives Antón* señalan que el principio de justicia mundial se extiende en la medida que la delincuencia organizada se internacionaliza. Sin embargo, una actitud sumamente defensiva podría conducir a consecuencias indeseables, pues un delincuente puede ser juzgado y penalizado con mayor o menor intensidad de acuerdo a la legislación interna de cada país. Por este motivo, es que recomiendan que la adopción del principio universal sea de forma controlada y limitada.<sup>216</sup>

## **ESPAÑA**

El código penal español contempla el principio universal en algunos de sus artículos.

---

<sup>215</sup> Cfr.- BACIGALUPO Z., Enrique, *“Manual de Derecho Penal”*, Editorial Themis. Colombia; 1996. P. 54.

<sup>216</sup> Cfr.- COBO del Rosal, Manuel y VIVES Antón, Tomás, *“Derecho Penal: Parte General”*, 5ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch. España; 1999. P. 217.

Los autores españoles *Cobo del Rosal y Vives Antón* comentan que el principio universal o de justicia mundial se encuentra plasmado en el artículo 23.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, al establecer que la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera de su territorio susceptibles de tipificarse como algunos de los siguientes delitos: **a)** Genocidio; **b)** Terrorismo; **c)** Piratería o apoderamiento ilícito de aeronaves; **d)** Falsificación de moneda extranjera; **e)** Los relativos a la prostitución; **f)** Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; **g)** los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables, se encuentren en España; **h)** Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. Además, comentan que el Código Penal español reconoce este principio en el artículo 301.4, al contemplar el llamado blanqueo de capitales.<sup>217</sup>

*José Manuel Gómez Benítez* señala que no existe instrumento jurídico alguno vigente y de carácter internacional, en materia de crímenes contra la humanidad, que vaya mas allá de los principios de Nuremberg y el Estatuto del Tribunal para la ex Yugoslavia, en cuanto a conflictos armados, y el del Tribunal de Ruanda por lo que hace a tiempos de paz. Esta circunstancia, sumado al factor de que la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos internos, como el español, desconocen esta clase de crímenes, hace que falte el soporte jurídico imprescindible para la

---

<sup>217</sup> El referido precepto dispone que el culpable sea igualmente castigado aunque el delito del que provenga los bienes ilícitos, o los actos penados en los apartados anteriores, hubiesen cometidos total o parcialmente en el extranjero.

persecución internacional de estos delitos con apego al principio de jurisdicción universal.

Es importante que se señale el parecer de este jurista español, quien comenta que a pesar de la vigencia del principio de jurisdicción universal en el plano de las convenciones, en ciertos casos, como en los crímenes internacionales reconocidos por la comunidad mundial, no existe preeminencia del derecho penal internacional sobre los derechos internos. Lo cierto es que el principio de la jurisdicción universal no puede funcionar si las legislaciones de cada uno de los Estados no integran adecuadamente el derecho internacional al suyo propio.<sup>218</sup>

### **BÉLGICA**

Varios Estados se han solidarizado en su lucha contra el crimen, pero no se ha podido sustituir la competencia del juez del lugar en que se llevó a cabo la aprehensión por la de otro más calificado.

El orden internacional sólo se limita a juzgar hechos que atenten en contra de los intereses comunes de los Estados; aquellos valores que le son comunes a la comunidad internacional, son los referentes a la dignidad de la persona humana.

---

<sup>218</sup> Cfr.- Gómez Benítez, José Manuel.- Op. Cit Pp. 239 y 240.

El sistema universal confiere la competencia a la jurisdicción belga para juzgar hechos delictivos, sin que para ello importe la nacionalidad del sujeto activo, de la víctima y el lugar en donde hubieren ocurrido los hechos.

Será competencia de la jurisdicción belga, atendiendo al principio de universalidad, cuando:

- a)** Los crímenes y delitos contra el crédito público de terceros Estados, siempre y cuando la autoridad belga sea notificada por la autoridad perteneciente al otro Estado.
- b)** Las infracciones graves en contra de lo dispuesto por las Convenciones de Geneve del 12 de agosto de 1949 y los protocolos del 10 de junio de 1977, de conformidad al artículo primero del primer protocolo.
- c)** Las infracciones previstas en el artículo primero de la convención europea para la represión del terrorismo del 27 de enero de 1977.
- d)** Las infracciones previstas en las convenciones internacionales relativas a las que se cometan a bordo de aeronaves (Tokio 14 de Septiembre de 1963), a la represión del secuestro de aeronaves (la Haya, 16 de diciembre de 1970), a la represión de actos ilícitos que se cometan en contra de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971).

- e) Las infracciones relativas a la trata de seres humanos, abuso sexual y pornografía infantil previstos en el artículo 8 de la ley del 13 de abril de 1995.<sup>219</sup>

## **SUIZA**

Este país llegó a la unidad penal mediante la expedición de una ley federal en 1853, la que regulaba los delitos contra la federación, los delitos cometidos por empleados y algunos otros. *Franz Von Liszt* comenta que los veintidós códigos penales de los cantones particulares difieren mucho en cuanto a su contenido; pues mientras los cantones germánicos reflejan, más o menos fielmente, el estado actual de la ciencia y de la legislación alemanas, en cambio los franceses toman el modelo del Código Penal Francés.<sup>220</sup>

De forma análoga, los distintos ordenamientos constitucionales y penales de los países que decidan adoptar el principio universal dentro de su legislación, por lo que hace a los delitos internacionales, van a presentar serias dificultades en la práctica para llevarlo a cabo, por diversos factores, entre los cuales sobresale el hecho de que se requiere un gran esfuerzo para tratar de homologar en la medida

---

<sup>219</sup> Cfr.- HENNAU, Christiane y Jacques Verheegen, “*Droit Pénal Général*”, 2a edición. Editorial Bruylant. Bélgica; 1995. Pp. 81 a 83.

<sup>220</sup> Cfr.- VON Liszt, Franz, “*Tratado de Derecho Penal*”, 18ª edición alemana. Traducido por: Saldaña, Quintiliano. Tomo I. 4ª edición. Editorial Reus, S.A. España; 1999. P. 592.

de los posible los marcos jurídicos nacionales con el afán de aplicar reglas similares en casos que se presenten en cualquier parte del mundo.

Se antoja una tarea sumamente ardua, puesto que si dentro de un país dividido políticamente es difícil lograr la homologación de sus códigos penales, la complejidad aumenta si se trata de poner de acuerdo a países con codificaciones, sistemas de derecho, costumbres y principios distintos.

Desde la óptica de *José Hurtado Pozo*, el principio de la competencia universal permite al juez del lugar en donde se lleve a cabo el arresto, que juzgue a extranjeros por actos cometidos fuera de su territorio. Esta jurisdicción será aplicada únicamente en aquellos casos en que se considere que se ha faltado gravemente a los intereses comunes de los Estados. Entre los bienes que se pretende proteger están los de valor material, como la trata de mujeres e infantes, falsificación de moneda, falsificación de documentos oficiales, tráfico de estupefacientes, y los inmateriales, como el patrimonio intelectual de la humanidad, los derechos de autor y la gestión ambiental. Incluso Suiza ratificó la Convención Europea para la Represión del Terrorismo.<sup>221</sup>

---

<sup>221</sup> Cfr.- HURTADO Pozo, José, *“Droit pénal: partie générale, notions fondamentales de la ley penal”* Ediciones universitarias Fribourg Suisse; 1991. Pp. 151 y siguientes.

## **ITALIA**

El artículo 9º del Código Penal italiano establece que: *“El ciudadano que, fuera de los casos indicados en los dos artículos precedentes, comete en territorio extranjero un delito para el cual la ley italiana establece la pena de muerte, el ergástulo o la reclusión no inferior, como mínimo de tres años, es castigado conforme a ella misma, siempre que se encuentre en territorio del Estado”*. Este criterio atiende, al igual que el mexicano, al principio del sujeto activo del delito. Aunque cabe hacerse notar que la codificación punitiva mexicana contempla varios de estos principios al mismo tiempo.

*Francesco Antolisei* señala que Italia, al igual que la mayoría de los Estados modernos, ha adoptado el principio de territorialidad, no de forma exclusiva, sino que ha introducido criterios para atemperar su dominio, lo cual ha implicado una adopción parcial de los otros criterios (personal y universal).

El principio predominante es el plasmado en el artículo 6º del Código Penal, el cual dispone que cualquiera que cometa un delito dentro del territorio de Italia, sea castigado conforme a su legislación. Asimismo, el artículo 3º señala que la ley penal italiana obliga tanto a nacionales como extranjeros que se hallen dentro de su territorio; principio que se encuentra en consonancia con las legislaciones de diversos países.

Se trata de una consecuencia natural de la soberanía del Estado, la cual exige que solamente se le otorgue validez a sus propias prescripciones, con exclusión de cualquier otro ordenamiento jurídico. Por otra parte, la ley penal únicamente puede imponerse en donde se tiene la fuerza para ello; es decir, sólo en aquellos lugares en que el Estado ejerce su potestad soberana; mientras que, en casos especiales, el Estado no tiene el menor interés en castigar los hechos que ocurren fuera de sus fronteras.<sup>222</sup>

A manera de atemperar el principio de territorialidad que domina en la codificación penal italiana, en ocasiones son punibles por el Estado, y de conformidad a sus leyes, los delitos cometidos en el extranjero.

En algunos casos, comenta *Antolisei*, la punibilidad es incondicional y la procedibilidad absoluta; por ejemplo, cuando se trata de una serie de delitos que agravan bienes jurídicos de gran importancia y que, por lo tanto, afectan directamente los intereses del Estado. Estos delitos, en aplicación del principio de la defensa o la tutela, son castigados por el Estado italiano aunque sus autores no se encuentren en su territorio, y aun sin la necesidad de un requerimiento o querrela.

---

<sup>222</sup> Cfr.- ANTOLISEI, Francesco, *“Manual de Derecho Penal”*, 8ª edición. Traducido por: Jorge Guerrero y Marino Ayerra. Editorial Themis. Colombia; 1988. P. 82.

Según lo dispuesto en su artículo 7º, pertenecen a esta clase de delitos:

- a)** Los que atenten contra la personalidad del Estado;
- b)** Los de falsificación del sello del Estado y por el uso del mismo;
- c)** La falsificación de moneda de curso legal dentro del territorio del Estado, o en valores de timbre, o en valores de deuda pública italiana;
- d)** Los cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado, en abuso de su poder o violando los deberes inherentes a sus funciones;
- e)** Cualquier delito por el cual la ley o convenciones internacionales establezcan la aplicabilidad de la legislación italiana.

Dentro de la última categoría se comprende una serie de delitos que se castigan en sus tribunales en cumplimiento a obligaciones asumidas internacionalmente, tales como el genocidio, la trata de mujeres y menores cometida por sus ciudadanos, la reducción a esclavitud, la trata y comercio de esclavos, la enajenación y adquisición de esclavos, el plagio cuando se comete en perjuicio de ciudadanos italianos, el daño inferido a cables telegráficos submarinos, las publicaciones obscenas, la piratería y la desviación aérea. De hecho, para la serie de delitos que se han enunciado –afirma *Antolisei*– no se hace, habitualmente, la aplicación del principio de defensa, sino el de universalidad, ya que se trata de

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

hechos que por su gravedad ofenden a la conciencia humana y lesionan intereses superiores a los que individualmente tuviese cada Estado.<sup>223</sup>

Por lo que hace al principio universal en el derecho penal mexicano, señala *Miguel Ángel Cortés Ibarra* que está fundado en la necesidad común de todos los Estados nacionales el protegerse contra cierto tipo de delitos, como lo es la falsificación de moneda<sup>224</sup>, la piratería, o el tráfico de enervantes.

---

<sup>223</sup> Cfr.- ANTOLISEI, Francesco.- Op. Cit. Pp. 85 y 86.

<sup>224</sup> Ver el contenido de los artículos 234 y siguientes del Código Penal Federal.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO SEXTO

### EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL ANTE EL FENÓMENO DE LA GLOBALIZACIÓN MUNDIAL

#### SUMARIO

**6** El Ius Puniendi y la Globalización **6.1** Los Bienes Jurídicos Comunes Derivados de los Bloques Internacionales **6.2** La Internacionalización del Fenómeno Delictivo (Organizaciones Internacionales de Delincuentes) **6.3** La Apertura a la Información y su Influencia en la Persecución de los Delitos **6.4** Los Tribunales con Jurisdicción Internacional en la Década de los Noventa **6.4.1** El Tribunal Internacional de la Ex – Yugoslavia **6.4.2** El Tribunal Internacional para Ruanda **6.5** La Corte Penal Internacional **6.5.1** Antecedentes **6.5.2** La Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas en Roma **6.5.2.1** Problemática funcional de la Corte **6.5.3** El Estatuto de la Corte Penal Internacional **6.5.3.1** Estructura **6.5.3.1.1** Integración y Administración de la Corte **6.5.3.1.2** Elección de los Magistrados **6.5.3.2** Competencia **6.5.3.2.1** Principios de Derecho Aplicables por la Corte **6.5.4** Situación futura de la Corte **6.5.5** México y el Estatuto de Roma.

## **6 EL IUS PUNIENDI Y LA GLOBALIZACIÓN**

El *ius puniendi* es la facultad del Estado para actuar de conformidad con las normas de derecho (derecho penal en sentido objetivo), que garantizan el alcance de su poder punitivo y la pretensión de que otros actúen con apego a lo que la misma norma les obliga por fuerza.<sup>225</sup>

Para algunos autores españoles el problema del *ius puniendi* se puede concebir de dos formas distintas, a saber: a) como pregunta acerca de la justificación, naturaleza y límites del poder del Estado para dictar normas que definan determinadas conductas como delitos y las conminen con penas; y b) como pregunta acerca de la naturaleza y límites del poder punitivo conferido al Estado por las normas jurídicas.

La problemática del poder punitivo en el primer sentido fue la que especialmente preocupó al pensamiento ilustrado. De hecho, el poder para crear normas incriminadoras se concebía como un derecho subjetivo de la comunidad, cuyo límite eran los derechos subjetivos de los ciudadanos, según el modelo de pacto social.<sup>226</sup>

---

<sup>225</sup> Cfr.- BACIGALUPO Zapater, Enrique.- Op. Cit. P. 25.

<sup>226</sup> Cfr.- COBO del Rosal, Manuel y Tomás S. Vives Antón, “*Derecho penal: parte general*”, 5ª edición. Editorial Tirant Lo Blanch. España; 1999. P. 59.

Este modelo de pacto social, parte de las ideas concebidas por el francés Jean Jacques Rousseau, materializadas en su obra del “Contrato Social”, las que se van definiendo según la aplicación que en cada área geográfica se hace, de los postulados mantenidos inicialmente.

*El planteamiento político.*- Para *Ferri*, el delito no es comparable al negocio jurídico. Es por ello que en el derecho penal las partes no comparecen bajo un plano de igualdad. Esto se debe a que el Estado, en cumplimiento de su deber de defensa social, crea la ley, dictando las normas mediante las cuales ha de resolverse el proceso, y no puede equipararse a una parte procesal. A su vez, el delincuente no es una víctima del Estado, por lo que resultaría injusto ponerlos en un mismo plano. Se considera que la afirmación de la superioridad jurídica del Estado y de los ciudadanos de vida honrada frente al delincuente conduce a la configuración del poder punitivo, no como un absurdo derecho subjetivo –como *Ferri* lo califica- sino como una potestad soberana.

El *ius puniendi* está así orientado a consecuencias político-criminales satisfactorios desde la perspectiva de un Estado democrático, que lo reflejará a la comunidad internacional.

Para *Binding*, el *ius puniendi* aparece con la violación de la norma de derecho; esto se traduce en que el derecho que tiene el Estado a ser obedecido se

transforma en derecho a castigar. En este supuesto, el derecho penal subjetivo no sería más que un reflejo del deber de sumisión.

Quienes afirman que el poder punitivo del Estado es un poder jurídico, dicen que, por lo mismo, debe ser limitado.

Respecto al problema de saber si el derecho punitivo es un derecho subjetivo por parte del Estado, comentan los autores españoles *Cobo del Rosal y Vives Antón* que para resolver la cuestión es necesario examinar la naturaleza de la actividad punitiva por parte del Estado.

Según los españoles, dicha actividad punitiva aparece en su exterior como si se tratara de un particular que reclama que se respete su derecho. Desde esta perspectiva se podría decir, a primera vista, que se está frente a un derecho subjetivo; pero, como se verá a continuación, realmente no es así.

En realidad, el Estado no comparece en un proceso penal para realizar su derecho, sino para pedir la realización del derecho objetivo, que se traduce tanto en el derecho de la víctima como del delincuente. La inadecuación de la noción de derecho subjetivo se reafirma si se acepta que la potestad punitiva del Estado radica en los tribunales, ya que no se puede atribuir a éstos, derecho subjetivo alguno.

Por tales razones, el derecho punitivo es un poder que el derecho objetivo concede para su propia realización y que como poder que corresponde a un órgano investido de autoridad, debe definirse como potestad. Esto no significa que se trate de un poder ilimitado. Al contrario, en la propia idea de poder de realización del derecho objetivo reside un fundamento con límites, que la idea del *ius puniendi* no es capaz de proporcionar.

En resumen, *Vives Antón y Cobo del Rosal* definen al derecho penal en sentido subjetivo como “*la potestad atribuida a determinados órganos del Estado para imponer las penas y medidas de seguridad determinadas en las leyes cuando concurren los presupuestos establecidos en ellas*”.<sup>227</sup>

Concebido de esta forma, el *ius puniendi* se encuentra sujeto a una serie de límites que cobran una expresión sintética en los diversos principios penales, a saber: el de legalidad, proporcionalidad, etc.<sup>228</sup>

Ese ejercicio legitimado por parte del Estado, conduce en nuestro país, a una objetividad en la realización de obligaciones que le son inherentes, dado su

---

<sup>227</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 60 y 61.

<sup>228</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 62 a 64. La Constitución española de 1978 exige que el derecho penal del Estado cumpla con una serie de condiciones para considerarse legítimo. Básicamente el derecho penal del Estado está condicionado en España por varios elementos, entre los cuales están: el respeto a la dignidad de la persona; el respeto a la proporcionalidad de las penas; las penas no pueden ser inhumanas ni degradantes, e incluso se prohíbe terminantemente la pena capital; no debe ser moralizador ni debe utilizarse para imponer ideología alguna; las penas sólo deben alcanzar al culpable por su propia acción. Cfr.- Bacigalupo Z., Enrique.- *Op. Cit.* P. 26.

carácter rector en materia penal, el cual, al inscribirse en un orden público, debe manifestarse y declararse a través de los Tribunales debidamente constituidos.

Conocida la concepción del *ius puniendi*, es indispensable que se relacione dicha facultad con el fenómeno de la globalización.

La manifestación tangible del mundo globalizado, es el traspasar las barreras culturales, fronteras geográficas o el impedimento del idioma, teniendo implícito, como manifestación sociológica, el orden jurídico de cada país.

Recapitulando ideas, cabe recordar que el fenómeno de la globalización del Derecho hace que se piense seriamente sobre el concepto de soberanía en nuestros tiempos. Como es sabido, existen fenómenos sociales que escapan a la esfera de un solo Estado, por lo que para su mejor conocimiento, interpretación, regulación y control, requieren de la cooperación de la comunidad internacional. Esto se da en el ámbito económico, comercial, político y social. En este último campo se encuentra la delincuencia.

Existen delitos que por su mayor gravedad atentan contra los valores y principios de la comunidad mundial y no contra los bienes jurídicos de un Estado en particular; esto hace necesaria la cooperación interestatal para hacerle frente; por tanto, se debe atender a nuevas reglas legales acordes a esta nueva era de la delincuencia mundial.

Como ya se ha anotado en capítulos antecedentes, esa valoración de delitos universales merece un tratamiento homólogo; ante ello, la comunidad internacional está interesada en establecer efectivas defensas para esas conductas, y por tanto, sujeta su potestad soberana al concierto multi Estatal.

En vista de la gravedad de la situación, los Estados deben establecer convenios, a través de los cuales deleguen ciertas facultades a órganos que se encuentren fuera de su ámbito de competencia, e incluso a su mismo nivel, para que ellos se encarguen de resolver los problemas que aquejan a la comunidad mundial.

Un órgano de esta naturaleza es la Corte Penal Internacional, ante quien se someten aquellos asuntos que por sus características y trascendencia deberán ser resueltos de conformidad con los lineamientos que se le han impuesto. El poder de esta corte es limitado, como se verá posteriormente, pero sobre todo, deberá ser el suficiente para hacer que las autoridades de los Estados cumplan sus órdenes irrestrictas.

Para alcanzar el consenso mayoritario de los Estados Soberanos, logrando concretizar la instauración de la Corte Penal Internacional, se tuvieron que sortear verdaderos obstáculos de diversa índole, por lo que debemos ver con satisfacción, que al día de hoy, un proyecto de verdadera justicia para castigar delitos graves que afectan a la humanidad, es una realidad perceptible.

## **6.1 LOS BIENES JURÍDICOS COMUNES DERIVADOS DE LOS BLOQUES INTERNACIONALES**

En la identificación de los bienes jurídicos internacionalmente protegidos por el derecho penal internacional, la doctrina se ha visto contaminada por conceptos y límites propios del derecho internacional –dice *Alicia Gil Gil*-, en los cuales se hace patente la resistencia de los Estados a renunciar a ciertos ámbitos de su propia soberanía. El análisis de los tipos delictivos normalmente incluidos en el derecho penal internacional, tal como crímenes contra la paz, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y genocidio, nos lleva a advertir que en muchos de ellos se protegen bienes jurídicos individuales. Sin embargo, algunos autores han preferido, para fundamentar la intervención del derecho penal internacional, buscar una relación entre los bienes jurídicos protegidos individuales y la paz internacional, la que consideran como único bien jurídico internacional y principal objeto de protección del derecho penal internacional.

En este sentido se pronuncia el autor francés Pella<sup>229</sup>, quien concibe a la paz internacional como bien jurídico supremo, contra el cual atentan de forma directa o indirecta los crímenes contra la paz, los crímenes contra la humanidad y los crímenes de guerra. Para este autor, el delito internacional se constituye por una

---

<sup>229</sup> Cfr.- Pella, V.V. “Le guerre-crime et les criminels de guerre”, Editions de la Boccardiere, Neuchatel; 1964. P. 15.

acción u omisión con alto grado de peligrosidad, de modo que ha contribuido a la preparación o a la ejecución de una guerra prohibida, o a la violación de las leyes y costumbres de la guerra, o a la creación de situaciones capaces de turbar las relaciones pacíficas entre Estados, o a un acto de terrorismo, que ofende la universalidad del sentimiento humano.

La inclusión de la protección de la vida, la integridad corporal, la salud, la libertad, así como otras garantías individuales, e incluso sociales, ya se encuentran protegidas al interior por la totalidad de los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>230</sup>

Podemos afirmar por ello, que se tomó como fuente la costumbre internacional condenatoria de los delitos de gentes, considerándolo Derecho positivo a la fecha.

El orden internacional ofrece la particularidad del protagonismo de los Estados, quienes fungen como figuras centrales del derecho internacional. Algunos conceptos que recurrentemente están plasmados en los discursos de los diversos Estados, suelen ser los intereses de los Estados frente a los otros Estados, la existencia de los mismos, las relaciones como objeto de protección del derecho internacional, etc.

---

<sup>230</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 49.

Sin embargo, el orden internacional no se limita a las relaciones interestatales, pues los Estados, en último de los términos, constituyen un instrumento al servicio del individuo y de la sociedad; se trata de una forma de organización racional para garantizar los bienes jurídicos.

La doctrina más reciente del derecho internacional apunta, en la definición de derecho internacional público, una doble dimensión que guarda el orden internacional; por un lado se compone por una pluralidad de Estados soberanos, y por el otro en una comunidad internacional constituida por un grupo social con intereses fundamentales propios. El orden social internacional hace referencia a toda la humanidad conjunta, a los bienes que son patrimonio de la misma, tan necesarios para su subsistencia en su calidad de especie y para su propio desarrollo.

Es por eso, que los crímenes de lesa humanidad, son considerados por la totalidad de los Estados, y tienen el interés conjunto de que se prevean y sancionen debidamente dichas conductas, proclives a dañar la dignidad humana.

Lo que legitima la intervención de la fuerza del derecho es la creación y el mantenimiento de un orden social determinado en beneficio de los individuos que lo conforman. De esta forma, el individuo se convierte en el protagonista central del concepto de bien jurídico, incluso en el plano internacional.

Este referido orden social se encuentra compuesto por la suma de los bienes jurídicos que conforman el sistema y que serán el punto central de la tutela. Por ello, la referencia a la paz y a la seguridad de la humanidad en los proyectos de las Naciones Unidas sólo se refiere al objeto genérico de la tutela del derecho penal internacional, que se integra por bienes jurídicos concretos protegidos por cada uno de los delitos internacionales definidos.

Por las anteriores consideraciones, constituyen bienes jurídicos del orden internacional la existencia de los Estados, la existencia de determinados grupos humanos y la paz internacional, y se convierten en bienes jurídicos individuales cuando son atacados de forma masiva o sistemática.

Estos bienes jurídicamente tutelados, son concurrentes y se desprenden, la mayoría de las veces, de los valores sociales locales, dada su trascendencia, se mencionan la vida, la integridad física y emocional, y la libertad corporal, como los protegidos por las normas de carácter internacional; dicha protección deviene de la comisión de delitos como el genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, tortura, maltrato y penas degradantes, *apharteid*, desaparición forzada de personas, entre otros.

Los bienes jurídicos individuales, tales como la vida humana, la salud individual y la libertad, son bienes sin los cuales no sería posible la existencia de sistema

social alguno.

Por tal motivo, los Estados son proyección de los anhelos humanos de paz, libertad y justicia; y en ese mismo sentido, se plasman como objetivos jurídicos, tanto en el plano local como en el concierto internacional.

Ante ello, se homologan los criterios para preservar los valores que el hombre considera fundamentales, mismos que deben ser protegidos por las normas nacionales y las de aplicación extraterritorial.

## **6.2 LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL FENÓMENO DELICTIVO (ORGANIZACIONES INTERNACIONALES DE DELINCUENTES)**

El Dr. *Sergio García Ramírez* comenta sobre el delincuente difuso, que se ha pasado de la época en que el delincuente actuaba solo, al periodo de la participación delictuosa. Aunque en esta última etapa también se advierte una evolución. De la pandilla característica de las sociedades rurales se pasa a la asociación delictuosa de tipo urbano, para posteriormente constituirse en una organización criminal como si se tratara de una empresa, lo cual lleva a hablar de la delincuencia como una “empresa transnacional lucrativa”. En la Conferencia Ministerial Mundial sobre la Delincuencia Transnacional Organizada que tuvo lugar en Nápoles, en el año de 1994, se habló de que el delito es la actividad comercial

de mayor relevancia en el mundo. Como fuentes de ingresos, han estimado que el tráfico de drogas y el de armas ocupan el primero y segundo lugar, respectivamente; por encima de la industria petrolera.

“Para México el combate al narcotráfico es razón de Estado y lo enfrenta atacándolo en todas sus fases: prevención y reducción de la demanda, tratamiento y rehabilitación, control de la oferta y supresión del tráfico ilícito, pues son cuatro aristas de la misma problemática”.<sup>231</sup>

El delito contra la salud, contiene múltiples modalidades de consumación, de acuerdo a nuestra legislación penal; es el que exige más organización y cooperación de sujetos, tanto en su proyecto, como en la preparación y ejecución, por lo que cualquier grupo de personas, buscan cada vez, formas más sofisticadas de actuación, con el menor peligro posible a sus intereses.

Es por eso que el Estado Mexicano, debe estar preparado para cualquier eventualidad surgida con motivo de la preparación y comisión de tal delito y sus conexos, e incluso debe mantener en forma permanente, programas de prevención e inhibición de tales conductas.

---

<sup>231</sup> Cfr.- GREEN, Rosario, y otros, *“México y sus estrategias internacionales”*, Editorial Diana. Primera Edición. México, 1989. P. 245.

Las organizaciones criminales que han trascendido mas allá de sus fronteras, y que han tenido su origen en diversos países, han sido denominadas: camorra, mafia, *cosa nostra*, entre otras.<sup>232</sup>

Además, la víctima ya no es un individuo particularizado, debido a que la delincuencia opera de forma distinta, se ha modificado el panorama sobre este aspecto del delito. Hoy en día existen delitos que cobran sus víctimas entre miles y millones de personas, a las que los delincuentes no conocen y cuya identidad resulta totalmente intrascendente para ellos. Además, surgen nuevos ofendidos en tanto surgen nuevos intereses en riesgo, ya que ahora también son víctimas del delito, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.<sup>233</sup>

Sobre la delincuencia y sus métodos, el licenciado *Juan N. Silva Meza* señala que la delincuencia ha crecido en cantidad y en calidad; incluso, comenta, se podría decir que ha crecido en forma geométrica, en tanto que pareciera que los métodos para prevenirla evolucionan en forma aritmética.

Este tipo de delincuencia tiene su origen básico en la actividad del narcotráfico, y debido a que éste “no reconoce fronteras, requiere de una solución multilateral;

---

<sup>232</sup> Cfr.- GARCÍA Ramírez y otros, “*Seminario de actualización sobre la reforma constitucional y legal en materia de delincuencia organizada*”, Instituto de la Judicatura Federal. México; 1998. P. 17.

<sup>233</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 18.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

debe combatírsele con estricto apego a la soberanía nacional de los Estados, con espíritu de cooperación internacional y no de confrontación”.<sup>234</sup>

La delincuencia ha crecido en cuanto al número de sus integrantes, pero también en cuanto a la sofisticación de sus métodos para operar, especialmente, en la llamada delincuencia organizada, en donde la planificación abarca desde la forma de la comisión de los hechos típicos, hasta los sistemas para legalizar los productos que se obtienen a través de la actividad delictiva.<sup>235</sup>

Exige ello, una mayor especialización y preparación de los servidores públicos encargados de la investigación de los delitos, así como de los impartidores de justicia, a efecto de que se logren detectar los recursos obtenidos por actividades ilícitas, y lograr el eficaz aseguramiento y decomiso de dichos bienes.

*René González de la Vega* es de la opinión que dentro del marco de un nuevo orden mundial hay, ciertamente, una integración internacional de flujos económicos, tecnológicos, migratorios y mercantiles.

En esta época emergen grupos o asociaciones que operan sin fronteras y se desarrollan en los más diversos ámbitos; así, los hay de índole profesional, cultural, científico, económico o mercantil. Por supuesto, dentro de este fenómeno

---

<sup>234</sup> Cfr.- Green, Rosario y otros, Op. Cit. P. 245.

<sup>235</sup> Cfr.- Ibíd. P. 69.

surgen nuevos tipos de asociaciones de delincuentes, quienes trabajan de una forma mucho más eficaz.<sup>236</sup>

Al análisis de los grupos criminales, se observa la tendencia a desarrollar nuevas ingenierías financieras para la colocación de capitales mal habidos, a sofisticar sus técnicas delictivas, tanto para ampliar campos de acción, como para tener el control absoluto, como grupo hegemónico, en las actividades ilícitas que desarrollan.

La alta capacidad financiera de esta nueva criminalidad, su evidente capacidad corruptora, de infiltración, de reclutamiento, su forma de cohesión y de moral de grupo, convierte a estos delincuentes en grupos casi imbatibles dentro de sus propios terrenos.<sup>237</sup>

La división de tareas es una característica de estas organizaciones criminales, logrando con ello, tácticas de supervivencia y estabilidad en el mundo delictivo, por lo que los grupos mejor organizados son los que controlan o tienen supremacía en esas actividades ilícitas, dificultando además conocer su organización, financiamiento y eventual desmembramiento.

---

<sup>236</sup> Cfr.- GONZÁLEZ de la Vega, René, “La lucha contra el delito. Reflexiones y propuestas”, Editorial Porrúa; México; 2000. P. 27.

<sup>237</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 30.

Este autor reconoce que el delito ha registrado tres fases para su prosperidad; en primer término, el campo propicio, como la nueva sociología mundial; en segundo lugar, los incontrolados movimientos migratorios, financieros, mercantiles y tecnológicos, montados en una ágil y eficiente red de comunicación; y en tercer lugar, los beneficios económicos, que hoy en día engloban cantidades que van más allá de la vigilancia institucional.<sup>238</sup>

Debido a la generación inmensa de recursos económicos, la colocación de capitales en el mercado interno es una prioridad de las empresas criminales; diversifican los dineros, en todos los campos de negocios, y una vez que se han posicionado del mercado, avanzan hacia la internacionalización de esos recursos, o en el menor de los casos, en la transferencia a paraísos fiscales del mundo.

Es cierta la afirmación del Dr. *Sergio García Ramírez* en el sentido de que la delincuencia organizada puede revestir la figura de una persona moral, o que se valga de ella para el manejo de los productos obtenidos mediante las actividades delictivas de la organización, e incluso señala que de manera frecuente este tipo de organizaciones persigue fines de lucro.<sup>239</sup> Las organizaciones criminales de nuestros días usan sofisticados medios de comunicación y aprovechando los recursos financieros que les deja su actividad criminal, los invierten en gran

---

<sup>238</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 36. La delincuencia organizada que se dedica a la distribución de narcóticos llega a obtener anualmente una ganancia que supera el PIB de un país pequeño del tercer mundo.

<sup>239</sup> Cfr.- GARCÍA Ramírez, Sergio, *“Delincuencia organizada: antecedentes y regulación penal en México”*, 2ª edición. Editorial Porrúa; México; 2000. P. 31.

medida en la profesionalización de su gente, así como en la renovación de su equipo de trabajo.

La criminalidad llevada al plano empresarial sigue la misma tendencia que las actividades lucrativas de índole legal; para estas organizaciones ya no existen fronteras, y se tejen redes impresionantes de corrupción dentro y fuera de las instituciones gubernamentales, a cualquier nivel en el mundo entero, lo que en ocasiones, involucra a quienes aparentemente luchan contra la delincuencia organizada.

Debido a la incorporación que logran de capitales ilícitos en la economía nacional, es difícil identificar la parte operativa de las empresas que coadyuvan voluntaria o involuntariamente en este proceso, por lo que es necesario que el personal que investiga dichas actividades, se prepare profesionalmente y explore áreas del conocimiento humano en materia contable, informática, económica y legal, a efecto de dar una respuesta eficaz contra este tipo de crimen.

Bajo este marco, los delitos ya no se cometen de forma espontánea o sin planeación; ahora se requiere de una organización minuciosa por parte de los integrantes de estos grupos para delinquir, vulnerando, si es necesario, las fronteras. Es posible perpetrar un delito en cualquier país del mundo, cometiendo una fase del mismo en otro, haciendo uso de sujetos menores de edad, que para

los efectos legales en muchos países del mundo se les trata como inimputables, y finalizar la conducta típica delictiva en un tercer país.

Se sostiene por eso, que la delincuencia organizada busca operar sin conocimiento de los gobiernos, involucra a cientos de personas, sostiene una jerarquización y rigidez de obediencia entre sus miembros, no tienen metas ideológicas, su fundamento para existir es el poder económico, sumando el poder político o policiaco, como forma de soporte y protección a sus actividades, las que desarrollan hegemónicamente sobre determinadas áreas geográficas, que muchas veces traspasa una región o país.

Para frenar este fenómeno social, que se ha convertido en un cáncer para la comunidad mundial, es necesario que los Estados de manera conjunta lleven a cabo nuevas políticas para combatir a este nuevo tipo de delincuencia. Pero no sólo es urgente plasmar nuevas propuestas dirigidas a su combate sino, además, que se pongan en práctica para advertir sus efectos. De esa forma, al menos, se irá avanzando al mismo ritmo en que avanza la delincuencia organizada transnacional.

Nuestro país ha sido partícipe de esta preocupación, y por ello, el 13 de diciembre de 2000, en Palermo, Italia, suscribió la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional” y sus protocolos

complementarios; con ello, se da un marco jurídico que facilita la cooperación internacional, fijando reglas claras para la prevención, investigación, procesamiento y sanción de diversos delitos graves, perpetrados por la delincuencia organizada que opera a nivel mundial.

Estas reuniones son benéficas para unificar esfuerzos de los Estados, pero además, requiere de una decidida actuación de los órganos nacionales encargados de la lucha contra el crimen organizado, así como participación plena y organizada, de diversas instancias o dependencias públicas y privadas en cada Estado, sin que sólo sea privativo de las procuradoras o impartidoras de justicia, sino que debe abarcar un espectro de combate más amplio, contra los cárteles delictivos.

### **6.3 LA APERTURA A LA INFORMACIÓN Y SU INFLUENCIA EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS**

*María del Refugio González y Sergio López Ayllón* hacen algunas consideraciones en torno a la información, en el sentido de que las nuevas tecnologías permiten escapar de cualquier control centralizado, por sofisticado que este sea, y han creado redes de información a escala global, es decir, a nivel mundial.

Para ejemplificarlos, los autores citan el caso de la evolución de la televisión y de los sistemas de cómputo. En el primer caso, comentan que durante los primeros años los Estados tuvieron cierto control sobre la industria televisiva; sin embargo, el desarrollo tecnológico que ha sufrido mediante el uso de satélites de difusión directa y el cable, modificaron radicalmente la dimensión de la televisión y su relación con el Estado. En el fondo, se trata de un proceso de multiplicación de opciones, por medio del cual el sujeto pasivo, de una serie de opciones nacionales puede elegir otras propuestas provenientes de otras latitudes del mundo.

Esta interacción que existe entre el medio televisivo y el espectador, genera en el receptor, nuevas formas de conciencia, a veces distorsionada, sobre pretendidos valores sociales, los que modifican su pensamiento y actuar, advirtiéndose de tal forma, una probable influencia, aunque sea a nivel subconsciente, respecto a realidades de su entorno.

Así, puede modificar su valoración respecto de la vida, la integridad física, el respeto a las normas de convivencia, a las demás personas, y en general, afectar negativamente su actuar en sociedad.

Por lo que toca al segundo ejemplo, las redes globales de computadoras tuvieron gran auge durante la última década del siglo XX, siendo una puerta de acceso a la información global para cualquiera que tenga una computadora y acceso a la red.

Un ejemplo fue la creación del correo electrónico, sin que hubiera una sanción por parte del gobierno, sin una planeación adecuada y carente de un protocolo de transmisión de datos previamente acordado.

Lo anterior ha sido solamente el inicio, dado que las redes de cómputo van más allá de lo que significa el correo electrónico, ya que permiten el acceso a sofisticados servicios informativos para millones de usuarios en todo el mundo. De hecho, estos sistemas han resistido todos los intentos de control o regulación.

De este modo –concluyen los autores de la nota-, los espacios globalizados articulan nuevas formas de acción deslocalizadas; por lo que cabe la pregunta acerca de cómo afectará sobre los modos tradicionales que se siguen actualmente para regular la acción humana.<sup>240</sup>

Nuestro país, respecto al último medio de comunicación, ha llevado reformas al Código Penal Federal, que prevén y sancionan hipótesis relativas a la utilización indebida de las redes informáticas, pero es sólo el inicio de algo que debe estar reglamentado y acordado en el plano internacional.

---

<sup>240</sup> Cfr.- GONZÁLEZ, María del Refugio y López Ayllón, Sergio, Op. Cit. Pp. 317 a 319.

En forma preventiva, también se debe regular el uso e identificación plena y comprobable, de usuarios de los sistemas cibernéticos, ello evitaría un uso indiscriminado para actividades delictivas, de ese medio de comunicación.

Se debe considerar aquí, que no es conveniente el desplazamiento de las responsabilidades de cualquier Estado en la planeación, regulación y conducción de estas nuevas formas globales de comunicación; esta acción y su cumplimiento no es para alentar el mercado, pues éste tiene su impulso propio, sino para proteger a la sociedad de posibles excesos derivados de la utilización de tales medios, debiendo buscar mercados y marcos regulatorios claros, eficaces y actuales.

Sin lugar a dudas, la territorialidad de la ley penal cada vez va quedando a la zaga como un principio rector de la norma penal y dado el avance tecnológico de los medios de comunicación y cómputo. Hoy en día, y debido a que los actuales fenómenos sociales escapan de las fronteras de cualquier Estado, es conveniente, como se ha hecho evidente en las relaciones entre particulares de distintas nacionalidades, se vean ante órganos imparciales, sean estos de carácter supranacional o simplemente de un territorio neutral, a efecto de lograr la

aplicación de justicia a escala mundial.<sup>241</sup> Con esto se logrará atacar la cibercriminalidad y otros delitos generados por las nuevas tecnologías.

## **6.4 LOS TRIBUNALES CON JURISDICCIÓN INTERNACIONAL EN LA DÉCADA DE LOS NOVENTA**

### **6.4.1 EL TRIBUNAL INTERNACIONAL DE LA EX YUGOSLAVIA**

La violencia generalizada y las hostilidades bélicas dentro de la antigua Yugoslavia fueron consecuencia del gran derribo de edificaciones, trascendiendo en la pérdida tumultuaria de vidas humanas.

El problema étnico se recrudeció con la asunción al poder de Slobodan Milosevic, al frente del Partido Comunista Serbio en 1988, y su posterior elección como Presidente de Yugoslavia en 1990.

Como mandatario asumió una retórica socialista, con fuerte carga nacionalista, movilizándolo a los serbios en torno a una identidad de propiedad, respecto de los territorios en Croacia, Bosnia y Kosovo.

---

<sup>241</sup> Véase el caso de los tratados comerciales que en los últimos años han proliferado, en los cuales se contemplan mecanismos de solución de controversias, denominados paneles, los cuales tienen la misión de arbitrar en aquellos asuntos que son de su competencia y que las partes sometan a su conocimiento.

Fue figura central en el sangriento proceso de desintegración de Yugoslavia, que derivó en las guerras de Eslovenia, Bosnia y Croacia.

En Kosovo se desarrollaron con mayor ímpetu los problemas étnicos en contra de los albaneses; ataques guerrilleros y terroristas fueron seguidos por una respuesta sobredimensionada por las fuerzas de seguridad serbias, que arrasaron con poblados completos, a veces con sus habitantes incluidos, para erradicar la resistencia armada pro albanesa.

El Tribunal Internacional para el Enjuiciamiento de las Violaciones al Derecho Internacional Humanitario surgió con base en las resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a saber, la 808 y 827<sup>242</sup>, en el año de 1993.

En las referidas resoluciones del Consejo de Seguridad se tomaron determinaciones en dos aspectos de suma importancia en torno al tribunal penal internacional:

---

<sup>242</sup> Mediante la resolución 827 del 25 de mayo de 1993, adoptada por unanimidad por el Consejo de Seguridad se insiste en que las violaciones generalizadas y flagrantes del derecho humanitario, acaecidas en el territorio de la ex Yugoslavia, constituyen una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Cfr.- FERRER Lloret, Jaume, “*Responsabilidad internacional del Estado y derechos humanos*”, Editorial Tecnos. España; 1998. P. 67.

1. La creación de un tribunal que se encargara de enjuiciar a los presuntos responsables de las violaciones graves al derecho internacional cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia desde el año de 1991<sup>243</sup>; y
2. La adopción de un Estatuto con la finalidad de organizar el citado tribunal.

El hecho de que la creación de este tribunal y su correspondiente estatuto provinieran de la voluntad del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, le dio potestad mundial, y no sólo dentro del continente europeo.<sup>244</sup>

Dado que el Consejo de Seguridad puede tomar decisiones de carácter obligatorio, aunado al hecho de que no se trata de meras recomendaciones, se entiende que para la creación del mencionado tribunal no se hubiese necesitado de un acuerdo multilateral.

*Carlos Arellano García* comenta que seguramente se podrían oponer argumentos que pusieran en tela de juicio el fundamento jurídico del tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia. Sin embargo, las referidas resoluciones tuvieron como fundamento la condena dentro del Consejo de Seguridad contra los abusos que se ejercieron en contra de la sociedad civil, además de las constantes

---

<sup>243</sup> Véase el artículo primero del Estatuto del Tribunal Internacional sobre la Ex Yugoslavia (UN Doc. S /RES/827 (1993).

<sup>244</sup> Aún admitiendo que pudiera haber objeciones al poder desplegado por el Consejo de Seguridad, lo cierto es que en este caso, como en el de Ruanda, ha existido un consenso por parte de los Estados miembros que podría convalidar aquellas dudas que se tuviesen sobre la capacidad de este órgano para crear jurisdicciones penales internacionales ad hoc, sin perjuicio de que se considerara válidamente que el Consejo de Seguridad carece de competencia para establecer una jurisdicción penal de carácter internacional y permanente, cuya competencia pendiera sobre todos los Estados. Cfr.- *Ibíd.* Nota 246. P. 69.

violaciones al derecho internacional humanitario en el territorio de la ex Yugoslavia. Actos que, a juicio del Consejo de Seguridad, constituían una amenaza para la paz y la seguridad internacionales. Por ello, el artículo 39 de la Carta de las Naciones Unidas le otorga facultades al Consejo de Seguridad para determinar las medidas a seguir cuando advierta actos que pongan en peligro la paz y seguridad internacionales, de conformidad con los artículos 41 y 42 del mismo documento.<sup>245</sup>

Entre los argumentos que se expusieron en la resolución 808 de 1993 se mencionó que conforme a derecho, los países están obligados a acatar las obligaciones del derecho humanitario internacional, pero que también las personas físicas que tienen la posibilidad de actuar para que se cometan violaciones graves al derecho internacional humanitario, son individualmente responsables de las violaciones en que hayan incurrido.<sup>246</sup>

Este tribunal quedó habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas a partir de 1991 en el territorio de la ex Yugoslavia, y su competencia en razón de la materia (*rationae materiae*) se extiende a las violaciones graves de las convenciones de Ginebra de

---

<sup>245</sup> Cfr.- ARELLANO García, Carlos.- Op. Cit. P. 900.

<sup>246</sup> Cfr.- Ibíd. P. 901. El artículo 7º del estatuto del tribunal regula ampliamente el alcance de la responsabilidad penal individual. Según el contenido de dicho precepto un importante número de serbio-bosnios, así como un gran número de personas en el gobierno y el ejército de Serbia y Montenegro deberían ser enjuiciados y condenados por el tribunal. Incluso se le niega inmunidad a aquellas personas que ocupen cargo de jefe de Estado o gobierno. Cfr.- FERRER Lloret, Jaume.- Op. Cit. P. 69.

1949 (artículo 2º), las violaciones graves a las normas consuetudinarias del derecho de guerra (artículo 3º), los actos constitutivos de genocidio (artículo 4º) y los crímenes de lesa humanidad (artículo 5º), que a juicio del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas consisten en crímenes cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional, tales como: asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales o de carácter religioso, etc.<sup>247</sup>

La Convención de Ginebra tiene consideradas como infracciones graves a los siguientes delitos:

- a)** El homicidio intencionado;
- b)** La tortura o los tratamientos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- c)** Causar grandes sufrimientos intencionadamente, o atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- d)** La destrucción y la apropiación de bienes no justificada por necesidades militares, ejecutadas de forma ilícita e innecesaria a gran escala;
- e)** Obligar a un prisionero o a un civil a servir en las fuerzas armadas enemigas;

---

<sup>247</sup> Cfr.- Ídem.

- f)** Privar a un prisionero de guerra o a un civil de su derecho a ser juzgado de forma legítima e imparcial;
- g)** La expulsión o el traslado ilegal de un civil o su detención ilegal;
- h)** La toma de civiles como rehenes.<sup>248</sup>

Las violaciones de las leyes o prácticas de guerra que competen a este tribunal internacional son las siguientes:

- a)** El empleo de armas tóxicas o de otras armas concebidas para causar sufrimientos inútiles;
- b)** La destrucción sin motivo de ciudades y pueblos, o la devastación no justificada por exigencias militares;
- c)** El ataque o los bombardeos, por cualquier medio, de ciudades, pueblos, viviendas o edificios no defendidos;
- d)** La toma, destrucción o daño deliberado de edificios consagrados a la religión, a la beneficencia y a la enseñanza, a las artes y a las ciencias, a los monumentos históricos, a las obras de arte y a las obras de carácter científico;
- e)** El pillaje de bienes públicos o privados.<sup>249</sup>

---

<sup>248</sup> Véase el artículo segundo del Estatuto del Tribunal Internacional sobre la Ex Yugoslavia (UN Doc. S /RES/827 (1993).

En lo relativo a los actos constitutivos de genocidio, el estatuto internacional adoptado por el Consejo de Seguridad para el tribunal penal internacional para la ex Yugoslavia contiene los siguientes lineamientos:

“...Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

- a)** Asesinato de miembros del grupo;
- b)** Graves atentados contra la integridad física o psíquica de los miembros del grupo;
- c)** Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción física total o parcial;
- d)** Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;
- e)** Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

“Los siguientes actos serán castigados:

- a)** El genocidio;
- b)** La colaboración para la comisión de genocidio;
- c)** La incitación directa y pública a cometer genocidio;
- d)** La tentativa de genocidio;

---

<sup>249</sup> Véase el artículo tercero del Estatuto del Tribunal Internacional sobre la Ex Yugoslavia (UN Doc. S /RES/827 (1993).

**e) La complicidad en el genocidio.”<sup>250</sup>**

Del mismo modo, en lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad, el multicitado tribunal está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

- a)** Asesinato;
- b)** Exterminación;
- c)** Reducción a la servidumbre;
- d)** Expulsión;
- e)** Encarcelamiento;
- f)** Tortura;
- g)** Violaciones;
- h)** Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i)** Otros actos inhumanos.<sup>251</sup>

En el presente caso, los motivos étnicos contra la población albanesa, pretendieron justificar la horrenda acción de exterminio contra personas de esa nación.

---

<sup>250</sup> Véase el artículo cuarto del Estatuto del Tribunal Internacional sobre la Ex Yugoslavia (UN Doc. S /RES/827 (1993).

<sup>251</sup> Véase el artículo quinto del Estatuto del Tribunal Internacional sobre la Ex Yugoslavia (UN Doc. S /RES/827 (1993).

*Ferrer Lloret* hace una afirmación que permite corroborar la hipótesis personal sostenida, en el sentido de que la buena marcha de los negocios internacionales y de los órganos interestatales depende en gran medida del apoyo financiero y armado de las grandes potencias económicas, al decir: *“En buena medida, el efectivo funcionamiento del tribunal, dependerá de la firmeza con que esta posición sea sostenida por parte de la Unión Europea y los Estados Unidos”*.<sup>252</sup>

La posición a que se refiere es aquella a través de la cual la Unión Europea en el año de 1995 aprobó un importante plan de ayuda económica dirigido hacia los países que conformaban la antigua Yugoslavia, condicionada a que los países receptores respetaran los derechos humanos, regresaran a los refugiados y cooperaran con el Tribunal Internacional de Crímenes de Guerra de la Haya.

A tal grado impone la intervención de las potencias económicas y militares del mundo, que el grupo de los siete y Rusia exigieron en su momento al líder de los serbio-bosnio (Karadzic), que se retirara de la vida pública, y lo amenazaron con que en caso de que éste ocupara cualquier cargo público, se le impondrían sanciones económicas; amenazas que tuvieron éxito a mediados de 1996.<sup>253</sup>

Igualmente, las acciones para lograr una justicia eficaz en el presente caso, lo constituye el hecho de que el principal responsable del conflicto en esa región,

---

<sup>252</sup> *Ibíd.* P. 71.

<sup>253</sup> *Cfr.- Ídem.*

Slobodan Milosevic, fue detenido y presentado ante el Tribunal Penal Internacional, para ser debidamente enjuiciado, ello a instancias de la Comunidad de Estados representantes en la ONU.

#### **6.4.2 EL TRIBUNAL INTERNACIONAL PARA RUANDA**

A efecto de sancionar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones graves del derecho internacional que tuvieron lugar en Ruanda, o a quienes hubiesen cometido los mismos actos en territorio de los países vecinos, se constituyó el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

En 1994, se suscitó un conflicto entre Ruanda y Burundi, y al menos 500 mil personas, en su mayoría tutsis y en menor escala hutus, fueron masacrados brutalmente en sólo tres meses; entre los principales responsables está Jean Paul Akayesu, alcalde de Taba.

Ruanda es el país Africano que tiene la mayor densidad poblacional, y el 60% de sus habitantes vive en pobreza, su composición étnica, se conforma con el 84% de Hutus, en tanto que el 15% son de la etnia Tutsis, y el 1% pigmeos.

Prevalece la religión católica; seguida de la protestante; en menor medida la adventista (11.1%) y una pequeña porción de personas profesan la religión

musulmana (4.6%).

El problema en dicho país tiene una orientación étnica, prevaleciendo por su condición de mayoría, la influencia y dominación de los Hutus.

En esas condiciones, el 6 de Abril de 1994, al viajar en un avión los presidentes de Ruanda, Juvenal Habyarimana, y de Burundi, Ciprian Ntayamira, la aeronave fue alcanzada por dos proyectiles cuando iba a aterrizar en la zona Ruandesa de Kigali, en el hecho, ambos mandatarios resultaron muertos.

Los odios raciales se acrecentaron en los días subsecuentes, siendo la culminación de una descomposición social, teniendo como consecuencia inmediata, que extremistas de la etnia Hutu –a la que pertenecía el presidente de Ruanda- atacaran en forma cruel, sistemática y genocida a la población minoritaria Tutsi.

A lo largo de tres meses, se alentó la violencia contra esa etnia, por lo que estimaciones conservadoras, señalan que al menos 800 mil personas fueron masacradas por personal paramilitar, el ejército y la propia población civil, auspiciada por una propaganda permanente en la radio extremista, por los principales líderes ideológicos.

Incluso hutus moderados que se negaban a tomar parte en el genocidio, fueron muertos a manos de los extremistas de su etnia; ni el Gobierno Ruandés ni las autoridades locales hicieron algo por evitarlo, y en el ámbito internacional, aún cuando se alzaron algunas voces de protesta e iniciativa, nadie detuvo la masacre.

Sólo años después, las Naciones Unidas tomaron conciencia plena de esos hechos reprobables, y mediante resolución votada en su seno, se acordó organizar un Tribunal Internacional en Arusha, Tanzania, para juzgar a los instigadores del genocidio.

Con fundamento en las facultades que se conceden al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en el capítulo VII de la Carta, se decidieron mediante resolución 955 (1994) las siguientes medidas:

- a)** Establecer un Tribunal Penal Internacional para sancionar a los presuntos responsables de genocidio y otras violaciones al derecho internacional humanitario que se cometieron en Ruanda, así como a ciudadanos de este Estado que hubiesen incurrido en las mismas infracciones dentro del territorio de Estados con quienes tienen vecindad;<sup>254</sup>
- b)** Aprobar el Estatuto del Tribunal; y

---

<sup>254</sup> Véase el artículo 1º del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda UN Doc. S/RES 955 (1994).

- c)** Solicitar al Secretario General que tome las medidas conducentes al buen funcionamiento del tribunal.

Al igual que el tribunal internacional de la ex Yugoslavia, el Tribunal de Ruanda quedó habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994; y su competencia en razón de la materia ocupa los actos constitutivos de genocidio (artículo 2º), los crímenes de lesa humanidad “en razón de su nacionalidad o permanencia a un grupo político, étnico, racial o religioso” (artículo 3º), las violaciones graves de las convenciones de Ginebra de 1949 y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977(artículo 4º).

Las violaciones a las que hace referencia el protocolo II comprenden:

- a)** Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b)** Los castigos colectivos;
- c)** La toma de rehenes;
- d)** Los actos de terrorismo;

- e)** Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f)** El pillaje;
- g)** Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- h)** Las amenazas de cometer los actos precitados.<sup>255</sup>

Desde que se formó, el Tribunal de Ruanda ha tratado de cumplir con la función encomendada por el Consejo de Seguridad. Los primeros esfuerzos fueron encaminados a la implantación de una estructura jurídica y material para el desarrollo de actividades jurisdiccionales y el inicio de los procesos. Además del desarrollo de actividades judiciales, el tribunal ha procedido a la acusación de sospechosos, ha tenido conocimiento sobre inhibitorias de jurisdicción y ya han comparecido acusados. Incluso obran actas de acusación en contra de figuras notables como responsables del genocidio ruandés.

---

<sup>255</sup> Véase el artículo cuarto del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda UN Doc. S/RES 955 (1994).

Así como para el funcionamiento del tribunal para la ex Yugoslavia, en el caso de Ruanda también se ha hecho patente la necesidad del apoyo de la Organización de las Naciones Unidas y de algunos países.

Es preciso mencionar que cualquier prebenda que quiera arrogarse algún país por la participación monetaria o material que realice, debe ser rechazada en forma enérgica, pues aceptar tal situación, equivaldría también a elevar al máximo plano en el terreno jurisdiccional, la compra, compromiso o complacencia de la justicia hacia algún país o sus ciudadanos.

En su primera etapa de existencia este tribunal realizó muchos procesos, sin embargo enfrentó retos que tuvo que superar, para lo cual fue necesario contar con personal debidamente capacitado, así como recursos financieros suficientes destinados a la ardua preparación material.<sup>256</sup>

Dada la necesidad financiera que requiere el sostenimiento de sendos tribunales, es necesaria la participación y ayuda de la comunidad internacional, pero fundamentalmente de los países más ricos y poderosos, quienes, como se ha visto hasta la fecha, condicionan su ayuda al cumplimiento de una serie de prerrogativas que atienden a sus intereses particulares.

---

<sup>256</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 903.

Cabe destacar que pese a que el gobierno de Ruanda fue quien solicitó la medida, representado por el Frente Patriótico Ruandés, quien salió vencedor de la guerra civil, votó en contra de la resolución 955 del 8 de Noviembre de 1994, por medio de la cual se establecía dicho tribunal mediante las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

- a)** Por la falta de medios materiales y humanos que se deben poner a disposición para el funcionamiento del tribunal;
- b)** Por considerar que la competencia del referido tribunal es demasiado amplia. En la opinión del gobierno ruandés solo se debe juzgar a los líderes que han planificado, organizado e instigado al genocidio;
- c)** Los condenados pueden ser recluidos en cárceles de otros Estados, bajo la autoridad de los gobiernos de terceros y no del gobierno de Ruanda;
- d)** En el Estatuto se prohíbe la pena de muerte, misma que sí está contemplada en la legislación penal de aquel país.<sup>257</sup>

Igualmente, resulta de interés, que habiendo una doble competencia para conocer sobre los asuntos que se ventilen, entre los tribunales nacionales y el Tribunal Internacional para Ruanda, será este último quien tendrá primacía sobre los

---

<sup>257</sup> Cfr.- FERRER Lloret, Jaume.- Op. Cit. P. 72.

tribunales nacionales de todos los Estados miembros, tal y como lo dispone el artículo 8º del Estatuto.

Paradójicamente, la realidad ha sido distinta, e incluso se ha llegado a poner en tela de juicio la viabilidad del referido tribunal penal internacional, toda vez que han sido pocos los asuntos que se le han encomendado<sup>258</sup>; de esta forma, resulta absurdo que se esté a la expectativa de la conclusión de los procedimientos que tiene a su cargo, si lo más que puede hacer es imponer penas privativas de la libertad a los responsables, mientras que los tribunales de Ruanda han condenado a muerte a varios de los instigadores del genocidio cometido en 1994, sin que se respetaran las garantías procesales de un juicio justo.<sup>259</sup>

En 2002, los primeros resultados de justicia se cristalizaron, a través de las Sentencias Condenatorias que se dictaron para 17 personas, siendo sólo un paliativo para la gran cantidad de personas que fueron afectadas; igualmente, se debe tomar en consideración que por los hechos acaecidos, se arrestó inicialmente por el Gobierno Ruandés a cerca de 55 000 personas, dejando las cárceles al borde del colapso, dejándose en libertad a gran cantidad de individuos.

---

<sup>258</sup> A finales de 1997, había 14 persona formalmente acusadas y otras siete consideradas como sospechosas, y se estimaban alrededor de 400 sospechosos que podrían ser juzgados por el tribunal internacional. Al día de hoy, suman 28 los procesados.

<sup>259</sup> Cfr.- *Ibíd.* Nota 257. P. 74.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

Los Tribunales de Ruanda han juzgado y emitido resoluciones en aproximadamente 2 500 casos, en tanto que los más graves y contra los líderes del genocidio, enfrentan cargos en el Tribunal Penal Internacional Para Ruanda, por lo que se han desahogado juicios paralelos, unos ante los Tribunales de Ruanda, y otros ante el tribunal Internacional para ese país, instalado en la vecina Tanzania.

Esto se debió principalmente que se distinguió entre las personas que planificaron y ordenaron el genocidio, los que propagaron el odio y discriminación racial, y quienes ejecutaron los mandatos.

Por otra parte, diversos países han contribuido a la justicia en ese caso, y en Abril de 1999 un tribunal militar suizo pronunció en Europa sentencia contra un responsable del genocidio Ruandés, condenándolo a cadena perpetua.

Igualmente, en junio de 2001 un Tribunal de Bélgica sentenció a 4 Ruandeses –2 de ellos monjas- en forma condenatoria entre 12 años de prisión y cadena perpetua.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda se integró por tres órganos: Salas, El Fiscal y la Secretaría.

Son dos salas de primera instancia y una de apelaciones, se integraron con tres magistrados cada una y cinco en la de apelaciones; actualmente son 16 jueces y 08 ad litem.

El titular de la Fiscalía, ha sido el encargado de la instrucción y del juicio, se constituye en un órgano independiente, y tiene el antecedente de haber sido el mismo Fiscal que se designó para el Tribunal Internacional para Ex Yugoslavia, de conformidad al Acuerdo adoptado en el seno de la Asamblea de las Naciones Unidas.

La Secretaría se encarga de las cuestiones administrativas básicamente, así como del apoyo diplomático necesario en el desarrollo de las funciones del Tribunal.

Debido a tal funcionamiento, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda ha emitido hasta el día de hoy 12 veredictos de culpabilidad y 01 sentencia absolutoria, manteniendo detenidas aún a 56 personas.

Debido a la instalación del Tribunal para Ruanda, se hizo patente la necesidad inaplazable del funcionamiento de la Corte Penal Internacional, que en forma permanente conozca e investigue los crímenes de lesa humanidad que se cometan en cualquier parte del orbe, no debiendo crear tribunales para cada caso específico.

Igualmente y dadas las acotaciones respecto al desarrollo de los procesos en los tribunales locales de Ruanda, es menester que la Corte Penal Internacional funcione con los máximos estándares de excelencia y calidad en todos los sentidos, lo que beneficiará la credibilidad de sus resoluciones, que apegadas a Derecho, además reflejen el sentir de la aplicación e impartición de una verdadera justicia.

Debe además, considerar la estricta observancia a los Derechos más elementales de las partes involucradas en cada caso, haciendo efectivo el combate a la impunidad de cualquier tipo, otorgando justicia a los ofendidos o víctimas de los graves delitos de que conozca, así como desterrando de sus sanciones, la pena de muerte o cualquier otra inusitada y trascendente.

## **6.5 LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

### **6.5.1 ANTECEDENTES**

*Sergio García Ramírez* clasifica los antecedentes de la Corte Penal Internacional en remotos y próximos, éstos últimos en mediatos e inmediatos. Ente los mediatos -cita- están los tribunales de Nuremberg y Tokio, creados en conexión a la victoria de los aliados en la Segunda Guerra Mundial.

Con independencia al sustento intrínseco de aquellos enjuiciamientos, considerando la extrema gravedad de los delitos cometidos, hubo en torno a su instauración un gran debate jurídico.

El debate se originó por el hecho de que se crearon los tribunales *ex post ipso*, para juzgar a individuos y grupos específicos, de conformidad a normas que no habían sido previamente codificadas.

Esta particular situación, fomentó la discusión sobre la necesidad de establecer un orden jurídico, es decir, una codificación puntual en aras de los principios *nullum crimen nullum poena sine praevia lege*; y la creación de un tribunal internacional permanente y profesional que asumiese la aplicación de dicho orden.<sup>260</sup>

Por lo que hace a los antecedentes inmediatos, García Ramírez invoca la existencia de tribunales *ad hoc*, instituidos por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sobre los cuales ya hemos hablado, siendo estos los que se crearon de forma expresa para juzgar hechos específicos acontecidos en la ex Yugoslavia y Ruanda. También afirma que México nunca estuvo de acuerdo con su creación, estimando que el Consejo carecía de facultades para establecerlos, e incluso insistió en que era necesario instituir un tribunal internacional que tuviera su fundamento en una convención internacional que así lo dispusiera. Este autor

---

<sup>260</sup> Cfr.- Revista el Foro; Órgano de la Barra mexicana Colegio de Abogados, A.C.; 2ª. época. Tomo XIV. No. 1. Primer semestre. México, DF. 2001. P. 6.

resalta igual que otros, la capacidad del Tribunal para la ex Yugoslavia para ejercer su jurisdicción sobre personas naturales, y para establecer la responsabilidad penal individual, con fundamento en los artículos 6º y 7º del respectivo estatuto.<sup>261</sup>

El Tribunal para la ex Yugoslavia se integra con 16 jueces permanentes y un máximo de 09 ad litem, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas y distribuidos en Salas de primera instancia y apelaciones. El mismo, cuenta con un Procurador y acusador que es designado por el Consejo de Seguridad a propuesta del Secretario General del organismo. Este tribunal está facultado para imponer penas privativas de libertad, recurriendo las Salas a la práctica de los tribunales de la ex Yugoslavia relativa a las penas de prisión. Su estatuto no dispone las penas aplicables, por lo que se deben remitir necesariamente a las penas contempladas en la legislación nacional de este sitio. Para el cumplimiento de las penas se cuenta con una lista de países que han expresado su disposición para tal efecto.

Otro órgano judicial que se creó para enjuiciar actos concretos, cometidos por personas o grupos específicos, es el instaurado para los hechos cometidos en Ruanda. Al igual que en el caso anterior, mediaron actos previos que prepararon y motivaron el establecimiento del organismo. El tribunal para Ruanda tiene

---

<sup>261</sup> Cfr.- Ibíd. P. 7.

características similares al anterior y ejerce sus atribuciones sobre los delitos perpetrados durante un periodo de tiempo determinado: del 1º de enero al 31 de diciembre de 1994.<sup>262</sup>

Los intentos por fortalecer la justicia en el ámbito internacional, han fructificado en estos tribunales especiales, por lo que aun cuando no es deseable tener dichos órganos, son justificadamente necesarios, dadas las circunstancias graves que motivaron su creación.

La permanencia de una Corte Penal Internacional, con una codificación conocida y acatada, ha de definir la convivencia internacional, puede ser motivo inhibitorio de conductas atentatorias contra la humanidad, y en términos generales, puede combatir cualquier impunidad generadora de una escalada de violencia mayor.

Puede auxiliar también, a someter bajo su jurisdicción con plena imparcialidad, a personajes con marcada influencia en su país o nación, lo que llevará a evitar las guerras étnicas que se han significado en los últimos tiempos.

---

<sup>262</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 8 y 9.

## **6.5.2 LA CONFERENCIA DIPLOMÁTICA DE PLENIPOTENCIARIOS DE LAS NACIONES UNIDAS EN ROMA**

Dado que el Tribunal Penal especial instaurado para enjuiciar los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia, no logró satisfacer los objetivos que se perseguían, la Asamblea General de la ONU encomendó a la Comisión de Derecho Internacional un proyecto sobre un Estatuto de una Corte Penal Internacional; y para el año de 1994 la Comisión presentó un borrador de lo que sería el futuro del tribunal. Una vez presentado el proyecto fue necesario crear un Comité especial para el establecimiento de una Corte Penal Internacional que se encargara del estudio de los principales temas acogidos en el proyecto. Estudiado que fue el informe, la asamblea creó el Comité preparatorio para el establecimiento de una Corte Penal Internacional, a efecto de que elaborara un estatuto por el cual se rigiera la corte y cuyo contenido se debatiera en una conferencia diplomática.

Durante la quincuagésima segunda sesión de la Asamblea General se decidió convocar a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, cuya sede sería Roma, Italia, que tendría lugar del 15 al 17 de julio de 1998, con la participación de 160 naciones, 17 organizaciones intergubernamentales, 14 agencias especializadas, Fondos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y 124

organizaciones no gubernamentales, además de haber contado para cubrir el evento con la participación de 427 periodistas acreditados.

Después de arduos debates, llegó al momento del conteo de votos, y con 120 votos a favor, 7 en contra y 21 abstenciones, se adoptó el Estatuto de la Corte Penal Internacional.<sup>263</sup>

Este fue un acto de trascendencia, ya que de las ideas se concretó lo que muchas naciones en el mundo han deseado; pues en el devenir histórico, ha habido abusos motivados por cualquier causa, sin que existiera hasta el momento, alguna instancia internacional que pudiera enfrentar y eventualmente castigar dichos agravios.

#### **6.5.2.1 PROBLEMÁTICA FUNCIONAL DE LA CORTE**

La percepción global de los países ha sido hasta el día de hoy, de apoyo tanto a la firma del Estatuto de Roma, como emprender acciones vigorosas para su correspondiente ratificación, de conformidad a los mecanismos legales que cada uno debe agotar dentro de su sistema legal.

La firma del Estatuto, tuvo un periodo de intensa actividad desde el año 1998 al 2000, en que se reunieron las firmas necesarias de los países, -139 signantes y 92

---

<sup>263</sup> Cfr.- Revista Bien Común y gobierno.- Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C.- Año 5. No. 52. México; marzo de 1999. P. 92.

ratificaciones (se necesitaban sólo 60 ratificaciones)- para continuar con la implementación de la Corte Penal Internacional.

Con el número de firmas necesario para la entrada en vigor del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, - 1º de julio de 2002- sin duda alguna se dio un avance importante en el reconocimiento que debe tener la protección a los Derechos Humanos, a la debida justicia en materia Penal Internacional, y sobre todo, para continuar consolidando la esperanza de grupos vulnerables en todo el planeta, que existirá una instancia que pueda y deba proteger los derechos elementales de grupo, y en el caso extremo, pueda tener ejercicio legal para sancionar los crímenes sobre los que tenga competencia.

Uno de los principales problemas que enfrenta la Corte de forma inmediata, es la *“férrea oposición y falta de apoyo por parte de Estados Unidos”*. Sin que se justifique, se entiende la postura del país del Norte de América, puesto que sus intereses globales y bélicos se encuentran en cualquier parte del mundo, dicho Estado ha sido renuente a la ratificación del Estatuto, asegurándose adicionalmente, de promover y vetar en parte, el funcionamiento de la Corte.

Ello se sostiene, debido a que mediante la resolución 1487, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas –del que Estados Unidos forma parte-, *“...prorrogó por un año la controversial resolución 1422, que otorga inmunidad*

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

*frente a la Corte a los soldados de los países que no son parte del Estatuto, y que participen en operaciones de paz autorizadas por este organismo”.*

Probablemente de inicio se considere adecuada dicha postura, sin embargo, basta observar la injerencia que históricamente ha tenido Estados Unidos de América en cualquier parte del mundo, así como la impunidad con que actúa militarmente en ocasiones, realizando la mayoría de las veces abusos contra la población civil originaria, considerando que esas conductas, tanto de personal de Estados Unidos como sus aliados militares, normalmente potencias de la Unión Europea, deben ser frenadas y castigadas.

Debe destacarse que no es la norma de Estados Unidos realizar corte marcial a los abusos militares que cometen sus tropas, menos aún, de ser cuestionados ante la comunidad internacional por esos actos, dejando entonces una percepción de total impunidad y abuso, cuando sus acciones militares las califican como *“operaciones de paz”*.

Basta recordar la actuación que han tenido las huestes aliancistas en Irak, donde su participación ha sido deformada, y ha pasado de ser la probable liberación del pueblo de un Dictador, al abuso militar e intromisión extrema en sus formas sociales y de Gobierno.

Por tal motivo, ese país ha mantenido una postura inflexible; sosteniendo por una parte, Acuerdos Bilaterales de Inmunidad para sus soldados e incluso personal político de alto rango, que actúe extra fronteras; con ello evita que a futuro sean detenidos sus connacionales, y entregados para ser juzgados por la Corte Penal Internacional.

Para proteger sus intereses de Estado, económicos y militares, el Presidente de Estados Unidos promulgó en Agosto de 2002 la “Ley de Protección al Personal Estadounidense”; dicha ley cae en el extremo de condicionar a los demás países, puesto que fijó como fecha límite el 1º de julio de 2003, para que suscribieran Acuerdos de Inmunidad para sus nacionales frente a la Corte Penal Internacional, y los países que no lo hicieren, se verían afectados en la ayuda económica y militar que provee Estados Unidos.

Adicionalmente, ha sido muy explícita la intención de Estados Unidos de América, para oponerse a la ratificación del Tratado de Roma, así se desprende del anexo de la Resolución 1929 sobre la “*Promoción de la Corte Penal Internacional*” de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos del 10 de junio de 2003, en ese texto, el delegado estadounidense expresó que “*Estados Unidos no ha ratificado el Tratado de Roma y no tiene la intención de hacerlo*”.

Es importante acabar con este tipo de reticencias de algunos países de la Comunidad Internacional, sólo así tendrá una efectividad real y permanente la Corte Penal Internacional, pues los asuntos sobre los que asume jurisdicción, son de los más graves que puedan cometerse, siendo necesaria su investigación y castigo correspondiente.

No obstante la anterior consideración, existe discrepancia actual entre el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y la Corte Penal Internacional, ya que en Julio de 2002 dos mil dos, el Consejo expidió la resolución 1422, donde se concedió inmunidad a los nacionales de países que no son parte del Estatuto de Roma, en el caso de cometer crímenes internacionales, cuando llevaran a cabo “operaciones de paz”. Dicha resolución fue vigente hasta el 30 de junio de 2003, siendo renovada a través de la resolución 1487, con vigencia hasta el 30 de junio de 2004.

Es discutible por ello, la plena vigencia de la Corte Penal Internacional, pues a través de determinaciones como las anotadas, se trastoca el espíritu de justicia que alimenta al Tribunal internacional, entrando a veces en la amnesia, al dejar a un lado los antecedentes que alimentaron el objetivo de la creación de una corte imparcial y autónoma.

Es evidente la presión que ejerce Estados Unidos de América en cualquier foro, sin exceptuar el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, así como la protección que hace sobre sus intereses, sin embargo, debe avanzarse en los consensos para revertir tal presión, y lograr una plena jurisdicción de la Corte.

Esto se logrará si los Estados miembros sujetan sus decisiones y política internacional a los más altos valores de defensa de los derechos humanos, de represión a los crímenes de guerra y de lesa humanidad, así como independencia económica de Estados Unidos o sus aliados.

Es importante lo anterior, debido al hecho de que si las conductas reprobables por su gravedad e impacto en el ámbito internacional no son investigadas y debidamente sancionadas, crearán la sensación de impunidad, lo que podría incluso cuestionar la legalidad, funcionamiento y autoridad ética, tanto del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como de la Corte Penal Internacional.

Se debe afirmar que la constitución de la Corte, con su antecedente, el Estatuto de Roma, ha transitado en forma permanente y a veces con penurias por casi cincuenta años, en procuración de un instrumento eficaz de protección a los Derechos Humanos, a los grupos sociales en exposición potencial a agresiones, o a grupos vulnerables por alguna condición, siendo el Estatuto y la Corte, fruto de esfuerzos magnos por tener uniformidad en el enjuiciamiento por diversos delitos de impacto grave, por lo que se debe alejar de cualquier cuestionamiento, tanto el

funcionamiento como las posibles resoluciones que en su caso emita ese órgano.

Debe señalarse que la creación de la Corte, cumple funciones de debido proceso, como son reglas y normas establecidas en forma anterior a los delitos que se pretende investigar y sancionar, con lo que se diferencia de Tribunales que han servido un tanto de antecedente a ella, como lo fueron los de Nuremberg y Tokio, que asumieron jurisdicción a partir de decisiones de los países vencedores, para sancionar a individuos de los países vencidos en la Segunda Guerra Mundial, es decir, con normas y procedimientos creados a posteriori de que ocurrieron los hechos.

Igualmente, se puede afirmar la similitud que tuvieron los Tribunales creados para investigar y penalizar los crímenes cometidos en la Ex Yugoslavia y Ruanda, por lo que al estar cuestionada la actividad de tales Tribunales, sus decisiones también lo serán.

No ocurrirá lo mismo con las decisiones que en su momento deba asumir la Corte Penal Internacional, pues ha seguido una hegemonía tanto en su ideario, propuestas y acciones; por lo que esa congruencia y respeto a las leyes y miembros, le dan un signo de cualidad ante la Comunidad Internacional.

Por ello, al asumir jurisdicción sobre tres tipos de delitos, que son *“el genocidio, de lesa humanidad, entendidos como violaciones masivas o sistemáticas a los Derechos Humanos y los crímenes de guerra, llevados a cabo dentro del marco de conflictos armados, sean o no internacionales”* cometidos por individuos, valida la Corte su actuación, por el consenso que hubo para que sólo esos se consideraran, en las reuniones de los Estados Parte, pues se tiene la percepción que son los que pueden atentar contra el género humano en primer instancia, ante ello, su actuación no se limita por región geográfica o acontecer cronológico.

No excluye que a futuro y en la revisión del Estatuto, se considere la inclusión de otro tipo de delitos, que por su impacto a nivel internacional y daño que cause, deba ser debidamente sancionado por una Corte de alcance mundial, verbigracia, el terrorismo, o como actualmente ya se ha adelantado, *la Agresión*.

### **6.5.3 EL ESTATUTO DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL**

El día 17 de Julio de 1998, en la ciudad de Roma, Italia, fue aprobado por la comunidad internacional el estatuto de Roma, mediante el cual se creó la Corte Penal Internacional. Este organismo jurisdiccional tiene el carácter de permanente, y su jurisdicción se extiende para juzgar a los individuos acusados por la comisión sobre crímenes de trascendencia para la humanidad, entre los cuales están el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra.

A diferencia de los tribunales *ad hoc* creados para los crímenes cometidos en la ex Yugoslavia y Ruanda con competencia primaria, la Corte Penal Internacional tendrá una jurisdicción complementaria a los tribunales penales de cada uno de los Estados.

Esta corte será una garantía para que los delitos sumamente graves que contempla el Estatuto no queden impunes, y sirva como un instrumento para la paz y seguridad internacionales, contiene como pretensión, procesar con estricta legalidad, a quienes asuman cometer esta clase de crímenes.

El estatuto es producto de una serie de negociaciones que se llevaron a cabo entre los países participantes en el seno de la ONU, y de una combinación de los distintos sistemas jurídicos que existen en el mundo. Cabe destacar la participación de las ONG's en el proceso de negociación a efecto de lograr un tribunal imparcial, independiente, y en cuyo procedimiento se respeten y garanticen los derechos humanos, tanto de los ofendidos como de los acusados, igualmente, se garanticen en forma mínima, los derechos de las víctimas de esos delitos, que son de extrema gravedad.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

El Estado mexicano firmó *ad referendum*, el estatuto de Roma el día 7 de septiembre del año 2000, siendo ya ratificado por el Senado de la República.<sup>264</sup>

Respecto del procedimiento para reformar la Constitución y ratificar el Estatuto, el 6 de diciembre de 2001 el Ejecutivo Federal envió la propuesta de reforma del artículo 21 Constitucional, al Congreso de la Unión.

El objetivo fue la pronta ratificación del Estatuto, para que iniciara funciones la Corte Penal Internacional.

Es motivo de beneplácito, por la trascendencia jurídica que tiene, decir que el 10 de Marzo de 2003, ya 90 países habían ratificado el Estatuto de Roma, para la plena conformación e inicio de labores formales, de la Corte Penal Internacional.

Dicha ratificación la hicieron 21 países africanos; 37 países Europeos (15 de ellos, de la Unión Europea); 19 de América; 12 de la Región Asia-Pacífico y 1 del medio Oriente. Hasta esa fecha, nuestro país aún no manifestaba su ratificación al Estatuto, sin embargo, al día de hoy ya lo ha hecho.

Es destacable la oposición manifiesta y permanente de los Estados Unidos de América, para ratificar dicho estatuto, es además, una oposición activa, al grado

---

<sup>264</sup> Cfr.- Estatuto de la Corte Penal Internacional, publicada por: Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. Coalition for an International Criminal Court. Programa de Derechos Humanos de la Universidad Iberoamericana. ONU: México; 2001. Presentación.

de haber establecido hasta la actualidad, 24 Acuerdos Bilaterales con diversos Estados, para lograr total inmunidad de sus soldados y ciudadanos, para el caso de que se desee llevarlos a la Corte Penal Internacional, y procesarlos por crímenes de guerra.

Cabe decir que el evento más reciente donde participó Estados Unidos de América en forma unilateral, sin tener el apoyo o consenso del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, fue la guerra del Golfo Pérsico, llevada a cabo en contra de Irak, donde Estados Unidos asumió una condición de “*guardia del mundo*”, bajo el argumento que el país en cita tenía y proyectaba usar bombas químicas y de destrucción masiva, se ordenó la invasión y ataque a veces indiscriminado de su infraestructura y población.

Esto obliga ahora a pensar, que tanto los soldados que intervinieron ahí, como los mandos militares y autoridades civiles de alto grado, pudieron haber cometido crímenes de guerra, sin embargo, ante la oposición de Estados Unidos a la Corte Penal Internacional y la celebración de Tratados con diversos países, este país está evitando que se lleve a juicio a alguna persona de esa nacionalidad.

Por otra parte, la reforma en nuestro país –21 Constitucional-, contempló la aceptación de los diferentes tribunales internacionales de los que nuestro país es parte, a través de los diversos Tratados Internacionales; esto trajo como

consecuencia que las resoluciones que los mismos emitan, serán reconocidas y acatadas por nuestro país; e igualmente, que no haya necesidad de reformar cada uno de los artículos de nuestro sistema jurídico, que pudieran estar en contradicción jurídica con el Estatuto.

Sobre este último punto se realizó un debate, más de carácter técnico que de índole político. Sin que sea la finalidad de la obra abundar sobre ello, es importante señalar que existieron dos posturas respecto a la ratificación del mencionado Estatuto. Una a favor de su ratificación, dado que esta ha sido siempre la postura de México hacia esta clase de proyectos. La otra, la cual encuentra su principal argumento escudándose en la idea clásica de la soberanía del Estado, argumenta que mediante la ratificación del Estatuto de Roma se estaría delegando parte de la soberanía.

Ello no fue verdad, con la reforma se abandonó la concepción clásica de “Soberanía”, y se justifica porque que si México está inmerso en el concierto de Naciones, le corresponde asumir su papel de miembro, y el propuesto sistema judicial penal, no sustituye o cuestiona nuestro sistema interno, y en todo caso lo complementa –principio retomado en Derecho Internacional-; tiene además una competencia específica sobre el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sin que ello implique pérdida de soberanía.

Como ya lo hemos visto durante la presente investigación, esta idea de soberanía se ha transformado gracias al fenómeno de la mundialización o globalización de los fenómenos sociales, culturales, políticos y económicos que acontecen todos los días.

Al ratificar nuestro país el Estatuto de Roma, que da vida y vigencia a la Corte Penal Internacional, no viola la propia soberanía; los efectos jurídicos fueron de pocos cambios a nuestra Constitución General y la ley secundaria, el Código Penal Federal está adecuado a dicha ratificación, siendo en todo caso, una clave importante para evitar casos como el del 68', el de Acteal y el de Aguas Blancas.

Recapitulando, tenemos que la idea de independencia no puede ser la misma, puesto que la mayoría de los países del mundo, o al menos aquellos que se asume viven en la democracia, dependen en gran medida de las decisiones que se tomen más allá de sus fronteras; comprendiendo así, que se ha tejido a escala mundial una red que nos vincula a todos los pueblos del orbe.

Este fenómeno no escapa al derecho y a la idea de la paz y seguridad internacionales. Sabemos que la delincuencia va creciendo de una forma desmedida y que los Estados en lo individual, por mucho que se esfuercen para ello, no pueden combatir este fenómeno aisladamente. Para hacer un verdadero frente contra algunos delitos de sobrada gravedad, y así proteger los valores y

principios universalmente aprobados, es fundamental el esfuerzo conjunto de la comunidad internacional, de esta forma pueden tener mayores avances en contra del autoritarismo y las medidas criminales que hoy en día se siguen tomando en aras de la defensa de absurdas ideologías que se basan en la guerra y la destrucción.

Dado que el Estado Mexicano siempre ha adoptado una posición favorable hacia la cooperación internacional, no es posible que ahora se pronuncie en contra de la creación de tribunales *ad hoc* para juzgar hechos específicos, de personas específicas y por leyes que no existían antes de que los hechos ocurriesen; por el contrario, fue obligada la respuesta de nuestro Senado a ratificar el Estatuto de Roma, porque es congruente con la política exterior mexicana y consolida la postura de nuestro país a favor de la paz y seguridad internacionales, no se trata de bienes jurídicos propios y únicos de México, sino que son estos los principios fundamentales que vinculan a todos los seres sobre la tierra.<sup>265</sup>

---

<sup>265</sup> Entre las personalidades que se pronuncian a favor de la firma del Estatuto de Roma están Ricardo Méndez Silva, Sergio García Ramírez, Marcos Kaplan, entre otros.

### **6.5.3.1 ESTRUCTURA**

#### **6.5.3.1.1 INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA CORTE**

La estructura abarca a la corte y a una asamblea de Estados partes.<sup>266</sup>

La corte tiene su sede en La Haya, Holanda, y está compuesta por 18 magistrados, cuyas funciones serán desempeñadas durante un periodo de nueve años. Para ser nombrado, se consideraron sus atributos personales, profesionales y morales, su experiencia y relación con la actividad jurisdiccional, además de manejar a la perfección los idiomas inglés o francés, por el hecho de que a través de los mismos se representan los dos sistemas jurídicos que imperan en el mundo; en la designación se tomó en cuenta la participación de la mujer, siendo 11 hombres y 7 mujeres los que componen dicha Corte. Es la asamblea de partes la que tuvo la facultad para designar a quienes integrarán tan alta magistratura (Art. 36.6), lo que se decidió dando una proporción de género; los magistrados están imposibilitados para dedicarse a otras ocupaciones mientras ostenten el cargo (Art. 35.1).

---

<sup>266</sup> El artículo 34 del Estatuto señala que la corte estará compuesta por los siguientes órganos: la presidencia; una sección de apelaciones, otra de primera instancia y una sección de cuestiones preliminares; la fiscalía y la Secretaría.

#### **6.5.3.1.2 ELECCIÓN DE LOS MAGISTRADOS**

La elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional, se pensó en forma detallada e integró en el Estatuto de Roma, por lo que las determinaciones finales se ajustan a principios de proporcionalidad, perfiles idóneos de aspirantes, capacidad para el desempeño, imparcialidad y legalidad.

Al iniciar el análisis de prospectos, se definió realizar dos listas, la primera integrada por aquellos candidatos con reconocida experiencia en Derecho Procedimental Penal, tanto en su teoría como práctica, esto último avalado a través del ejercicio profesional en cargos de naturaleza judicial.

La segunda lista se integró con aquellas personas con probada experiencia y desarrollo en el ámbito de protección a los Derechos Humanos, el Derecho Internacional y labor judicial en Cortes.

Así se dio un balance adecuado a las tareas que deberían efectuar los elegidos para tan importante y delicada función, previendo que accedieran los que tuvieran real capacidad y experiencia.

Se consideró que la conformación de la Corte sería con 18 magistrados, razón por la cual, de la primer lista se elegiría por lo menos a 9 personas, en tanto que de la segunda, a por lo menos 5, para acceder a la Magistratura de la Corte.

También se tomó el criterio que debería incluirse entre sus miembros, a personas con reconocido prestigio y especialización jurídica, como el combate a la violencia contra las mujeres y los niños, como temas específicos. Otra postura fue que no podría haber más de 1 Magistrado por Estado Parte; e igualmente que la conformación fuera plural, en el entendido de que existiera representación genuina de los Estados Parte, como sus sistemas jurídicos, distribución geográfica equitativa y balance entre hombres y mujeres Magistrados.

Bajo esas bases genéricas, se recibieron las propuestas de candidatos, del 9 de septiembre al 30 de noviembre de 2002, periodo en el que se recibieron 45 candidaturas, siendo retirada una de ellas, quedando finalmente 44, las que se definieron por mitad, para incluirse en las listas A y B.

De conformidad al Estatuto, los propuestos serían elegidos en la primer ronda, y mediante sorteo un tercio de los Magistrados (6 de ellos), para desempeñar su mandato por 3 años, otro tanto por 6 años, y el resto por 9 años; de esta forma se buscó escalonar los tiempos de renovación de la Corte, y con ello evitar decisiones colegiadas o de interés de grupo, así como tener dinámica e independencia en su composición.

La elección del Fiscal de la Corte Penal Internacional, se llevó a cabo a través del primer periodo de sesiones de la Asamblea de los Estados Parte, en su parte

segunda, primer ronda, celebrada el 21 de Abril de 2003, de los 78 Estados Partes que emitieron su voto, la totalidad se pronunció a favor de la candidatura del jurista Argentino Luis Moreno Ocampo, necesitando sólo una mayoría de 44 votos, por lo que con mucho, superó esa cifra mínima requerida, de conformidad al propio Estatuto de Roma, donde se señalan los parámetros de propuesta, selección de candidatos y votación requerida.

Similar procedimiento se utilizó para la elección de los Fiscales Adjuntos, y a manera de ejemplo, se cita que el 9 de septiembre de 2003, en la segunda parte, segunda ronda, se eligió por mayoría de 65 votos, de 87 Estados Parte que efectuaron su votación, a Serge Brammertz, de Bélgica; para dicha elección, sólo requerían los candidatos, un número de 46 votos.

Esto es el reflejo de la pluralidad de personalidades que acudieron a la propuesta y selección a los diversos cargos de la Corte, así como el respeto irrestricto a la voluntad de la mayoría de los Estados parte, voluntad que es concomitante a la aspiración de selección de los mejores personajes que puedan asumir esas funciones, en perfecto ejercicio democrático e imparcial.

Para la elección final de los 18 Magistrados, se desarrolló el procedimiento que señala el Estatuto de Roma en su numeral 36, en sus diversos párrafos; dado su

diseño, se cumplió con las expectativas iniciales de tener una conformación heterogénea, representativa, genuina, capacitada, debidamente legalizada y reconocida por los Estados parte, siendo electos 10 diez Magistrados de la lista “A” y 8 de la lista “B”, teniendo que ir incluso hasta la ronda 33, para la elección del último de ellos.

Por género, se eligió a 11 hombres y 7 mujeres; por lo que en orden alfabético, se citan sus nombres nacionalidad y término de su mandato:

**Lista “A”**

1.- CLARK, Maureen Harding	Irlanda	Femenino	9 años
2.- DIARRA, Fatoumata Dembele	Malí	Femenino	9 años
3.- FULFORD, Adrian	Inglaterra (UKGB)	Masculino	9 años
4.- HUDSON-PHILLIPS, Karl T.	Trinidad y Tobago	Masculino	9 años
5.- JORDA, Claude	Francia	Masculino	6 años
6.- ODIO BENITO, Elizabeth	Costa Rica	Femenino	9 años
7.- PIKIS, Gheorgis Gheorghios M.	Chipre	Masculino	6 años
8.- SLADE, Tuiloma Nerón	Samoa	Masculino	3 años
9.- SONG, Sang-Hyun	Rep. de Corea	Masculino	3 años
10.- STEINER, Sylvia H. de Figueiredo	Brasil	Femenino	9 años

**Lista “B”**

<b>11.</b> BLATTMANN, René	Bolivia	Masculino	6 años
<b>12.-</b> KAUL, Hans-Peter	Alemania	Masculino	3 años
<b>13.-</b> KIRSCH, Philippe	Canadá	Masculino	6 años
<b>14.-</b> KOURULA, Erkki	Finlandia	Masculino	3 años
<b>15.-</b> KUENYEHIA	Ghana	Femenino	3 años
<b>16.-</b> PILLAY, Navanethem	Sudáfrica	Femenino	6 años
<b>17.-</b> POLITI, Mauro	Italia	Masculino	6 años
<b>18.-</b> USACKA, Anita	Letonia	Femenino	3 años

De lo anterior, se observa que los objetivos y criterios que se fijaron para la elección y conformación de la Corte, en inicio, se encuentran satisfechos, se dio legitimidad a la misma, además de buenos auspicios para su funcionamiento, bajo la Universalidad e Independencia.

Formalmente se tomó juramento a los 18 magistrados de la Corte Penal Internacional el 11 de marzo de 2003, en una sesión pública en Riderzaal, Países Bajos, con lo que se concretó el largo proyecto perfilado a través de las últimas décadas, culminando por una parte, con el establecimiento reconocido y permanente de un Tribunal Internacional, y por otra, con el inicio de una serie de retos a los que debe hacer frente, como lograr la participación efectiva y sin condiciones, de la totalidad de los Estados miembros de la comunidad

internacional.

De este modo han sido ya nombrados los magistrados que deben desempeñar tan delicado cargo, recayendo la responsabilidad, en un grupo multifuncional, con plena capacidad jurídica y en otras áreas del conocimiento, además de una reputación en sus países de origen, por su trayectoria honesta y ejemplar, dentro de la defensa de los derechos civiles, también llamados humanos, y su experiencia jurisdiccional, entre otras virtudes; un factor que también contribuyó en dicho nombramiento, lo fue la preferencia de las nacionalidades de los jueces, ya que se atendió a la propuesta de que fueran de los Estados que ratificaron el Estatuto de Roma, lo que permitió que la Corte entrara en funciones.

Una cuestión favorable, en la opinión de *Silva Nava*, es lo relativo a que los magistrados no son designados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ya que aun cuando no esté previsto en los Estatutos, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad siempre han tenido u optado por un magistrado de su nacionalidad.

En el caso de la Corte Penal, es una asamblea propia la que hizo las designaciones y por ello se está a salvo, a primera vista, de la influencia del referido Consejo.

La Corte cuenta con una presidencia, que se integra con un presidente y dos vicepresidentes. Cuenta con tres secciones de apelaciones, de primera instancia y una sobre cuestiones preliminares, la cual se encarga de dictar una orden de detención o comparecencia en contra de algún sujeto responsable, previa petición del fiscal.

Acerca de este último órgano, tenemos que la fiscalía se encuentra separada de la corte, y respecto a ella actúa de forma independiente. Está integrada por un fiscal y varios fiscales adjuntos. El nombramiento de Fiscal se hizo a favor del jurista Argentino Luis Moreno Ocampo, siendo elegido en votación secreta por la Asamblea de los Estados parte. El cargo que ocupa será durante el lapso de nueve años, por lo que se requirió que tuviera amplia experiencia en el ejercicio penal o la sustanciación de causas penales. Al igual que a los jueces, se les exige al Fiscal y sus adjuntos el dominio de los idiomas inglés o francés. A la fiscalía le ha sido encomendada la realización de las investigaciones a través de una compleja red institucional que involucra a las Cortes, especialmente a la Sección de Cuestiones Preliminares, e incluso a la Asamblea de los Estados Partes.<sup>267</sup>

El día 16 de junio de 2003, el Abogado Argentino Luis Moreno Ocampo protestó en sesión solemne en la Haya, Holanda, el cargo de Fiscal de la Corte Penal Internacional, asumiendo desde luego las funciones inherentes a dicho cargo, por

---

<sup>267</sup> Cfr.- Boletín Mexicano de Derecho Comparado.- No. 98. Nueva serie. Año XXXIII. México; mayo-agosto de 2000. Pp. 898 y 899.

lo que sus primeras acciones, se encaminaron a la depuración de casos que deban presentarse a la Corte.

Su probada capacidad se basa en la experiencia que el hoy Fiscal tuvo, en la participación durante el juicio que se les instrumentó a los miembros de las juntas militares argentinas de los años 70's, y procesados en la década de los 80's. en ese país, así como su manifiesta actividad en defensa de los Derechos elementales del hombre.

Está encomendado a la secretaría el cúmulo de funciones de carácter administrativo. Se encuentra integrada por un secretario y un secretario adjunto. A diferencia de la elección de los magistrados, estos funcionarios serán electos por los magistrados en votación secreta y por mayoría absoluta. El tiempo que pueden durar en el cargo es de cinco años, con la opción a ser reelectos por un periodo adicional.<sup>268</sup>

### **6.5.3.2 COMPETENCIA**

La competencia de la corte se puede clasificar en:

- a) La competencia *ratione materiae*; y

---

<sup>268</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 900.

b) La competencia *ratione personae*.

Competencia *ratione personae* de la corte. El primer día de la Conferencia Plenipotenciaria se presentó ante las delegaciones un proyecto que contenía los crímenes de genocidio, de agresión, de lesa humanidad y crímenes de guerra.

Respecto al genocidio, no se planteó controversia alguna, ni en lo referente a la inclusión en el estatuto, ni sobre la definición material, con la cual todos estuvieron de acuerdo<sup>269</sup>.

Con relación al de agresión, sí hubo discrepancia de ideas en torno a la definición de este delito, además del papel concurrente por parte del Consejo de Seguridad en la identificación de la existencia de una agresión.<sup>270</sup>

La razón por la cual dentro del estatuto se contempla el crimen de agresión pero no se desarrolla dentro de los artículos subsecuentes, se debe a que en la conferencia hubo un flagrante desacuerdo entre las delegaciones, que desembocó en la inclusión de tal delito, pero con la salvedad de que no se ahondó en los

---

<sup>269</sup> Recuérdese la Convención de las Naciones Unidas de 1948. La definición que recoge el estatuto en su artículo 6 define al genocidio como cualquiera de los actos siguientes cometidos con intención de destruir, en su totalidad o en parte, un grupo nacional, étnico, racial o religioso, tales como: a) asesinar a miembros del grupo; b) causar serios daños físicos o mentales a los miembros del grupo; c) Infligir deliberadamente condiciones de vida en el grupo, con objeto de causar su destrucción física total o parcialmente; d) imposición de medidas destinadas a prevenir nacimientos dentro del grupo; e) traslado forzoso de niños de un grupo hacia otro grupo.

<sup>270</sup> Como ya se sabe el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tiene miembros permanentes de las potencias económicas del mundo. Si quedara a su arbitrio el señalamiento sobre la existencia o inexistencia de un delito, estaríamos dejando a su libre voluntad contra quienes habrá de proceder en un momento dado. Se trata de una facultad discrecional que perjudicaría gravemente la imparcialidad de la Corte.

pormenores de su definición y del papel que el Consejo de Seguridad tendría en el futuro respecto al señalamiento del delito. Tales puntos serían resueltos con posterioridad, al entrar al estudio del documento; de tal suerte que la *agresión* se incluiría dentro del Estatuto, pero para efectos prácticos, la Corte no podría actualmente procesar a persona alguna debido a la falta de una definición legal.<sup>271</sup>

Queda así excluido dicho delito, del ámbito de aplicación que hará la Corte en su momento.

Por lo que hace a los crímenes de lesa humanidad se puede decir que desde un principio se incluían una serie de crímenes que estarían contemplados dentro de este género. En el proyecto original se incluían el asesinato; el exterminio; la esclavitud; la deportación o traslado forzoso de la población; el encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación a los derechos fundamentales del derecho internacional; la tortura; los crímenes de violencia sexual; la persecución de grupos por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, sexuales y otros; la desaparición forzada de personas; y otros actos inhumanos de carácter análogo.

De la lista inicial o del catálogo de delitos que estarían contemplados, se añadieron los de apartheid y embarazo forzoso. El primero de ellos fue a

---

<sup>271</sup> Cfr.- Revista Vasca de administración pública.- No. 53. España; 1999. Pp. 234 y 235.

propuesta liderada por Sudáfrica, misma que se incluyó sin que mediara discusión. Pero no corrió la misma suerte la propuesta de inclusión del embarazo forzado, la cual contenía el principio de permisividad del aborto, por lo que el Estado Vaticano respondió de forma negativa. Argumentos encontrados tuvieron la representación episcopal y la de Bosnia-Herzegovina, toda vez que estos últimos consideraban que se trataba de un delito de naturaleza distinta a los sexuales, dado que podría estar dirigido a la modificación étnica de la población. Finalmente se llegó a un compromiso, a través del cual se incluiría el delito de embarazo forzado como una categoría especial de los delitos sexuales, especificando que no podría interpretarse, de forma alguna, de afectar las leyes nacionales relativas al embarazo (Art. 7.2.f).

En torno a la propuesta de inclusión del terrorismo y de tráfico ilícito de estupefacientes no tuvieron eco, por lo que fueron rechazados y relegados para su estudio en un momento posterior. Igual suerte corrió la propuesta de Cuba para incluir dentro de estos delitos, los bloqueos económicos.<sup>272</sup>

Se considera que ésta, se apartaba de su carácter criminal, para orientarse a una cuestión más política y social, entre Estados, propiamente del bloqueo generado contra el país isleño, por los Estado Unidos de América, desde el triunfo de la

---

<sup>272</sup> Cfr.- *Ibíd.* Pp. 235 a 237.

revolución cubana, acto que de cualquier forma es condenable desde la perspectiva social.

Por lo que se refiere a los crímenes de guerra, el proyecto original acogía como crímenes de guerra a las infracciones graves de las Convenciones de Ginebra en 1949 y otras violaciones graves de leyes y costumbres aplicadas a conflictos armados internacionales. Se incluyó una sección C y D, que recogía violaciones graves al derecho humanitario en el caso de conflictos internos. La inclusión de los mismos fue blanco de rudos debates, ya que las delegaciones europeas son de la opinión de que se deben considerar como crímenes de guerra, independientemente de que fueran cometidos en el ámbito internacional o en un conflicto interno.

Dadas las discrepancias de los grupos, en el estatuto se recogieron las secciones C y D, con la peculiaridad de que se aplicarían a los conflictos armados que no son de índole internacional, sin que se aplique a situaciones de disturbios o tensiones internas, tales como motines o actos aislados y esporádicos de violencia, y otros análogos.<sup>273</sup>

Ya que aquí se correría el riesgo de que algún Gobierno invocara como causa necesaria y suficiente, una situación de disturbio aislado pero violento, para

---

<sup>273</sup> Cfr.- *Ibíd.* P. 238.

pretender enjuiciar en la Corte Penal Internacional a algún grupo opositor al Gobierno invocante.

Competencia *ratione personae* de la corte. Desde el primer momento se le reconoció la competencia para juzgar a personas<sup>274</sup> y no a Estados (a diferencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), atendiendo al principio de la responsabilidad penal de los primeros, reconocida en todos los sistemas jurídicos, bajo la figura de responsabilidad individual. A pesar de ello, se acaloró la discusión en el punto tocante a que si los Estados habían creado la Corte, estos serían en última instancia los encargados de otorgarle jurisdicción.

Una iniciativa adoptada por los europeos optaba por una jurisdicción automática de la Corte, mediante la cual, en el momento de la ratificación por los Estados, éstos se someterían a la competencia jurisdiccional de la Corte respecto de los crímenes contemplados y sin necesidad de otro trámite. Los Estados Unidos fueron de la opinión de que se revisara caso por caso; lo cual significaba que la corte no conocería de un caso a menos que los Estados implicados dieran su consentimiento expreso sobre el particular.<sup>275</sup> Una tercera opción fue la propuesta de Francia, mediante la cual cada Estado podía elegir cuales serían los crímenes

---

<sup>274</sup> Sobre la edad de la responsabilidad penal, el Estatuto considera que aquélla no será menor a los 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen. Art. 26.

<sup>275</sup> Ahora mas que nunca los Estados Unidos tendrían mayor interés en sostener esta postura, puesto que el conflicto surgido contra el terrorismo y la fuerza desplegada para continuar la guerra declarada, les favorecería que en el caso particular de los talibanes, fuesen juzgados por sus propios tribunales, negándoles todo derecho a ser defendidos.

a los que sometería su jurisdicción, reservando algunos otros para la jurisdicción del Estado.

El resultado de las negociaciones para lograr la adopción de cualquiera de las posturas fue que se amalgamara la primera con la última opción, toda vez que el estatuto consagra la jurisdicción automática, pero modificada con un *opt –out*<sup>276</sup> en lo referente a los crímenes de guerra.

Así quedó establecido debido a las fuertes presiones de los Estados Unidos y Francia, quedando en que un Estado puede excluir los crímenes de guerra del ámbito de competencia de la Corte por un periodo transitorio de siete años.

#### **6.5.3.2.1 PRINCIPIOS DE DERECHO APLICABLES POR LA CORTE**

Entre los principios rectores que se contemplan en el Estatuto de Roma se encuentran:

- a) **Nullum crimen sine lege**; consiste en que nadie será penalmente responsable de conformidad al Estatuto, a menos que la conducta desplegada constituya en el momento de haber sido desarrollada uno de los

---

<sup>276</sup> Opt –out significa que la corte sería competente para conocer todos los crímenes, a menos de que el Estado de que se tratara, expresamente hubiese excluido de su competencia un crimen en particular. A diferencia de opt-in que significaba que los Estados debieran aceptar explícitamente la competencia de la Corte para un crimen; de tal suerte que la Corte no podría conocer, por ejemplo del genocidio en Ruanda a menos que dicho país hubiera aceptado la competencia de la corte. Cfr.- Ibíd. Nota 275.

delitos contemplados en su articulado; a diferencia de los Tribunales de Ruanda y la extinta Yugoslavia, que en aquellos casos se pretendía juzgar actos que con antelación no habían sido tipificados como delitos y sin que hubiese un tribunal competente para conocer de los hechos.

Así, la certeza jurídica plasmada en legislaciones internas, se refleja en el Estado de Derecho en el plano internacional, que debe proteger la permanencia de determinados principios formales de procedimiento. Dicha estructura de normas, indica que el sistema jurídico tiene supremacía a los principios, encontrándose éstos subordinados a las reglas en el Derecho formal, y que fueron concretizados en el Estatuto de Roma.

- b) **Nulla poena sine lege**; significa que quien sea declarado culpable por la Corte podrá ser penado de conformidad al estatuto. Este principio nos orilla al análisis de la pena, toda vez que se pueden dar dos situaciones distintas. La primera de ellas es que el propio estatuto contemple las penas y, por tanto, se apliquen irrestrictamente; la otra cara de la moneda significa que el Tribunal deberá atenerse a las penas que la legislación del país interesado marque en su legislación interna, o en todo caso a lo dispuesto por las convenciones internacionales.

Considero que por uniformidad en la aplicación del Estatuto, son procedentes lógicamente y legalmente, las disposiciones que crearon la Corte, y

específicamente las sanciones que a título de responsabilidad, le corresponde señalar a los sentenciados.

Esta opinión se sustenta además, en el hecho de que los países firmantes del Estatuto, en forma gradual han ratificado su adhesión al mismo; por tanto, consienten con este acto de formalidad jurídica, su sujeción a la jurisdicción de la Corte y el acatamiento a las resoluciones que de ella emanan, determinaciones que fundadas en normas dictadas previamente, agotan el principio señalado, de *“Nulla poena sine lege”*.

En efecto, ya desde los tiempos de la aplicación del Derecho Romano, se elevó como máxima, el poder sancionador del Estado, a través de sus órganos facultados, si esa pena se contemplaba o establecía para la conducta en particular.

La observación de ese principio por la Corte, no hace sino reafirmar la certeza jurídica a favor del inculpado, a un debido proceso y consiguiente resolución ajustada a la legalidad, en lo referente a imposición de alguna pena, la cual no podrá ser excesiva o no contemplada con antelación.

De esta forma, en cita al maestro García Ramírez, se considera piedra angular del moderno Derecho Penal, que toda injerencia de la autoridad, en

el espacio de acción de los particulares, efectuada con motivo de la persecución penal, no puede tener otro origen ni mas fundamento que la ley escrita, estricta y previa.

- c) **Irretroactividad de la ley;** en atención a este principio no habrá persona que sea encontrada responsable de conformidad con el estatuto, si la conducta desplegada es anterior a su entrada en vigor. Incluso, si se llegara a modificar el derecho aplicable a una causa antes de que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones que más favorezcan al reo. Este principio al igual que los otros se encuentra contemplado y va acorde con la legislación nacional mexicana. Por el momento, en México se ha llamado a declarar en calidad de indiciado al ex presidente Luis Echeverría Álvarez. Si a éste le preguntaran por la jurisdicción que él estimara competente para conocer del caso, seguramente respondería que son los tribunales mexicanos. En caso de que se supiera culpable de su conducta criminal, este artículo excluiría su caso, dado que los hechos por los que se le pretende juzgar datan del año de 1971.

Este principio coincide con los axiomas del sistema garantista en materia penal, que cita Luigi Ferrajoli en su obra *“Derecho y Razón”*, y encuentra fundamento en el espíritu de los Derechos públicos subjetivos, que son pilares de los sistemas jurídicos penales, de la mayoría de los países

firmantes del Estatuto.

Esta irretroactividad de la ley es señalada en forma determinante y aplicable diáfánamente, por lo que no debe existir duda alguna en su interpretación y menos en su acatamiento.

- d) **Responsabilidad penal individual;** atendiendo a lo establecido por el estatuto en su artículo 25. 1, la corte sólo tiene competencia respecto de hechos que atañen a personas físicas (naturales les llama), motivo por el cual se está excluyendo a los Estados como posibles sujetos a juzgarse. Aunque las penas que se impongan se harán punibles en lo individual, eso no excluye a que se contemple la participación de un grupo de personas para la comisión de algunos de los crímenes contemplados en su articulado, tal y como lo establece el artículo citado.

Ya desde el establecimiento de la Corte de Nurenberg, bajo el título de “Principios Generales del Derecho Penal”, se hacía referencia a esta figura jurídica, por lo que se delimita perfectamente la facultad sancionadora de la Corte Penal Internacional hacia el o los individuos que bajo cualquier grado de participación, hayan ejecutado un delito de los que conocerá la Corte, lo que tiene implícita la garantía de un combate eficaz a la probable impunidad.

- e) **Edad mínima;** el artículo que lo contempla es breve y claro, y tal como lo ha señalado *García Ramírez* la edad que se propuso para ser sujeto a proceso por la Corte Penal Internacional es la de 18 años, que se hubieran cumplido al momento de cometer los actos considerados como criminales.
  
- f) **La imprescriptibilidad;** a diferencia de las legislaciones internas de una gran cantidad de Estados, los delitos o crímenes que se pretenden juzgar por esta Corte no prescriben, lo cual significa que podrán ser perseguidos y llevados a juicio todos los actos que encuadren en las hipótesis previstas por el Estatuto de Roma desde el momento de su entrada en vigor.

Ello, debido a que la comisión de los mismos ofende la dignidad inherente del ser humano, desde la perspectiva de especie, y no sólo de conglomerado; la afectación masiva a dicha raza, debe ser combatida con la mayor energía, sin que exista entonces, temporalidad para dejar de hacerlo.

Esta característica se estableció desde la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 de 1963; otro antecedente lo constituye el Tratado del Consejo de Europa, adoptado el 25 de enero de 1974.

Este principio fundamental del Derecho internacional fue reafirmado en el artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

#### **6.5.4 SITUACIÓN FUTURA DE LA CORTE**

Actualmente, la Corte se encuentra en plena efervescencia, debido a que debe elegir los casos sobre los cuales pueda asumir jurisdicción, tal y como ocurre por ejemplo, con el problema que se vive en la República Democrática del Congo, especialmente en la región de Ituri, al Noroeste de este país africano.

Se ha denunciado al respecto, por parte de organizaciones no gubernamentales, funcionarios de las Naciones Unidas e incluso representantes de afectados, que entre el 1º de julio de 2002 y principios de 2003, más de 5 000 civiles han muerto por la guerra civil que se enfrenta en esa región, sumado a la desnutrición extrema que vive su población, las minas antipersonales y la transmisión de enfermedades sexuales, por la violencia ejercida contra las mujeres, diversas formas de tortura y desapariciones forzadas, todo ello no ha podido ser resuelto ni disminuido por el poder que gobierna al país.

El 29 de Enero de 2004, el Fiscal Luis Moreno Ocampo realizó el anuncio de que existía fundamento suficiente para iniciar investigación sobre el caso de Uganda, luego de efectuada la remisión por el Presidente de ese país, Yoweri Museveni,

sobre la situación del “Ejército de Liberación del Señor” (Lord’s Resistance Army, LRA por sus siglas en inglés), por lo que se adoptarían las medidas conducentes para una investigación formal, para allegarse de la verdad, respecto de las atrocidades documentadas, entre las que se cuentan ejecuciones sumarias, torturas y mutilaciones, reclutamiento de niños soldados, abuso sexual contra niños y mujeres, desplazamiento forzoso, saqueos y destrucción a la propiedad, hechos que son sistemáticos desde hace dos décadas, derivado del conflicto entre el gobierno de Uganda y la fracción paramilitar citada.

Es el primer caso remitido a la Corte Penal Internacional, por un Estado parte, por lo que es alentador que se cifren las esperanzas de investigar y castigar delitos de lesa humanidad, cuando han rebasado la capacidad de un gobierno.

El año 2004 supuso el pleno convencimiento en América Latina y el avance en diversos países, para ratificar el Estatuto de Roma, ya que diversos Estados deben realizar adecuaciones a sus leyes, para que sean congruentes a tal documento; Entre ellos estuvo nuestro país.

En junio de 2004 se discutió en el seno del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, si se prorrogaba la resolución 1487, que mantenía la inmunidad de los agentes de Estados Unidos de América en sus actuaciones militares en el planeta, por lo que, con el apoyo de la comunidad internacional, no se varió dicha

circunstancia.

### **6.5.5 MÉXICO Y EL ESTATUTO DE ROMA**

En el caso de nuestro país, -sin ser Estado Parte del Estatuto- se encontró un ambiente adecuado para la firma del mismo, se aplazó la ratificación pero hoy en día se ha realizado, aceptando la jurisdicción de la Corte.

Rememorando, es conveniente señalar que el 6 de Diciembre de 2001, se envió al Congreso de la Unión una iniciativa de Reforma al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tuvo como propósito dar reconocimiento Constitucional a los Tribunales Internacionales, referidos en Tratados de los que México sea parte, cuya competencia ya ha sido aceptada por el país.

La reforma enviada al Senado se analizó y modificó el 15 de Diciembre de 2002, para aprobarla, con la salvedad de aceptar la jurisdicción de la Corte, sólo cuando ésta solicite la entrega de un sospechoso, deberá requerirse el aval del Senado de la República; esto parece contradictorio porque el Estatuto de Roma no contiene reservas al respecto, por lo que debe ser lisa y llana la adhesión del Estado a dicho documento.

El Senado la turnó a la Cámara de diputados, donde después de avatares se avanzó en el proceso de autorización de reforma constitucional, con la mayoría de las Legislaturas Estatales, y la consiguiente ratificación del Estatuto.

Se homologó la perspectiva del sistema jurídico nacional, con el funcionamiento de la Corte, de forma tal que ésta pueda tener competencia para conocer de actos que afectan gravemente a la humanidad. La reforma propuesta en el numeral 21 de la Carta Magna, se hizo acorde al capítulo de garantías procesales, tanto para la investigación, como para la imposición de penas, y para darle facultad a la Corte, se adecuó la redacción de este artículo.

Es importante señalar que la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad ya fue aprobada por el Senado de la República, concluyendo el procedimiento de ratificación ante las Naciones Unidas, con esto se quita un obstáculo al tema de la prescripción, ya que el Estatuto de Roma considera que no prescriben estos delitos, en tanto que nuestra legislación sí lo considera así, entonces al haber ratificado esta convención, tiene el efecto de considerar que ciertos crímenes –de los que conocerá la Corte-, no prescriban; incluso en criterio muy actual de la Corte máxima de nuestro país, se considera la imprescriptibilidad de ciertos delitos.

Con la adhesión al Estatuto, nuestro país no cede ni pierde soberanía, sino que se ejerce, ya que la Corte tiene bien delimitado su campo de acción, conociendo específicamente de asuntos sobre los que versan con crímenes de guerra, lesa humanidad y genocidio, -con la salvedad de reconocer y ejercer competencia por el de Agresión- no hay efecto retroactivo, ya que a partir de que México firmó la ratificación, tiene vigencia en nuestro sistema legal dicho documento.

Es beneplácito la adopción del Estatuto de Roma, pues a la vanguardia en la protección de los Derechos Humanos, se coloca también el Derecho internacional público y la unificación de un Derecho Penal Internacional, bases en las que nuestro país ha creído desde la firma del Documento.

Se concilia así la contradicción retórica que resultaba, al propagar en foros internacionales el respeto a los Derechos Humanos y a los instrumentos y Tratados bilaterales o multilaterales en la materia, pero que con el retroceso en la ratificación, el País adolecía de lo que se promocionaba.

El objetivo primordial de la Corte Penal Internacional es acotar de cualquier forma, la impunidad que se pueda generar por la comisión de crímenes de extrema gravedad, -entendido *crimen* en su aspecto filosófico-pragmático de *delito*, como lo conciben muchas legislaciones occidentales- que se produzcan en cualquier parte del mundo, específicamente de los Estados que son parte, bien porque

suscribieron el Estatuto de Roma o porque en adición otros Estados de la Comunidad Internacional han decidido dar jurisdicción a dicha Corte.

Este combate a la impunidad, resalta de manera importante en el cometido de la Corte, pues el devenir histórico presenta casos que debieron ser llevados al conocimiento de una justicia internacional, -verbigracia, Camboya, El Salvador en la última centuria- donde se juzgara y en su caso impusiera sanción penal a los responsables de los hechos; pues hasta antes del funcionamiento de este órgano jurisdiccional, sólo se verificaban asuntos en contra de Estados, y no de individuos en particular.

El avance para presentar ante la Corte Internacional a sujetos o grupo de personas por hechos de lesa humanidad, encuentra contra argumento al decirse que el ordenamiento jurídico interno de cada país, regula normalmente todas las situaciones criminales o circunstancias penales, ya desde el plano sustantivo como el aspecto adjetivo; la respuesta correcta a ello, es que la mayoría de Estados donde se cometen los abusos que desencadenan en Genocidios, crímenes de Lesa Humanidad, de Guerra y agresión –éste último por definir y sólo después de 7 años de entrada en vigor del Tratado-, contienen supuestos fácticos y legaloides que permiten a los probables responsables manipular los órganos procuradores y administradores de justicia, sumado al control político que detentan en su mayoría, lo que hace nugatoria cualquier aspiración de castigo para tales

hechos.

El reconocimiento de jurisdicción a favor de la Corte Penal Internacional por los suscriptores del Estatuto y adhesiones posteriores, despeja la controversia jurídica sobre tener o no la competencia para juzgar a las personas de cualquier nacionalidad; en el caso específico de nuestro país, con la ratificación del instrumento por parte del Senado de la República, se reconoce la jurisdiccional supranacional.

Esta acción es la más conveniente en el concierto internacional, sin embargo, los países donde se sufre de tales crímenes en mayor medida, no han realizado los esfuerzos necesarios –lo que debe verse finalmente como política de Estado- para reconocer jurisdicción a la Corte, por tanto, la competencia está acotada en tales supuestos.

Otra importancia de la instauración de la Corte, radica en el hecho de cumplir con el principio de Derecho Penal de *Debido Proceso*, el cual en una de sus aristas exige como premisa que el desarrollo de toda actuación judicial se lleve a cabo precisamente ante órgano previamente constituido, esto es, que el Tribunal que ha de procesar a cualquier individuo, se encuentre investido de legitimidad, competencia y sobre todo, accionar mediante *lex praevia* –que en sí es el Estatuto que crea a la Corte- y el Tribunal en sí, que ha iniciado sus funciones y por tanto,

es “*Tribunal previamente establecido*” como de manera tajante nuestra Constitución lo señala; de forma tal que se diferencia dicho concepto, del Tribunal *ex profeso* que por ejemplo, se ordenó instaurar para juzgar los casos de Ruanda y la ex Yugoslavia.

El estado Mexicano ha alcanzado sincronía en algunas partes con el criterio a usarse en la Corte, ejemplo de ello es que ha partido desde reformas al ordenamiento supremo, donde se contempla ahora la posibilidad de pena vitalicia, confirmada por el criterio jurisprudencial, confirmado por interpretación del ordenamiento penal sustantivo –acumulación de penas-.

En otras partes del Estatuto, se ha ampliado la posibilidad legal de interpretar aspectos dogmáticos, tales como la responsabilidad penal, -excluyendo a los menores de manera tajante de ese supuesto-, y las excluyentes de responsabilidad, que en estricto sentido se observan en nuestro código punitivo, pero no se analizan debidamente en etapa investigadora y por tanto se traslada al juez dicha facultad.

El principio de complementariedad es básico para asumir el contenido del Estatuto de Roma, bajo dicho principio, no se desplaza al ordenamiento legal de cada país, sino que como su nombre lo expresa, se amplía esa protección a la víctima u ofendido del delito, complementando el abanico para reducir la impunidad y lograr

llevar ante la justicia internacional a quien cometa crimen que derive en esa competencia.

Dicho principio es convergente, más que invasor de Soberanía –cuestión muy debatida y que retrasó la ratificación por parte del Senado de la República- , por ello, sirve perfectamente a los intereses de salvaguarda de la justicia internacional, actuando así de forma autopoyética; así debe interpretarse de los preámbulos que contiene el Estatuto.

Es importante el instrumento jurisdiccional porque se uniforma el mecanismo de combate a delitos del orden internacional , evitando de esta forma, la acción unilateral de los países con mayor hegemonía en el planeta; se inhibe de forma automática la conformación de tribunales por parte de los vencedores en las guerras internacionales; e incluso, deja fuera la posibilidad de conformar órganos de decisión judicial por el acuerdo de un segmento de países, que responderá solo a esos intereses; decisiones económicas, más que jurídicas, para el caso controversial de Irak, por citar sólo uno.

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANADOS CARRIÓN*

## CAPÍTULO SÉPTIMO

### **CONSIDERACIONES PERSONALES**

#### **SUMARIO**

**7.** El ámbito de validez de la norma como acto de soberanía **7.1** Análisis del ámbito de validez de la norma penal en el Derecho Internacional **7.2** Aspectos generales y conceptuales de la globalización **7.3** La globalización como fenómeno jurídico, político, económico y social **7.4** La extraterritorialidad de la norma penal **7.5** El ámbito espacial de validez de la norma penal ante el fenómeno de globalización mundial **7.6** Consideración final.

## **7 EL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA COMO ACTO DE SOBERANÍA**

La norma jurídica tal y como lo sostienen diversos doctrinarios, invariablemente es un producto del quehacer humano, que debe emanar de una autoridad competente y que tiene como sustento un criterio de valor surgido de una sociedad, que generalmente impone deberes y confiere derechos cuyo incumplimiento conlleva una sanción.

Para diferenciarla de otras normas de conducta se debe atender a sus características que de forma muy resumida consisten en:

- a) Su carácter heterónomo, esto es, que son impuestas por otro;
- b) La bilateralidad que representa, frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento;
- c) La coercibilidad, significa que se puede exigir, por medio de sanciones tangibles;
- d) Su carácter externo, en virtud de que importa el cumplimiento de la norma; no, el estar convencido de la misma.
- e) Es general, pues está dirigida a todos aquellos que se encuentran bajo la aplicación de las normas
- f) Es abstracta, ya que el individuo se colocará en una situación jurídica concreta, hasta que surja el hecho o el acto jurídico que condiciona el nacimiento de las facultades o deberes derivados de la misma norma

Para su mejor manejo y entendimiento, es necesario que las normas se encuentren ordenadas en un sistema jurídico, el cual las vincula a través de una jerarquía, estableciendo la relación que guardan a partir de la constitución.

Ahora bien, para que una norma sea válida, debe ser reconocida por la ley y estar contenida en un ordenamiento legal, antecediéndole un proceso legislativo, el cual debe cumplir cabalmente, con los requisitos que marca nuestra Carta Magna.

Al mismo tiempo, la norma debe contar con la fuerza para ser aplicada, es decir tener la efectividad de lograr el objetivo generalizado de ser observada por los individuos; de igual manera debe ser eficaz para alcanzar la protección de los bienes jurídicos que tutela.

Para el estudio del alcance, la dimensión o la esfera de validez de las normas jurídicas, la doctrina ha establecido la existencia de cuatro ámbitos:

- Espacial
- Material
- Temporal
- Personal

En cuanto al ámbito espacial de validez, éste debe entenderse como el territorio del Estado, tomando en consideración que la concepción actual del mismo, implica

tres dimensiones tierra (suelo y subsuelo), mar (zona económica exclusiva y territorial) y espacio aéreo.

Por lo que respecta al ámbito temporal, podemos mencionar de manera general que se puede clasificar de dos formas:

- Aquellas cuya temporalidad se encuentra previamente establecida (validez temporal determinada).
- Aquellas que al ser suprimidas expresa o tácitamente, pierden su obligatoriedad (validez temporal indeterminada).

Cabe resaltar que existen excepciones a este ámbito que son la costumbre, y los usos mercantiles

En cuanto al ámbito personal, la clasificación más generalizada se da de la siguiente manera:

- Generales, que son válidas para todas las personas;
- Genéricas, válidas para un grupo extenso de personas;
- Específicas, válidas para un grupo reducido y limitado de personas;
- Individualizadas, válidas para individuos determinados.

El ámbito material, debe entenderse como la materia que regula la norma, así podemos partir desde una clasificación muy general en las que se encontrarían las de derecho público y privado, para llegar a una específica, como la materia laboral, bancaria, bursátil, fiscal, mercantil, ecológica, etcétera.

La doctrina internacional ha tomado dos vertientes en cuanto al ámbito de validez espacial de la norma penal, por un lado, se ha llegado al consenso de que existen conductas que, por su gravedad, lesionan bienes jurídicos que son considerados como propios de la comunidad mundial y en consecuencia, deben ser incluidos en tratados multilaterales para complementar al derecho interno de los Estados.

Por otro lado, se considera la existencia de aquellas conductas que lesionan bienes jurídicos, que resultan de la exclusiva competencia de cada uno de los Estados y su persecución y castigo, queda bajo la tutela y el interés del derecho interno de cada nación.

Nuestro derecho no resulta ajeno a estas doctrinas, al considerar a aquellos delitos que se preparen en el extranjero, pero que se cometan materialmente en territorio nacional, y a los que se consumen en el extranjero pero agoten sus efectos y finalidades en territorio nacional.

Es en este contexto, la creación de las normas y la fuerza para hacerlas cumplir, representan un acto de soberanía, que implica un poder supremo que solo es atribuible al Estado, ya que se encuentra por encima de todos los poderes sociales.

Históricamente, la soberanía transcurrió por varias etapas, desde el estado natural, que permitía al hombre gozar de una libertad plena, pero al mismo tiempo se veía impedido de satisfacer todas sus necesidades, por lo que decide incorporarse a una comunidad.

Al continuar el proceso evolutivo de la soberanía, la iglesia junto con otros filósofos, argumentaron que su origen se encontraba en una concepción divina, esta circunstancia, llevó al Estado a un enfrentamiento con esa institución, hasta lograr colocarse en un plano superior, que hasta la fecha, prevalece.

La teoría del contrato social, es la que mayormente ha sido aceptada, ya que su concepción, encierra la voluntad de los individuos de ceder parte de su libertad, para alcanzar el bien común, bajo un principio de unidad, al amparo de un Estado como un cuerpo político independiente.

La soberanía, se convirtió en una cualidad esencial del Estado, que no puede ser analizada exclusivamente como parte de su vida interna, esto es, su interacción con otros Estados en la comunidad internacional y la globalización, como un

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

fenómeno multidisciplinario, ha hecho que la autonomía del Estado moderno se vea limitada.

No obstante lo anterior, el Estado soberano propicia la división del mundo en jurisdicciones independientes e interactivas, que le dan la capacidad de oponerse a cualquier otro poder internacional, que trate de vulnerar su esfera política, social y/o jurídica.

En el campo internacional, las relaciones de Estado a Estado, no se generan en un plano de soberanías, sino que se trata de dos o más sujetos de derecho internacional, que se vinculan en un nivel de igualdad, cuando menos desde el aspecto jurídico.

La impenetrabilidad del Estado, no reside en el aspecto geográfico de su territorio, la existencia de éste, circunscribe el ámbito de aplicación del derecho y del poder soberano, generando la exclusión frente a otros Estados ajenos, constituyéndose en un derecho real público de propiedad.

## **7.1 ANÁLISIS DEL ÁMBITO DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

Históricamente, no queda claro cuándo surgió el Derecho Penal Internacional, sin

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

embargo, podemos encontrar algunos precedentes, después de la primera guerra mundial, con el Tratado de Versalles de 1919.

Después de la segunda guerra mundial, surgen Tribunales Internacionales, para juzgar los crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

No obstante, podemos afirmar que surge lo internacional, cuando las normas jurídicas previenen un ámbito de validez, que rebasa las fronteras de un solo Estado.

En estos casos, se incluyó a las personas físicas, como responsables de diversas conductas, ya que hasta esa época, solo se reconocía a los Estados como sujetos de Derecho Internacional.

Personalmente coincido con el Maestro Arellano García, quien afirma que *“Derecho Penal internacional, es el conjunto de normas internas o internacionales, que regulan los delitos y las penas, cuando rebasan los límites territoriales de un solo país”*.

En consecuencia, podemos afirmar que el Derecho Penal Internacional, surge por la interacción de los Estados, como sujetos de Derecho Internacional a partir de su ordenamiento normativo interno, o como resultado a Tratados Internacionales

bilaterales o multilaterales.

En cuanto a la territorialidad de las leyes penales, los Estados han optado por seguir con la doctrina de aplicar la ley, a todas las personas, actos y hechos jurídicos, que se encuentren o celebren dentro de sus fronteras.

Esta tendencia, ha sido confirmado en el ámbito internacional, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su resolución 1/03, de fecha 24 de octubre de 2003, bajo el rubro “Sobre el juzgamiento de los crímenes internacionales”, sostuvo que debe permanecer el principio de territorialidad, sobre el de nacionalidad en caso de conflicto de jurisdicciones.

Respecto de la nacionalidad, diversas legislaciones penales contemplan dicho principio y siguen a sus ciudadanos, se encuentren o no, dentro de su territorio.

Sin embargo, esta tendencia se ha flexibilizado al coexistir con organismos internacionales, que cuentan con una jurisdicción y competencia perfectamente delimitadas, y con tratados que legislativamente, se han ido incorporando a la normatividad interna de los Estados.

De ahí surgen diversos problemas, cómo el determinar la competencia en ésta materia y saber cuál órgano, es el que puede válidamente desempeñar sus

funciones y atribuciones, en un ámbito específico.

En materia internacional, la competencia surge de la expresión de la voluntad de los estados, plasmada en tratados, cuyos firmantes aceptan brindar a un órgano especializado, las cualidades necesarias para tener la capacidad de someter a su jurisdicción a sujetos específicos y aplicarles el derecho.

Atento a la inexistencia de órganos internacionales y de Tratados que señalen conductas y penas, respecto de actividades delictivas, consideradas como transnacionales, pero que se encuentran previstas en el Derecho Interno de los Estados y para evitar la impunidad, cuando una persona abandona el territorio de un estado, para llegar a otro que no tiene jurisdicción, respecto de los hechos que se le imputan, emerge la figura de la extradición.

En términos generales, los tratados de extradición presuponen los siguientes requisitos para concederla:

- La comisión de un ilícito en la jurisdicción de un Estado.
- El inicio de un procedimiento de carácter penal.
- La condena para una persona por parte de un Estado.
- La fuga de esa persona, hacía otro Estado.

- La demanda de un Estado con jurisdicción, para juzgar al delincuente o hacerlo cumplir una pena.
- Un procedimiento legal con respeto a sus garantías en el Estado requerido, para determinar si es procedente la entrega de la persona.

Existen casos, en los que no se encuentran firmados los tratados de extradición correspondientes, en su lugar, puede operar la entrega por reciprocidad, por cooperación internacional o como un acto de gracia.

La Ley de Extradición Internacional, establece un marco general de los requisitos mínimos para que proceda una extradición, adicionalmente, señala las causas por las cuales no se concederá la misma, cuenta con un espíritu garantista, así como de la preservación de la vida de la persona que haya sido requerida, por la posible aplicación de la pena de muerte.

Por lo que respecta a los delitos internacionales. Existen diversos conceptos, en este caso y de nueva cuenta, coincido con el Maestro Arellano García, que lo considera como *“La acción u omisión que puede ser sancionada por una norma jurídica interna o internacional o por ambas, cuando se rebasan las fronteras de un solo Estado en el impacto originado por la conducta tipificada como infracción penal”*.

Ahora bien, como delitos propiamente internacionales, deben considerarse, aquellos actos antijurídicos cometidos por órganos estatales pero imputables al Estado, en contra de los intereses de la comunidad mundial y que se constituyen en crimen internacional.

Estos crímenes pueden surgir de diversas hipótesis:

- Una violación grave al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.
- Una violación grave al derecho de los pueblos a la autodeterminación.
- Una violación grave a la salvaguarda del ser humano.
- Una violación grave a la salvaguarda y preservación del medio ambiente.

La gravedad de la acción u omisión y los intereses de la comunidad internacional, son factores comunes para calificar estos crímenes.

Como delitos de Derecho Internacional, podemos señalar aquellos hechos antijurídicos, cometidos por particulares contra el Derecho Internacional, tales como, la delincuencia organizada, el narcotráfico, el tráfico de personas, la utilización de recursos de procedencia ilícita, el tráfico de armas, entre otras.

La jurisdicción, entendida como la potestad de aplicar el derecho a un caso concreto, para el Derecho Internacional, se traduce como una manifestación

soberana de los estados; para que un órgano internacional cuente con jurisdicción, ésta deberá ser otorgada por aquellos estados que suscriban sendos tratados o se adhieran a los mismos.

Cuando surgen conflictos por competencia jurisdiccional entre estados, deberán ser los mismos quienes propongan los mecanismos para encontrar la solución a dicho problema.

## **7.2 ASPECTOS GENERALES Y CONCEPTUALES DE LA GLOBALIZACIÓN**

Sin duda, uno de los antecedentes históricos de la globalización, lo constituye el capitalismo; de éste sistema, se desconoce con precisión, cuándo y en qué lugar del planeta surgió, sin embargo, muchos se atribuyen su paternidad.

Es sobre todo el continente europeo, el que más ha defendido su autoría, atribuyéndole una antigüedad aproximada de quinientos años, como tal se ha expandido, convirtiéndose en una forma de vida por todo el mundo.

Lo que resulta innegable, es que el capitalismo evolucionó a partir de diversos sistemas, como el feudalismo, el mercantilismo y la revolución burguesa, entre otros y que su aparición representa un salto cualitativo en la historia del mundo.

En Europa especialmente, se pudieron registrar varios elementos que coadyuvaron a la transición hacia el capitalismo a saber:

- Un incremento de los intercambios mercantiles, a partir de la producción agrícola.
- El surgimiento de la propiedad privada.
- El trabajo de libre contratación a cambio de un salario.

Es justamente con el renacimiento, que los europeos brindan un empuje sobresaliente al capitalismo, como una forma de colonización económica y de expansión del pensamiento de la época.

Terminada la segunda guerra mundial, el planeta se dividió en dos bloques, el capitalista y el socialista, lo que es conocido en la historia como la guerra fría; este hecho frenó la expansión del capitalismo, ya que encontró a muchos críticos y a países no alineados, que rechazaban sus doctrinas.

Es hasta la mitad de los años ochenta e inicio de los noventa, que el capitalismo reencuentra su desarrollo, por conducto de la corriente neoliberal, evolucionando hacia la multipolaridad, en este nuevo esquema surge la visión del *Global Governance*, que implica una mayor actividad multilateral de los Estados y la acción conjunta con organizaciones no gubernamentales, desde el plano local

hasta el global.

Surgen organismos internacionales, que instituyen reglas propias para la solución de conflictos de sus miembros fuera del marco jurídico interno, creando la idea de la gobernabilidad sin gobierno, proponiendo la solución de problemas mediante acciones colectivas.

Sin embargo, para aquellos países que alcanzaron su independencia a partir del siglo XVIII, la realidad ha sido distinta, legitimar el poder y defender su integridad territorial se convirtieron en prioridades por encima del proyecto económico.

La dependencia económica que se generó como consecuencia del saqueo de los colonizadores y la falta de un desarrollo industrial, pesan hasta la fecha y sobre todo, para los países latinoamericanos.

Por otro lado, surgió el famoso esquema *Norte-Sur*, que propició el ensanchamiento de las desigualdades entre países ricos y pobres, resultando contraproducente, sobre todo para los países subdesarrollados, ya que se incrementó la subordinación que de por sí existía, respecto de las potencias mundiales, al tener grandes desequilibrios en las balanzas comerciales.

Para comprender el concepto de globalización, se deben señalar las etapas por las que transcurrió hasta su concepción actual. La primera de ellas, es la internacionalización, que surge con la navegación transoceánica, la segunda, es la transnacionalización con la creación de organismos, empresas y movimientos, cuya sede no está localizada en una nación en particular.

La globalización, es el proceso por el cual la creciente comunicación e interdependencia entre los distintos países del mundo, unifica mercados, sociedades y culturas, a través de una serie de transformaciones sociales, económicas y políticas, que les dan un carácter global.

Desde el punto de vista económico, globalización es la desregulación de los mercados financieros y la subsecuente internacionalización de los flujos de capital.

Desde el punto de vista político, globalización se define en la idea de que la libertad económica, es el fundamento de la libertad política.

Desde el punto de vista social, globalización significa el desplazamiento de grupos, etnias, minorías y otros sectores sociales nacionales, para dar paso a la ciudadanía mundial.

Desde el punto de vista cultural, globalización se traduce, como el espejismo del *sueño americano*, sin embargo, esto se ha convertido en una paradoja, surgiendo una corriente que promueve la reafirmación de identidades propias, con contenidos culturales específicos que habían sido abandonados por su falta de vigencia y modernidad.

En cuanto a la globalización desde el punto de vista jurídico, se pueden señalar varios aspectos:

- La creciente importancia del derecho para la mayoría de las sociedades.
- La desnacionalización de actividades que eran de competencia exclusiva del estado-nación.
- La evasión de normas e instituciones jurídico-nacionales.
- El surgimiento de organismos que ejercen funciones de gobierno a nivel internacional.
- La americanización del derecho y las prácticas de los grandes despachos jurídicos internacionales.

### **7.3 LA GLOBALIZACIÓN COMO FENÓMENO JURÍDICO, POLÍTICO, ECONÓMICO Y SOCIAL**

La organización jurídica internacional, ha propiciado la creación de diversos órganos dotados de poder, iniciativa y decisión para su funcionamiento, contando además con la capacidad de resolver sus problemas internos con reglas propias, asegurando su subsistencia y desarrollo.

Estos órganos tienen su origen en el acuerdo de los Estados, quienes delegan su representación en determinados individuos y por medio de instrumentos jurídicos, les otorga facultades y atribuciones.

Dentro de este marco, la organización internacional más grande del mundo, la constituye la Organización de las Naciones Unidas (ONU), fundada al finalizar la segunda guerra mundial en 1945, originalmente por 51 Estados, tomó como sede la ciudad de Nueva York, en los Estados Unidos de Norteamérica.

Cuenta con diversos organismos administrativos, como son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, la Secretaría General, entre otros.

Creada originalmente, como un organismo para buscar los mecanismos que aseguraran la paz, ha evolucionado a través de muchas etapas, que marcan su

desarrollo de manera significativa.

En los primeros tiempos, la lucha entre la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y los Estados Unidos de Norteamérica (EUA), tuvo una arena muy importante en la Organización de las Naciones Unidas, en la gran mayoría de los casos, los norteamericanos maniobraron políticamente, para conseguir los votos necesarios y sacar adelante diversas resoluciones.

El dominio de las grandes potencias, dentro del Consejo de Seguridad, ha puesto en evidencia que la capacidad de coacción de la Organización de las Naciones Unidas, solo se produce, cuando las mismas cooperan con ella, haciendo uso de su poder nacional.

Por otro lado, no debemos olvidar que la solución pacífica de controversias representa, uno de los principios fundamentales de la Organización de las Naciones Unidas y que sus principales herramientas, son la negociación, investigación, mediación, conciliación y el arbitraje o el arreglo judicial.

Sin embargo, para la opinión pública sus resultados han sido muy parcos, debido sobre todo, a la influencia de unos cuantos países hegemónicos en sus determinaciones.

Como consecuencia de la organización jurídica internacional y para la solución de conflictos, surgen los Tribunales Internacionales, entre los que encontramos a la Corte Permanente de Justicia Internacional, que perteneció a la sociedad de naciones, ya con la Organización de las Naciones Unidas, surgieron la Corte Internacional de Justicia y el Tribunal Internacional de Derecho del Mar. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya actuación ha confirmado el principio de no intervención, en los asuntos internos de los Estados.

No podemos soslayar que la globalización, ha tenido una gran influencia en la democracia, ya que la economía ha sido utilizada, como medio de coacción para obligar a diversos países, a aceptar modelos que son impuestos a cambio de ayuda económica.

Como ejemplo de ello, tenemos al Fondo Monetario Internacional, que para ayudar a países con problemas financieros, impone una serie de condiciones que en la gran mayoría de las ocasiones, colisionan de manera frontal con las políticas económicas y sociales, seguidas por los Estados, sin que importe realmente afectar intereses de la población.

Representando una etapa del desarrollo de la globalización, han surgidos los bloques económicos que actualmente tienen una gran influencia para la democracia de sus integrantes.

La Unión Europea, es el ejemplo más tangible, ya que la interacción de los Estados que la conforman, ha propiciado la desaparición de fronteras y la existencia de un orden jurídico supranacional (comunitario), que puede ser invocado para su aplicación por los ciudadanos en sus respectivos Tribunales Nacionales.

Otro ejemplo lo constituye el G-8, cuyas decisiones afectan al contexto global, sin que se tome en consideración a la gran mayoría de los países, quienes tendrán que asumir las consecuencias sin contar con derecho de replica en muchas ocasiones.

La regionalización de la economía, ha cambiado las formas en la política, por lo que en la negociación internacional, se ha buscado formar frentes comunes, que permitan tener una mejor postura frente a los grandes bloques, la Cuenca del Pacífico, la Unión Europea, Estados Unidos de Norteamérica y Canadá.

Sin embargo, algunos países procuran negociaciones individuales ante la expectativa de recibir ciertos beneficios, como lo es el “trato de nación más favorecida”.

Es importante señalar, que las empresas transnacionales, fueron punta de lanza en el proceso de globalización, ya que por su estructura se convirtieron en agentes

fundamentales de decisión, para la asignación de recursos, comercio internacional, flujo de recursos financieros y la transferencia de tecnología a nivel mundial.

México no fue ajeno al movimiento de los bloques económicos y en la década de los años noventa, firma el primer tratado comercial que implicó la creación de un área económica, geográficamente extendida por tres países.

Este acto fue interpretado, como una muestra de madurez del estado mexicano, en el terreno internacional, sin embargo, ancló al país con la economía norteamericana, por lo que se tuvo que buscar, la existencia de contrapesos que permitieran un mayor margen de negociación hacía el resto del mundo.

Con ese interés en el horizonte, se firmó primero un acuerdo con la Unión Europea y tiempo después con Asia-Pacífico y aunque seguimos atados a nuestro vecino del norte, el margen de maniobra se amplió; paralelamente, se buscó incorporarse a Sudamérica, conformándose en G-3, en el cual actualmente sólo permanecen Colombia y México, ya que Venezuela decidió retirarse.

Para África, la realidad ha sido completamente distinta, el atraso en todos los terrenos, pero especialmente en la industria y las formas comerciales, has representado el principal lastre par aquella región.

Al intentar la reconversión industrial, los países africanos se endeudaron, resultando catastrófico para sus economías; únicamente los países colindantes con el mediterráneo, han podido subsistir por algunos actos de comercio y las remesas provenientes de Europa.

Actualmente, sólo Sudáfrica ha desarrollado nexos económicos y tecnológicos con la economía mundial.

La globalización ha generado interdependencia en la comunidad internacional, esto es derivado de la aparición de los problemas llamados globales.

Y es que resultaría ilusorio pensar, que una nación de manera aislada pudiese aspirar a enfrentar con eficacia, la problemática derivada de fenómenos tan diversos y complejos, como las catástrofes naturales, los conflictos armados, la contaminación, el calentamiento global, la delincuencia organizada o epidemias como el VIH-SIDA, que requieren de un esfuerzo conjunto y de acciones coordinadas a nivel mundial.

Finalmente, las políticas neoliberales de globalización han impactado de forma relevante a las sociedades, su implementación acarrió desempleo, falta de producción, una disminución en la recaudación fiscal y el aumento de los impuestos indirectos, incrementando las desigualdades sociales ya existentes, el

deterioro económico y el endeudamiento familiar, que se convirtieron en el sello característico de éstas políticas.

La consecuencia lógica de este esquema, se tradujo en una injusta distribución de la riqueza, polarizando a las clases sociales ante la existencia de un mayor número de ciudadanos, que viven en la extrema pobreza y una minoría que ha visto crecer su riqueza a costa de la implementación de políticas que atentan contra la libertad del ser humano y contra los principio más elementales de la democracia.

#### **7.4 LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LA NORMA PENAL**

La extraterritorialidad, puede entenderse como la ficción jurídica reconocida por el derecho internacional, por la cual una edificación, habitación o terreno, se considera en un país extranjero, como una prolongación soberana del país propietario o poseedor, como es el caso de las embajadas, consulados, bases militares y bajo ciertas circunstancias, los buques y las aeronaves.

En cuanto a la norma, ésta se entenderá como extraterritorial, si al momento en que se instrumenta, pretende incidir en el comportamiento de personas, la determinación de situaciones o tomar en consideración hechos exteriores al territorio del Estado.

La legislación mexicana, recoge el principio de extraterritorialidad contemplando diversos supuestos, como aquellos hechos cometidos en embajadas, consulados, buques, aeronaves o aquellos preparados en el extranjero que tengan efectos en territorio nacional, o cometidos en el extranjero contra ciudadanos mexicanos, entre otros.

Existen tres corrientes, que han contado con reconocimiento en la doctrina internacional:

- Principio Real: Se pretende que la soberanía de Estado que dicta la ley penal imponga la aplicación de ésta en todos los casos de delitos que se cometan en territorio extranjero cuando el bien jurídico lesionado pertenezca al Estado que la dictó, o al nacional del mismo en cuya protección se promulgó.
- Principio Personal o de la personalidad: También conocido como de la nacionalidad. Es de aplicación excepcional, y sostiene que debe emplearse el derecho penal nacional para los delitos cometidos en territorio extranjero cuando el delincuente sea nacional.
- Principio de Jurisdicción Universal: O de justicia mundial, sostiene que el delito se debe sancionar para no dejarlo impune, con independencia del

lugar en donde se suscitó el hecho ilícito, en el país en donde el delincuente se haya refugiado.

España, contempla el principio de jurisdicción universal para la comisión de algunos ilícitos, así se considera, que la jurisdicción española será competente para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera de su territorio susceptibles de tipificarse como algunos de los siguientes delitos: **a)** Genocidio; **b)** Terrorismo; **c)** Piratería o apoderamiento ilícito de aeronaves; **d)** Falsificación de moneda extranjera; **e)** Los relativos a la prostitución; **f)** Tráfico ilegal de drogas psicotrópicas, tóxicas y estupefacientes; **g)** los relativos a la mutilación genital femenina, siempre que los responsables, se encuentren en España; **h)** Y cualquier otro que, según los tratados o convenios internacionales, deba ser perseguido en España. Además, comentan que el Código Penal español reconoce este principio en el artículo 301.4, al contemplar el llamado blanqueo de capitales.

Bélgica, también incluye este principio estableciendo que será competencia de su jurisdicción, atendiendo al principio de universalidad, los siguientes delitos:

- f)** Los crímenes y delitos contra el crédito público de terceros Estados, siempre y cuando la autoridad belga sea notificada por la autoridad perteneciente al otro Estado.
- g)** Las infracciones graves en contra de lo dispuesto por las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y los

protocolos del 10 de junio de 1977, de conformidad al artículo primero del primer protocolo.

- h)** Las infracciones previstas en el artículo primero de la convención europea para la represión del terrorismo del 27 de enero de 1977.
- i)** Las infracciones previstas en las convenciones internacionales relativas a las que se cometan a bordo de aeronaves (Tokio 14 de Septiembre de 1963), a la represión del secuestro de aeronaves (la Haya, 16 de diciembre de 1970), a la represión de actos ilícitos que se cometan en contra de la aviación civil (Montreal, 23 de septiembre de 1971).
- j)** Las infracciones relativas a la trata de seres humanos, abuso sexual y pornografía infantil previstos en el artículo 8 de la ley del 13 de abril de 1995.

Italia, incluyó en su legislación algunas hipótesis delictivas bajo este principio:

- a)** Los que atenten contra la personalidad del Estado;
- b)** Los de falsificación del sello del Estado y por el uso del mismo;
- c)** La falsificación de moneda de curso legal dentro del territorio del Estado, o en valores de timbre, o en valores de deuda pública italiana;
- d)** Los cometidos por funcionarios públicos al servicio del Estado, en abuso de su poder o violando los deberes inherentes a sus funciones;
- e)** Cualquier delito por el cual la ley o convenciones internacionales establezcan la aplicabilidad de la legislación italiana.

Dentro de la última categoría se comprende una serie de delitos que se castigan en sus tribunales en cumplimiento a obligaciones asumidas internacionalmente,

tales como el genocidio, la trata de mujeres y menores cometida por sus ciudadanos, la reducción a esclavitud, la trata y comercio de esclavos, la enajenación y adquisición de esclavos, el plagio cuando se comete en perjuicio de ciudadanos italianos, el daño inferido a cables telegráficos submarinos, las publicaciones obscenas, la piratería y la desviación aérea.

## **7.5 EL ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ DE LA NORMA PENAL ANTE EL FENÓMENO DE GLOBALIZACIÓN MUNDIAL**

La facultad sancionadora del Estado, se ha visto modificada por el fenómeno de la globalización, esta circunstancia ha provocado la evolución del *Ius Puniendi* y la adopción de bienes jurídicos universales.

Así pues, podemos definir al *Ius Puniendi*, como la facultad del Estado para actuar de conformidad con las normas de derecho, que garantizan el alcance de su poder punitivo y la pretensión de que otros actúen con apego a lo que la misma norma les obliga por fuerza.

Dentro de la nueva concepción de Derecho Penal Público, no tan solo se considera a los Estados soberanos interactuando per se, adicionalmente se considera la comunidad internacional, constituida como un grupo social, con intereses fundamentales propios.

Es de aquí, de donde emanan los bienes jurídicos de orden internacional, como son la existencia misma de los Estados, la supervivencia de determinados grupos humanos y la paz internacional.

Estos grandes rubros, engloban valores sociales locales como lo son la vida, la integridad física y emocional, la libertad corporal, etcétera, que se ven vulnerados por delitos como los es el genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la paz, tortura, maltrato, penas degradantes, el apartheid, desaparición forzada de personas, entre otros.

Paralelamente a las sociedades, la delincuencia internacional ha tomado un gran auge, al haberse servido de los fenómenos económicos y de comunicación, para expandir sus operaciones, poniendo en riesgo nuevos intereses, ya que ahora también son víctimas del delito, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

Existen algunos fenómenos, que han propiciado el crecimiento de la delincuencia internacional, un nuevo contexto en la sociología mundial, movimientos migratorios, financieros, mercantiles y tecnológicos, que ocupan el ciberespacio para cumplir con sus objetivos, una nueva conciencia social del delito y sus consecuencias expandidas, a partir de los medios de comunicación masiva y los grandes beneficios económicos que obtienen estas organizaciones.

Al mismo tiempo, dichas organizaciones han evolucionado en su forma de operar, tomando estructuras empresariales como base de su accionar, copiando por su puesto, a las empresas transnacionales cuya flexibilidad y dinamismo, les permite expandirse por el mundo, sin tener una identidad nacional o una solo sede para su administración y funcionamiento, lo que permite su operación de manera celular.

No obstante, los esfuerzos de la comunidad internacional, hechos que son considerados como crímenes para toda la humanidad, se han seguido cometiendo, sin que la Organización de las Naciones Unidas haya podido contrarrestar en tiempo estas acciones.

Sin embargo, *a posteriori* el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, ordenó la creación de dos Tribunales con jurisdicción universal, siendo éstos los de la Ex-Yugoslavia y el de Ruanda, conocidos como Tribunales *ad hoc*, toda vez que fueron creados como consecuencia de hechos acontecidos en esos países.

Debido a ello, fueron objeto de diversas críticas por la comunidad jurídica internacional, toda vez que se argumentó, que ambos Tribunales adolecían de principios fundamentales del derecho, como los son el previo establecimiento de una autoridad para juzgar, que la conducta desplegada debe ser considerada como delito en una ley anterior al hecho, por lo cual, la existencia de estos Tribunales ha quedado en entre dicho.

Sus resultados han sido poco satisfactorios, tanto para las poblaciones locales, como para la Comunidad Internacional, sin embargo, esto mismo detonó la exigencia mundial para la creación de un Tribunal y de ordenamientos específicos, que pudiesen conocer y sancionar crímenes internacionales que por su trascendencia, atentan contra la humanidad.

Cabe apuntar, que los Tribunales de Nüremberg y Tokio, creados en conexión con la victoria de los aliados de la segunda guerra mundial, también sirvieron como antecedente para la creación de la Corte Penal Internacional.

Dicha Corte, se crea en la ciudad de Roma, Italia, derivada de una conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas en el año de 1998, a donde acudieron ciento sesenta naciones, a demás de diversas organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, aprobándose su existencia con ciento veinte votos a favor.

A pesar de contar con una amplia aceptación de la Comunidad Internacional, la Corte Penal Internacional, ha tenido que enfrentar una problemática derivada de la oposición de los Estados Unidos de Norteamérica, quien promovió ante el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, la aprobación de una resolución, que otorga inmunidad frente a la Corte Penal Internacional, a los soldados de los países que no son parte del Estatuto y que participen en operaciones de paz autorizadas por ese organismo.

Adicionalmente, el gobierno norteamericano, promulgó la “*Ley de Protección al Personal Estadounidense*”, obligando a sus aliados, a suscribir acuerdos de inmunidad para sus nacionales, frente a la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, estableció que los crímenes de los cuales conocería, serían el genocidio, de lesa humanidad y los crímenes de guerra, en jurisdicción complementaria, esto es, que cuando por cualquier circunstancia, dichos crímenes no pudieran ser juzgados en los Estados donde hubieren sucedido, serán juzgados por la Corte Penal Internacional, evitando así, la impunidad.

La Corte Penal Internacional, se integra por dieciocho magistrados; un fiscal y sus auxiliares; una presidencia y dos vicepresidencias; tres secciones de apelación de primera instancia y una sobre cuestiones preliminares; así como una secretaría con funciones de carácter administrativo.

La competencia de la Corte Penal Internacional, se puede clasificar en *ratione materiae* y *ratione personae*, otorgándole competencia y jurisdicción para juzgar a personas físicas que hubieren intervenido en la comisión de conductas, que en un momento, pudiesen ser reprochables a los Estados, sin tener capacidad para enjuiciar a estos últimos.

En cuanto a la jurisdicción, se acordó que, no obstante haber aceptado por consentimiento expreso la misma, los Estados podían excluir, los crímenes de guerra, del ámbito de competencia de la Corte Penal Internacional, por un periodo transitorio de siete años.

Finalmente enunciaré, los principios de derecho aplicados por la Corte Penal Internacional y que están contemplados en el Estatuto de Roma: *nulla poena sine lege*, irretroactividad de la ley, responsabilidad penal individual, edad mínima e imprescriptibilidad.

El estado mexicano, ratificó su adhesión al Estatuto de Roma a finales del año dos mil dos, estableciendo una reserva que señala, que es necesario el aval del Senado de la República, cuando la Corte Penal Internacional en uso de su jurisdicción, solicite la entrega de alguna persona para ser juzgada por ese órgano internacional.

## **7.6 CONSIDERACIÓN FINAL**

La globalización de origen económico, trascendió hacía otros ámbitos sociales, creando una nueva realidad mundial, cuyos efectos no terminan de identificarse todavía.

El fenómeno conocido como la economización del derecho, ha provocado la crisis del concepto de soberanía del Estado-Nación, ya que los márgenes de decisión autónoma, se han estrechado, obligando a los países a interactuar en un marco supranacional de facto que ha asumido, actividades que antes solo estaban reservadas para el Estado mismo.

La creación de esquemas de multilateralidad, como la Unión Europea, propició la aparición de nuevos conceptos como el de *cosoberanía* o *soberanía compartida*, que aun no tienen aceptación plena en la doctrina jurídica.

Sin embargo, es un ejemplo que pudiese dar origen a nuevas formas para la evolución del concepto “soberanía”, en donde puedan coexistir, la capacidad, la autodeterminación de los Estados y la economía sin menoscabo de ninguna.

Este reacomodo de los factores reales de poder, a nivel mundial, ha sido utilizado por la delincuencia organizada para ensanchar sus operaciones, alcanzando un crecimiento incontrolado, que pone en riesgo a la Comunidad Internacional.

La existencia de jurisdicciones complementarias, como la de la Corte Penal Internacional y la Unión Europea, han demostrado su eficacia para la solución de conflictos y el combate a la impunidad de crímenes internacionales, sin detrimento de la soberanía del Estado-Nación.

No obstante, los delitos internacionales han permanecido fuera de estos esquemas, por falta de acuerdos en la Comunidad Internacional, propiciando la existencia de espacios de impunidad, que requieren de urgente atención.

La experiencia vivida hasta la fecha, con la jurisdicción complementaria, demuestra que el ámbito de validez espacial de la norma penal, se puede investir de eficacia internacional, mediante acuerdos multilaterales que generen jurisdicción, competencia y ordenamientos legales, para órganos especializados, que gocen de autonomía respecto de la Organización de las Naciones Unidas.

Para ingresar a estos esquemas, los Estados han realizado adecuaciones parciales de sus ordenamientos jurídicos, sin tomar en consideración, que las

*“El ámbito espacial de validez de la norma penal, ante el fenómeno de globalización mundial”*

*TITO ARMANDO GRANDOS CARRIÓN*

Constituciones contemplan un concepto de soberanía, cuyas atribuciones en muchos casos, resultan incompatibles con la realidad internacional.

En consecuencia, todo aquel Estado que pretenda contar con ordenamientos eficientes y eficaces atendiendo a la realidad internacional y al ámbito espacial de validez de la norma, deberá reformar su Constitución en su concepción soberana, para hacer compatibles los ordenamientos internos e internacionales, dando plena vigencia a la jurisdicción complementaria.

## **CONCLUSIONES**

1. Atendiendo al ámbito espacial de validez de la norma jurídica, la concurrencia de dos o más respecto de un mismo caso, es motivo de diversos conflictos que han ido generando mecanismos de solución, tanto en el Derecho Interno como el Internacional.

Sin embargo, en materia penal, la existencia de los más diversos intereses, que han pretendido la aplicación de la jurisdicción universal, prevista en sus respectivas legislaciones, ha generado una problemática cuya complejidad se debate, entre la eficacia de la norma y el respeto a la soberanía de los Estados.

La tradición jurídica de nuestro país al respecto, tiene ampliamente documentada dicha hipótesis; actualmente establece en el primer numeral del Código Penal Federal, la aplicación de sus normas, en el ámbito territorial del Estado Mexicano, y en el artículo 3 la excepción al principio de territorialidad.

2. Respecto a la temporalidad, específicamente de la ley penal, adquiere vital importancia cuando se habla de la retroactividad de la misma. De hecho, el Estatuto de Roma adopta este principio, mediante el cual se ordena que los

preceptos en él contenidos, no se aplicarán a los hechos de personas físicas verificados antes de su entrada en vigor.

Incluso, el mismo Estatuto dispone que si antes de dictarse la sentencia dentro de un proceso que se ventile ante la Corte Penal Internacional, son modificados algunos de los preceptos en él contenidos, se aplicarán en lo que fuere a favor del reo. Cabe señalar que este principio no es nuevo, toda vez que fue planteado por Bonnacasse, hace tiempo atrás.

En nuestro Derecho, se consagra la aplicación oficiosa de la ley más favorable al inculpado, en el artículo 56 del Código Penal Federal.

3. Por lo que hace al ámbito personal de validez de la norma jurídica, es importante que se señale su trascendencia, al momento en que advertimos los elementos esenciales que componen al Estado, entre los cuales está su población, a quien van dirigidas las normas que emanan por el ejercicio de su soberanía.

Ahora bien, dentro de la población de un Estado se pueden encontrar nacionales y extranjeros. En caso de que la validez y eficacia de la ley atendiera al ámbito personal, tendríamos que la norma debe regir al ciudadano del país de donde emana, para ser aplicada en el momento en

que así se requiera. Por supuesto, que en la práctica, en ciertos casos así se hará, pero normalmente no es la fórmula que se adopta en el derecho internacional, puesto que los Estados verían vulnerada su soberanía en el momento en que su ley se deje de aplicar a casos en que intervengan extranjeros, viéndose en la necesidad de aplicar el derecho extranjero dentro de su territorio.

4. La ciencia jurídica se divide tradicionalmente en derecho público y derecho privado, de donde se derivan las otras ramas de derecho. La diferencia entre ambas ramificaciones es que en la primera, en la relación jurídica interviene el Estado, mientras que en la segunda, el vínculo solo se da entre particulares. En atención a las ideas manifestadas es obvio que se infiera, que el derecho penal deriva del derecho público, pues en esta clase de relaciones interviene directamente el Estado, quien se encarga de perseguir y sancionar la conducta delictiva, excluyendo a los particulares de dicha tarea.

Pese a las anteriores manifestaciones, en el derecho internacional, el derecho penal no deriva del derecho internacional público; toda vez que esta rama del derecho se encarga de las relaciones jurídicas que se dan entre Estados soberanos, sin atender las relaciones de estos con los individuos.

El Derecho Penal Internacional encuentra sus orígenes en la concepción particular de cada Estado, que al aplicar sus normas en el ámbito externo, producen una fusión o compilación de este Derecho.

5. Si el poder soberano es aquel que detenta el Estado, y se reputa como poder supremo, tendríamos que sobre el poder de cada Estado no habría ningún otro, y por ello en el plano del derecho internacional, teóricamente el poder soberano de cada Estado miembro de la comunidad internacional es igual para todos. Pero en la realidad, la soberanía de los Estados que son potencias militares y económicas predomina sobre aquellos que no pertenecen a su misma realidad, por lo que las relaciones internacionales no se dan en un plano de igualdad, toda vez que es evidente que las grandes potencias imponen sus condiciones a los países que nos encontramos en vías de desarrollo. De hecho, parecería que la creación de organismos internacionales, que han sido ampliamente promovidos por estas potencias, han servido para legitimar su poderío sobre el resto de la comunidad internacional.
  
6. Pese a que las normas internas de un país son predominantemente territoriales; no siempre es así. En el caso del derecho penal internacional, surge en el momento en que opera el consentimiento de una pluralidad de Estados, quienes se dan a la tarea de crear tratados internacionales cuyo

contenido es de índole penal.

El Derecho Penal Internacional, consiste en determinar las conductas atentatorias contra un interés social de trascendencia universal, cuya protección exige su tipificación como delitos y la aplicación de penas impuestas por los Estados miembros de la Comunidad Internacional, a través de actuaciones nacionales o internacionales, colectivas y de cooperación.

Por lo que derecho penal internacional es entendido como el conjunto de normas internas o internacionales que regulan los delitos y las penas cuando rebasan los límites territoriales de un solo país.

7. La extradición, más que una obligación para los Estados, es una potestad y una forma de cooperar con la comunidad internacional en la persecución de delincuentes; fundamentalmente, porque los hechos delictivos no fueron en contra de los bienes jurídicos que protege el Estado requerido, sin embargo movido por el espíritu de la solidaridad internacional está en la potestad de ejercer su poder soberano desplegado para entregar al presunto o al reo al Estado requirente.

Funda dicha acción, el interés de la comunidad internacional de no dejar imponer ciertas conductas delictivas, que se ubican como delitos de

carácter universal.

8. Según los Argumentos expuestos por diversos tratadistas, los delitos internacionales solo pueden ser cometidos por personas físicas, excluyendo definitivamente a las personas jurídicas colectivas del derecho internacional, tales como los Estados y las organizaciones internacionales, bajo cuyo amparo se pueden dar hechos delictivos, no obstante que a la fecha el derecho no se los reconoce. De hecho la responsabilidad penal del individuo y de las personas jurídicas es susceptible de coexistir, sin que una mengüe a la otra.
  
9. La diferencia entre los términos “delitos internacionales” y “crímenes internacionales”, es tan importante que en atención a su diferenciación se puede precisar cuales son la clase de conductas que tipifica el Estatuto de Roma. Atento a esta consideración, y a la gravedad del contenido de las hipótesis contempladas en el referido estatuto, la materia penal del mismo son los crímenes, conservando para los Estados la potestad para perseguir delitos, que por su gravedad pueden ser perseguidos y juzgados por cualquiera de los Estados que conforman la comunidad internacional, y no por un órgano internacional que ha sido creado para juzgar aquellos actos que estremecen a la humanidad entera.

10. Pese a los argumentos que teóricos pudieran expresar sobre la globalización, este proceso nunca ha funcionado como un mecanismo dirigido a la homogenización de los miembros de la comunidad internacional, dado que ha servido para crear y reforzar estructuras de dominación económica y política.

Igualmente, la práctica jurídica de países desarrollados o despachos jurídicos con alcance internacional, influyen en su momento, para variar, las circunstancias legales en el ámbito mundial.

11. El proceso de supuesta mundialización de los fenómenos, económicos, políticos, culturales y sociales, más que verse desde un plano de apertura, parece que está dando un curso distinto, a saber: la regionalización. Este fenómeno de formación de bloques es lo que va a permitir lograr la homogenización de las relaciones internacionales; sin embargo cada bloque irremediablemente deberá contar con un líder que le permita el predominio y la subsistencia de los mismos.

El fenómeno de la *Global Governance* implica que cada uno de los Estados miembros de un bloque, ceda o delegue un poco de su soberanía a un órgano supraestatal a efecto de solucionar problemas que son comunes a los Estados miembros de dicho bloque.

12. Por lo que hace al escabroso tema de la soberanía, sobre la cual se fundamenta nuestra independencia como nación, tenemos que ésta nunca ha existido claramente en los acontecimientos históricos del pueblo mexicano. La verdad es que nuestro país desde que logró la independencia de la corona española siempre ha tenido que atender a factores externos para que sus gobernantes adopten las medidas políticas y económicas a seguir por México. Esta situación no es privativa del pueblo mexicano; se trata de un fenómeno compartido por la comunidad internacional.
  
13. En la actualidad y bajo el contexto histórico que compartimos con la comunidad latinoamericana, se advierte que nuestros países no son independientes; es más, la voluntad de los Estados como el nuestro se ve supeditada a las condicionantes y directrices impuestas por las grandes potencias del mundo, y bajo un esquema de regionalización, nosotros tendremos la misma suerte que la potencia de nuestro bloque, es decir, de los Estados Unidos de América.
  
14. La adopción del neoliberalismo por parte de los países de occidente ha sido a favor de unos cuantos y en detrimento de la mayoría. Este fenómeno no solo crea desigualdades entre los países ricos, que cada día lo son más; los pobres, quienes conforme va pasando el tiempo, se hacen más dependientes de los primeros. Este mismo comportamiento económico se

da en la esfera interna de cada uno de los Estados que han adoptado esta doctrina, puesto que los dueños de los medios de producción se han logrado enriquecer al momento de poder entrar al mercado mundial de productos, sin que hasta la fecha este beneficio se vea reflejado en la distribución interna de la riqueza, generando desigualdades sociales dentro de países como el nuestro.

15. El fenómeno de la globalización no sólo se ha dado en el ámbito económico, aunque este sea el de mayor estudio e importancia, sino que además ha hecho partícipe a la política, a los fenómenos sociales y la cultura, y por supuesto no escapa el Derecho.

16. Si lo internacional ha de ser democrático, lo primero que se debe entender, es que no puede quedar al arbitrio de las potencias mundiales, la construcción de una línea de acción para los demás países, en la cual se imponga tendenciosamente o por la fuerza, supuestos modelos de democracia, que aún no respondiendo a sus propias condiciones e intereses, deban aceptar pasivamente

17. La entrada de México al NAFTA representa para nuestra soberanía, la sujeción de ésta, a centros de decisión que se encuentran fuera de nuestras fronteras, y ha significado el anclaje de nuestro mecanismo

económico al de los Estados Unidos de América, motivo por el cual nuestra dependencia en el ámbito político y económico es sumamente evidente.

18. Para lograr la diversificación de los mercados para nuestro país, la Unión Europea representaba en su momento la máxima prioridad en materia de diversificación. Se pretendía que la Unión Europea sirviera de contrapeso a la dependencia creada hacia los Estados Unidos.

Otros tratados regionales, verbigracia el G-3, pretendían hacer alianza para lograr un desarrollo sustentado de sus miembros, y a la vez tener experiencia negociadora ante las potencias económicas.

19. La interdependencia creciente en la sociedad de masas se ha multiplicado a nivel internacional por la aparición de los problemas llamados globales: la posibilidad de que exista una guerra, utilizando armas nucleares, químicas o biológicas, la necesidad de enfrentar conjuntamente catástrofes naturales, así como los problemas ocasionados por las nuevas técnicas, la imposibilidad de combatir el SIDA, el narcotráfico, el tráfico de personas, sin una visión nueva y mundial. El Estado moderno ya no es capaz de afrontar en lo individual los retos que le deparan los nuevos fenómenos, que no respetan fronteras, ni lengua, nacionalidad o religión. Estamos enfrascados en un mundo comunicado en su totalidad y con vínculos en diversas ramas

de la actividad humana, para lo cual el esfuerzo de los Estados aisladamente serían infructuosos, tal es el caso de la delincuencia organizada internacional y la comisión de crímenes que por su gravedad atentan en contra de bienes jurídicos que tienen valor universal.

20. Dado que una gran cantidad de países contemplan dentro de su legislación penal el principio de la extraterritorialidad, entendida esta como la aplicación de su ley fuera de su territorio nacional, es lógico pensar que por ello se da un fenómeno ciertamente interesante respecto a un conflicto de aplicación de las leyes en el espacio, que debe ser resuelto jurídicamente para delimitar perfectamente el ámbito de aplicación de las leyes penales que pudieran ser concurrentes en un momento determinado.

21. El principio de jurisdicción universal no debe estar reservado para los jueces de cualquier país, por lo que se debe reservar dicha jurisdicción a los magistrados de la Corte Penal Internacional, a efecto de no socavar la soberanía de algún Estado que por las circunstancias peculiares del caso se sienta severamente vulnerado.

22. Ciertos países, como España, contemplan el principio de jurisdicción universal dentro de su legislación, y por ello son competentes para conocer y juzgar delitos que aunque se hubiesen dado fuera de sus fronteras y por

gente que no porta su ciudadanía, son susceptibles de sancionarse por sus propias autoridades judiciales, imponiendo su competencia sobre cualquier otra, en detrimento de la soberanía de otros Estados de la Comunidad Internacional.

23. Toda vez que existen hechos que atentan contra bienes jurídico universales y que no pueden ser materia de jurisdicción de un solo Estado, es conveniente que los países en su conjunto deleguen parte de sus facultades a órganos de carácter internacional que se encarguen de la persecución y así como de la sanción de actos que vulneran la paz y seguridad internacionales; siendo esta la naturaleza de la corte Penal Internacional, la cual tendrá jurisdicción sobre aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a los Estados que hubiesen firmado el tratado por medio del cual ha surgido.

24. Junto a la transformación de la delincuencia se debe modificar el esquema por medio del cual se pretende combatirla y prevenirla; pero no a través de los mecanismos tradicionales, que cada Estado de forma independiente pudiera ofrecer. Surgen nuevos ofendidos en tanto surgen nuevos intereses en riesgo; ya que ahora son víctimas del delito, la sociedad, el Estado y la comunidad internacional.

25. La criminalidad llevada al plano empresarial, sigue la misma tendencia que las actividades lucrativas de índole legal; para estas organizaciones ya no hay fronteras, y se tejen redes impresionantes de corrupción dentro y fuera de las instituciones gubernamentales a cualquier nivel en el mundo entero, lo cual involucra a quienes aparentemente luchan contra la delincuencia organizada. Es por ello que las autoridades estatales consideradas en lo individual no son las óptimas para combatir la nueva tendencia de la criminalidad, por lo que se sugiere que delitos cometidos por este tipo de organizaciones, tales como el narcotráfico y el tráfico de órganos sean juzgados y sancionados por la Corte Penal Internacional.

26. Los tribunales para la ex Yugoslavia y Ruanda, no obstante haber sido creados para juzgar actos acontecidos en el pasado y por lo cual México manifestó su desaprobación, por contravenir los más elementales principios de derecho, reconocidos en nuestra Carta Magna, se convirtieron en la principal justificación para buscar la creación de la Corte Penal Internacional, evitando con ello la tentación de las potencias mundiales para aplicar normas especiales en tribunales especiales, en los que no quedaba claro el motivo de su actuar, que en muchas ocasiones se interpretó como un acto de venganza.

27. El ámbito espacial de validez de la norma penal, tiene que evolucionar para lograr la eficacia que le debe distinguir en el combate de las nuevas formas de delincuencia, que han surgido al amparo de la globalización.
28. Ante la dificultad que representa la unificación de la norma penal en el ámbito interno e internacional, deben crearse, normas horizontales que permitan establecer una conexión práctica, entre las leyes, propiciando la existencia de un orden supranacional complementario, que evite la impunidad de los diversos delitos que realiza la delincuencia organizada.
29. Al ampliar el ámbito espacial de validez de la norma penal, hacia normas e instituciones u organismos con reconocimiento internacional, se evitaría el ejercicio indiscriminado de la jurisdicción universal por parte de unos cuantos Estados, lo que permitiría brindar certeza en la aplicación de las leyes, neutralizando así, los intereses generados por un Estado o grupos de Estados, que en muchas ocasiones se envisten con tintes de revancha.
30. La existencia de una jurisdicción complementaria, que amplíe el ámbito espacial de validez de la norma penal, se evidencia, como la solución más práctica en el terreno internacional, al analizar la ruta de creación de la Corte Penal Internacional, que después de muchos avatares ha sido reconocida por la comunidad internacional, convirtiéndose en el mayor

avance que se ha logrado para el castigo de delitos que lesionan a la humanidad.

31. El surgimiento de conductas delictivas que de manera estructurada actúan a nivel internacional y que son capaces de desestabilizar gobiernos y poner en jaque a la comunidad internacional, justifica per se, la necesidad de ampliar el ámbito espacial de validez de la norma penal, para que la comunidad mundial, tenga la opción de actuar como un solo frente, ante el fenómeno de la delincuencia organizada.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. AGUILAR Monteverde, Alonso; GIL Valdivia, Gerardo, LEÓN, José Luis León y MÁRQUEZ Ayala, David “México y América Latina: Crisis, globalización y alternativas. Problemas Económicos”; Asociación por la Unidad de Nuestra América; Serie Colección Temas de Actualidad; Editorial Nuestro Tiempo; México, 1998; 144 Págs.
2. AKEHURST, Michael, “Introducción al Derecho internacional”, notas de Manuel Medina Ortega. Alianza editorial. España; 1972.
3. ALACALÁ Zamora, Niceto y CASTILLO y Levene, “Derecho Procesal Mexicano”; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1985; 2 Volúmenes.
4. ALZATE Donoso, Fernando, “Teoría y Práctica en las Naciones Unidas”; Editorial Themis; Colombia, 1997.
5. ANTOLISEI, Francesco, “Manual de Derecho Penal”; Octava Edición; Traducido por Jorge Guerrero y Mariano Ayerra; Editorial Themis; Colombia, 1998.
6. ARELLANO García, Carlos, “Segundo Curso de Derecho Internacional Público”; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998.
7. BACIGALUPO Zapater, Enrique, “Manual de Derecho Penal Parte General. Exposición referida a los derechos vigentes en Argentina, Colombia, España, México y Venezuela”; Editorial Themis; Colombia, 1996; 261 Págs.
8. BLANQUEZ Fraile, Agustín, “Diccionario Latino-Español, Español-Latino”; Editorial Ramón Sopena, S.A.; España, 1985.
9. BUACHE Garciadiego, Mario, “La Empresa”, Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México; 1983.
10. CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”; Séptima Edición; Editorial Heliasta, S. de R.L.; Argentina, 1972; 4 Tomos.
11. CALDERÓN Salazar, Jorge A., “México un Mundo Global”; Instituto de Estudios de la Revolución Democrática; Friesland Friedrich Ebert Stiftung; México, 2001.
12. CARBONELL, Miguel y VÁZQUEZ, Rodolfo (compiladores), “Estado Constitucional y Globalización”; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2001.
13. CASARES y Sánchez, Julio, “Diccionario Ideológico de la Lengua Española, desde la idea a la palabra, desde la palabra a la idea”; Segunda Edición; Editorial Gustavo Gili, S.A.; España, 1981; 884 Págs.
14. CASTELLS, Manuel, “La Sociedad Red”; Serie La Era de la Información, Economía, Sociedad y Cultura; Volumen 1; Tercera Edición; Siglo XXI Editores;

México, 2001; 590 Págs.

15. CID Capetillo, Ileana (compiladora), “Diversidad Cultural, economía y Política en un Mundo Global”; UNAM; México, 2001.
16. COBO del Rosal y VIVES Antón, Manuel y Tomás, “Derecho Penal Parte General”; 5ª. Edición; Editorial Tirant Lo Blanch; España, 1999; 1046 Págs.
17. CORCUERA Atienza, Javier, “Los Nacionalismos. Globalización y crisis del Estado-Nación”, Consejo General del Poder Judicial. España; 1999.
18. CORTÉS Ibarra, Miguel Ángel, “Derecho Penal. Parte General”; Tercera Edición; Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1987; 491 Págs.
19. CHIOVENDA, Giuseppe, “Derecho procesal Civil”; Tomo II, Traducción del italiano por E. Gómez Orbaneja; Cárdenas editor y distribuidor; México, 1989.
20. DABIN Jean, “Doctrina General del Estado”; Editorial Jus; México, 1995.
21. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA; Tomo XXVI (1968), Tomos II, V y XI (1977), Tomo XXI (1978) y Tomo VI (1979). Editorial Tasa - Zona; Argentina.
22. FAJNZYLBERG, Fernando, “Las Empresas Transnacionales, expansión a nivel mundial y proyección en la Industria Mexicana”; Fondo de Cultura Económica; México, 1976; 423 Págs.
23. FENWIK, Charles Ghequiere, “Derecho Internacional”; Bibliográfica OMEBA; Traducido por María Eugenia I. de Frichman; Argentina, 1963; 876 Págs.
24. FERRER, Aldo, “De Cristóbal Colón a Internet: América Latina y la Globalización”; Fondo de Cultura Económica; Argentina, 1999.
25. FERRER Lloret, Jaume, “Las consecuencias del hecho ilícito internacional. El proyecto de artículos sobre responsabilidad de los estados aprobados por la CDI en 1996”. Universidad de Alicante; España, 1998; 140 Págs.
26. GARCÍA Canclini, Néstor, “La Globalización Imaginada”; Editorial Paidós; México, 1999, 238 Págs.
27. GARCÍA Maynez, Eduardo, “Introducción al estudio del Derecho”; Quincuagésima Edición; Prólogo de Virgilio Domínguez; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1999; 416 Págs.
28. GARCÍA Ramírez, Sergio, “Delincuencia Organizada, antecedentes y regulación Penal en México”; Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000.
29. GARCÍA Ramírez, Sergio y otros, “Seminario de actualización sobre la reforma Constitucional y legal en materia de delincuencia organizada”; Instituto de la

Judicatura Federal; México, 1998.

30. GIL Gil, Alicia, "Derecho Penal Internacional, especial consideración al delito de Genocidio"; Prólogo de José Cerezo Mir; Editorial Tecnos; España, 1999; 389 Págs.
31. GOBBI, Hugo; "El Nuevo Orden Internacional"; Editorial Abeledo - Perrot; Argentina, 2000; 260 Págs.
32. GÓMEZ Benítez, José Manuel, "Estudios Penales"; Editorial Colex; España, 2001.
33. GÓMEZ Lara, Cipriano, "Teoría General del Proceso"; Primera Edición; Editorial Harla; México, 1990; 337 Págs.
34. GÓMEZ Robledo Verduzco, Alonso, "Extradición en Derecho Internacional, aspectos y tendencias relevantes"; UNAM; México, 1996.
35. GONZÁLEZ, María del Refugio y LÓPEZ Ayllón, Sergio, "Transiciones y diseños institucionales", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México; 1999.
36. GONZÁLEZ de la Vega, Francisco, "El Código Penal Comentado"; Palabras preliminares de Emilio Pardo Aspe; Décima Segunda Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1996; 521 Págs.
37. GONZÁLEZ de la Vega, René, "La lucha contra el delito Reflexiones y propuestas"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000.
38. GREEN, Rosario, y otros, "México y sus estrategias internacionales", Editorial Diana. Primera edición. México, 1989.
39. GÜNTHER, Jakobs, "Sociedad, Norma y Persona en una Teoría de un Derecho Penal Funcional"; Traducción Fernando Cancio Melia y Bernardo Feijóo Sánchez; Universidad Autónoma de Madrid; Consejo Editorial Civitas; España, 2000; 85 Págs.
40. HELLER, Hermann, "Teoría del Estado"; Edición y prólogo de Gerhart Niemeyer; Traducción de Luis Tobio; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1998; 395 Págs.
41. HENNAU, Christiane y VERHEAEGEN, Jaques, "Droit Penal Générale"; Segunda Edición; Editorial Bruylant; Bélgica, 1995.
42. HURTADO Pozo, José, "Droit Penal Partie Générale. Nociones fundamentales de la Ley Penal"; Ediciones Universitarias Fribourg Suisse, Suiza, 1991.
43. IANNI, Octavio, "La Sociedad Global"; Siglo XXI Editores; Traducción por

Leonardo Herrera González; México, 1998; 131 Págs.

44. INSTITUTO de Investigaciones Jurídicas, UNAM, “Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano”; Novena Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000; 4 Tomos.
45. INSTITUTO Matías Romero de Estudios Diplomáticos, “Paradojas de un Mundo en Transición”; Secretaría de Relaciones Exteriores; México, 1993.
46. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, “Tratado de Derecho Penal”; Cuarta Edición; Editorial Losada; Argentina, 1964.
47. JIMÉNEZ de Asúa, Luis, “La Ley y el Delito”; Segunda Edición; Editorial Hermes; Argentina, 1954; 617 Págs.
48. KAPLAN, Marcos, “Ciencia, Estado y Derecho en la Tercera Revolución”; UNAM; México, 2000.
49. KELSEN, Hans, “Teoría General de Derecho y del Estado”; Traducción por Eduardo García Maynez; Segunda Edición; Cuarta Reimpresión; UNAM, Facultad de Derecho; México, 1988; 477 Págs.
50. KENICHI, Ohmae, “The end of the Nation State the rise of regional Economies”; The Free Press; USA, 1995.
51. LOPEZ Ayllón, Sergio, “Las Transformaciones del Sistema Jurídico y los significados Sociales del Derecho en México. La encrucijada entre traición y modernidad”; Serie Doctrina Jurídica No. 3; UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas; México, 1998; 470 Págs.
52. MAC Iver, Cousiño, “Derecho Penal Chileno”; Editorial Jurídica de Chile; Chile, 1975.
53. MAGGIORE, Giuseppe, “Derecho penal”, Vol. 1. Traducido por José Ortega Torres. Editorial Themis. Colombia; 1985. P. 3.
54. MARQUEZ PIÑERO, Rafael, “Derecho Penal y Globalización”; Editorial Porrúa, primera edición, México, 2001.
55. MESSNER, Dirk, “La Globalización y el futuro de la Política. Observaciones desde una perspectiva Europea”; Centro de Estudios para la Reforma del Estado; Fundation Friedrich Ebert Stiftung; México, 1997.
56. MIAJA de la Muela, Adolfo, “Derecho Internacional Privado”, Tomo I. 9ª edición. Editorial Lope de Vega. España; 1985.

57. MONTES, Pedro, "El Desorden Neoliberal"; Colección Estructuras y Procesos; Serie Economía; Tercera Edición; Editorial Trotta; España, 1999; 206 Págs.
58. MONTIEL Jiménez, Gilberto, "Importancia estratégica de los estudios culturales en el campo de las Ciencias Sociales", México, 1998.
59. NAVARRO García, Raúl J., "Sistemas Políticos y Procesos de Integración Económica en América Latina", Escuela de Estudios Hispano Americanos de Sevilla; España, 2000.
60. NAVARRO, Vicenc, "Neoliberalismo y Estado del Bienestar"; Editorial Ariel, S.A., España, 1997.
61. NIETO Navia, Rafael, "Introducción al Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos"; Editorial Themis, Colombia, 1993.
62. NISHIMA, Shoji y METER H. Smith, "¿Cooperación y rivalidad? Integración regional en las Américas y la Cuenca del Pacífico"; Traducción por Dorina Bonatti Da - Prato; CIDAC: Centro de Investigaciones para el Desarrollo y M. A. y Miguel Ángel Porrúa, Grupo Editorial; México, 1997; 511 Págs.
63. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, "Diccionario de Derecho Penal Analítico-Sistemático"; Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A.; México, 1999; 1058 Págs.
64. PAVÓN Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano"; Prólogo de Mariano Jiménez Huerta; Décima Quinta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000; 652 Págs.
65. PELLA V. V. "Le Guerre crime et les cime et les criminels de guerre"; Editions de la Boccanniere; Neuchatel, 1964.
66. PIÑÓN Antillón, Rosa María, "La regionalización del mundo. La Unión Europea y América Latina"; UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales: Delegación de la Comisión Europea en México; México, 1998.
67. PORRÚA Pérez, Francisco, "Teoría del Estado"; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998.
68. PORTE Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal"; Décimo Sexta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1994; 508 Págs.
69. QUINTANO Repolles, Antonio, "Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal"; España, 1955.
70. REAL Academia de la Lengua Española, "Diccionario de la Lengua Española"; Vigésima Segunda Edición; Editorial Espasa Calpe; España, 2001; 2 Volúmenes.

71. RECASÉNS Siches, Luis, “Introducción al Estudio del Derecho”; Décima Tercera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000; 360 Págs.
72. ROXIN, Claus, “Teoría del Tipo Penal, Tipos abiertos y elementos del deber jurídico”; Edición Desalma; Argentina, 1979.
73. SAMIN, Amir, “El desafío de la mundialización”, UNAM y siglo XXI editores. Traducido por Marcos Cuevas Perus. México; 1997.
74. SEARA Vázquez, Modesto, “Derecho Internacional Público”; Décima Sexta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1997; 741 Págs.
75. SERRA Rojas, Andrés, “Teoría del Estado”; Décima Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1998; 849 Págs.
76. SHAPIRO, Martin, “The Globalization of Law”; Indiana Journal of Global Legal Studies; EUA, Fall, 1993.
77. SIERRA J., Manuel, “Tratado de Derecho Internacional Público”; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1965; 646 Págs.
78. SOTO Álvarez, Clemente, “Introducción al Estudio de Derecho y Nociones de Derecho Civil”; Tercera Edición; Editorial Limusa. México. 227 Págs.
79. TACCETI Victorio, “En Unión y Libertad; Nacionalidad y Democracia en la América Latina Posmoderna”, Miguel Ángel Porrúa, grupo editorial. México; 1999.
80. VARIOS autores, “Las regiones ante la globalización, competitividad territorial y recomposición sociopolítica”; El Colegio de México; México, 1998.
81. VILLORO Toranzo, Miguel, “Introducción al Estudio del Derecho”; Décima Sexta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 2000; 506 Págs.
82. VINOGRADOV, Sir Paul, “Introducción al Derecho”; Traducción de Vicente Herrero; Tercera Edición; Editorial Fondo de Cultura Económica; México, 1992.
83. VON List, Franz, “Tratado de Derecho Penal”; Traducido por Saldaña Quintiliano; Décima Octava Edición Alemana; Tomo I; Cuarta Edición; Editorial Reus, S.A.; España, 1999.
84. WITKER, Jorge, “Comercio Exterior de México”; Editorial Mc Grow Hill; México, 1996.
85. WITKER, Jorge (Coordinador), “Resolución de controversias comerciales en América del Norte”, UNAM. México; 1997.

## **HEMEROGRAFÍA**

1. “BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO”; No. 98, Nueva Serie, Año XXXIII; México, mayo - agosto de 2000.
2. “REVISTA BIEN COMÚN Y GOBIERNO”; Fundación Rafael Preciado Hernández, A.C., Año 5, No. 52; México, marzo de 1999.
3. “REVISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. MEMORIA DEL TRATADO TRILATERAL DE LIBRE COMERCIO”; México, marzo de 1991.
4. “REVISTA EL FORO”; Órgano de la Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.; 2ª. época. Tomo XIV. No. 1. Primer semestre. México, DF. 2001.
5. “REVISTA MEXICANA DE POLÍTICA EXTERIOR”; No. 52; México, octubre de 1997.
6. “REVISTA RELACIONES INTERNACIONALES”; Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la UNAM; octubre - diciembre de 1993, No. 60.
7. “REVISTA VASCA DE ADMINISTRACION PÚBLICA”; No. 53; España, 1999.
8. “OCDE, OMC” Organización de Cooperación y Desarrollo Económico y del Medio Ambiente, Centro mexicano de derecho ambiental y National Wildlife Federation. México; 1998.